

## **INFORME N° 099-2017/CDB-INDECOPI**

A : Miembros de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias

De : Secretaría Técnica de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias

Asunto : Informe final sobre el procedimiento de examen por expiración de medidas ("*sunset review*") a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos de fibras discontinuas de poliéster mezcladas, exclusiva o principalmente, con fibras discontinuas de rayón viscosa, originarios de la República de la India.

Fecha : 22 de setiembre de 2017

---

### **SUMILLA**

Expediente N° : 200-2015/CFD

Materia del caso : Examen por expiración de medidas ("*sunset review*")

Solicitante : Compañía Universal Textil S.A.

Fecha de inicio del examen : 01 de abril de 2016

Producto objeto de examen : Tejidos de fibras discontinuas de poliéster mezcladas, exclusiva o principalmente, con fibras discontinuas de rayón viscosa

País de origen : República de la India

Resolución que impuso los derechos : Resolución N° 038-2011/CFD-INDECOPI

---

## INDICE

<b>RESUMEN EJECUTIVO.....</b>	<b>4</b>
<b>I. ANTECEDENTES .....</b>	<b>9</b>
<b>I.1. Derechos antidumping impuestos en el 2011 sobre sobre las importaciones de tejidos de poliviscosa, originarios de India.....</b>	<b>9</b>
<b>I.2. Solicitud de inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”) a los derechos antidumping aplicados sobre las importaciones de tejidos de poliviscosa originarios de India.....</b>	<b>9</b>
<b>I.3. Inicio del procedimiento de examen .....</b>	<b>11</b>
<b>I.4. Desarrollo del procedimiento de examen.....</b>	<b>11</b>
<b>II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL EXAMEN POR EXPIRACIÓN DE MEDIDAS .....</b>	<b>19</b>
<b>II.1. Disposiciones que regulan el procedimiento de examen por expiración de medidas.....</b>	<b>19</b>
<b>II.2. Requisitos formales aplicables a los documentos en idioma extranjero presentados en los procedimientos antidumping .....</b>	<b>20</b>
<b>III. CUESTIONES PREVIAS.....</b>	<b>22</b>
<b>III.1. Cuestionamientos al acto de inicio del procedimiento de examen .....</b>	<b>22</b>
<b>III.2 Cuestionamiento referido a la omisión de pronunciamiento sobre cuestionamientos al acto inicio en el documento de Hechos Esenciales .....</b>	<b>55</b>
<b>IV. ANALISIS.....</b>	<b>58</b>
<b>A. ANÁLISIS DE LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DUMPING .....</b>	<b>58</b>
<b>A.1. Consideraciones iniciales .....</b>	<b>58</b>
<b>A.2. Existencia de margen de dumping actual .....</b>	<b>61</b>
<b>A.3. Evolución del volumen y los precios de las importaciones originarias de India.....</b>	<b>95</b>
<b>A.4. Capacidad exportadora de India .....</b>	<b>99</b>
<b>A.5. Precios de las exportaciones de tejidos de poliviscosa originarios de India.....</b>	<b>103</b>
<b>A.6. Medidas antidumping aplicadas por terceros países sobre las importaciones de tejidos de poliviscosa originarios de la India.....</b>	<b>104</b>
<b>A.7. Conclusiones sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping.....</b>	<b>107</b>
<b>B. ANÁLISIS DE LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO.....</b>	<b>108</b>
<b>B.1. Consideraciones iniciales .....</b>	<b>108</b>

---

<b>B.2. Definición de la rama de producción nacional.....</b>	<b>111</b>
<b>B.3. Evolución de los principales indicadores económicos de la RPN .....</b>	<b>114</b>
<b>B.4. Probable efecto de las importaciones de tejidos de poliviscosa de India         objeto de examen sobre los precios de la RPN .....</b>	<b>120</b>
<b>B.5. Probabilidad de incremento de las importaciones .....</b>	<b>130</b>
<b>B.6. Conclusiones sobre la probabilidad de continuación o repetición del         daño .....</b>	<b>132</b>
<b>C. DETERMINACIÓN DE LA NECESIDAD DE MANTENER O SUPRIMIR LOS         DERECHOS ANTIDUMPING VIGENTES .....</b>	<b>133</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>133</b>
<b>Anexo I.....</b>	<b>135</b>
<b>Anexo II.....</b>	<b>139</b>
<b>Anexo III.....</b>	<b>151</b>
<b>Anexo IV.....</b>	<b>158</b>
<b>Anexo V.....</b>	<b>161</b>
<b>Anexo VI.....</b>	<b>164</b>
<b>Anexo VII.....</b>	<b>164</b>
<b>Anexo VIII.....</b>	<b>164</b>

## **RESUMEN EJECUTIVO**

1. El presente Informe contiene la evaluación técnica correspondiente al procedimiento de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”) a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos de fibras discontinuas de poliéster mezcladas, exclusiva o principalmente, con fibras discontinuas de rayón viscosa (en adelante, **tejidos de poliviscosa**), originarios de la India (en adelante, **India**), iniciado por la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, **la Comisión**) a solicitud de la empresa productora nacional Universal Textil S.A. (en adelante, **Universal Textil**).
2. El procedimiento de examen ha sido tramitado en observancia del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 60 del Reglamento Antidumping, conforme a los cuales, a fin de examinar la necesidad de mantener o suprimir la aplicación de un derecho antidumping en vigor, la autoridad investigadora debe evaluar la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional (en adelante, RPN), en caso dicha medida fuera suprimida.
3. Conforme se desarrolla en este Informe, en el marco del presente procedimiento de examen, la RPN se encuentra constituida por Universal Textil, empresa nacional productora de tejidos de poliviscosa, cuya producción representó el 95.5% del volumen de producción nacional total de dicho producto durante el periodo julio de 2014 - junio de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.
4. A partir de un examen objetivo basado en pruebas positivas, se han encontrado elementos suficientes que permiten concluir que es probable que la práctica de dumping continúe en caso los derechos antidumping actualmente vigentes sean suprimidos. Dicha conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones:
  - (i) Se ha determinado la existencia de márgenes de dumping positivos de 28.7%, 53.0% y 20.3% en los envíos al Perú de tejidos de poliviscosa efectuados en 2015 por BSL, Donear y Sangam, empresas indias que han comparecido ante la Comisión en su condición de exportadores al Perú del tejido objeto de examen (cuyos envíos representaron, en conjunto, el 99% del total de importaciones peruanas del producto afecto al pago de los derechos objeto de examen en 2015) y remitieron absuelto el respectivo Cuestionario. En el caso de las demás empresas indias, se ha establecido un margen de dumping residual de 53.0%, equivalente al margen de dumping más alto calculado para las empresas antes mencionadas.
  - (ii) Durante el período de análisis (2011 – 2015), las importaciones de los tejidos de poliviscosa sujetos al pago de derechos antidumping<sup>1</sup> experimentaron una contracción (52%) de mayor magnitud que la reducción registrada (0.3%) en

<sup>1</sup> En dichas importaciones no se incluyen los envíos al Perú de tejidos de poliviscosa efectuados por la empresa india Shomer, pues los mismos no están sujetos al pago de los derechos antidumping objeto de examen.

el volumen total importado durante ese mismo periodo. A pesar de ello, las importaciones de los tejidos indios objeto de examen se han mantenido como la principal fuente de abastecimiento del mercado peruano de tejidos de poliviscosa, concentrando, en promedio, el 42% del volumen total importado en 2015.

Asimismo, se ha verificado que, durante el periodo 2011 - 2015, luego de la imposición de los derechos antidumping en abril de 2011, el precio promedio a nivel FOB y el precio promedio nacionalizado de las importaciones peruanas del tejido indio objeto de examen registraron una caída acumulada superior al 10%. En particular, los envíos al Perú del tejido indio objeto de examen registraron el precio promedio FOB más bajo, ubicándose en un nivel inferior al registrado por el precio promedio FOB correspondiente a las importaciones originarias de China y de los envíos efectuados por Shomer, tercer y segundo proveedor extranjero del mercado peruano de tejidos de poliviscosa, respectivamente.

- (iii) India posee una importante capacidad de exportación de tejidos de poliviscosa, pues se ha mantenido como el segundo proveedor mundial de dicho producto durante el período 2011 – 2015. Durante ese periodo, el volumen total de tejidos de poliviscosa exportado por India a todos sus destinos en el mundo representó más de cincuenta y cuatro (54) veces el volumen exportado al Perú desde ese país. Asimismo, entre 2011 y 2015, el Perú fue el principal destino de los envíos a Sudamérica de tejidos de poliviscosa de origen indio, a pesar de encontrarse vigentes los derechos antidumping materia de examen sobre los envíos de dichos tejidos.
- (iv) La posición de India como segundo exportador a nivel mundial ha coincidido con el hecho de que los exportadores de dicho país coloquen su oferta de tejidos de poliviscosa en diversos mercados de destino a precios ampliamente diferenciados. Así, la magnitud de la diferencia entre el precio promedio anual máximo y el precio promedio anual mínimo de los envíos de tejidos de poliviscosa indios al mundo según país de destino fluctuó en niveles de entre 96% y 184% entre 2011 y 2015. Ello permite inferir que las empresas indias se encuentran en capacidad de fijar precios ampliamente diferenciados para exportar tejidos de poliviscosa en distintos mercados.
- (v) Si bien durante el periodo de análisis no se han aplicado en terceros países medidas antidumping sobre los envíos de tejidos de poliviscosa originarios de India, se ha apreciado que, entre 2011 y 2015, en Brasil, Indonesia y Turquía se han impuesto o prorrogado, según cada caso, derechos antidumping sobre los envíos de hilados de poliviscosa efectuados por empresas indias que también producen y comercializan tejidos de poliviscosa. Ello muestra que las autoridades de otras jurisdicciones han determinado la existencia de prácticas de dumping realizadas por empresas exportadoras indias dedicadas a la fabricación y comercialización de tejidos de poliviscosa.

5. Asimismo, en esta etapa final del procedimiento se han encontrado también elementos suficientes que permiten concluir que es probable que el daño a la RPN continúe o se repita, en caso los derechos antidumping actualmente vigentes sean suprimidos. Esta conclusión se sustenta en el análisis de la evolución de la industria nacional observada durante el período de análisis, según se detalla a continuación:
- (i) Entre 2011 y 2015, en un contexto de contracción de la demanda interna de tejidos de poliviscosa, los principales indicadores económicos de la RPN experimentaron una evolución negativa debido a la presión competitiva generada por las importaciones del producto objeto de examen, así como de los envíos de Shomer (que no están sujetos al pago de los derechos antidumping vigentes). Así, durante ese periodo, cuando el mercado interno captó el 92% de las ventas totales de la RPN, dicha rama experimentó resultados desfavorables en sus indicadores de producción, uso de la capacidad instalada, ventas internas, participación de mercado, empleo, margen de utilidad, flujo de caja e inversiones.
  - (ii) Entre enero de 2011 y diciembre de 2015, si no hubiesen estado vigentes los derechos antidumping, las importaciones de tejidos de poliviscosa de origen indio hubieran ingresado al mercado nacional registrando precios promedio significativamente menores a los precios promedio de venta interna de la RPN (en promedio, 52% menor), en niveles incluso menores al precio promedio de los envíos de los demás proveedores del mercado peruano de tejidos de poliviscosa, incluyendo Shomer (único exportador indio no afecto al pago de derechos antidumping). A partir de ello se infiere que, en ausencia de derechos antidumping, las importaciones de tejidos de poliviscosa de origen indio podrían ingresar al Perú registrando los precios más bajos del mercado, lo cual incentivaría la mayor demanda de dicho producto en detrimento de las ventas internas de la RPN, incidiendo negativamente en el desempeño económico de dicha rama en su conjunto.
  - (iii) Dado que el precio de las importaciones de los tejidos de poliviscosa de origen indio objeto de examen se ubicó por debajo del precio de venta interna de la RPN durante el periodo de análisis, en caso los derechos antidumping actualmente vigentes fuesen suprimidos, ello aumentaría la diferencia existente entre ambos precios, lo que impulsaría un incremento de las referidas importaciones en detrimento de las ventas de tejidos de poliviscosa de origen nacional. Tal inferencia se sustenta en la evidencia recogida en el procedimiento, pues durante el periodo de análisis, cuando la diferencia entre el precio nacionalizado del tejido indio objeto de examen y el precio de venta interna de la RPN se incrementó 31.5% entre 2011 y 2013, la RPN experimentó una reducción de 4 puntos porcentuales en su participación de mercado, mientras que, cuando la diferencia entre ambos precios se redujo 16.4% entre 2014 y 2015, la RPN logró mantener su participación de mercado (se incrementó levemente en 0.5 puntos

porcentuales). Considerando ello, una eventual supresión de los derechos antidumping vigentes debilitaría aún en mayor medida la situación económica de la RPN, reduciendo su participación en el mercado interno.

- (iv) En caso se supriman las medidas antidumping vigentes, es probable que las importaciones peruanas de los tejidos de poliviscosa objeto de examen de origen indio se incrementen de manera importante, dado que durante el periodo de análisis: a) tales importaciones han continuado siendo la principal fuente de abastecimiento del mercado peruano de tejidos de poliviscosa; b) India se ha mantenido como el segundo exportador mundial de tejidos de poliviscosa, destinando al mercado peruano la mayor proporción de los envíos que ha efectuado a Sudamérica del producto objeto de examen, a pesar de encontrarse vigentes los derechos antidumping; y, c) en ausencia de derechos antidumping, las importaciones de tejidos de poliviscosa de origen indio podrían ingresar al mercado peruano registrando los precios más bajos, lo que incidiría negativamente en el desempeño económico de la RPN, conforme se ha indicado en el numeral (iii) precedente.
6. Considerando lo expuesto, en el presente Informe se recomienda mantener los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de los tejidos de poliviscosa objeto de examen originarios de India, en atención a lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, a fin de evitar que tales importaciones ingresen al mercado peruano a precios dumping que causen un daño importante a la RPN.

### **Cuadro de asuntos de la OMC citados en este Informe**

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia</b>
<i>Argentina — Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina — Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003.
<i>China – GOES</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> . WT/DS414/R, adoptado el 15 de junio de 2012.
<i>China - Automóviles (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS440/R y Add.1, adoptado el 18 de junio de 2014.
<i>Estados Unidos — Medidas antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005.
<i>Estados Unidos – Productos planos de acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 09 de enero de 2004.
<i>Estados Unidos — Medidas antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005.
<i>Estados Unidos — Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004.
<i>Guatemala – Cemento I</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>México — Tuberías de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Derechos Antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i> , WT/DS331/R, distribuido el 08 de junio de 2007.
<i>UE — Biodiésel</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea – Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina</i> , WT/DS473/R, distribuido el 29 de marzo de 2016.

## I. ANTECEDENTES

### I.1. Derechos antidumping impuestos en el 2011 sobre las importaciones de tejidos de poliviscosa, originarios de India

7. Mediante Resolución N° 179-2009/CFD-INDECOPI, publicada el 08 de noviembre de 2009 en el diario oficial “El Peruano”, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, **la Comisión**), a solicitud de la empresa productora nacional Compañía Universal Textil S.A. (en adelante, **Universal Textil**), dispuso el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones de tejidos de fibras discontinuas de poliéster mezcladas, exclusiva o principalmente, con fibras discontinuas de rayón viscosa (en adelante, **tejidos de poliviscosa**), originarios de la República de India (en adelante, **India**).
8. Por Resolución N° 038-2011/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial “El Peruano” el 01 de abril de 2011, la Comisión dio por finalizado el procedimiento de investigación y dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de tejidos de poliviscosa, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1**  
**Derechos definitivos impuestos por Resolución N° 038-2011/CFD-INDECOPI**  
**(US\$ por kilogramo)**

<b>Empresas</b>	<b>Cuantía del derecho (US\$/kg)</b>
BSL	1.12
Sangam	2.06
Donear (Balaji Industries)	1.14
Siddharth	2.57
Galundia (Prana Manufacturing)	2.05
Todas las demás (excepto Shomer)	2.76

9. La Resolución N° 038-2011/CFD-INDECOPI dispuso que los derechos antidumping antes mencionados se apliquen por un periodo de cinco (05) años.

### I.2. Solicitud de inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”) a los derechos antidumping aplicados sobre las importaciones de tejidos de poliviscosa originarios de India

10. El 02 de setiembre de 2015, Universal Textil presentó una solicitud para que se disponga el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”) a los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 038-2011/CFD-INDECOPI, a fin de que estos se mantengan vigentes por un periodo adicional y no sean suprimidos al cumplirse el quinto año de su imposición, conforme a lo establecido en los artículos 48 y 60 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, **el**

**Reglamento Antidumping**)<sup>2</sup>, que recogen lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, **el Acuerdo Antidumping**)<sup>3</sup>.

11. Adjunto a su solicitud, Universal Textil presentó absuelto el “*Cuestionario para el inicio del procedimiento de examen por expiración de medidas*”.
12. El 14 de octubre de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a Universal Textil para que, en un plazo de quince (15) días calendario, cumpla con subsanar diversos requisitos de la solicitud con relación a los siguientes aspectos: información general de la empresa, indicadores económicos de la empresa; y, la probabilidad de reaparición o continuación del dumping y del daño. Ello, de conformidad con el literal b) del artículo 25 del Reglamento Antidumping<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 48.- Vigencia de los derechos antidumping o compensatorios.-** El derecho antidumping o compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de éste que los motivaron, el mismo que no podrá exceder de cinco (5) años, salvo que se haya iniciado un procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

**REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 60.- Procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping (“sunset review”).-**

60.1. Se podrá iniciar un procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping antes de que concluya el plazo previsto en el Artículo 48 del presente Reglamento; o, antes de que venza el plazo previsto en el último examen realizado de conformidad con este párrafo.

60.2. Un examen en virtud del presente párrafo se iniciará previa solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en su nombre. Dicha solicitud deberá presentarse con una antelación no menor a ocho (8) meses de la fecha de expiración de las medidas, contener información que esté razonablemente a disposición del solicitante y explicar por qué, a juicio del solicitante, es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan si el derecho se suprime. (...)

<sup>3</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 11.- Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios.-**

(...)

11.3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

(...)

<sup>4</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 25.- Plazo para declarar el inicio de la investigación, inadmisibilidad o improcedencia de la solicitud.-** Dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la solicitud, la Comisión deberá:

- a) Resolver el inicio de la investigación, a través de la Resolución respectiva, o;
- b) Conceder al solicitante un plazo de quince (15) días para que cumpla con presentar los requisitos exigidos. Dicho plazo será computado a partir del día siguiente del requerimiento correspondiente y podrá ser prorrogado por 15 días más. Una vez subsanados los requisitos exigidos, la Comisión dispondrá de un plazo de quince (15) días para resolver lo conveniente, prorrogable por quince (15) días adicionales. Si no se proporcionan los documentos requeridos en tiempo y forma oportuna, la Comisión procederá a declarar inadmisibilidad la solicitud expidiéndose la Resolución correspondiente, la misma que deberá ser notificada a la parte solicitante
- c) Denegar la solicitud por considerarla improcedente, expidiéndose la Resolución correspondiente, la misma que deberá ser notificada a la parte solicitante.

**Artículo 2.- Conceptos generales.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

13. El 27 de octubre de 2015, Universal Textil solicitó que se le conceda una prórroga de quince (15) días calendario, a fin de atender el requerimiento cursado por la Secretaría Técnica. El 02 de noviembre de 2015, la Secretaría Técnica informó a Universal Textil que se había decidido otorgarle la prórroga solicitada. En ese sentido, el 20 de noviembre de 2015, Universal Textil presentó un escrito con la finalidad de atender el requerimiento formulado por la Secretaría Técnica.

### **I.3. Inicio del procedimiento de examen**

14. Por Resolución N° 042-2016/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial “El Peruano” el 01 de abril de 2016, la Comisión dispuso el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”) a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos de poliviscosa originarios de India, los cuales se vienen aplicando según lo dispuesto en la Resolución N° 038-2011/CFD-INDECOPI. Asimismo, en ese acto, la Comisión dispuso que los derechos en cuestión sigan aplicándose en tanto dure el referido procedimiento.
15. De acuerdo con lo señalado en la Resolución N° 042-2016/CDB-INDECOPI, así como en el Informe N° 061-2016/CDB-INDECOPI que forma parte integrante de dicha resolución, se determinó, de manera inicial, la existencia de indicios razonables sobre presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tejidos de poliviscosa durante el periodo marzo – agosto de 2015. Para tales efectos, se calculó el valor normal a partir del precio de venta de tejidos de poliviscosa en el mercado interno de India, empleándose para ello la información contenida en dos (2) comprobantes de venta de tejidos de poliviscosa emitidos en marzo y agosto de 2015, los cuales fueron presentados por Universal Textil en su solicitud de inicio del presente procedimiento de examen. A fin de garantizar la comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal del producto objeto de examen, se realizaron ajustes al valor normal para eliminar las diferencias existentes entre ambos (valor normal y precio de exportación) relativas a las cargas tributarias, el margen de comercialización y distribución, y las cantidades comercializadas.
16. De igual forma, se determinó, de manera inicial, la existencia de indicios razonables que evidenciaban pruebas suficientes sobre la probabilidad de repetición o continuación del daño a la RPN, en caso se suprimieran los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos de poliviscosa originarios de India.

### **I.4. Desarrollo del procedimiento de examen**

17. Una vez dispuesto el inicio del procedimiento de examen se realizaron las siguientes actuaciones:

---

VII. Días: días calendario, salvo que se indique lo contrario. Si el último día de algún plazo concedido es día no hábil, se entenderá dicho plazo prorrogado automáticamente hasta el primer día hábil siguiente. (Subrayado añadido).

#### **I.4.1. Remisión de Cuestionarios**

18. De conformidad con el artículo 26 del Reglamento Antidumping<sup>5</sup>, inmediatamente después de publicada la Resolución N° 042-2016/CDB-INDECOPI en el diario oficial “El Peruano”, la Comisión remitió los siguientes Cuestionarios:

##### ***Cuestionario para exportadores y/o productores extranjeros***

19. Se remitió el “*Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero*” a veintiocho (28) empresas que realizaron operaciones de exportación al Perú del producto objeto de examen de origen indio durante el periodo enero de 2011 - diciembre de 2015<sup>6</sup>. Adicionalmente, se envió a tales empresas copia de la Resolución N° 042-2016/CDB-INDECOPI y del Informe N° 061-2016/CDB-INDECOPI, que forma parte integrante de dicho acto administrativo.
20. Asimismo, mediante Carta N° 103-2016/CDB-INDECOPI se remitió al gobierno de India copia del “*Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero*”, con la finalidad de que sea puesto a disposición de los productores y exportadores del producto objeto de examen de ese país que tuvieran interés en participar en el procedimiento y proporcionar información para la resolución del caso.
21. Las siguientes empresas remitieron absuelto el Cuestionario antes citado: Galundia Textiles PVT. LTD. (en adelante, **Galundia**), BSL Limited (en adelante, **BSL**), Donear Industries Limited (en adelante, **Donear**), Sangam Limited (en adelante, **Sangam**), Shomer Exports (en adelante, **Shomer**) y Swaan Exports (en adelante, **Swaan**).

---

<sup>5</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 26.- Remisión y absolución de cuestionarios.**- Dentro de los 10 días de publicada la Resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial El Peruano, la Secretaría Técnica deberá remitir a las partes citadas en la denuncia y de ser el caso, a los importadores o productores identificados por la Comisión, los cuestionarios correspondientes a fin que sean remitidos a la Comisión debidamente absueltos, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de los mismos. En dicha absolución, podrán ser presentados los descargos correspondientes. Los plazos concedidos a los productores o exportadores extranjeros se contarán a partir de la fecha de recepción del cuestionario, el cual se considerará recibido siete (7) días después de su envío al destinatario del país de origen o de exportación.

Con la remisión de los Cuestionarios a las empresas exportadoras denunciadas, se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio.

La Comisión podrá conceder prórrogas, adicionales siempre y cuando se justifique adecuadamente el pedido, no pudiendo exceder de sesenta (60) días el plazo total para la absolución de cuestionarios.

<sup>6</sup> En base a la información disponible en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria –SUNAT, se remitió el “*Cuestionario para el exportador o productor extranjero*” a las siguientes empresas: Adore Suiting PVT. LTD., Balaji Industries (A Unit Of Donear Industries LTD), BSL LTD, Donear Industries. LTD., Euro Vistaa India. LTD., Orion Textiles, Pal Synthetics Limited, Puneet Syntex PVT. LTD., RSWM Limited, Sangam Limited, Scanwell Logistics India (PVT), LTD., Seem Exports, Galundia Textiles PVT. LTD., Siddharth Garments, SR Textfab PVT. LTD., Suntana Textile Mills Private Limited., Centro Textil Internacional Zona Libre S.A., Expotel S.A. de C.V., Lafayette S.A., Lazzaro Zona Libre Colon S.A., Best Exports (PVT) LTD, Novalan S.A. de C.V., Prana Manufacturing Limited, Premier Tex. S.A., Reliance Internacional Z.L.S.A., Visiontex S.A., Vitral Textil S.A. y The Synthetic & Rayon Textiles Export Promotion Council.

### ***Questionario para importadores nacionales***

22. Se remitió el “*Questionario para empresas importadoras*”, así como la Resolución N° 042-2016/CDB-INDECOPI y el Informe N° 061-2016/CDB-INDECOPI, a cuarenta y seis (46) empresas importadoras nacionales del producto objeto de examen<sup>7</sup>.
23. Las siguientes empresas remitieron absuelto el Questionario antes citado: Surtitelas S.A.C. (en adelante, **Surtitelas**), Texcorp S.A.C. (en adelante, **Texcorp**), Comercial Textil S.A. (en adelante, **Comercial Textil**), Compañía Textilera Americana S.A.C. (en adelante, **Textilera Americana**), Lafayette del Perú S.A.C. (en adelante, **Lafayette**) y Universal Textil.

### ***Questionario para productores nacionales***

24. Se remitió el “*Questionario para productores nacionales*”, así como la Resolución N° 046-2016/CDB-INDECOPI y el Informe N° 061-2016/CDB-INDECOPI, a tres (03) empresas productoras nacionales del producto objeto de examen<sup>8</sup>.
25. Las empresas remitieron absuelto el Questionario antes citado fueron: Tecnología Textil S.A. (en adelante, **Tecnología Textil**) y Universal Textil.

#### **I.4.2. Apersonamientos**

26. Entre el 10 de mayo de 2016 y el 01 de setiembre de 2017, las siguientes partes solicitaron su apersonamiento al procedimiento de examen<sup>9</sup>: BSL, Donear,

---

<sup>7</sup> Tales empresas son las siguientes: Lafayette Del Peru S.A.C., Casimires Nabila S.A.C., Comercial Elmertex S.R.L., Textiles Quiliche Hermanos S.A.C., G.O.Traders S.A., Ingenieros Unidos S.A.C., Texcorp S.A.C., Renzo's Car Import Export Corporation S.R.L. en liquidación, Comercial Textil S.A., Luci Textil S.A.C., Pronto Moda S.A.C., Vitral Textil Peru S.A.C., Joantali S.A.C., Berpaz Textiles S.A.C., Importadora Romhertex S.A.C., Industrial Gorak S.A., Jeanologia Textil Sociedad Anonima Cerrada - Jeanologia Textil S.A.C., Negocios y Servicios Generales Elvica E.I.R.L., Importaciones Saval S.A.C., Josantex S.A.C., Gabatex S.A.C., Textil Lucero S.A.C., Unitrader S.A.C., Confections Services D y J S.A.C., Textiles Euromod S.A.C., Edwin Carhuallanqui Rojas, Textil Serna S.A.C., Compañía Textilera Americana S.A.C., Virginia Beatriz Veliz Huaman, San Jorge Moda S.A.C., Ardor E.I.R.L., Mka Textile Sourcing S.A.C., Peruvian Distribuciones E.I.R.L., M.R.M. Import S.A.C., Compañía Universal Textil S.A., Romantex S.A.C., Surtitelas S.A.C., Zoc Industria y Comercio E.I.R.L., Kortitex Jr S.A.C., Colortex Peru S.A., Import & Export Rodotex S.A.C., Myrc Fabrics S.A.C., Saga Falabella S.A., Manrotex S.A.C., Mananger E.I.R.L. y Creaciones Thomas S.R.L.

<sup>8</sup> Tales empresas son las siguientes: Consorcio La Parcela S.A., Tecnología Textil S.A. y Universal Textil.

<sup>9</sup> Cabe señalar que, mediante escrito de fecha 01 de junio de 2016, la empresa Saga Falabella S.A. (en adelante, **Saga**) solicitó su apersonamiento al presente procedimiento de examen.

Mediante Resolución N° 110-2016/CDB-INDECOPI del 17 de junio de 2016, la Comisión admitió a Saga como parte apersonada al presente procedimiento.

Sin embargo, mediante escrito presentado el 06 de julio de 2016, complementado el 12 de setiembre del mismo año, Saga solicitó su separación del presente procedimiento.

En atención a ello, mediante Resolución N° 156-2016/CDB-INDECOPI del 14 de setiembre de 2016, se dejó sin efecto la Resolución N° 110-2016/CDB-INDECOPI, por la cual se admitió a dicha empresa como parte apersonada al procedimiento.

Sangam, Swaan, Shomer, Anant Nath Silk Mills Private Limited (en adelante, **Anant**)<sup>10</sup>, Comercial Textil y el gobierno de India.

27. Mediante las Resoluciones N° 094, 109, 110, 125, 126 y 127-2016/CDB-INDECOPI, y las Resoluciones N° 013, 028 y 196-2017/CDB-INDECOPI, las empresas antes mencionadas y el gobierno de India fueron admitidos como partes apersonadas al procedimiento de examen.

#### **I.4.3. Prórroga del periodo probatorio**

28. La Resolución N° 042-2016/CDB-INDECOPI, por la cual se dio inicio al procedimiento de examen, estableció un periodo de seis (06) meses para que las partes interesadas presenten pruebas o alegatos, el cual venció el 03 de octubre de 2016.
29. No obstante, durante el transcurso del procedimiento, el periodo probatorio fue prorrogado por la Comisión por el plazo máximo previsto en el artículo 28 del Reglamento Antidumping<sup>11</sup>, concluyendo el mismo el 03 de enero de 2017, como fue informado oportunamente a todas las partes apersonadas al procedimiento.

#### **I.4.4. Audiencia del periodo probatorio**

30. El 19 de diciembre de 2016 se llevó a cabo, en las instalaciones del Indecopi, la audiencia obligatoria del procedimiento de examen<sup>12</sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Antidumping<sup>13</sup>.
31. En dicha diligencia únicamente hicieron uso de la palabra los representantes de Universal Textil y Shomer.

---

<sup>10</sup> Mediante escrito recibido el 15 de noviembre de 2016, complementado el 04 y 10 de enero de 2017, Anant, en su calidad de empresa exportadora del producto objeto de examen, solicitó su apersonamiento al presente procedimiento. Al respecto, Anant indicó que es una empresa exportadora de tejidos de poliviscosa y que tiene interés de exportar el referido producto al mercado peruano.

En atención a ello, mediante Resolución N° 013-2017/CDB-INDECOPI, la Comisión admitió a Anant como parte apersonada al presente procedimiento.

<sup>11</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 28.- Período Probatorio y Hechos Esenciales.-** Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de la Resolución de inicio de investigación, se dará por concluido el periodo para que las partes presenten pruebas o alegatos, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Técnica y de la Comisión de requerir información en cualquier etapa del procedimiento. Sin embargo, de existir motivos justificados, la Comisión podrá ampliar el período probatorio hasta por un máximo de tres (3) meses adicionales. (...)

<sup>12</sup> Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2016, Universal Textil solicitó a la Comisión, la realización de una audiencia adicional, sin embargo mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2016, complementado el 22 de diciembre del mismo año, la referida empresa se desistió de dicho pedido.

<sup>13</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 39.- Audiencias.-** Dentro del período probatorio las partes podrán solicitar la realización de audiencias, sin perjuicio de aquella que la Comisión deberá convocar de oficio dentro del mismo período (...). Sólo se tendrá en cuenta la información que se facilite en las audiencias, si dentro de los siete (7) días siguientes es proporcionada por escrito a la Comisión (...).

32. Entre el 22 y el 26 de diciembre de 2016, Shomer y Universal Textil presentaron por escrito los argumentos expuestos en la citada audiencia.

**I.4.5. Información presentada por las empresas indias durante el procedimiento**

33. En el curso del procedimiento, las empresas indias BSL, Donear, Sangam, Galundia, Swaan y Shomer presentaron diversa información a la Comisión, a fin de que sea considerada en el análisis de la probabilidad de continuación o repetición del dumping.
34. Dado que parte de la información presentada por las referidas empresas no cumplía los requisitos formales contemplados en el Reglamento Antidumping y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), la Secretaría Técnica les cursó requerimientos para que subsanen tales requisitos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

<b>Empresa</b>	<b>Escritos presentados por la empresa adjuntando información</b>	<b>Requerimientos cursados por la Secretaría Técnica para q la subsanación de requisitos formales</b>	<b>Respuesta de la empresa a los requerimientos cursados por la Secretaría Técnica</b>
<b>BSL</b>	- Escrito del 30 de junio de 2016.	- Requerimiento de fecha 15 de julio de 2016.	- Escrito del 07 de diciembre de 2016.
	- Escrito del 18 de julio de 2016.	- Requerimiento de fecha 22 de mayo de 2017.	- Escrito del 29 de mayo de 2017. - Escrito del 30 de mayo de 2017
	- Comunicación electrónica del 10 de marzo de 2017.	- Requerimiento de fecha 07 de abril de 2017.	No presentó respuesta.
	- Escrito del 04 de abril de 2017. - Escrito del 16 de mayo de 2017	- Requerimiento de fecha 29 de mayo de 2017.	No presentó respuesta.
<b>Donear</b>	- Escrito del 08 de julio de 2016.	- Requerimientos de fechas 15 de julio de 2016 y 22 de mayo de 2017.	- Escritos del 07 de diciembre de 2016 y del 29 de mayo de 2017, complementado el 30 del mismo año.
	- Escrito del 07 de diciembre de 2016.	- Requerimiento de fecha 29 de mayo de 2017.	- Escrito del 06 de junio de 2017.
	- Escrito del 10 de marzo de 2017, complementado el 30 de marzo del mismo año.	- Requerimiento de fecha 29 de mayo de 2017.	- No presentó respuesta.
<b>Sangam</b>	- Escrito del 19 de agosto de 2016, complementado el 24 de agosto de 2016.	- Requerimiento de fecha 25 de noviembre de 2016 y del 24 de mayo de 2017 <sup>14</sup> .	- Escrito del 07 de diciembre de 2016 y del 01 de junio de 2017.

<sup>14</sup> Mediante dicho Requerimiento, la Secretaría Técnica solicitó a Sangam ratificar el contenido del Cuestionario presentado por la empresa el 24 de agosto de 2016.

Empresa	Escritos presentados por la empresa adjuntando información	Requerimientos cursados por la Secretaría Técnica para q la subsanación de requisitos formales	Respuesta de la empresa a los requerimientos cursados por la Secretaría Técnica
	- Escrito del 24 de agosto de 2016.	- Requerimiento del 24 de mayo de 2017 <sup>15</sup> .	- No presentó respuesta.
	- Escrito del 07 de diciembre de 2016.	- Requerimientos de fecha 24 de mayo de 2017 <sup>16</sup> .	- Escrito del 06 de junio de 2017.
<b>Galundia</b>	- Escrito del 08 de junio de 2016.	- Carta de fecha 15 de julio de 2016 y requerimiento del 29 de mayo de 2017.	- No presentó respuesta
<b>Shomer</b>	- Escrito del 14 de junio de 2016.	- Requerimiento de fecha 15 de julio de 2016.	No presentó respuesta.
	- Escrito del 22 de julio de 2016.	- Requerimiento de fecha 28 de junio de 2017.	No presentó respuesta.
<b>Swaan</b>	- Escrito del 18 de julio de 2016.	- Requerimiento de fecha 25 de noviembre de 2016 y del 12 de junio de 2017.	- Escrito del 13 de diciembre de 2016 y del 23 de junio de 2017.

35. La evaluación de la información proporcionada por las empresas indias antes indicadas, será efectuada en el acápite A.2.1 de este Informe.

#### **I.4.6. Pedido de nulidad del acto de inicio del procedimiento de examen**

36. Mediante escritos presentados el 22 de diciembre de 2016, BSL y Donear, empresas exportadoras indias de tejidos de poliviscosa, solicitaron que se declare la nulidad del procedimiento de examen. Del mismo modo, mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2017, Comercial Textil solicitó también la nulidad del procedimiento de examen<sup>17</sup>.

37. Por Resoluciones N° 026 y 027-2017/CDB-INDECOPI del 26 de enero de 2017, así como por Resolución N° 065-2017/CDB-INDECOPI del 06 de marzo de 2017, la Comisión calificó los pedidos de nulidad formulados por BSL, Donear y Comercial Textil como recursos impugnativos contra la Resolución N° 042-2016/CDB-INDECOPI, y los declaró improcedentes, debido a que este último acto no se encontraba comprendido en ninguno de los supuestos establecidos en el

<sup>15</sup> Mediante dicho Requerimiento, la Secretaría Técnica solicitó a Sangam presentar traducciones de la información y documentos adjuntos a su Cuestionario presentado el 24 de agosto de 2016.

<sup>16</sup> Mediante dicho Requerimiento, la Secretaría Técnica solicitó a Sangam subsanar las traducciones presentadas adjuntas a su escrito del 07 de diciembre de 2016 (identificación de los datos del traductor).

<sup>17</sup> Las referidas empresas alegaron que la Resolución N° 042-2016/CDB-INDECOPI que dio inicio al presente procedimiento de examen por expiración de medidas se encuentra viciada de nulidad, pues dispuso el inicio del presente procedimiento a pesar de que la solicitud de inicio de examen de Universal Textil fue presentada con una antelación menor a ocho (8) meses de la fecha de expiración de los derechos antidumping, en contravención de lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento Antidumping. Consecuentemente correspondería a la Comisión dar por concluido el presente procedimiento.

artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en el artículo 215 del TUO de la LPAG<sup>18</sup>(vigente a esa fecha), que regulaba los actos administrativos susceptibles de ser impugnados.

38. Mediante escritos presentados el 28 de febrero de 2017, BSL y Donear presentaron recursos de apelación contra las Resoluciones N° 026 y 027-2017/CDB-INDECOPI mencionadas en el párrafo anterior.
39. Ambas apelaciones fueron concedidas mediante Resoluciones N° 037 y 038-2017/ST-CDB del 15 de marzo de 2017, motivo por el cual se elevaron a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia los cuadernos de impugnación respectivos.
40. Posteriormente, mediante escrito presentado el 01 de setiembre de 2017, el gobierno de India solicitó también la nulidad del procedimiento de examen, alegando los mismos argumentos vertidos por las empresas mencionadas en este acápite.
41. Por Resolución N° 197-2017/CDB-INDECOPI del 18 de setiembre de 2017, la Comisión calificó el pedido de nulidad formulado por el gobierno de India como recurso impugnativo contra la Resolución N° 042-2016/CDB-INDECOPI, y lo declaró improcedente.

#### **I.4.7. Aprobación y notificación del documento de Hechos Esenciales**

42. El 25 de julio de 2017, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales, el cual fue notificado a las partes apersonadas al procedimiento, en cumplimiento del artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping<sup>19</sup>. A fin de otorgar tiempo suficiente a las partes del procedimiento para que preparen su defensa respecto a los hallazgos referidos en el documento de Hechos Esenciales, en la notificación de dicho documento se puso en su conocimiento que, en caso se solicitara la realización de una audiencia final, la misma se realizaría el 25 de agosto de 2017.

---

<sup>18</sup> **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 206.- Facultad de contradicción**  
206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.  
206.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.  
206.3. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

<sup>19</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas**  
(...)  
6.9. Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.  
(...)

43. Entre el 11 y el 14 de agosto de 2017, BSL, Donear, Swaan, Universal Textil y Comercial Textil presentaron sus comentarios al documento de Hechos Esenciales aprobado en el procedimiento. En sus escritos de comentarios al documento de Hechos Esenciales, BSL y Donear solicitaron la realización de una audiencia final en el procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento Antidumping<sup>20</sup>.

#### **I.4.8. Audiencia final del procedimiento**

44. El 25 de mayo de 2017 se realizó, en las instalaciones del Indecopi, la audiencia final del procedimiento de examen, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento Antidumping. En dicha diligencia hicieron uso de la palabra los representantes de Universal Textil y Donear.
45. El 31 de agosto y el 01 de setiembre de 2017, Donear y Universal Textil presentaron por escrito los argumentos formulados en la citada audiencia<sup>21</sup>.

#### **I.4.9. Pedido de suspensión del procedimiento de examen**

46. El 31 de agosto y el 01 de setiembre de 2017, BSL, Donear, Comercial Textil y el gobierno de India solicitaron que se disponga la suspensión del procedimiento de examen.
47. Mediante Resolución N° 201-2017/CDB-INDECOPI de fecha 19 de setiembre de 2017, la Comisión declaró improcedentes las solicitudes formuladas por las referidas partes, pues dichos pedidos no se enmarcan en alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento previstos en el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 28.- Periodo Probatorio y Hechos Esenciales.-** (...) De mediar el pedido de alguna de las partes se convocará a una audiencia final en la que únicamente podrán exponer sus alegatos, en relación con los Hechos Esenciales notificados. La audiencia final deberá ser solicitada en el escrito que contenga los comentarios a los Hechos Esenciales. Las partes tendrán siete (07) días para presentar por escrito los argumentos planteados en la audiencia. Vencido este plazo, la Comisión resolverá de manera definitiva en el término de treinta (30) días.

<sup>21</sup> El 31 de agosto de 2017, BSL, Swaan y Comercial Textil presentaron por escrito sus alegatos finales correspondientes al procedimiento. Cabe indicar que, los representantes de dichas empresas no asistieron a la audiencia final del procedimiento.

<sup>22</sup> **LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI, Artículo 65.-** Los órganos funcionales de Indecopi suspenderán la tramitación de los procedimientos que ante ellos se siguen sólo en caso de que, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa que, a criterio del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual o de la Comisión u Oficina respectiva, precise de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante Indecopi.

## **II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL EXAMEN POR EXPIRACIÓN DE MEDIDAS**

### **II.1. Disposiciones que regulan el procedimiento de examen por expiración de medidas**

48. La legislación en materia antidumping, además de regular las investigaciones por prácticas de dumping que causan daño a la industria nacional, regula los procedimientos de examen a los derechos antidumping impuestos en el marco de tales investigaciones, los cuales permiten a la autoridad determinar si dichas medidas deben mantenerse, ser modificadas o suprimidas.
49. El Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidumping regulan dos procedimientos de examen para la revisión de los derechos antidumping: (i) el examen interino, intermedio o por cambio de circunstancias; y, (ii) el examen por expiración de medidas (también conocido como “*sunset review*”).
50. El procedimiento de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”), que es el que corresponde a este caso, se encuentra regulado por el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, el cual señala textualmente lo siguiente:

*“Artículo 11.3.- No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.”*

51. De acuerdo a dicha norma, en un examen por expiración de medidas o “*sunset review*”, la autoridad investigadora debe evaluar si existe o no la necesidad de mantener vigente el derecho antidumping impuesto en la investigación original o en el último examen realizado.
52. Así, sobre la base de un análisis prospectivo, debe determinarse si resulta probable que la práctica de dumping y el daño provocado a la RPN vuelva a repetirse en caso se supriman los derechos antidumping en vigor. Como resultado de tal evaluación, la autoridad investigadora podrá mantener las medidas aplicadas originalmente por un periodo adicional. No obstante, si como consecuencia del examen realizado se determina que la aplicación de los derechos antidumping ya no se encuentra justificada, la autoridad deberá disponer su inmediata supresión.

53. De acuerdo a lo señalado anteriormente, en el presente caso, mediante Resolución N° 042-2016/CDB-INDECOPI se dispuso el inicio del procedimiento de examen por expiración de medidas a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos de poliviscosa originarios de India con la finalidad de evaluar la necesidad de mantener o suprimir tales medidas.

## **II.2. Requisitos formales aplicables a los documentos en idioma extranjero presentados en los procedimientos antidumping**

54. En el Perú, las investigaciones en materia de derechos antidumping se desarrollan a través de procedimientos administrativos que se rigen por diversos dispositivos legales de fuente nacional, como el Reglamento Antidumping, el TUO de la LPAG, así como normas complementarias.
55. En relación a ello, las normas nacionales establecen requisitos y formalidades procesales que tienen por finalidad ordenar y preservar la legalidad del procedimiento administrativo bajo cuyo marco se desarrolla la investigación, los cuales deben ser cumplidos indefectiblemente por los administrados que intervienen en el procedimiento.
56. De manera particular, el Reglamento Antidumping establece determinados requisitos que deben ser observados al presentarse documentos en un idioma distinto al castellano, a fin de que sean considerados por la Comisión en el análisis del caso. Así, el artículo 36 del Reglamento dispone lo siguiente:

**REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 36.- Documentos presentados en idioma distinto al castellano.-** Sólo se tomará en cuenta la presentación de documentos en otro idioma, cuando éstos estén acompañados de una traducción simple al idioma castellano. La traducción será responsabilidad solidaria del interesado y de quien oficie como traductor, de conformidad con el Artículo 41.1.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la norma que la sustituya.

57. Como se puede apreciar, de conformidad con el dispositivo legal antes citado, a fin de que los documentos presentados en idioma distinto al castellano sean tomados en cuenta en el procedimiento de examen, se debe cumplir con adjuntar una traducción simple al idioma castellano, consignándose en dichos documentos los datos completos de la persona que oficie como traductor, quien junto al interesado será responsable solidario por dicha traducción. Ello, en concordancia con el artículo 47.1.2 del TUO de la LPAG, que establece que en la traducción debe estar firmada por un traductor debidamente identificado.

**TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 47.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales**

47.1. Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

(...)

*47.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.  
(...)*

58. En la medida que el Acuerdo Antidumping no contiene disposiciones específicas sobre la forma en que las partes interesadas deben presentar la documentación en un idioma distinto al de la autoridad nacional que tiene a su cargo la investigación, los requisitos establecidos en la norma nacional no contravienen el citado Acuerdo, pues la autoridad investigadora se encuentra facultada a requerir el cumplimiento de requisitos procesales regulados en su legislación interna, los cuales deben ser satisfechos por las partes como condición para que se tomen en cuenta los documentos que presentan en idioma extranjero.
59. Esta interpretación es consistente con el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, que establece que, al formular sus determinaciones, la autoridad deberá tener en cuenta aquella información que es presentada adecuadamente por las partes interesadas, de modo que pueda ser utilizada en la investigación.
60. En este punto, cabe hacer referencia al caso *“Argentina – Derechos Antidumping Definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil”*, en el cual el Grupo Especial de la OMC estableció lo siguiente:

*“7.184. No encontramos ninguna disposición en el Acuerdo Antidumping que prohíba de manera expresa a una autoridad investigadora imponer requisitos procesales básicos, como la acreditación de la personería. Observamos que el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping dispone que “[a]l formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información (...) presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas (...)”. Consideramos que la referencia a los términos “presentada adecuadamente” está destinada a abarcar, entre otras cosas, la información que se presenta conforme a las disposiciones procesales pertinentes de la legislación nacional de los Miembros de la OMC. A nuestro juicio, el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping puede interpretarse en el sentido de que la información que no sea “presentada adecuadamente” conforme a las disposiciones pertinentes de la legislación nacional de los Miembros de la OMC puede descartarse.” [Subrayado agregado]*

61. Por tanto, las autoridades investigadoras de los países Miembros se encuentran facultadas a establecer requisitos procesales básicos en su legislación interna (como es el caso de traducciones de los documentos presentados en idioma distinto al castellano) y a descartar aquella información que no sea presentada en forma consistente con tales exigencias.

### **III. CUESTIONES PREVIAS**

#### **III.1. Cuestionamientos al acto de inicio del procedimiento de examen**

- **Cuestionamiento sobre el plazo para la presentación de la solicitud de inicio**
62. BSL, Donear, Comercial Textil y el Gobierno de India alegan que la Resolución N° 042-2016/CDB-INDECOPI, que dio inicio al presente procedimiento de examen, se encuentra viciada de nulidad, pues la Comisión dispuso el inicio del presente procedimiento a pesar de que la solicitud de inicio de examen de Universal Textil fue presentada de manera extemporánea. Específicamente, tales partes alegan lo siguiente:
- (i) **El Gobierno de India:** la Comisión dispuso el inicio del presente procedimiento de examen a pesar de que la solicitud de inicio fue presentada por Universal Textil fuera del plazo previsto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, lo cual constituye una vulneración de dicho dispositivo legal.
  - (ii) **BSL, Donear y Comercial Textil:** la Comisión admitió indebidamente a trámite la solicitud presentada por Universal Textil, pues dicha decisión se basó en que la solicitud fue presentada en el plazo indicado en la Carta N° 293-2015/CFD-INDECOPI de fecha 09 de abril de 2015 (cursada por la Secretaría Técnica de la Comisión a la referida empresa), el cual contraviene el plazo previsto en el artículo 60 del Reglamento Antidumping. Además, la Carta N° 293-2015/CFD-INDECOPI no fue notificada a los exportadores indios de tejidos de poliviscosa, ni al Gobierno de India, a pesar de lo cual la Comisión decidió iniciar el presente procedimiento de examen.
  - (iii) **Sangam:** la Comisión ha aplicado de forma errónea los principios de predictibilidad, informalismo y eficacia en la evaluación de la solicitud de inicio presentada por Universal Textil<sup>23</sup>.
63. A continuación, se procederá a evaluar cada uno de los argumentos antes indicados:

---

<sup>23</sup> De acuerdo con lo señalado por Sangam, la Comisión no habría aplicado de forma correcta el principio de predictibilidad, pues bajo dicho principio se requiere dicho órgano funcional actúe conforme al marco legal vigente y no de forma arbitraria, lo cual, a su juicio no habría ocurrido en este caso. Según indica, la Comisión no habría observado el plazo de ley previsto para la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento de examen.

Adicionalmente, Sangam indica que, la Comisión habría aplicado erróneamente el principio de eficacia, pues dicho principio no se aplica respecto a formalidades esenciales (como sería el plazo máximo para presentar la solicitud de inicio del procedimiento de examen). En esa línea, señala también que bajo la aplicación del principio de informalismo no se puede afectar el derecho de terceros, como el caso de la referida empresa.

### La alegación formulada por el Gobierno de India

64. El artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping establece que los derechos antidumping deberán ser suprimidos, a más tardar, en un plazo de cinco (5) años contados desde la fecha de su imposición, salvo que antes de la fecha de expiración de tales derechos, la autoridad investigadora, por propia iniciativa o a raíz de una solicitud formulada por la RPN, inicie un procedimiento de examen, a efectos de determinar si dicha supresión daría lugar a la continuación o repetición del dumping o del daño a la RPN. Respecto a la oportunidad en la cual la RPN deberá presentar dicha solicitud de examen, el citado dispositivo legal señala lo siguiente:

*“Artículo 11.3.- No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.” (Subrayado agregado)*

65. Como se puede apreciar, el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping establece que un procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping (“*sunset review*”) podrá iniciarse previa petición debidamente fundamentada a nombre de la RPN, efectuada con una “antelación prudencial” a la fecha de expiración de las medidas en cuestión.
66. De este modo, el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping –instrumento multilateral que, al ser aprobado por Resolución Legislativa 26407 del Congreso de la República y tener la condición de tratado, cuenta en el Perú con rango de ley- no prescribe ningún plazo específico para que la RPN presente su solicitud de inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas, limitándose a señalar únicamente que la misma deberá presentarse con una antelación prudencial a la fecha de caducidad de las medidas en cuestión.
67. Siendo ello así, en la medida que el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping no establece un plazo determinado para la presentación de una solicitud de inicio de examen, el argumento formulado por la Embajada de India, en el sentido que la Comisión admitió a trámite la solicitud formulada por Universal Textil fuera del plazo previsto en el citado instrumento normativo internacional, carece manifiestamente de fundamento legal.
68. Por tanto, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado por el Gobierno de India en este extremo.

### **Las alegaciones formuladas por BSL, Donear, Sagam, el Gobierno de India y Comercial Textil**

69. BSL, Donear y Comercial Textil, alegan que la Comisión admitió indebidamente la solicitud formulada por Universal Textil, pues dicha decisión se basó en que la referida solicitud fue presentada en la fecha indicada en la Carta N° 293-2015/CFD-INDECOPI (es decir, con una antelación de siete (7) meses a la fecha de expiración de las medidas objeto de examen), lo cual contraviene el artículo 60 del Reglamento Antidumping, que establece que una solicitud de inicio de examen por expiración de derechos antidumping debe ser presentada con una antelación no menor a ocho (8) meses de la expiración de tales derechos<sup>24</sup>.
70. Con finalidad de evaluar los argumentos formulados en este extremo por BSL, Donear y Comercial Textil, resulta pertinente hacer una breve referencia a los hechos que antecedieron al inicio del procedimiento de examen:
- El 09 de abril de 2015, como parte de las labores que desarrolla ordinariamente la Secretaría Técnica se cursó la Carta N° 293-2015/CFD-INDECOPI a Universal Textil, en su condición de productor nacional de tejidos de poliviscosa, informándole que los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de ese producto originario de India culminarían su periodo de vigencia el 02 de abril de 2016, conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 038-2011/CFD-INDECOPI. Asimismo, se le informó que, el artículo 60.2 del Reglamento Antidumping establece que la solicitud para el inicio de un procedimiento de examen debe ser presentada con una antelación no menor a ocho (8) meses a la fecha de expiración de los derechos antidumping correspondientes, siendo que en ese caso el plazo vencía el 02 de setiembre de setiembre de 2015.
  - Si bien a partir de los datos indicados en la Carta antes citada podía evidenciarse que el plazo previsto en el artículo 60.2 del Reglamento Antidumping para la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento de examen vencía el 02 de agosto de 2015 (es decir, 8 meses antes del 02 de abril de 2016, fecha de culminación del periodo de vigencia de los derechos antidumping), en esa comunicación se consignó la fecha de vencimiento del plazo antes indicado de manera incorrecta (se señaló el 02 de setiembre de 2015).

<sup>24</sup>

**REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 60.- Procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping (“sunset review”).-**

- 60.1. Se podrá iniciar un procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping antes de que concluya el plazo previsto en el Artículo 48 del presente Reglamento; o, antes de que venza el plazo previsto en el último examen realizado de conformidad con este párrafo.
- 60.2. Un examen en virtud del presente párrafo se iniciará previa solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en su nombre. Dicha solicitud deberá presentarse con una antelación no menor a ocho (8) meses de la fecha de expiración de las medidas, contener información que esté razonablemente a disposición del solicitante y explicar por qué, a juicio del solicitante, es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan si el derecho se suprime. (...)

- El 02 de setiembre de 2015, Universal Textil presentó su solicitud de inicio de un procedimiento de examen a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos de poliviscosa originarios de India, mediante Resolución N° 038-2011/CFD-INDECOPI.
71. Dado que la información brindada en la Carta N° 293-2015/CFD-INDECOPI podía haber generado en Universal Textil algún grado de confusión respecto a la fecha exacta en que se cumplía el plazo de ocho (8) meses previsto en el artículo 60.2 del Reglamento Antidumping, la Comisión consideró pertinente examinar, ante esa situación excepcional, las disposiciones correspondientes del Acuerdo Antidumping, a fin de evaluar la admisión a trámite de la solicitud presentada por Universal Textil el 02 de setiembre de 2015. Como se ha indicado previamente, el Acuerdo Antidumping constituye el instrumento normativo de rango legal aplicable a los procedimientos de investigación en materia antidumping en el Perú.
72. En este punto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento Antidumping, las disposiciones de dicha norma reglamentaria deben aplicarse en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping, siendo que, en caso de duda, prevalecen las disposiciones contenidas en el referido Acuerdo<sup>25</sup>. Ello, pues la finalidad del Reglamento Antidumping es complementar las disciplinas que se encuentran reguladas en el citado Acuerdo, al ser dicho instrumento internacional el que regula las obligaciones de carácter sustantivo y procesales que deben ser respetadas por la autoridad investigadora nacional (en este caso, la Comisión) en las investigaciones antidumping.
73. Ahora bien, como se ha explicado en el acápite precedente, el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping prevé que los productores nacionales soliciten el inicio de un procedimiento de examen para lograr la renovación de los derechos antidumping en vigor. No obstante, no prescribe un plazo específico para formular la respectiva solicitud, sino que establece que la misma debe ser presentada con una “*antelación prudencial*” a la fecha de expiración de las medidas en cuestión.
74. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping antes citado no define el concepto de “antelación prudencial”, ni contiene orientación alguna respecto a los parámetros que la autoridad investigadora debe considerar para establecer que una solicitud cumple con el requisito de ser presentada con

<sup>25</sup>

**REGLAMENTO ANTIDUMPING. - Artículo 1.-**

El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar las normas previstas en el “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”, el “Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias” y en el “Acuerdo sobre Agricultura” aprobados por Resolución Legislativa N° 26407, con el fin de prevenir y corregir las distorsiones de la competencia en el mercado generadas por el dumping y las subvenciones.

Este Reglamento será de aplicación en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y el Acuerdo sobre Agricultura. Asimismo, en caso de duda prevalecerán estos Acuerdos.

(...)

una “*antelación prudencial*”. Tampoco se tiene conocimiento de algún pronunciamiento de los Grupos Especiales o del Órgano de Apelación de la OMC, que desarrolle criterios bajo los cuales la autoridad investigadora debe evaluar si se cumple o no con presentar una solicitud con una “*antelación prudencial*”.

75. No obstante ello, puede entenderse que la finalidad de establecer que una solicitud de inicio de un procedimiento de examen deba ser presentada con una antelación prudencial a la fecha de expiración de las medidas antidumping, es asegurar que la autoridad investigadora cuente con suficiente tiempo para evaluar la solicitud, verificar la información presentada, requerir la subsanación de los requisitos faltantes, emitir la resolución respectiva y proceder con dar aviso público del inicio del examen, en caso corresponda; todo ello antes de que las medidas expiren<sup>26</sup>.
76. En ese sentido, ante la falta de una previsión expresa en el Acuerdo Antidumping respecto al alcance del término “*antelación prudencial*”, o de criterios desarrollados por los órganos de solución de diferencias de la OMC sobre esa materia, puede considerarse que una solicitud cumple con el requisito de ser presentada con dicha antelación, en tanto el plazo que medie entre la fecha de presentación de la misma y la fecha de expiración de las medidas, permita razonablemente a la autoridad realizar todas las actuaciones pertinentes para verificar y analizar la información que sustenta la solicitud y pronunciarse sobre el inicio o no del procedimiento de examen, de ser el caso.
77. En este punto, debe indicarse que, en el ámbito nacional, el artículo 25 del Reglamento Antidumping detalla las actuaciones que debe realizar la autoridad investigadora para evaluar de las solicitudes de inicio de investigación por presuntas prácticas de dumping y subvenciones. Así, de acuerdo a dicho dispositivo, la Comisión cuenta con un plazo de 30 días calendario para emitir pronunciamiento sobre la solicitud, pudiendo dentro de ese plazo efectuar un requerimiento al solicitante para que, en 15 días calendario, prorrogable por 15 días calendario adicionales, complete la información presentada en su solicitud y subsane cualquier omisión detectada en la misma. En tal caso, la Comisión cuenta

---

<sup>26</sup> Criterio adoptado por la Comisión en los siguientes casos:

- Informe N° 024-2009/CFD-INDECOPI de fecha 11 de mayo de 2009, correspondiente a un procedimiento de examen por expiración de medidas a los derechos antidumping sobre las importaciones de tejidos tipo popelina para camisería, crudos, blancos o teñidos, mezcla de poliéster con algodón, donde el poliéster predomina en peso (mayor a 50%), de ligamento tipo tafetán, con un ancho menor a 1,80 metros, cuyo peso unitario oscila entre 90 gr./m2 y 200 gr./m2, originarios y/o procedentes de la República Popular China (tramitado bajo el Expediente N° 012-2009-CFD).
- Informe N° 023-2015/CFD-INDECOPI de fecha 12 de agosto de 2015, correspondiente a un procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”) a los derechos compensatorios vigentes sobre las importaciones de biodiesel puro (B100) y de las mezclas que contengan una proporción mayor al 50% de biodiesel (B50) en su composición, originarios de los Estados Unidos de América (tramitado bajo el Expediente N° 018-2015-CFD).

- con un plazo adicional de 15 días, prorrogable por otros 15 días, para resolver el inicio del procedimiento<sup>27</sup>.
78. A partir de las disposiciones contenidas en el artículo 25 del Reglamento Antidumping, se aprecia que la evaluación de una solicitud de inicio de investigación puede tomar en total 90 días calendario, es decir, tres (3) meses. Este plazo también resulta aplicable para la evaluación de solicitudes de inicio de procedimientos de examen por expiración de medidas (como el presente procedimiento de examen), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del citado Reglamento<sup>28</sup>.
79. En el presente caso, el 02 de setiembre de 2015, Universal Textil presentó su solicitud de inicio de un procedimiento de examen a los derechos antidumping sobre las importaciones de tejidos de poliviscosa originarios de India, siendo que el plazo de vigencia de tales medidas expiraba el 02 de abril de 2016. Es decir, entre ambas fechas media un plazo de siete (7) meses.
80. El tiempo transcurrido desde el 02 de setiembre de 2015 hasta la fecha de emisión del acto de inicio del presente procedimiento de examen (esto es, el 23 de marzo de 2016) permitió a la Comisión realizar todas las actuaciones pertinentes para verificar y analizar la información que sustentaba la solicitud, e incluso realizar requerimientos complementarios de información para determinar la existencia de indicios sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño a la RPN.
81. En efecto, el 14 de octubre de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a Universal Textil para que, en un plazo de quince (15) días calendario, cumpliera con subsanar diversos requisitos de su solicitud. Asimismo, en atención a un pedido formulado por Universal Textil, 02 de noviembre de 2015, la Secretaría Técnica informó a la citada empresa que le había concedido una prórroga para

<sup>27</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 25.- Plazo para declarar el inicio de la investigación, inadmisibilidad o improcedencia de la solicitud.-** Dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la solicitud, la Comisión deberá:

- a) Resolver el inicio de la investigación, a través de la Resolución respectiva, o;
- b) Conceder al solicitante un plazo de quince (15) días para que cumpla con presentar los requisitos exigidos. Dicho plazo será computado a partir del día siguiente del requerimiento correspondiente y podrá ser prorrogado por 15 días más. Una vez subsanados los requisitos exigidos, la Comisión dispondrá de un plazo de quince (15) días para resolver lo conveniente, prorrogable por quince (15) días adicionales. Si no se proporcionan los documentos requeridos en tiempo y forma oportuna, la Comisión procederá a declarar inadmisibile la solicitud expidiéndose la Resolución correspondiente, la misma que deberá ser notificada a la parte solicitante;
- c) Denegar la solicitud por considerarla improcedente, expidiéndose la Resolución correspondiente, la misma que deberá ser notificada a la parte solicitante.

<sup>28</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 59.- Procedimiento de examen por cambio de circunstancias.-**  
(...)

El procedimiento de examen se regirá por las disposiciones establecidas en los Artículos 21 a 57 del presente Reglamento en lo que resulten aplicables, siendo el período probatorio para estos casos de hasta seis (6) meses.

**REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 60.- Procedimiento de examen por expiración de medidas.-**  
(...)

60.4 El procedimiento de examen se regirá por las disposiciones establecidas en los Artículos 21 a 57 del presente Reglamento en lo que resulten aplicables.

atender el requerimiento antes indicado. Finalmente, el 20 de noviembre de 2015, Universal Textil presentó un escrito atendiendo el requerimiento formulado por Secretaría Técnica.

82. De lo anterior se desprende que, la solicitud de inicio del procedimiento de examen fue presentada por Universal Textil con una antelación prudencial a la fecha de expiración de los derechos antidumping, pues el plazo de siete (7) meses que medió entre la presentación de la referida solicitud y la fecha de expiración de las medidas antes indicadas, constituía un tiempo razonable para que la Comisión efectuara la evaluación y verificara la información presentada por dicha empresa para sustentar la probabilidad de repetición del dumping y del daño en este caso.
83. Es así que, mediante Resolución N° 042-2016/CDB-INDECOPI de fecha 23 de marzo de 2016, la Comisión admitió a trámite la solicitud de inicio del procedimiento de examen de Universal Textil, aplicando para ello las disposiciones contenidas en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, a fin de no afectar los legítimos derechos de Universal Textil a causa de haberse brindado a dicha empresa información imprecisa mediante Carta N° 293-2015/CFD-INDECOPI. Como se ha indicado previamente, el Acuerdo Antidumping es el instrumento normativo con rango de ley en el ordenamiento jurídico peruano, el cual se aplica en concordancia con el Reglamento Antidumping, siendo que, en caso de duda, la autoridad nacional se encuentra facultada a aplicar preferentemente las disposiciones del referido Acuerdo.
84. En este punto, resulta necesario precisar que la decisión adoptada por la Comisión mediante Resolución N° 042-2016/CDB-INDECOPI se apoyó también en la observancia de principios regulados expresamente en el TUO de la LPAG (principios de predictibilidad y de confianza legítima, así como de informalismo, eficacia y participación) que rigen la actuación de los órganos administrativos en el país (como es el caso de la Comisión), conforme se explicará a continuación.
- a) Principio de predictibilidad y confianza legítima
85. El principio de predictibilidad y confianza legítima previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>29</sup>, establece que la autoridad

<sup>29</sup>

**TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. **Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

(...)

administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. De este modo, dicho principio administrativo busca cautelar que la Administración proporcione a los administrados, información que sea veraz y confiable, con el objeto de generar en estos últimos una expectativa razonable fundada sobre cuál ha de ser la actuación de la Administración.

86. Sobre este tema, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento emitido por el Tribunal del Indecopi, mediante Resolución N° 0394-2012/SC2-INDECOPI de fecha 15 de febrero de 2012, en la cual aplicó el principio de confianza legítima para resolver una controversia suscitada entre el Estudio Raúl Canelo Rabanal Abogados S.A.C. (en adelante, **el Estudio Canelo**) y Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. (en adelante, **Rímac**), por la negativa de esta última en cubrir los daños que sufrió el vehículo que conducía el suboficial del Ejército Peruano, Daniel Oswaldo Oliva Silvestre (cliente del Estudio Canelo), en un accidente de tránsito.
87. En dicho caso, Rímac se negó a cubrir los referidos daños alegando que el conductor del vehículo siniestrado únicamente contaba con una licencia de conducir militar que no le permitía conducir vehículos particulares, como era el caso del vehículo siniestrado. La mencionada empresa aseguradora amparó su negativa en el Oficio N° 1303-ESC.MG/SECC-BREV, por el cual la Escuela de Material de Guerra informó a Rímac que los suboficiales no estaban facultados para conducir vehículos particulares empleando el brevete militar.
88. Al respecto, la referida Sala consideró que, si bien en aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, el personal militar de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que cuente con una licencia militar se encuentra facultado para conducir en todo el territorio nacional, la denegatoria de cobertura de Rímac se encontraba sustentada en la opinión emitida por la Escuela de Material de Guerra (a través de su Oficio N° 1303-ESC.MG/SECC-BREV). En tal sentido, a juicio de la Sala, la negativa de Rímac de brindar cobertura en dicho caso, no era ilegal ni configuraba una infracción a la normativa sobre protección al consumidor, pues se sustentaba en una causal de justificación denominada “*confianza legítima*”.
89. Específicamente, en su pronunciamiento, la Sala Especializada en Protección al Consumidor señaló lo siguiente:

*“19. Como puede apreciarse, la negativa de Rímac de pagar la cobertura solicitada por el denunciante en diciembre del 2008, se produjo considerando la opinión emitida en dicha oportunidad por la Escuela de Material de Guerra, órgano encargado de emitir los brevetes militares. Por tanto si bien -de acuerdo al desarrollo expuesto- el señor Oliva contaba con licencia para conducir el vehículo siniestrado y por tanto dicha situación no constituía una*

*causal de exclusión de cobertura, la denegatoria de cobertura de Rímac se encontraba sustentada en la propia opinión emitida por el órgano encargado de emitir los respectivos brevets militares, según el cual los suboficiales que contaban con dichos brevets, como el caso del señor Oliva, no podían conducir vehículos particulares.*

*20. En el presente caso nos encontramos ante una causal de justificación que genera que la negativa de Rímac en dicha oportunidad no sea ilegal ni configure una infracción a la Ley de Protección al Consumidor, dicha causal es la confianza legítima, definida como aquel principio aplicable en la relación existente entre los intereses de los ciudadanos y los intereses de la administración pública, cuando esta ha generado expectativas para el administrado y luego las cambia sin otorgarle un periodo de transición para que ajusten su comportamiento.”*

90. Como se aprecia del caso citado, a juicio de la Sala, a pesar que una norma (el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC) establecía claramente que todo personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que cuente con brevete militar tenía la facultad de conducir vehículos en el territorio nacional, en la medida que la entidad que se encarga de emitir los brevets militares brindó información incorrecta a Rímac (que los suboficiales no estaban facultados para conducir vehículos particulares empleando el brevete militar), la negativa de dicha aseguradora de cubrir los daños alegados en esa oportunidad se encontraba sustentada en el principio de confianza legítima, por lo que la conducta de la citada empresa no era pasible de sanción bajo la normativa sobre protección al consumidor.
91. De este modo, de acuerdo con el criterio adoptado por la Sala en el caso antes citado, los administrados no pueden resultar afectados por alguna información incorrecta que les pudiera haber sido brindada por las entidades de la Administración Pública.
92. Sobre la aplicación del principio de predictibilidad en la etapa de evaluación inicial del procedimiento, Sangam ha señalado que la Comisión no habría aplicado correctamente dicho principio, pues este obliga al órgano administrativo a actuar conforme al marco legal vigente, lo cual, a su juicio, no habría ocurrido, pues la Comisión no observó el plazo de ley previsto para la presentación de la solicitud de inicio de examen.
93. Contrariamente a lo alegado por Sangam, la decisión de la Comisión de admitir a trámite la solicitud de inicio de procedimiento de examen presentada por Universal Textil se efectuó en observancia de las disposiciones del Acuerdo Antidumping (artículo 11.3) que constituye una norma con rango de ley en el Perú, y que correspondía ser aplicada de manera preferente en este caso en particular a ante la situación excepcional evidenciada respecto a una posible inducción a error a Universal Textil por la información incorrecta que le fue proporcionada mediante Carta N° 293-2015/CFD-INDECOPI. Tal actuación, además de ser conforme con la legislación antidumping vigente, se sustentó también en el principio de predictibilidad y confianza legítima contemplado en la normatividad administrativa.

94. En efecto, a fin de evitar que se produzca una afectación al legítimo derecho de Universal Textil de solicitar el inicio de un procedimiento de examen a los derechos antidumping sobre las importaciones de tejidos de poliviscosa de origen indio, en línea con el pronunciamiento del Tribunal del Indecopi citado anteriormente, la Comisión evaluó la admisión a trámite de la solicitud presentada por dicha empresa al amparo del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, el cual establece que la solicitud de inicio de un procedimiento de examen de medidas antidumping debe ser presentada con una antelación prudencial a la fecha de expiración de las medidas en cuestión.
95. Por tanto, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Sangam en este extremo.
- b) Principio de informalismo y principio de eficacia
96. De acuerdo con el principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>30</sup>, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
97. Sobre el principio de informalismo recogido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el profesor Morón Urbina ha señalado lo siguiente:

*“Por aplicación de este principio, también debe entenderse que **cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad de destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal**”.*

<sup>30</sup>

**TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. **Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)

98. Como se puede apreciar, el principio de informalismo responde a la regla jurídica *in dubio pro actione*, y se vincula estrechamente con la tutela administrativa efectiva, por eso se admite la aplicación del referido principio cuando en el curso del procedimiento administrativo surge alguna duda respecto a una exigencia formal (como puede ser el cómputo de plazos), casos en los cuales la exigencia de dicha formalidad debe ser interpretada con benignidad en favor del administrado.
99. Por su parte, el principio de eficacia previsto en el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>31</sup>, establece que los sujetos del procedimiento deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos, no disminuyan las garantías del procedimiento ni causen indefensión a los administrados.
100. Este principio se encuentra vinculado al principio de informalismo previamente desarrollado. Así, sobre el principio de eficacia, el profesor Guzmán Napurí ha señalado que “este principio debe emplearse de manera conjunta con el informalismo, no obstante que este último es susceptible de aplicación de manera más inmediata. Al igual que dicho principio, el de eficacia pretende proteger al administrado de los excesivos formalismos del procedimiento, mejorar la gestión administrativa y considerar al administrado como un colaborador dentro del procedimiento a fin de obtener el resultado más acorde con el bien común”<sup>32</sup>.
101. En igual sentido, el profesor Morón Urbina señala que “el principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado y la verdad material. Pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de los fines y objetivo de los actos y hechos administrativos sobre las formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado”.<sup>33</sup>
102. De los textos antes citados, se desprende que el principio de informalismo busca salvaguardar el derecho de los administrados en situaciones en las que, en el curso de un procedimiento administrativo, surjan dudas respecto de determinados

<sup>31</sup> **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.10. **Principio de eficacia.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

(...)

<sup>32</sup> Guzmán Napurí, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores.2013 p. 53-54.

<sup>33</sup> Morón Urbina Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima, 2011 p. 82-83.

aspectos formales (entre ellos, el cómputo de plazos), en las que la exigencia de tales formalidades debe de interpretarse en favor del administrado. Ello, en línea con el principio de eficacia, conforme al cual debe prevalecer la finalidad del cumplimiento de los fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre determinados aspectos formales.

103. Sobre la aplicación de los principios antes señalados en la etapa de evaluación inicial del procedimiento, Sagam ha señalado que la Comisión habría aplicado de forma errónea el principio de eficacia, pues este no resulta de aplicación respecto a formalidades esenciales, como sería el plazo para presentar dicha solicitud, el cual se encuentra previsto en una norma de rango legal. Sin embargo, como se ha señalado en los párrafos anteriores, la norma de rango de ley que resulta aplicable a las investigaciones antidumping en el Perú (esto es, el Acuerdo Antidumping) establece que la presentación de una solicitud de inicio de examen debe efectuarse con una antelación prudencial a la fecha de expiración de los derechos antidumping, pero no prescribe un plazo específico a tal efecto.
104. Si bien el Reglamento Antidumping señala un plazo determinado para efectuar esa actuación, en esta sección del Informe se ha explicado que, para admitir a trámite la solicitud presentada por Universal Textil, la Comisión aplicó preferentemente las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping ante una situación excepcional acontecida en este caso en particular (información imprecisa brindada mediante Carta N° 293-2015/CFD-INDECOPI), considerando para ello que el artículo 1 del Reglamento Antidumping faculta a la Comisión a aplicar las disposiciones del Acuerdo Antidumping, de manera preferente a aquellas contenidas en el Reglamento Antidumping, en caso de duda.
105. Sangam ha indicado también que, la Comisión habría aplicado incorrectamente el principio de informalismo, pues bajo dicho principio no se puede afectar los derechos de terceros (como sería el caso de dicha empresa). No obstante, lo planteado por Sangam en este extremo carece de fundamento legal, pues como se explicará a continuación, en la etapa de evaluación del inicio de un procedimiento antidumping, la legislación no contempla la participación de terceros distintos al solicitante (como es el caso de los exportadores extranjeros).
106. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidumping, la presentación de una solicitud de inicio de procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping constituye un trámite en el que solo interviene la autoridad investigadora y el productor nacional solicitante, quien debe aportar todas las pruebas y datos requeridos para determinar si corresponde el inicio del procedimiento de examen. En esa etapa no se prevé la participación de cualquier otro agente de mercado, siendo incluso que, por mandato del artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping<sup>34</sup>, el trámite de dicha

---

<sup>34</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING.- Artículo 5.- Iniciación y procedimiento de la investigación**

(...)

5.5 A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de una investigación. No obstante, después de recibir una solicitud

solicitud debe mantenerse bajo reserva, en tanto no se disponga el inicio del respectivo procedimiento.

107. Por otra parte, cabe señalar que con la apertura del respectivo procedimiento de examen, la Comisión invita a apersonarse a todos los actores involucrados que tuvieran legítimo interés en el procedimiento, a fin de que puedan presentar sus respectivos argumentos y pruebas en defensa de sus intereses, siendo que solo al concluir dicho procedimiento (luego de valorar tales argumentos y pruebas), la Comisión podrá emitir una determinación final sobre la materia controvertida en dicho procedimiento.
108. Así, en el presente caso, mediante Resolución N° 042-2016/CDB-INDECOPI, la Comisión dispuso el inicio del presente procedimiento de examen, concediendo a todos los agentes involucrados plenas oportunidades para que ejerzan la defensa de sus intereses respecto a la cuestión controvertida en el presente procedimiento, esto es, si es probable que el dumping y el daño continúe o se repita en caso se supriman los derechos antidumping vigentes.
109. En tal sentido, durante el presente procedimiento, los productores y exportadores indios de tejidos de poliviscosa, así como los productores e importadores nacionales del referido producto, han contado con plenas oportunidades para formular argumentos y presentar sus respectivas pruebas en defensa de sus intereses, de conformidad con el artículo 6.1 del Acuerdo Antidumping. En el caso particular de Sangam, dicha empresa se encuentra apersonada al procedimiento, habiendo ejercido activamente su derecho de participación mediante la presentación de argumentos y pruebas, y ha tenido oportunidad de participar en las audiencias realizadas durante el procedimiento.
110. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos formulados por Sangam en este extremo.

c) Principio de participación

111. El principio de participación previsto en el numeral 1.12 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>35</sup> establece que las entidades deben brindar las

---

debidamente documentada y antes de proceder a iniciar la investigación, las autoridades lo notificarán al gobierno del Miembro exportador interesado.  
(...)

<sup>35</sup> **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)  
1.12. **Principio de participación.-** Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren.

112. Según el profesor Morón Urbina, este principio *“se dirige a la Administración y a los administrados, imponiéndoles el deber de adecuar sus actuaciones de modo que favorezcan, permitan, faciliten o viabilicen la participación de los administrados en los procedimientos administrativos, y no la obstruyan, dificulten, dilaten o cancelen”*. Asimismo, señala que la forma de participación administrativa se puede clasificar según el momento en el cual se produce: *en participación predecisional, decisional, o postdecisional, según se produzca durante la iniciación, instrucción y alegaciones de un procedimiento, durante la fase decisional, o en la fase de control posterior a las decisiones públicas ya emitidas.*
113. En tal sentido, bajo el principio de participación, las entidades que forman parte de la Administración Pública deben permitir, facilitar o viabilizar la participación de los administrados en los procedimientos administrativo que se encuentren a su cargo.
114. Sobre este punto, BSL, Donear, Sangam y el Gobierno de India han señalado que, la Carta N° 293-2015/CFD-INDECOPI no fue notificada a los exportadores indios de tejidos de poliviscosa, ni al Gobierno de India, a pesar de lo cual la Comisión decidió iniciar el presente procedimiento de examen.
115. Al respecto, cabe señalar que, el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping establece que, el inicio de un procedimiento de examen podrá iniciarse de oficio por la autoridad investigadora o a solicitud hecha por o en nombre de la rama de producción nacional.
116. Además, conforme se ha explicado previamente en este Informe, como parte de las labores que desarrolla ordinariamente la Secretaría Técnica, se cursó la Carta N° 293-2015/CFD-INDECOPI a Universal Textil, en su condición de productor nacional de tejidos de poliviscosa, así como a los demás productores nacionales del referido producto, con la finalidad de brindarles información sobre el trámite previsto en la normativa vigente para el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas, a fin de evaluar la renovación de los derechos antidumping. Ello, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, son los productores nacionales del producto afecto a las medidas antidumping los que se encuentran facultados para solicitar el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas y, mediante esa vía, lograr que tales medidas permanezcan vigentes por un periodo adicional.
117. Es pertinente reiterar también que, en la etapa de evaluación del inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas, la legislación solo contempla la participación del administrado solicitante y no de otros agentes económicos, como las empresas importadoras nacionales, las empresas exportadoras extranjeras y el gobierno del país del cual proceden las importaciones afectas a los derechos antidumping. Incluso, como se ha indicado, la legislación impone sobre la Comisión un mandato expreso de reserva acerca del trámite de una solicitud,

por lo que debe evitar toda publicidad de la misma, lo cual impide evidentemente realizar cualquier tipo de notificación a terceros distintos al productor nacional solicitante.

118. Siendo ello así, no existía razón alguna para notificar la Carta N° 293-2015/CFD-INDECOPI antes indicada a los exportadores del producto objeto de examen, ni al Gobierno de la India.

119. Por tanto, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por BSL, Donear, Sangam, el Gobierno de India y Comercial Textil evaluadas en este acápite.

• **Cuestionamiento a la evaluación efectuada respecto a la existencia de derechos antidumping impuestos en terceros países**

120. La empresa india Anant ha señalado que la Comisión consideró incorrectamente, como un indicio de la probabilidad de continuación o repetición del dumping, la existencia de derechos antidumping impuestos en terceros países sobre los envíos de la India de las principales materias primas empleadas en la elaboración de tejidos de poliviscosa (fibras de poliéster y viscosa), y de hilados fabricados con dichas fibras, pues no constituyen el producto investigado.

121. Al respecto, en el acto de inicio del procedimiento de examen la información de la que disponía la Comisión indicaba que, entre 2011 y 2015, no se habían aplicado en terceros países derechos antidumping sobre los envíos de tejidos de poliviscosa originarios de India.

122. No obstante, la información proporcionada por Universal Textil en su solicitud de inicio de examen, relativa a las actividades económicas de la empresa<sup>36</sup>, indicaba que los fabricantes de productos textiles que elaboran tejidos de poliviscosa, como es el caso de Universal Textil, pueden dedicarse también a elaborar los insumos que forman parte de la cadena productiva de dicho tipo de tejidos, como son las fibras y los hilados empleados en el proceso productivo de los tejidos de poliviscosa.

123. Considerando lo antes indicado, en el acto de inicio del procedimiento de examen, la Comisión tomó en consideración información sobre investigaciones antidumping desarrolladas en terceros países durante el periodo 2011 – 2015, en las que se hayan aplicado derechos antidumping sobre los envíos indios de las principales materias primas empleadas en la elaboración del tejido de poliviscosa objeto de la solicitud de inicio de examen (fibras de poliéster y viscosa), y de hilados fabricados con dichas fibras.

---

<sup>36</sup> Al respecto, ver los documentos denominados Memoria Anual Compañía Universal Textil S.A. (Notas a los estados financieros; apartado número 1 - Identificación y actividad económica), correspondientes al periodo 2011 - 2015, proporcionadas por la empresa solicitante en su Cuestionario.

124. Ello, pues la información referida en el párrafo precedente podía brindar indicios sobre el empleo de prácticas de dumping por parte de las empresas indias dedicadas a producir y comercializar tejidos de poliviscosa, así como hilados para la fabricación de este tipo de tejidos, como parte de sus estrategias comerciales para colocar sus productos textiles en diversos mercados internacionales. En particular, el empleo de prácticas de dumping en las exportaciones a terceros países de productos distintos al tejido de poliviscosa, efectuadas por empresas indias que también fabrican ese tipo de tejido, constituye un indicio a favor de la probabilidad de que el dumping continúe o se repita en caso se supriman los derechos antidumping vigentes sobre el tejido de poliviscosa objeto de examen. Siendo ello así, a fin de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping en el acto de inicio del procedimiento de examen, resultaba pertinente evaluar la existencia de derechos antidumping sobre los envíos indios de las materias primas empleadas para la fabricación de los tejidos de poliviscosa.
125. Ahora bien, como se explicará posteriormente en la sección A de este Informe, en el documento de Hechos Esenciales se señaló que, durante el periodo de análisis (enero de 2011 – diciembre de 2015), dos (2) de los principales exportadores al Perú de los tejidos de poliviscosa objeto de examen (BSL y Sangam) se dedican también a la producción y comercialización de los hilados empleados como materia prima en la fabricación de ese tipo de tejido<sup>37</sup>.
126. Asimismo, en el documento de Hechos Esenciales se constató que, entre 2011 y 2015, las empresas indias que producen y comercializan las principales materias primas para la elaboración del tejido objeto de examen (fibras de poliéster y viscosa, e hilados fabricados con dichas fibras), emplean prácticas de dumping como parte de las estrategias comerciales que desarrollan para colocar sus productos textiles en diversos mercados internacionales, tales como Brasil, Indonesia y Turquía<sup>38</sup>. Esas empresas se dedican también a la producción y comercialización de los tejidos de poliviscosa que fabrican con dichas materias primas.
127. Por tanto, corresponde desestimar la alegación formulada por Anant en este extremo.
- **Cuestionamientos al precio de exportación empleado en la determinación de margen de dumping actual del acto del inicio**
128. Mediante escritos presentados el 20 de setiembre de 2017, BSL, Donear y Swaan han señalado que existen diferencias en los datos sobre el precio de exportación consignados en el Informe N° 061-2016/CDB-INDECOPI (que sustentó el acto de

<sup>37</sup> Las empresas antes indicadas representaron, en conjunto, el 77.6% del total de los envíos al Perú del tejido objeto de examen, durante el periodo de análisis (enero de 2011 – diciembre de 2015).

<sup>38</sup> En particular, la información referida da cuenta de la aplicación de derechos antidumping definitivos, vigentes a la fecha de emisión del presente Informe, sobre los envíos indios de fibras de poliéster y rayón viscosa, e hilados fabricados con dichas fibras, en Brasil, Indonesia y Turquía. Al respecto, ver la sección A del documento de Hechos Esenciales.

inicio del procedimiento de examen), los cuales fueron considerados para estimar un margen de dumping en los envíos al Perú de tejidos de poliviscosa de origen indio durante el periodo marzo – agosto de 2015. Según alegan dichas partes, ello habría afectado la estimación de margen de dumping que sirvió de sustento a la Comisión para disponer el inicio del presente procedimiento de examen.

129. Al respecto, cabe precisar que, conforme se indica en el Cuadro N° 03 del Informe N° 061-2016/CDB-INDECOPI, el precio promedio ponderado de exportación al Perú de tejidos de poliviscosa, que fue empleado para estimar el margen de dumping en dicho Informe, ascendió a US\$ 5.76 por kilogramo<sup>39</sup> para el periodo marzo – agosto de 2017 (periodo considerado en esa etapa inicial del procedimiento para evaluar la presunta existencia de prácticas de dumping)<sup>40</sup>.
130. Según se indica también en el Cuadro N° 03 del Informe N° 061-2016/CDB-INDECOPI, el precio antes indicado fue calculado en base a la división entre valor FOB (US\$ 2 122 612) y el volumen (368 676 kilogramos) de los envíos al Perú del producto indio afecto al pago de derechos antidumping, facturados durante el periodo marzo – agosto de 2015. Cabe señalar que el valor FOB y el volumen de los envíos antes indicados se encuentran consignados en treinta y un (31) declaraciones aduaneras de mercancías (DAM) identificadas en la base estadística de SUNAT, las cuales se detallan en el siguiente cuadro para verificación de las partes:

---

<sup>39</sup> Si bien en el Cuadro N° 04 del Informe N° 061-2016/CDB-INDECOPI se indica que el precio de exportación promedio al Perú de tejidos de poliviscosa afectos al pago de derechos antidumping ascendía a US\$ 5.74 por kilogramo, cabe precisar que la diferencia existente (US\$ 0.02) entre dicho precio y el precio consignado en el Cuadro N° 03 de ese Informe (ascendente a US\$ 5.76 por kilogramo), obedece a un efecto de redondeo del software empleado para procesar la información de importaciones peruanas de tejidos de poliviscosa.

Sobre este mismo asunto, las partes han señalado que el precio de exportación empleado para calcular un margen de dumping en los envíos indios de tejidos de poliviscosa al Perú (US\$ 5.76 por kilogramo), no coincide con el precio FOB promedio consignado en el Cuadro N° 27 del documento de Hechos Esenciales correspondiente al año 2015 (US\$ 5.7 por kilogramo). Al respecto, cabe precisar que resulta justificado que ambos precios no sean los mismos, pues corresponden a periodos distintos. En efecto, el precio de exportación empleado para calcular un margen de dumping en el acto de inicio del procedimiento correspondía a un periodo de seis meses (marzo – agosto de 2015), mientras que el precio FOB promedio consignado en el Cuadro N° 27 del documento de Hechos Esenciales corresponde a un periodo de 12 meses (enero – diciembre de 2015).

<sup>40</sup> Conforme se explicó en el Informe N° 061-2016/CDB-INDECOPI, el valor normal de los tejidos de poliviscosa en India calculado en la etapa de evaluación inicial del procedimiento correspondió al periodo marzo – agosto de 2015, por lo que, a fin de realizar una comparación equitativa entre dicho valor normal y el precio de exportación de los envíos al Perú del tejido indio, este último precio también fue calculado para el periodo antes indicado.

**Cuadro N° 2**  
**Información de importaciones peruanas de tejidos de poliviscosa de origen indio, empleada para calcular el precio promedio ponderado de exportación**

Mes de facturación	DAMs <sup>1</sup>	Volumen (kg)	Valor FOB (US\$)
Marzo	191639, 198024, 203585, 218128, 210900, 208155 y 205577	102 067	575 859
Abril	249941, 247195, 245062, 066075, 266792 y 245203	81 707	460 234
Mayo	070434, 078258, 279652, 082053, 286836 y 286822	58 352	319 439
Junio	086228 y 322095	9 767	64 842
Julio	465502, 391985 y 407077	50 490	313 388
Agosto	388837, 120910, 129659, 415449, 394945, 424256 y 423370	66 293	388 850
<b>Total</b>		<b>368 676</b>	<b>2 122 612</b>
<b>Precio FOB promedio ponderado</b>			<b>5.76</b>

1/ El detalle de cada DAM y de las series correspondientes a operaciones de importación de tejidos de poliviscosa, se muestra en el Anexo N° 1 de este Informe.

Fuente: SUNAT

131. Así, al comparar el valor normal estimado del producto indio afecto a derechos antidumping ascendente a US\$ 9.93 por kilogramo (ver cuadro N° 04 del Informe N° 061-2016/CDB-INDECOPI), con el precio de exportación promedio ponderado al Perú de dicho producto ascendente a US\$ 5.76 por kilogramo, se obtiene efectivamente un margen de dumping de 72.5%, que es el margen que se consignó en el Informe N° 061-2016/CDB-INDECOPI y en la Resolución N° 042-2016/CDB-INDECOPI, como un elemento, entre varios otros, que sustentó la existencia de indicios de probabilidad de continuación del dumping en la etapa de evaluación inicial del procedimiento. Por tanto, no existe vicio alguno en el cálculo del margen de dumping efectuado en el acto de inicio de este procedimiento.
132. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente precisar que, para concluir en la etapa de evaluación inicial que era probable que el dumping continuara en caso se suprimieran los derechos antidumping objeto de la solicitud, la Comisión tomó en cuenta diversos elementos de juicio, además de la existencia de dumping actual; entre ellos: (i) la posición de India como el principal abastecedor extranjero del mercado peruano de tejidos de poliviscosa; (ii) el hecho de que los envíos al Perú del tejido indio objeto de examen hayan registrado el precio promedio FOB más bajo del mercado nacional; (iii) la capacidad de la industria india de exportar importantes volúmenes de tejidos de poliviscosa a nivel mundial; (iv) la capacidad de los exportadores indios de fijar precios ampliamente diferenciados para exportar dicho tejido en distintos mercados a nivel internacional; y, (v) la imposición de derechos antidumping por autoridades de otras jurisdicciones sobre los envíos indios de materias primas empleadas en la elaboración de tejidos de poliviscosa.
133. Siendo ello así, se aprecia que en la etapa inicial del procedimiento se examinaron cinco (5) factores adicionales al margen de dumping, todos los cuales sustentaron la existencia de indicios sobre la probabilidad de continuación de dicha práctica en los envíos al Perú de tejidos de poliviscosa de origen indio, en caso se suprimieran

los derechos antidumping impuestos sobre dicho producto. En tal sentido, el factor de margen de dumping no fue el único elemento que sustentó la decisión antes indicada, sino que la misma se basó en un conjunto de factores que, en conjunto, conducían a la misma conclusión.

134. Por tanto, corresponde desestimar los cuestionamientos formulados por BSL, Donear y Swaan en este extremo.

• **Cuestionamiento en relación a los factores considerados para evaluar la probabilidad de continuación o repetición del daño**

135. Durante el curso del procedimiento de examen, Anant, BSL y Donear alegaron que las importaciones del producto objeto de examen de origen indio no han ejercido influencia en la situación económica de la RPN, sino que la misma ha estado condicionada más bien por otros factores causantes de daño, razón por la cual, a su juicio, no existen motivos para mantener vigentes los derechos antidumping materia de examen. En particular, las empresas indias antes mencionadas han hecho referencia a los siguientes factores:

(i) La reducida inversión de la RPN en su línea de producción de tejidos de poliviscosa durante el periodo de análisis (2011 – 2015), lo cual incrementó sus costos de producción y, por consiguiente, redujo la competitividad del precio del producto nacional frente al precio de las importaciones del producto objeto de examen.

(ii) El uso no adecuado de su capacidad instalada para la producción de tejidos de poliviscosa durante el periodo de análisis (2011 – 2015).

(iii) La importación del producto objeto de examen por parte de la RPN durante el periodo de análisis (2011 – 2015), lo cual coincidió con una reducción de la producción nacional en ese mismo periodo.

(iv) La baja calidad y reducida variedad del producto nacional en comparación al producto importado de origen indio.

136. Como se aprecia, las alegaciones formuladas por Anant, BSL y Donear en este extremo están orientadas a sustentar una falta de relación causal entre las importaciones objeto de examen y la situación de presunto daño que habría experimentado la RPN en el periodo de análisis de este caso, según lo dispuesto en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, que establece, entre otros aspectos, que no debe atribuirse a las importaciones investigadas el daño causado por otros factores distintos. En vista de ello, a continuación se procederá a evaluar si, en el marco de los procedimientos de examen por expiración de medidas que se rigen por el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, resulta pertinente efectuar el análisis de relación causal a que se refiere el artículo 3.5 del citado Acuerdo.

137. En las investigaciones originales, a fin de decidir la imposición de un derecho antidumping, las autoridades investigadoras deben formular una determinación de la existencia de dumping de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, así como de daño a la RPN a causa de las importaciones objeto de dumping, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de dicho Acuerdo. Así, un derecho antidumping puede ser impuesto en el marco de una investigación original siempre que se determine una relación causal entre el dumping y el daño a la RPN, de conformidad con los requisitos del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, entre ellos, el requisito de que no se atribuya a las importaciones objeto de dumping el daño causado por otros factores distintos.
138. A diferencia de ello, en los procedimientos de examen por expiración de medidas, como el que se tramita en el presente caso, según se desprende del propio texto del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, el análisis que debe efectuar la autoridad investigadora es de tipo prospectivo, pues está dirigido a determinar si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño. Por lo tanto, para decidir mantener la vigencia de las medidas antidumping objeto de examen, es necesario comprobar que exista un vínculo entre la supresión del derecho antidumping y la continuación o la repetición del daño, como ha sido establecido por el Órgano de Apelación de la OMC en la disputa *Estados Unidos – Tuberías para perforación petrolera*<sup>41</sup>.

*“121. El derecho antidumping empieza a existir después de una investigación inicial en la que se ha establecido la existencia de una relación causal entre el dumping y el daño a la rama de producción nacional de conformidad con los requisitos del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, entre ellos, en particular, el requisito de que no se atribuya al dumping el daño causado por cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento. En cambio, cuando se lleva a cabo un "examen" con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 y se determina que la "supresión del derecho" "daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping", es razonable suponer que, si el dumping y el daño continúan o se repiten, existiría la relación causal entre el dumping y el daño, establecida en la investigación inicial, y no sería necesario establecerla de nuevo”.*

*“123. (...) en una determinación formulada en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, lo que hay que demostrar es el vínculo entre la "supresión del derecho", por una parte, y la probabilidad de "continuación o repetición del dumping y del daño", por la otra (...).no consideramos que el requisito de establecer una relación causal entre el dumping y el daño se incorpore a ese artículo a partir de otras disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping. En realidad, la adición de ese requisito convertiría el examen por extinción en una investigación inicial, algo que no se puede justificar”.*

*“219. Por los motivos expuestos en el presente informe, el Órgano de Apelación:*  
a) *con respecto a la relación causal:*  
i) *constata que no existe ningún requisito de establecer la existencia de una relación causal entre el dumping y el daño, con carácter de obligación jurídica, en*

<sup>41</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera*, documento WT/DS282/AB/R, párr. 121, 123 y 219.

*una determinación formulada en un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y que, por lo tanto, la USITC no estaba obligada a demostrar la existencia de esa relación al formular su determinación de probabilidad de daño en el examen por extinción en litigio en esta diferencia (...)*”

139. Como se aprecia del pronunciamiento antes indicado, en los procedimientos de examen por expiración de medidas no es necesario demostrar la existencia de causalidad entre las importaciones denunciadas y el daño a la RPN, pues ello es una cuestión que se determina en una investigación original. En cambio, un procedimiento de examen por expiración de medidas debe conducir a una determinación de la relación entre la supresión de las medidas antidumping y la probabilidad de que el daño a la RPN continúe o se repita. En particular, en un procedimiento de examen, una autoridad investigadora imparcial podría llegar a la conclusión de que, aun cuando el ingreso de importaciones del producto objeto de examen durante el periodo de aplicación de los derechos antidumping no haya incidido negativamente en la situación económica de la RPN, en caso se supriman tales derechos, el ingreso de las importaciones de dicho producto propiciaría que el daño encontrado en la investigación original continúe o se repita<sup>42</sup>.
140. Considerando lo anterior, la alegación formulada por Anant, BSL y Donear respecto a la existencia de otros factores, distintos a las importaciones del producto indio objeto de examen, que podrían haber causado daño a la RPN durante el periodo 2011 - 2015, no es un asunto que corresponde ser evaluado en un procedimiento de examen por expiración de medidas, pues la finalidad de este tipo de procedimiento no es determinar la existencia de daño actual en la RPN, sino la probabilidad de que el daño encontrado en la investigación original vuelva a producirse en caso se supriman los derechos antidumping, conforme lo dispone el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.
141. Siendo ello así, contrariamente a lo señalado por Anant, BSL y Donear, a fin de determinar la probabilidad de repetición o continuación del daño en este caso, no

<sup>42</sup>

Sobre el particular, el Órgano de Apelación de la OMC en la disputa *Estados Unidos –Tuberías para perforación petrolera* señaló lo siguiente (documento WT/DS282/AB/R, párrafo 122):

*“122. Imaginamos diversas circunstancias que pueden existir cuando se lleva a cabo un examen de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. Por ejemplo, es posible que el dumping haya continuado durante toda la vigencia de la orden de establecimiento de derechos antidumping y es posible que la rama de producción nacional no se haya recuperado a pesar de la existencia del derecho. En tal caso, el daño puede continuar o incluso agravarse si se suprime el derecho. Puede haber otros casos en los que el dumping continúe, con importantes volúmenes de importación y márgenes de dumping, pero la rama de producción nacional puede haberse recuperado para el momento en que se realice el examen debido al efecto del derecho antidumping. No obstante, podría ocurrir que si se revocara el derecho el daño pudiera repetirse. Puede haber también otros casos en los que es posible que haya cesado el dumping, hayan cesado o no también las importaciones, y la rama de producción nacional también puede haberse recuperado cuando se realiza el examen. En esos casos se necesitarán pruebas convincentes para demostrar que la revocación del derecho daría lugar a la repetición de las importaciones (si éstas hubieran cesado) y del dumping, así como a la repetición del daño a la rama de producción nacional. En los tipos de casos antes indicados, puede haber más variaciones de circunstancias, por ejemplo cuando cesaron el dumping o las importaciones durante el período intermedio; la magnitud de las importaciones objeto de dumping; los márgenes de dumping y los efectos en los precios si el dumping continúa; la medida en que se ha recuperado la rama de producción nacional; y las proporciones relativas de las importaciones y de la producción nacional en el mercado.”*

corresponde evaluar la existencia de un vínculo causal entre las importaciones del producto indio objeto de examen y la situación económica de la RPN durante el periodo 2011 – 2015 (tal determinación se efectúa en una investigación original), ni tampoco examinar si el desempeño económico de dicha rama, durante ese periodo, puede ser explicado por la calidad y variedad de los productos que fabrica, en comparación al producto importado desde India sujeto al pago de derechos antidumping.

142. Por lo expuesto, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado por Anant, BSL y Donear en este extremo.

• **Cuestionamiento a las pruebas empleadas para determinar el valor normal en el acto de inicio del procedimiento**

143. Mediante escritos presentados el 22 de diciembre de 2016, y entre el 19 y el 21 de setiembre de 2017, BSL, Donear, Comercial Textil, Sangam, Shomer y Swaan han cuestionado que la Comisión haya dispuesto el inicio del procedimiento de examen en atención a una solicitud que, a su juicio, no contenía pruebas suficientes del valor normal de los tejidos de poliviscosa en India. En particular, tales empresas han señalado lo siguiente:

- Los dos (2) documentos considerados por la Comisión como pruebas de valor normal no consignan información relativa a la composición o al origen de los tejidos que fueron comprados.
- Uno (1) de los documentos considerados por la Comisión como prueba de valor normal corresponde a una etiqueta que no contiene datos de una venta efectivamente realizada en el mercado interno de India, sino información concerniente a una “*caja de regalo*” comercializada por Donear<sup>43</sup>.

144. De manera previa al análisis de los argumentos antes señalados, resulta necesario precisar que, en la etapa de inicio del presente procedimiento de examen, la conclusión establecida por la Comisión sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping, en caso se suprimieran los derechos antidumping objeto de la solicitud, se sustentó en diversos elementos de juicio, además de la existencia de dumping actual en los envíos de tejidos de poliviscosa de origen indio al Perú; entre ellos, los siguiente:

- (i) la posición de India como el principal abastecedor extranjero del mercado peruano de tejidos de poliviscosa;
- (ii) el hecho de que los envíos al Perú del tejido indio objeto de examen hayan registrado el precio promedio FOB más bajo del mercado nacional;
- (iii) la capacidad de la industria india de exportar importantes volúmenes de tejidos de poliviscosa a nivel mundial;

---

<sup>43</sup> Al respecto, Donear presentó adjunta a su escrito del 21 de setiembre, cuatro (4) fotografías en la que se aprecian cajas, tejidos y etiquetas que consignan el nombre de dicha empresa.

- (iv) la capacidad de los exportadores indios de fijar precios ampliamente diferenciados para exportar dicho tejido en distintos mercados a nivel internacional; y,
  - (v) la imposición de derechos antidumping por autoridades de otras jurisdicciones sobre los envíos indios de materias primas empleadas en la elaboración de tejidos de poliviscosa.
145. Como se aprecia, en la etapa de evaluación inicial del procedimiento se examinaron cinco (5) factores adicionales al margen de dumping, todos los cuales sustentaron la existencia de indicios sobre la probabilidad de continuación o repetición de dicha práctica en los envíos al Perú de tejidos de poliviscosa de origen indio, en caso se suprimieran los derechos antidumping impuestos sobre dicho producto. En tal sentido, los cuestionamientos formulados por BSL, Donear, Comercial Textil, Sangam, Shomer y Swaan, respecto a la evaluación del factor de margen de dumping actual, no afectan el análisis de los demás elementos sobre los cuales se basó también la conclusión sobre la probabilidad de recurrencia del dumping que fue establecida en el acto de inicio del procedimiento de examen.
146. Ahora bien, en cuanto a lo señalado por BSL, Donear, Comercial Textil, Sangam, Shomer y Swaan, cabe señalar que las disposiciones del artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping establecen que la solicitud inicio de procedimiento de investigación debe contener información que el solicitante tenga razonablemente a su alcance sobre los precios a los que se vende el producto denunciado cuando se destina al consumo en el mercado interno del país exportador. No obstante, en dicho Acuerdo no se detalla el tipo de pruebas o documentos considerados como suficientes o pertinentes para demostrar la existencia del dumping en esa etapa del análisis<sup>44</sup>.
147. Con relación a la suficiencia y pertinencia de las pruebas del dumping para el inicio de una investigación, el Grupo Especial de la OMC, en el caso *Argentina –Pollos*, señaló lo siguiente<sup>45</sup>:

---

<sup>44</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 5.- Iniciación y procedimiento de la investigación.-**

(...)

5.2 Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos: (...)

- iv) datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador.

<sup>45</sup> Informe del Grupo Especial en el caso “*Argentina – Derechos Antidumping Definitivos sobre los Pollos Procedentes del Brasil*”. Documento WT/DS241/R, párrafo 7.61.

(...) no pretendemos sugerir que la autoridad investigadora haya de contar en el momento en que inicia una investigación con pruebas de la existencia de dumping, en el sentido del artículo 2, en la cantidad y de la calidad que serían necesarias para apoyar una determinación preliminar o definitiva. Una investigación antidumping es un proceso en el que se llega gradualmente a la certidumbre de la existencia de todos los elementos necesarios para adoptar una medida, conforme avanza la investigación. No obstante, es necesario que las pruebas sean de tal calidad que una autoridad investigadora imparcial y objetiva pueda determinar que existen pruebas suficientes de dumping en el sentido del artículo 2 que justifican la iniciación de una investigación (...). [Subrayado agregado]

148. Según se observa, la prueba concerniente al valor normal proporcionada en una solicitud de inicio de procedimiento, debe contener información relativa a precios internos del país exportador y datos que permitan identificar que dichos precios corresponden efectivamente al producto investigado.
149. En el presente caso, cabe precisar que, en su solicitud de inicio de procedimiento de examen, Universal Textil proporcionó las siguientes pruebas relativas al precio al cual se comercializan los tejidos de poliviscosa en el mercado interno de India:
- Dos (2) documentos en los que se consigna el precio de venta de tejidos de poliviscosa y la cantidad de tejidos adquirida, así como el nombre del proveedor y la dirección de los locales en donde dichos productos fueron comprados.
  - Cuatro (4) muestras físicas de los tejidos de poliviscosa adquiridos.
  - Cuatro (4) informes de ensayo emitidos por una empresa especializada en pruebas de laboratorio.
150. En la etapa de evaluación inicial del procedimiento se observó que los precios consignados en los dos (2) documentos presentados por Universal Textil correspondían a precios de venta de tejidos de poliviscosa adquiridos y fabricados en India<sup>46</sup>. Asimismo, en los informes de laboratorio antes indicados se refiere que todas las muestras de tales tejidos adquiridos en India están compuestas por fibras de poliéster (fibra principal) y por fibras de rayón viscosa, por lo que correspondían al producto objeto de la solicitud. Debido a ello, las pruebas presentadas por Universal Textil en su solicitud permitían identificar que los precios consignados en tales documentos correspondían efectivamente a tejidos de poliviscosa de origen indio.
151. Además, resulta pertinente reiterar que las pruebas de valor normal que se presentan adjuntas a una solicitud de inicio de procedimiento, que son aquellas que están razonablemente al alcance del solicitante, deben contener información que reflejen los precios del producto investigado en el mercado interno del país

<sup>46</sup> En efecto, los dos (2) documentos presentados como prueba de valor normal consignaban información de tejidos adquiridos en locales con dirección en India. Asimismo, en las muestras antes mencionadas se indican los nombres de los fabricantes de los tejidos en cuestión (Donear y BSL), los cuales son empresas productoras de tejidos de poliviscosa en India.

exportador. Al respecto, en la publicación de la OMC, titulada “*A Handbook on Antidumping Investigations*” (en adelante, **el Handbook**)<sup>47</sup>, se indica que la prueba de valor normal presentada en una solicitud de inicio de investigación puede consistir en listas de precios, cotizaciones o facturas, así como estudios de mercado concernientes a precios internos, dado que todas esas fuentes pueden proveer información de precios internos en el país exportador. Siendo ello así, la pertinencia de la prueba de valor normal no se encuentra supeditada al tipo de documento o fuente que se haya proporcionado, ni si corresponde a una venta realizada efectivamente, sino a que pueda reflejar el nivel de precios al cual se comercializa el producto investigado en su mercado de origen.

152. En el presente caso, los (2) documentos proporcionados por Universal Textil como prueba de valor normal en su solicitud de inicio de examen, resultan pertinentes para estimar el valor normal del tejido de poliviscosa sujeto al pago de derechos antidumping, pues brindan datos sobre el precio de venta interna de ese tipo de tejidos en India. Siendo ello así, no había sustento para rechazar tales pruebas en la etapa de evaluación inicial del procedimiento, como alegan BSL, Donear, Comercial Textil, Sangam, Shomer y Swaan.
153. Por otro lado, las empresas antes indicadas han manifestado también que los dos (2) documentos considerados como prueba de valor normal se encuentran en idioma inglés y fueron presentados sin haberse adjuntado la traducción al idioma castellano correspondiente. Además, respecto a la estimación del valor normal, han señalado que en el acto de inicio no se aplicaron ajustes a los precios consignados en ambos documentos por concepto de margen de comercialización y distribución.
154. Al respecto, sin perjuicio de dejar señalado que las traducciones de los documentos antes indicados obran en el expediente, debe precisarse que los datos relevantes para estimar el valor normal a partir de tales comprobantes corresponden a cifras sobre el precio de venta de los tejidos de poliviscosa objeto de las transacciones, las cuales podían ser identificadas nítidamente en las

<sup>47</sup> CZAKO, Judith y otros. *A Handbook on Antidumping Investigations*. World Trade Organization, Cambridge University Press. 2003 p.27:

*“Ello ha llevado a las autoridades a tener diferentes requerimientos relativos a la suficiencia de la evidencia para sustentar las alegaciones de dumping, dependiendo en gran medida de los hechos del caso, concernientes al acceso a la información necesaria por parte del solicitante. Es práctica común de los solicitantes la de sustentar sus alegaciones de dumping proporcionando listas de precios recientes, cotizaciones o facturas como pruebas de los precios a los cuales las ventas en el país exportador y las ventas desde el país exportador hacia el país importador son efectuadas, así como sobre la base de estudios de precios o de investigación de mercados.” [Subrayado añadido]*

Traducción libre del siguiente texto:

*“This has led authorities to have different requirements on the sufficiency of evidence to substantiate the allegation of dumping, depending to a large degree on the facts of the case regarding access by the applicant to necessary information. It is common practice for the applicants to substantiate dumping allegations by submitting recent price-lists, price quotations or invoices as proof of the prices at which sales in the country of export and sales from the country of export into the country of import are made, or on the basis of pricing studies or market research.”*

pruebas de valor normal presentadas por Universal Textil. Considerando ello, en el acto de inicio del procedimiento se procedió a estimar el valor normal empleando los precios consignados en los documentos antes referidos, no sin antes efectuar un ajuste por concepto de márgenes de comercialización y distribución.

155. En efecto, en esa etapa del procedimiento, la Comisión observó que uno (1) de los dos (2) documentos proporcionados por Universal Textil como prueba de valor normal correspondía a compras efectuadas a Donear, empresa india productora de tejidos de poliviscosa, mientras que el otro documento correspondía a compras efectuadas a una empresa comercializadora de tejidos de poliviscosa en ese país<sup>48</sup>. Atendiendo a ello, el ajuste por concepto de márgenes de comercialización y distribución (el cual involucra el conjunto de gastos incurridos previamente por el comercializador en la distribución y comercialización de su producto) se efectuó sobre el precio consignado en este último documento, correspondiente a la compra de tejidos de poliviscosa a una empresa comercializadora en India.
156. Como consecuencia del ajuste antes indicado, el precio ajustado correspondiente a la compra de tejidos de poliviscosa a la empresa comercializadora se ubicó en un nivel comercial ex – fábrica, al igual que el precio de los tejidos de poliviscosa comprados directamente al productor, apreciándose que ambos precios (el precio ajustado correspondiente a un comercializador y aquel correspondiente a un productor) registraron montos similares<sup>49</sup>.
157. Por tanto, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado por BSL, Donear, Comercial Textil, Sangam, Shomer y Swaan en este extremo.

- **Cuestionamiento a la información empleada para determinar el valor normal en el acto de inicio del procedimiento**

158. Durante el curso del procedimiento, Anant ha cuestionado la estimación del valor normal efectuada por la Comisión en el acto de inicio del procedimiento de examen, pues a su juicio, los dos (2) comprobantes de venta proporcionados por Universal Textil para sustentar el valor normal de los tejidos de poliviscosa en su solicitud de inicio de examen, no corresponden a un periodo de un año o seis meses consecutivos. Según señala Anant, tales comprobantes tampoco constituyen una muestra representativa para calcular el valor normal, pues el volumen total de tejidos de poliviscosa asociado a los referidos comprobantes de

---

<sup>48</sup> Al respecto, ver los párrafos 42 y 46 del Informe N° 061–2016/CDB-INDECOPI.

<sup>49</sup> Si bien se aprecia que el precio de los tejidos de poliviscosa comprados a la empresa productora se situó 11% por encima del precio ajustado de dicho producto comprado a la empresa comercializadora, ello obedece a que ambos precios corresponden a fechas distintas. En efecto, el precio del producto objeto de examen correspondiente al productor se refiere a una transacción efectuada en marzo de 2015, mientras que el precio ajustado de dicho producto correspondiente a un comercializador se refiere a una transacción efectuada en agosto de ese año. Entre marzo y agosto de 2015, el precio internacional de la fibra de poliéster (principal materia prima empleada para la fabricación del producto objeto de la solicitud) registró un descenso de 8%, pudiendo haber incidido ello en una disminución de los precios de tejidos de poliviscosa en India entre esos meses.

venta (6.9 metros de tejidos) es bastante inferior al volumen total de tejidos exportados al Perú entre marzo y agosto de 2015 (368,676 kilogramos).

159. Sobre el particular, cabe señalar que las disposiciones del artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping establecen que la solicitud de inicio de un procedimiento de investigación debe contener información que el solicitante tenga razonablemente a su alcance sobre los precios a los que se vende el producto denunciado cuando se destina al consumo en el mercado interno del país exportador. No obstante, en dicho Acuerdo no se detalla el tipo de pruebas o documentos considerados como suficientes o pertinentes para demostrar la existencia del dumping en esa etapa del análisis<sup>50</sup>.
160. Sin embargo, con relación a la suficiencia y pertinencia de las pruebas del dumping para el inicio de una investigación, el Grupo Especial de la OMC, en el caso *Argentina – Pollos*, señaló lo siguiente<sup>51</sup>:

*(...) no pretendemos sugerir que la autoridad investigadora haya de contar en el momento en que inicia una investigación con pruebas de la existencia de dumping, en el sentido del artículo 2, en la cantidad y de la calidad que serían necesarias para apoyar una determinación preliminar o definitiva. Una investigación antidumping es un proceso en el que se llega gradualmente a la certidumbre de la existencia de todos los elementos necesarios para adoptar una medida, conforme avanza la investigación. No obstante, es necesario que las pruebas sean de tal calidad que una autoridad investigadora imparcial y objetiva pueda determinar que existen pruebas suficientes de dumping en el sentido del artículo 2 que justifican la iniciación de una investigación (...).* [Subrayado agregado]

161. Como puede apreciarse, lo que se busca a través del análisis de la pertinencia y exactitud de las pruebas en la etapa de evaluación de una solicitud de inicio de investigación, es que exista un grado razonable de verosimilitud sobre las prácticas de dumping denunciadas, que pueda ser confirmado durante el curso del procedimiento de investigación a través del análisis del conjunto de pruebas y evidencias que proporcionen las partes para ejercer la defensa de sus intereses.

<sup>50</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 5.- Iniciación y procedimiento de la investigación.-**

(...)

5.2 Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos: (...)

iv) datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador.

<sup>51</sup> Informe del Grupo Especial en el caso "*Argentina – Derechos Antidumping Definitivos sobre los Pollos Procedentes del Brasil*". Documento WT/DS241/R, párrafo 7.61.

162. En el presente caso, los comprobantes de venta presentados por Universal Textil adjunto a su solicitud de inicio de examen corresponden a transacciones de compra de tejidos de poliviscosa en el mercado interno de India, emitidos en marzo y agosto de 2015, por lo que contienen datos relativos al precio de venta interna del referido producto en India, durante el periodo antes indicado. Considerando ello, se trata de información que estaba razonablemente al alcance del solicitante y que permitía aproximar el valor normal del tejido de poliviscosa en la etapa de evaluación de la solicitud de inicio de examen.
163. Dado que los comprobantes proporcionados por Universal Textil correspondían a los meses de marzo y agosto de 2015, la Comisión consideró necesario evaluar si los precios consignados en tales documentos eran representativos del periodo de seis (6) meses propuesto en la solicitud para el análisis de la presunta práctica de dumping (es decir, marzo - agosto de 2015).
164. Al efectuar la evaluación correspondiente, la Comisión observó que los precios consignados en los comprobantes presentados por Universal Textil como prueba de valor normal habían registrado una tendencia similar a la experimentada por el precio internacional de la fibra de poliéster (principal materia prima empleada para la fabricación de los tejidos de poliviscosa) entre marzo y agosto de 2015. Considerando ello, resultaba razonable inferir, en esa etapa de evaluación inicial, que el valor normal calculado sobre la base de los datos consignados en los documentos antes indicados, podía ser considerado representativo del periodo marzo – agosto de 2015. De esta manera, contrariamente a lo sostenido por Anant, a fin de satisfacer el estándar de suficiencia y pertinencia de las pruebas de valor normal en la etapa de evaluación inicial de este caso, no resultaba necesario contar con comprobantes de cada mes comprendido en el periodo antes indicado.
165. Por otra parte, con relación a las diferencias existentes entre el volumen de los tejidos de poliviscosa asociado al valor normal y el volumen de ese tipo de tejido asociado al precio de exportación, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Grupo Especial de la OMC en el caso *Guatemala – Cemento Pórtland*<sup>52</sup>:

*En nuestra opinión, la referencia que en el párrafo 2 del artículo 5 se hace al "dumping" ha de entenderse como una referencia al dumping tal como se define éste en el artículo 2. Esto no significa, desde luego, que el volumen y la calidad de las pruebas presentadas en la solicitud hayan de ser los que serían necesarios para hacer una determinación preliminar o definitiva de la existencia de dumping. No obstante, a nuestro parecer se necesitan pruebas del tipo pertinente en un caso como el que se examina, en el que es evidente, a juzgar por la solicitud, que el valor normal y el precio de exportación alegados en la solicitud habrán de ser ajustados para poder efectuar una comparación equitativa. Como mínimo, se*

<sup>52</sup> Informe del Grupo Especial de la OMC en el caso "Guatemala – Investigación antidumping sobre el cemento Pórtland procedente de México". Documento WT/DS60/R, párrafos 7.64 y 7.65.

*debería reconocer de algún modo que para hacer una comparación equitativa se requerirán tales ajustes (...).* [Subrayado agregado]

166. En el presente caso, dado que los comprobantes proporcionados por Universal Textil para sustentar el valor normal de los tejidos de poliviscosa para el periodo marzo – agosto de 2015, se referían a operaciones de compra de dicho producto en un volumen (6.9 metros) que resultaba bastante menor al volumen de las exportaciones de tejidos de poliviscosa de origen indio dirigidas al Perú durante ese periodo (368,676 kilogramos), la Comisión efectuó un ajuste al valor normal del producto indio a fin de neutralizar las diferencias existentes entre el referido valor y el precio de exportación por cantidades comercializadas.
167. Así, contrariamente a lo sostenido por Anant, a fin de determinar el valor normal en la etapa de evaluación inicial de este caso, no resultaba necesario que el volumen total de tejidos de poliviscosa vinculado a los comprobantes proporcionados por Universal Textil fuese similar al volumen total de tejidos exportados al Perú entre marzo y agosto de 2015.
168. Por tanto, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado por Anant en este extremo.
- **Cuestionamiento al ajuste por cantidades comercializadas efectuado sobre el valor normal en el acto de inicio del procedimiento de examen**
169. En su escrito de comentarios a la audiencia del periodo probatorio<sup>53</sup>, Universal Textil manifestó que, en el acto de inicio del procedimiento de examen, la Comisión empleó erróneamente información asociada a los volúmenes y precios de las exportaciones al Perú de los tejidos indios de poliviscosa, a fin de efectuar un ajuste al valor normal por concepto de cantidades comercializadas. Ello, pues a juicio de Universal Textil, la única información pertinente para efectuar dicho ajuste es aquella relativa a las ventas de tejidos de poliviscosa en el mercado interno indio a nivel mayorista; sin embargo, al no contarse con esa información, no correspondía efectuar el ajuste antes indicado.
170. Sobre el particular, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, a fin de determinar la existencia de una práctica de dumping, las autoridades investigadoras deben realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal del producto importado<sup>54</sup>.

<sup>53</sup> Escrito del 26 de diciembre de 2016.

<sup>54</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING.- Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping.-**  
(...)

2.4 Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel “ex fábrica”, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios (...).

Con ese fin, deberán tomarse en cuenta en cada caso, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre ellas, las diferencias en las cantidades comercializadas, y efectuarse sobre el precio de exportación y el valor normal, las adiciones o deducciones que se necesiten, en cantidades adecuadas, garantizando con ello la equidad de la comparación que exigen las disposiciones del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping<sup>55</sup>.

171. En la solicitud de inicio del procedimiento de examen, las pruebas de valor normal proporcionadas por Universal Textil para el periodo marzo – agosto de 2015, correspondían a transacciones de compra de un total de 6,9 metros de tejidos. A diferencia de ello, las exportaciones al Perú de tejidos de poliviscosa originarios de India efectuadas durante el periodo antes referido correspondían a transacciones por volúmenes superiores a 23 mil metros de tejidos. Ello evidenciaba la existencia de importantes diferencias entre el volumen de tejidos de poliviscosa asociado a las transacciones de compra efectuadas en India y el volumen de ese tipo de tejidos vinculado a las transacciones de venta para exportación al Perú.
172. Cabe señalar que Universal Textil no ha objetado los datos relativos a los volúmenes de los tejidos de poliviscosa adquiridos en el mercado interno indio en marzo y agosto de 2015, ni aquellos vinculados al volumen de las exportaciones a Perú de ese tipo de tejidos efectuadas entre marzo y agosto de 2015.
173. La existencia de diferencias entre el volumen de los tejidos de poliviscosa considerado para el cálculo del valor normal y el volumen de ese tipo de tejido considerado para el cálculo del precio de exportación en la etapa de evaluación del inicio del procedimiento de examen, obligaba a la Comisión a efectuar el ajuste pertinente a fin de garantizar la comparabilidad de ambos precios y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Para ello, correspondía emplear la información disponible en esa

<sup>55</sup> Informe del Grupo Especial en el caso "Unión Europea – Medidas antidumping sobre el biodiesel procedente de la Argentina". Documento WT/DS473/R. En aquella oportunidad, el Grupo Especial que examinó el caso en cuestión interpretó las disposiciones del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping relativas a la comparación equitativa, e indicó lo siguiente:

*"7.294. En la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2 se dan más detalles sobre la forma de garantizar, en la práctica, que la "comparación" entre el valor normal y el precio de exportación sea "equitativa". Exige que se tengan "debidamente en cuenta" ("due allowance" to be made) "las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios". A nuestro juicio, el sentido corriente de making an "allowance" denota "mak[ing] [an] addition or deduction corresponding to; ... tak[ing] into account mitigating or extenuating circumstances" (hacer una adición o deducción que corresponda a; tener en cuenta circunstancias mitigantes o atenuantes) y "due" denota lo que es "just, proper, regular, and reasonable" (justo, adecuado, normal y razonable). Es decir, es posible que se necesiten adiciones o deducciones en cantidades adecuadas al precio de exportación o el valor normal para tener en cuenta las "diferencias" entre los dos si influyen en la comparabilidad de los precios, garantizando con ello la "equidad" de la comparación prevista en el párrafo 4 del artículo 2. El Órgano de Apelación, al interpretar el texto del párrafo 4 del artículo 2, ha indicado que esta disposición es específica al describir las circunstancias en que se deben tener en cuenta esas diferencias, es decir, como se ha indicado, cuando haya "diferencias de las características de las transacciones comparadas que repercuten, o es probable que repercutan, en el precio de la transacción". Esto, a su vez, exige la identificación de las "diferencias" que influyen en la idoneidad de los "precio[s]" respectivos a efectos de comparación, que comprometerían la "equi[dad]" de la comparación si no se tuvieran en cuenta". [Subrayado añadido]*

etapa de evaluación inicial, que permitiera aproximar el monto del ajuste por realizar.

174. En la etapa de inicio del procedimiento, la Comisión no contaba con información vinculada al volumen de las operaciones de compra de tejidos de poliviscosa en el mercado interno de India a nivel de cada transacción, la cual hubiera permitido determinar con precisión el ajuste que correspondía efectuar para neutralizar las diferencias existentes entre los volúmenes de los tejidos de poliviscosa correspondientes al valor normal y al precio de exportación. Atendiendo a ello, fue necesario emplear la mejor información de la que se disponía en esa etapa del procedimiento para aproximar el monto del ajuste correspondiente, la cual estaba referida al volumen de las transacciones de exportación al Perú de los tejidos de poliviscosa sujetos al pago de derechos antidumping.
175. Considerando lo anterior, con el objeto de neutralizar las diferencias existentes por volúmenes entre el valor normal y el precio de exportación de los tejidos de poliviscosa sujetos al pago de derechos antidumping, y de ese modo, garantizar la comparabilidad entre ambos precios, en el acto de inicio del procedimiento de examen, la Comisión empleó la información referida en el párrafo anterior para efectuar un ajuste al valor normal de dicho producto a fin de hacer comparable el volumen de tejidos de poliviscosa vinculado a las pruebas de valor normal proporcionadas por Universal Textil (6.9 metros de tejidos, en total), con el volumen correspondiente a las transacciones de exportación al Perú de los tejidos de poliviscosa de origen indio, efectuadas entre marzo y agosto de 2015 (superior a 23 mil metros de tejidos por transacción)<sup>56</sup>, lo cual se encontraba plenamente justificado en atención a lo dispuesto en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.
176. Por tanto, corresponde desestimar la alegación formulada por Universal Textil en este extremo.
- **Alegaciones relativas a los efectos de los derechos antidumping objeto de examen sobre el mercado peruano de tejidos de poliviscosa**
177. Mediante escritos remitidos entre el 3 de julio y el 11 de setiembre de 2017, BSL, Comercial Textil, Donear y Swaan, han manifestado que la Comisión debe tomar en consideración en el presente procedimiento de examen que la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de tejidos de poliviscosa de origen indio ha favorecido únicamente a otros proveedores extranjeros de dicho producto, como es el caso de los exportadores chinos y de la empresa india Shomer, la cual no está sujeta al pago de los derechos antidumping. En particular, tales partes han señalado lo siguiente:
- Las importaciones de tejidos de poliviscosa no afectas al pago de derechos antidumping se han incrementado significativamente durante el periodo de análisis (2011 – 2015).

<sup>56</sup> Al respecto, ver el Anexo N° 01 – Cuadro B y los párrafos 47 a 49 del Informe N° 061-2016/CDB-INDECOPI.

- La RPN no se ha beneficiado con la imposición de los derechos antidumping, por lo que habría optado por importar tejidos de origen indio, o comprarlos a terceras empresas importadoras.
178. Al respecto, resulta pertinente reiterar lo señalado en la sección III de este Informe, en el sentido que la materia controvertida en un procedimiento en examen por expiración de medidas consiste en determinar si, ante la supresión de los derechos antidumping objeto de revisión, es probable que la práctica de dumping y el daño sobre la RPN identificados en la investigación original, continúen o se repitan. En ese sentido, el análisis que debe efectuar la autoridad investigadora en este tipo de procedimientos es de carácter prospectivo (es decir, un estudio a futuro) de cómo podría incidir en la situación económica de la RPN la eventual supresión de los derechos antidumping.
179. A diferencia de ello, las alegaciones formuladas por BSL, Comercial Textil, Donear y Swaan, se refieren a aspectos ajenos a la materia controvertida en este caso, como la evolución de las importaciones de terceros proveedores extranjeros y el comportamiento comercial del productor nacional que constituye la RPN en este caso, y no a la incidencia que podría tener en el futuro la supresión de los derechos antidumping examinados en la situación económica de la RPN en caso sea probable que, en esa situación, continúen o reaparezcan el dumping y el daño a esa rama.
180. Sin perjuicio de ello, a continuación se evaluarán las alegaciones formuladas por BSL, Comercial Textil, Donear y Swaan, respecto a que Universal Textil habría efectuado compras de tejidos de poliviscosa de origen indio en volúmenes importantes, para lo cual se revisará si tales alegaciones se encuentran respaldadas en medios probatorios. Sobre el particular, dichas empresas han formulado las siguientes afirmaciones:
- (i) Universal Textil adquirió tejidos de poliviscosa de origen indio de Shomer durante el periodo 2011 – 2015, los cuales ingresaron al país a través de diversas subpartidas arancelarias.
  - (ii) Durante el periodo de análisis (2011 – 2015), Universal Textil compró tejidos de poliviscosa originarios de India a empresas locales que importan dicho producto.
181. Con relación a lo señalado en el punto (i) del párrafo 180 precedente, a partir de la revisión de las estadísticas correspondientes a las importaciones que ingresaron al Perú entre 2011 y 2015 bajo la subpartida arancelaria 5515.11.00.00 (bajo la cual se clasifica de manera referencial el producto objeto de examen), obtenidas de SUNAT, se ha podido identificar que Universal Textil efectuó doce (12) operaciones de importación de tejidos de poliviscosa de origen indio entre 2013 y 2015. Dichos tejidos fueron adquiridos principalmente a Shomer (único exportador indio no afecto al pago de los derechos antidumping objeto de examen), así como

- a otro proveedor indio (afecto al pago de derechos antidumping), pero en una menor cantidad. Sin embargo, en conjunto, los volúmenes de tales importaciones ascendieron a 43.7 toneladas, lo que representó menos del 2% del volumen total de la producción de tejidos de poliviscosa de Universal Textil entre 2013 y 2015, así como también de las ventas internas de tejidos de poliviscosa efectuadas por dicha empresa entre esos años, respectivamente.
182. Para verificar si Universal Textil realizó importaciones de tejidos de poliviscosa a través de otras subpartidas arancelarias (distintas a la subpartida arancelaria 5515.11.00.00), la Secretaría Técnica ha revisado la base de datos Veritrade, la cual proporciona información de la Aduana de Perú (SUNAT) para el periodo 2012 – 2015, y permite efectuar descargas de datos correspondientes a las operaciones de importación efectuadas en el país. Así, a partir de la revisión de la información obtenida de la base de datos antes indicada, se aprecia que, entre 2012 y 2015, Universal Textil realizó diversas operaciones de importación de artículos originarios de India a través de otras catorce (14) subpartidas arancelarias<sup>57</sup>, pero ninguna de dichas operaciones corresponde a la importación de tejidos de poliviscosa, según la descripción comercial consignada en dicha base de datos<sup>58</sup>.
183. Siendo ello así, se aprecia que, durante el periodo de análisis (2011 – 2015), Universal Textil ha efectuado importaciones de tejidos de poliviscosa de origen indio en volúmenes poco significativos (43.7 toneladas), en comparación con el volumen de producción y ventas internas de dicha empresa. Debido a ello, no resulta razonable afirmar que la incidencia de esas operaciones de importación sobre el desempeño productivo y comercial de la referida empresa durante el periodo de análisis haya sido relevante.
184. Con relación a lo señalado en el punto (ii) del párrafo 180 precedente, cabe precisar que BSL, Comercial Textil, Donear y Swaan, no han aportado medio probatorio alguno para sustentar que Universal Textil haya comprado tejidos de poliviscosa de origen indio a importadores peruanos de dicho producto. Ello contraviene el principio de carga de la prueba que rige en materia procesal, conforme al cual, salvo disposición legal diferente, quien afirma hechos que configuran su pretensión o quien los contradice alegando nuevos hechos, tiene la carga de probarlos<sup>59</sup>.

<sup>57</sup> Específicamente, Universal Textil efectuó importaciones originarias de India, distintas a aquellas clasificadas bajo la subpartida arancelaria 5515.11.00.00, a través de las siguientes subpartidas: 3204.14.00.00, 3204.16.00.00, 5509.51.00.00, 8451.80.00.00, 5503.20.00.00, 5509.22.00.00, 5504.10.00.00, 8451.90.00.00, 8483.50.00.00, 8483.90.40.00, 7318.15.90.00, 7318.16.00.00, 9607.11.00.00 y 8481.80.80.00.

<sup>58</sup> El detalle de las operaciones de importación efectuadas por Universal Textil a través de las subpartidas arancelarias antes indicadas se muestra en el Anexo N° II de este Informe.

<sup>59</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Artículo 196.- Carga de la prueba.-** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, DISPOSICIONES FINALES, PRIMERA.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza

185. A pesar de esta omisión de tipo probatorio, la Secretaría Técnica ha procedido a revisar la información que obra en el expediente, proporcionada por empresas importadoras peruanas de tejidos de poliviscosa, a efectos de verificar si alguna de ellas efectuó ventas a Universal Textil de ese producto de origen indio.
186. Al respecto, como ha sido indicado en este Informe, la Secretaría Técnica cursó el “*Cuestionario para importadores nacionales*” a cuarenta y seis (46) empresas importadoras nacionales de tejidos de poliviscosa de origen indio, de los cuales solo Texcorp y Comercial Textil (primer y segundo importador nacional en importancia del producto indio en 2015) presentaron absuelto dicho documento. Al responder el citado cuestionario, Texcorp y Comercial Textil proporcionaron sus registros de ventas de tejidos de poliviscosa importados de India correspondiente al periodo 2011 - 2015, detallando también la razón social y el RUC de los clientes a los que vendieron dichos tejidos. De la revisión de tales registros no se aprecia que ambas empresas importadoras hayan efectuado ventas de tejidos de poliviscosa a Universal Textil. Siendo ello así, en este procedimiento no se cuenta con evidencia que apoye la alegación planteada por BSL, Comercial Textil, Donear y Swaan, en el sentido que Universal Textil compró tejidos de poliviscosa de origen indio de terceras empresas importadoras durante el periodo de análisis.
187. Por tanto, las alegaciones formuladas por BSL, Comercial Textil, Donear y Swaan en este extremo deben ser desatendidas.

### **III.2 Cuestionamiento referido a la omisión de pronunciamiento sobre cuestionamientos al acto inicio en el documento de Hechos Esenciales**

188. En sus comentarios al documento de Hechos Esenciales, BSL, Donear y Comercial Textil han señalado que en dicho documento se omitió evaluar los cuestionamientos formulados por dichas empresas respecto a sus pedidos de nulidad de la Resolución N° 042-2016/CDB-INDECOPI, por la cual la Comisión dispuso el inicio del procedimiento de examen.
189. Sobre el particular, cabe señalar que, entre el 22 de diciembre de 2016 y el 24 de febrero de 2017, las empresas antes indicadas presentaron escritos formulando cuestionamientos al acto de inicio del presente procedimiento de examen, los cuales fueron canalizados a través de los pedidos de nulidad antes mencionados.
190. Al respecto, el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping establece que, antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas<sup>60</sup>. De igual manera, el artículo 28 del

<sup>60</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas.-**

(...)

6.9 Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

(...)

Reglamento Antidumping establece que, luego de concluido el período probatorio, la Comisión deberá emitir el documento de los Hechos Esenciales que servirán de base para su resolución final<sup>61</sup>.

191. Como puede apreciarse, ambos dispositivos legales establecen que, antes de formular una determinación definitiva en el procedimiento, la autoridad debe divulgar los Hechos Esenciales que servirán de base para la decisión de aplicar o no derechos antidumping definitivos sobre las importaciones investigadas. En ese sentido, el documento de Hechos Esenciales no constituye un acto definitivo que pone fin a la instancia –pues no contiene un pronunciamiento final respecto de la materia controvertida en el procedimiento administrativo–, sino un acto de trámite, de ordenación del procedimiento<sup>62</sup>, el cual, conjuntamente con otros actos de trámite que se generan en el curso del mismo, son preparatorios de la Resolución final que debe emitir la autoridad investigadora para pronunciarse sobre el fondo del asunto discutido en el procedimiento<sup>63</sup>.
192. Siendo ello así, la finalidad del documento de Hechos Esenciales es exponer las cuestiones y los medios probatorios relevantes reunidos durante el procedimiento de examen, en base a las cuales se deberá determinar si existe o no la necesidad de mantener vigente el derecho antidumping impuesto en la investigación original, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Antidumping.
193. Cabe indicar que, esta interpretación resulta acorde con los pronunciamientos emitidos por los Grupos Especiales de la OMC<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 28.- Período Probatorio y Hechos Esenciales.-** (...) Dentro de los treinta (30) días de concluido el período probatorio la Comisión deberá emitir el documento de los Hechos Esenciales que servirán de base para su resolución final, el mismo que deberá ser notificado a las partes apersonadas al procedimiento en el plazo de cinco (5) días hábiles. (...).

<sup>62</sup> Respecto a los actos de ordenación, el profesor Juan Carlos Morón señala lo siguiente:

*“Los actos de ordenación son aquellos dirigidos a que el procedimiento administrativo se desarrolle de acuerdo con las pautas establecidas en la ley. (...)*

*La doctrina reconoce que los actos de trámite o de ordenación son por lo general de tres tipos:*

- *Actos de impulso que actuando hacia el futuro tienden a hacer avanzar el procedimiento (Ej. Acto de acumulación de procesos, decisión sobre alguna queja, etc.);*
- *Actos de dirección, por los que la autoridad gobierna las actuaciones de los administrados y la de otras autoridades (Ej. Notificación, intimación, citaciones, emplazamiento, etc.); y,*
- *Actos de constancia, que se dirigen a documentar actuaciones realizadas, de modo que permita su conocimiento en cualquier momento posterior.”*

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica. 2006. p. 124 – 125.

<sup>63</sup> Criterio desarrollado por la Comisión en la Resolución N° 270-2013/CFD-INDECOPI de fecha 05 de setiembre de 2013.

<sup>64</sup> Al respecto, el Grupo Especial de la OMC, en el caso “China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos” (WT/DS414/R), ha señalado que el documento de Hechos Esenciales no es un medio para que las autoridades investigadoras respondan a argumentos formulados por las partes interesadas, pues precisamente en los comentarios a dicho documento las partes pueden defender sus intereses.

194. Por tanto, considerando que conforme a la normativa aplicable, el documento de Hechos Esenciales no constituye un acto definitivo que contiene la decisión o los razonamientos de la autoridad investigadora sobre las cuestiones controvertidas en el procedimiento, no resultaba procedente que en el mismo se emitiera pronunciamiento sobre los cuestionamientos formulados por BSL, Donear y Comercial Textil contra el acto de inicio del presente procedimiento, los cuales fueron canalizados a través de sus respectivos pedidos de nulidad<sup>65</sup>.
195. En este punto, es pertinente recordar, además, que actualmente se encuentra en trámite ante la Sala los recursos de apelación interpuestos por BSL y Donear contra las Resoluciones N° 026 y 027-2017/CDB-INDECOPI, respectivamente, por las cuales la Comisión calificó como recursos impugnativos los pedidos de nulidad formulados por ambas empresas contra el acto de inicio del presente procedimiento, y los declaró improcedentes debido a que dicho acto administrativo no es susceptible de impugnación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente, artículo 215 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General)<sup>66</sup>. En esa medida, corresponderá al superior jerárquico pronunciarse sobre el trámite dado por la Comisión a las nulidades deducidas por BSL y Donear contra el acto de inicio del procedimiento.
196. Por tanto, corresponde desestimar los cuestionamientos formulados por BSL, Donear y Comercial Textil en este extremo.
197. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente señalar que en este Informe (ver acápite anterior), emitido en la etapa final del procedimiento, se ha procedido a

---

En la misma línea, en el caso “China - Derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos” (WT/DS440/R), el Grupo Especial de la OMC ha señalado que la obligación de la divulgación establecida en el párrafo 9 del artículo 6 se aplica a los hechos en que se basan las constataciones efectivamente hechas por una autoridad investigadora durante una investigación, y no a las explicaciones o razonamientos sobre las decisiones basadas en esos hechos.

<sup>65</sup> Este criterio ha sido aplicado consistentemente en anteriores procedimientos tramitados por la Comisión en materia antidumping. Al respecto, consultar los siguientes procedimientos:

- Procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de cierres y sus partes procedentes de Taipei Chino (Taiwán), concluido por Resolución N° 224-2010/CFD-INDECOPI, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 09 de enero de 2011.
- Procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de revestimientos cerámicos para pared procedentes de la República Popular China, concluido por Resolución N° 163-2012/CFD-INDECOPI, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 19 de octubre de 2012.
- Procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de prendas y complementos de vestir confeccionados con tejidos de punto y tejidos planos procedentes de la República Popular China, concluido por Resolución N° 297-2013/CFD-INDECOPI, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 22 de diciembre de 2013.

<sup>66</sup> Cabe señalar que, Comercial Textil no interpuso recurso impugnativo alguno contra la Resolución N° 065-2017/CDB-INDECOPI por la cual la Comisión calificó como recurso impugnativo el pedido de nulidad formulado por dicha empresa contra el acto de inicio del presente procedimiento, y lo declaró improcedente debido a que dicho acto administrativo no es susceptible de impugnación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

evaluar todos los cuestionamientos planteados por BSL y Donear, así como por las demás partes apersonadas, contra el acto de inicio del procedimiento de examen.

#### **IV. ANALISIS**

198. A partir de la información recabada por la Secretaría Técnica de la Comisión durante el periodo probatorio del procedimiento, así como aquella proporcionada por las partes, en el presente Informe se analizarán los siguientes temas:

- A. Probabilidad de continuación o repetición del dumping.
- B. Probabilidad de continuación o repetición del daño.
- C. Determinación de la necesidad de mantener o suprimir los derechos antidumping vigentes.

#### **A. ANÁLISIS DE LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DUMPING**

##### **A.1. Consideraciones iniciales**

199. De conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, en un procedimiento de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”), la autoridad debe determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño sobre la RPN, en caso se supriman los derechos antidumping vigentes. Por tanto, el análisis que se efectúa en este tipo de procedimiento tiene elementos de un estudio prospectivo.
200. Cabe mencionar que, ni el Acuerdo Antidumping, ni la legislación peruana recogida en el Reglamento Antidumping, establecen criterios para determinar en qué casos existe la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y/o el daño si las medidas son suprimidas.
201. Sin embargo, en pronunciamientos relativos a exámenes por expiración de medidas, el Órgano de Apelación de la OMC ha analizado una serie de criterios que pueden ser tomados en consideración para determinar la probabilidad de que el dumping y el daño sobre la RPN continúen o reaparezcan. En general, tales pronunciamientos pueden servir como directrices o guías en el presente caso, por lo que a continuación serán citados en lo que resulten pertinentes.
202. En relación a las pruebas requeridas para demostrar la probabilidad de continuación o repetición del dumping y el daño, el Órgano de Apelación de la OMC, en el caso *Estados Unidos — Medidas antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera*, señaló lo siguiente:

*“(…) lo que es indispensable para una determinación positiva formulada al amparo del párrafo 3 del artículo 11 es una demostración de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño si se suprime el derecho. La naturaleza y el grado de las pruebas exigidas para*

esa demostración variarán con los hechos y circunstancias del caso en examen (...)<sup>67</sup>. [Subrayado agregado].

203. Asimismo, respecto a los factores de análisis de la probabilidad de repetición o continuación del dumping, el Órgano de Apelación de la OMC, en la disputa *Estados Unidos — Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, señaló lo siguiente<sup>68</sup>:

*“A nuestro juicio, “el volumen de las importaciones objeto de dumping” y los “márgenes de dumping”, antes y después de dictarse la orden de imposición de derechos antidumping, son factores de gran importancia para cualquier determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción, aunque pueden haber otros factores no menos importantes según las circunstancias del caso. (...). Por ejemplo (...) [si] el dumping continuara con márgenes importantes a pesar de la existencia de la orden de imposición de derechos antidumping, ello sería altamente probatorio de la probabilidad de que el dumping continuaría en caso de que se revocara la orden que impone los derechos. En cambio, (...) si las importaciones cesaran después de dictarse la orden de imposición de derechos antidumping, o continuarán pero sin los márgenes de dumping, el valor probatorio de los supuestos sería muy inferior y podría ser necesario examinar otros factores pertinentes para determinar si “se repetirían” las importaciones con márgenes de dumping en caso de que se revocara la orden que impone los derechos (...).”* [Subrayado añadido]

204. Como se aprecia, según lo indicado por el Órgano de Apelación, el volumen de las importaciones y el margen de dumping son factores importantes para determinar si, una vez suprimidos los derechos, el dumping continuaría. Sin embargo, si bien los volúmenes de las importaciones objeto de dumping y los márgenes de dumping son factores de gran importancia para la determinación de la probabilidad de continuación o reaparición del dumping, también existen otros factores no menos importantes que pueden ser revisados, según cada caso particular.

- ***Determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y el daño para empresas individuales***

205. En el asunto *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación consideró que las disposiciones del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping no requieren que las determinaciones de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño se realicen de manera separada para cada empresa exportadora apersonada al procedimiento de examen. En aquella oportunidad, Japón había alegado que el artículo 11.3

<sup>67</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Medidas antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera*, párr. 123.

<sup>68</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párr. 208.

requería que el examen por extinción se siguiera sobre la base de "empresas específicas". En respuesta a este planteamiento, el Órgano de Apelación señaló lo siguiente<sup>69</sup>:

*“Nos ocupamos en primer lugar del párrafo 3 del artículo 11, que es la principal disposición del Acuerdo Antidumping que trata de los exámenes por extinción. Como se examinó antes, el párrafo 3 del artículo 11 prescribe la supresión de un derecho antidumping después de cinco años salvo que las autoridades investigadoras determinen en un examen por extinción que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping. Reiteramos que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe ninguna metodología específica que las autoridades investigadoras deban utilizar al formular una determinación de la probabilidad en un examen por extinción. En particular, el párrafo 3 del artículo 11 no establece expresamente que las autoridades investigadoras deban determinar que la supresión del derecho daría lugar a dumping por parte de cada exportador o productor interesado de que se tenga conocimiento. De hecho, el párrafo 3 del artículo 11 no contiene ninguna referencia expresa a exportadores, productores o partes interesadas individuales. Esto contrasta con el párrafo 2 del artículo 11, que se refiere a "cualquier parte interesada" y "[l]as partes interesadas". Observamos asimismo que el párrafo 3 del artículo 11 no contiene la palabra "márgenes", que podría referirse implícitamente a exportadores o productores individuales. Por consiguiente, según sus propios términos, el párrafo 3 del artículo 11 no obliga a las autoridades investigadoras a formular en un examen por extinción determinaciones de la probabilidad por "empresas específicas" en la forma sugerida por el Japón.” [Subrayado añadido]*

206. No obstante, es preciso señalar que, aunque las disposiciones del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping no exigen efectuar determinaciones de la probabilidad de continuación o repetición del dumping o el daño por empresas específicas, tales disposiciones tampoco prohíben que una autoridad investigadora pueda llevar a cabo tal examen sobre la base de empresas específicas. Al respecto, el Órgano de Apelación indicó lo siguiente<sup>70</sup>:

*Nuestras conclusiones (...) no implican que esta disposición impida a las autoridades formular determinaciones de la probabilidad separadas para los exportadores o productores individuales en un examen por extinción y luego mantener o suprimir el derecho pertinente respecto de cada una de las empresas conforme a la determinación que se formule para esa empresa. Los Miembros de la OMC tienen libertad para estructurar sus sistemas antidumping de la manera que deseen, siempre que esos sistemas no estén en conflicto con las disposiciones del Acuerdo Antidumping (...).” [Subrayado añadido]*

<sup>69</sup> Informe del Órgano de Apelación (WT/DS244/AB/R), *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, párr. 149.

<sup>70</sup> Informe del Órgano de Apelación (WT/DS244/AB/R), *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, párr. 158.

207. Como puede apreciarse, de conformidad con las disposiciones del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, las autoridades investigadoras cuentan con discrecionalidad para formular determinaciones sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño desde una perspectiva global, que abarque al conjunto de importaciones sujetas al pago de derechos antidumping, o también a partir de evaluaciones separadas para los exportadores o productores individuales que participen en el procedimiento de examen.
208. En atención a lo señalado, y considerando la información de la que se dispone en esta etapa del procedimiento para determinar la existencia de la probabilidad de continuación o repetición del dumping, en esta sección del Informe se analizarán los siguientes factores:
- (i) Existencia de margen de dumping actual.
  - (ii) Evolución del volumen y los precios de las importaciones originarias de India.
  - (iii) Capacidad exportadora de India.
  - (iv) Precios de exportación de India.
  - (v) Medidas antidumping aplicadas en terceros países.

## **A.2. Existencia de margen de dumping actual**

209. Como se ha señalado en el apartado anterior, el cálculo del margen de dumping actual resulta relevante en los exámenes de revisión, pues en caso se demuestre que dicha práctica persiste a pesar de encontrarse vigentes los derechos, ello indicaría que existe una alta probabilidad de que el dumping se mantenga o continúe si las medidas son suprimidas. No obstante ello, cabe resaltar que el Acuerdo Antidumping no impone ninguna obligación de calcular márgenes de dumping a efectos de determinar la probabilidad de continuación o reaparición del dumping, existiendo factores no menos importantes que pueden ser empleados para arribar a tal conclusión.
210. En este caso, el cálculo del margen de dumping actual del producto objeto de examen debe abarcar el período comprendido entre enero y diciembre 2015, de conformidad con las recomendaciones del Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, que señala que el período de recopilación de datos para la determinación de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses<sup>71</sup>.

---

<sup>71</sup> **Recomendación Relativa a los Periodos de Recopilación de Datos para las Investigaciones Antidumping Periodos. G/ADP/6.** (...) "Habida cuenta de lo que antecede, el Comité recomienda que, con respecto a las investigaciones iniciales para determinar la existencia de dumping y del consiguiente daño:

1. Por regla general:

a) El período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping **deberá ser normalmente de 12 meses**, y en ningún caso de menos de seis meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación.

211. Según el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, el cálculo del margen de dumping debe realizarse mediante una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.

*“Artículo 2.4: Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible”.*

212. En tal sentido, a fin de calcular un margen de dumping actual en este caso, resulta necesario determinar el precio FOB de exportación al Perú de los tejidos de poliviscosa originarios de India, así como el valor normal de dicho producto.

#### **A.2.1. Información y documentación sustentatoria proporcionada por las empresas indias en el curso del procedimiento de examen**

213. En el curso del procedimiento de examen, las empresas indias BSL, Donear, y Sangam han proporcionado, en respuesta al “*Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero*” (en adelante, **el Cuestionario**), así como en respuesta a los requerimientos de información cursados por la Secretaría Técnica, diversa información y documentación con relación a sus ventas de tejidos de poliviscosa en el mercado interno de India, a sus exportaciones de tejidos de poliviscosa al Perú y a terceros países, y a los costos de producción de dicho producto.
214. Conforme será explicado en este acápite, la información y documentación proporcionadas por las tres (3) empresas antes indicadas han sido presentadas, total o parcialmente, en idioma inglés. Por tal razón, el empleo de la información y documentación en cuestión en el presente procedimiento se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 del Reglamento Antidumping y el artículo 47.1.2 del TUO de la LPAG, cuyos alcances han sido explicados en el acápite IV.2. de este Informe.
215. Por tanto, en los siguientes acápites del Informe se analizará si BSL, Donear y Sangam han cumplido los requisitos a que se refieren las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior y, de ser así, si la información y documentación que han presentado total o parcialmente en idioma inglés, puede ser tomada en cuenta para calcular el margen de dumping actual en este procedimiento de examen.
216. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que otras tres (3) empresas indias (Galundia, Swaan y Anant) también han presentado diversa información en el curso del procedimiento de examen. Sin embargo, respecto a dichas empresas se aprecia lo siguiente:

- En el caso de Galundia, dicha empresa declaró en respuesta al Cuestionario que, durante el periodo enero – diciembre de 2015, exportó al Perú tejidos de poliviscosa a través de la empresa Prana Manufacturing.

Al respecto, como se explica en el Anexo III de este Informe, durante el curso del procedimiento, Galundia no ha proporcionado documentación probatoria que sustente la declaración antes señalada, a pesar de que dicha documentación le fue solicitada mediante comunicación cursada por la Secretaría Técnica el 29 de mayo de 2017. Por el contrario, a partir de la revisión de la información obtenida de SUNAT, se aprecia que, en el periodo de análisis de las presuntas prácticas de dumping (enero – diciembre de 2015), Galundia no efectuó exportaciones al Perú de tejidos de poliviscosa. Si bien se registra una operación de exportación al Perú de tejidos de poliviscosa efectuadas por la empresa Prana Manufacturing, radicada en Hong Kong, tal operación fue efectuada en marzo de 2014, esto es, fuera del periodo de análisis de las presuntas prácticas de dumping.

- En el caso de las empresas indias Swaan y Anant, si bien han formulado su apersonamiento al presente procedimiento de examen en su condición de comercializadores de tejidos de poliviscosa, mediante escritos del 18 de junio de 2016 y 3 de enero de 2017, respectivamente, ambas empresas declararon no haber efectuado exportaciones al Perú de tejidos de poliviscosa durante el periodo de análisis de las presuntas prácticas de dumping (enero – diciembre de 2015).

217. Considerando lo señalado previamente, en el presente Informe no corresponde evaluar la existencia de un margen de dumping actual para las empresas indias Galundia, Swaan y Anant.

- **BSL**

(i) Información y documentación presentada por BSL en respuesta al Cuestionario

Información presentada por BSL

218. En su respuesta al Cuestionario<sup>72</sup>, BSL proporcionó diversa información que consignó en los anexos de dicho documento, la cual estaba referida a sus actividades de producción y comercialización de tejidos de poliviscosa durante el periodo 2011 – 2015. Tal información se detalla de manera general en el Cuadro N° A.1 del Anexo N° IV del presente Informe.

219. Conforme se aprecia en dicho cuadro, la información proporcionada por BSL en respuesta al Cuestionario relativa a sus actividades de producción y

<sup>72</sup> BSL dio respuesta al Cuestionario mediante escritos presentados el 30 de junio y el 18 de julio de 2016. La información proporcionada en ambos escritos fue presentada nuevamente por la empresa mediante comunicación electrónica recibida el 10 de marzo de 2017, así como mediante escritos de fecha 4 de abril y 16 de mayo de 2017.

comercialización, se encontraba parcialmente en idioma inglés<sup>73</sup>. Sin embargo, en esa oportunidad, BSL no cumplió con presentar traducciones al idioma castellano de la referida información, a pesar de que en el propio Cuestionario que se le envió (sección de instrucciones) se informó que en caso dicho documento fuera absuelto en un idioma distinto al castellano (inglés), debía anexarse su traducción correspondiente al idioma castellano, firmada por un traductor debidamente identificado. Del mismo modo, en esa oportunidad se le informó que, en caso la empresa adjuntara alguna documentación en idioma distinto al castellano para sustentar sus respuestas al Cuestionario, también debía anexarse sus traducciones correspondientes al idioma castellano, firmada por un traductor debidamente identificado.

CUESTIONARIO CURSADO A BSL  
PÁGINA 5

 <p>INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL</p>	<p><i>Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras No Arancelarias</i></p>
<p>posible, brindando las respuestas específicas que se soliciten en cada pregunta y adjuntando copia de toda la documentación pertinente que sirva para sustentar la información proporcionada en las respuestas.</p> <p>Deberá tenerse en cuenta que toda la información que se proporcione en el presente Cuestionario tiene el carácter de declaración jurada y estará sujeta a verificación<sup>4</sup> por los funcionarios de la Secretaría Técnica de la Comisión.</p> <p>Este Cuestionario deberá ser absuelto en idioma castellano. <u>Si es absuelto en idioma inglés, deberá anexarse una traducción al castellano firmada por un traductor debidamente identificado<sup>5</sup></u>, a fin de cumplir lo establecido en el artículo 36 del Reglamento Antidumping<sup>6</sup>.</p>	

CUESTIONARIO CURSADO A BSL  
NOTA A PIE DE PÁGINA 5

<sup>5</sup> Asimismo, toda documentación adjunta que sustente las respuestas al presente Cuestionario (facturas de venta o compra, reportes de laboratorio, catálogos de productos, documentos internos de la empresa, entre otros), elaborada en otro idioma distinto al castellano, deberá estar acompañada también del mismo tipo de traducción antes indicado.

Documentación presentada por BSL

220. En el Cuestionario se solicitó a BSL adjuntar la documentación probatoria pertinente que sustente, entre otra, la información que se proporcionara al completarse los anexos N° 1, 5 y 6 de dicho documento, correspondiente a sus ventas, compras de materias primas e insumos y a su estructura de costos de producción.

<sup>73</sup> Efectivamente, parte de la información contenida en los Anexos N° 1 y 5 presentados adjuntos al Cuestionario se encuentran en idioma distinto al castellano. En particular, la información consignada en determinados rubros de dichos anexos (como: "materia prima", empresa estatal o privada", "nombre comercial" "composición de poliéster", "nombre comercial", condiciones de envío" y "momento de pago") ha sido presentada por BSL en inglés.

221. En su respuesta al Cuestionario, BSL presentó parte de la documentación antes indicada, tales como, facturas relativas a sus transacciones de venta de tejidos de poliviscosa y de compra de materia prima, así como reportes anuales sobre a las actividades comerciales de la empresa, conforme se detalla en el Cuadro N° A.2 del Anexo N° IV del presente Informe.
222. De la revisión de la información referida en el párrafo anterior se aprecia lo siguiente:
- BSL no entregó toda la documentación probatoria que le fue solicitada en el Cuestionario. Según se observa, BSL no cumplió con entregar documentación probatoria que sustente las declaraciones que efectuó sobre los ajustes solicitados a sus precios de venta y de exportación, así como sobre ciertos rubros que conforman los costos asociados a su línea de producción de tejidos de poliviscosa (mano de obra, gastos indirectos de fabricación, gastos operativos y gastos financieros).
  - La documentación que entregó BSL se encuentra íntegramente en idioma inglés, sin haberse acompañado de las respectivas traducciones al idioma castellano. Ello, a pesar que BSL tenía conocimiento que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Antidumping y el artículo 47.1.2 del TUO de la LPAG, solo pueden tomarse en cuenta en el procedimiento aquellos documentos presentados en idioma distinto al castellano, siempre que estén acompañados de su traducción correspondiente y se cumpla con consignar los datos completos de la persona que oficie como traductor.

(ii) Requerimientos cursados a BSL en el curso del procedimiento

223. Atendiendo a la situación señalada en los párrafos anteriores, durante el curso del procedimiento, la Secretaría Técnica cursó diversos requerimientos a BSL para solicitarle que cumpla con entregar la documentación probatoria requerida en el Cuestionario, así como las correspondientes traducciones de la información y documentación que había presentado en idioma distinto al castellano.

Requerimiento de entrega de documentación probatoria

224. El 13 de enero de 2017, la Secretaría Técnica cursó un (1) requerimiento a BSL solicitándole la entrega de documentación probatoria sobre los ajustes que dicha empresa solicitó en su respuesta al Cuestionario, así como de ciertos rubros que conforman los costos de producción (mano de obra, gastos indirectos de fabricación, gastos operativos y gastos financieros) declarados en dicho documento. Además, se pidió a BSL que brinde explicaciones sobre las metodologías empleadas para calcular los ajustes antes indicados y los rubros que conforman los costos de producción de sus tejidos de poliviscosa. Específicamente, se requirió a BSL lo siguiente:

- Respecto a los ajustes al precio de venta en el mercado interno: Explicar la metodología empleada para determinar el monto de diversos ajustes que, a juicio de la empresa, debían aplicarse sobre el precio de venta interno del tejido objeto de examen (ajustes por concepto de “descuento pronto pago”, “costo de embalaje”, “flete interno”, “seguro”, “publicidad”, “gastos financieros”, “comisiones de venta”, “manejo de mercancías” y “publicidad por medio de muestras y otros”). Asimismo, se le solicitó presentar pruebas que sustenten el monto de los ajustes declarados.
  - Respecto a los ajustes al precio de exportación al Perú y a terceros países: Explicar la metodología aplicada para determinar el monto de diversos ajustes que, a juicio de la empresa, debían aplicarse sobre el precio de exportación del tejido objeto de examen (ajustes por concepto de “embalaje”, “flete interno”, “flete externo”, “seguro”, “publicidad”, “gastos financieros”, “comisiones de venta” y “manejo de mercancía”). Asimismo, se le solicitó presentar pruebas que sustenten el monto de los ajustes declarados.
  - Respecto a los costos de producción: Proporcionar registros contables correspondientes a cada uno de los rubros que conforman los costos asociados a la línea de producción de tejidos de poliviscosa de la empresa. Asimismo, se le solicitó explicar la metodología empleada para asignar los gastos operativos (administrativos y de ventas) y financieros a dicha línea.
225. BSL dio respuesta al requerimiento antes indicado<sup>74</sup>, para lo cual remitió diversos documentos, los cuales se detallan en el Cuadro N° A.3 del Anexo N° IV del presente Informe. De la revisión de la información antes referida se aprecia lo siguiente:
- BSL no entregó toda la documentación probatoria que le fue solicitada en el requerimiento del 15 de enero de 2017. Según se observa, BSL no cumplió con entregar los registros contables correspondientes a los rubros que conforman los costos asociados a su línea de producción de tejidos de poliviscosa. Tampoco brindó explicaciones de la metodología empleada para asignar los gastos operativos (administrativos y de ventas) y financieros a dicha línea.
  - La documentación que entregó BSL se encuentra íntegramente en idioma inglés, sin haberse acompañado las respectivas traducciones al idioma castellano. Ello, a pesar que BSL tenía conocimiento que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Antidumping y el artículo 47.1.2 del TUO de la LPAG, solo pueden tomarse en cuenta en el procedimiento aquellos documentos presentados en idioma distinto al castellano, siempre que estén acompañados de su correspondiente traducción al idioma castellano y se cumpla con consignar los datos completos de la persona que oficie como traductor.

<sup>74</sup> Mediante comunicación electrónica del 10 de marzo de 2017 y escrito del 4 de abril de 2017.

Requerimientos de entrega de traducciones

226. Dado que, en el curso del procedimiento de examen, BSL presentó diversos documentos que contienen información, total o parcialmente, en idioma inglés, el 15 de julio de 2016, así como el 7 de abril y el 29 de mayo de 2017, la Secretaría Técnica cursó tres (3) requerimientos a BSL, solicitándole que entregue traducciones completas al idioma castellano de los documentos señalados en los Cuadros N° A.1, A.2 y A.3 del Anexo N° IV de este Informe<sup>75</sup>.
227. Al respecto, mediante escrito del 16 de mayo de 2017, BSL respondió parcialmente<sup>76</sup> los requerimientos efectuados por la Secretaría Técnica, presentando traducciones de tres (3) documentos vinculados a sus ventas en el mercado interno, así como a las exportaciones de tejidos de poliviscosa al Perú y a terceros países, durante el periodo 2011 – 2015. Sin embargo, dichas traducciones fueron presentados sin cumplir las formalidades establecidas en el artículo 36 del Reglamento Antidumping y el artículo 47.1.2 del TUO de la LPAG<sup>77</sup>, conforme se detalla en el Cuadro N° A.4 del Anexo N° IV de este Informe.
228. Cabe precisar que, en los tres (3) requerimientos indicados en el párrafo 227 de este documento, se reiteró a BSL que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Antidumping y el artículo 47.1.2 del TUO de la LPAG, solo pueden tomarse en cuenta en el procedimiento aquellos documentos presentados en idioma distinto al castellano, siempre que estén acompañados de su traducción correspondiente y se cumpla con consignar los datos completos de la persona que oficie como traductor.

<sup>75</sup> Además, mediante los (3) requerimientos antes indicados se solicitó a BSL que presente traducciones al idioma castellano de los siguientes documentos y archivos: un documento denominado "*Statement of income for polyviscose fabric*", un documento denominado "*Mediante Mensajería*" y un archivo electrónico denominado "*USD to INR (Annexo II)*", cuadro denominado "*Descripción del producto objeto de examen fabricado por la empresa*" y cuadro denominado "*Listado de códigos comerciales del producto objeto de examen*".

<sup>76</sup> En esa ocasión, BSL no entregó traducciones completas de los siguientes documentos y archivos electrónicos asociados a sus ventas en el mercado de India y a sus exportaciones, indicados en los Cuadros N° 4 y 5:

- Ciento veinte (120) documentos denominados "Invoice"
- Ciento cincuenta y tres (153) documentos denominados "Invoice"
- Ciento dieciséis (116) documentos denominados "Comercial Invoice"
- Cinco (05) documentos denominados "BSL Limited Annual Report 2011 - 12, 2012 - 13, 2013 - 14, 2014 - 15 y 2015 - 16"
- Seiscientos quince (615) documentos denominados "Invoice"
- Siete (7) archivos electrónicos denominados "Domestic costing (Annexo IV)"
- Seis (6) archivos electrónicos denominados "Domestic sales contracts (Annex VI)"
- Un (1) archivo electrónico denominado "Cost Sheet International Markets (Annexo V)"
- Seis (6) archivos electrónicos denominados "Export yarn contracts (Annexo III)"
- Un (1) archivo electrónico denominado "Capex for Last 5 years (Annexo IX)"

<sup>77</sup> Las traducciones presentadas por BSL en el curso del procedimiento de examen corresponden a escritos remitidos por dicha empresa el 9 de diciembre y el 16 de mayo de 2017. En todos los casos, BSL presentó traducciones sin consignar los datos de identificación del traductor.

229. A pesar de ello, hasta la fecha de emisión de este Informe, BSL no ha cumplido con presentar traducciones completas al idioma castellano de la información relativa a sus ventas de tejidos de poliviscosa en el mercado interno, sus exportaciones de dicho tejido al Perú y a terceros países, y sus compras de materias primas (referidos en el Cuadro N° A.1 del Anexo N° IV de este Informe). Tampoco ha cumplido con presentar las traducciones de los documentos presentados para sustentar dicha información que reúnan los requisitos exigidos legalmente (referidos en los Cuadros N° A.2 y A.3 del Anexo N° IV de este Informe).
230. Incluso, mediante Razones de Secretaría Técnica del 24 de mayo y del 5 de julio de 2017, se informó a BSL que, para los fines del presente procedimiento, no correspondía tomar en cuenta, entre otra, la información y documentación indicada en el párrafo precedente, al encontrarse en idioma inglés y no haberse acompañado a la misma con traducciones al castellano en las que se consignen los datos de identificación del traductor.
231. Cabe señalar que, aun cuando parte de la información proporcionada por BSL sobre sus ventas en el mercado interno y sus exportaciones (al Perú y a terceros países) y sobre sus costos de producción, se encuentra en idioma español, tal información no se encuentra sustentada con documentación probatoria que reúna los requisitos formales exigidos legalmente, por lo que tiene la condición de declaraciones no respaldadas en pruebas positivas. Dada esa situación, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping<sup>78</sup>, que facultan a la Comisión a formular determinaciones definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

- **Donear**

- (i) Información presentada por Donear en Respuesta al Cuestionario

232. En su respuesta al Cuestionario<sup>79</sup>, Donear proporcionó diversa información que consignó en los anexos de dicho documento, la cual estaba referida a sus operaciones de producción y comercialización de tejidos de poliviscosa durante el periodo 2011 – 2015. Tal información se detalla de manera general en el Cuadro N° A.1 del Anexo N° V de este Informe.
233. Conforme se aprecia en el cuadro referido anteriormente, adjunto a su Cuestionario Donear proporcionó diversa información relativa a sus actividades de producción y comercialización, la cual se encontraba parcialmente en idioma

---

<sup>78</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas**

(...)

6.8. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

<sup>79</sup> Donear dio respuesta al Cuestionario mediante escrito presentado el 08 de julio de 2016.

inglés<sup>80</sup>. Sin embargo, en esa oportunidad, Donear no cumplió con presentar traducciones al idioma castellano de la referida información, a pesar de que en el propio Cuestionario que se le envió (sección de instrucciones) se informó que en caso dicho documento fuera absuelto en un idioma distinto al castellano, debía anexarse su traducción correspondiente al idioma castellano firmada por un traductor debidamente identificado. Del mismo modo, en esa oportunidad se le informó que, en caso la empresa adjuntara alguna documentación en idioma distinto al castellano para sustentar sus respuestas al Cuestionario, también debía anexarse sus traducciones correspondientes al idioma castellano, firmada por un traductor debidamente identificado.

CUESTIONARIO CURSADO A DONEAR  
PÁGINA 5

 <p>INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL</p>	<p><i>Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras No Arancelarias</i></p>
<p>posible, brindando las respuestas específicas que se soliciten en cada pregunta y adjuntando copia de toda la documentación pertinente que sirva para sustentar la información proporcionada en las respuestas.</p> <p>Deberá tenerse en cuenta que toda la información que se proporcione en el presente Cuestionario tiene el carácter de declaración jurada y estará sujeta a verificación<sup>4</sup> por los funcionarios de la Secretaría Técnica de la Comisión.</p> <p>Este Cuestionario deberá ser absuelto en idioma castellano. <u>Si es absuelto en idioma inglés, deberá anexarse una traducción al castellano firmada por un traductor debidamente identificado<sup>5</sup>, a fin de cumplir lo establecido en el artículo 36 del Reglamento Antidumping<sup>6</sup>.</u></p>	

CUESTIONARIO CURSADO A DONEAR  
NOTA A PIE DE PÁGINA 5

<sup>5</sup> Asimismo, toda documentación adjunta que sustente las respuestas al presente Cuestionario (facturas de venta o compra, reportes de laboratorio, catálogos de productos, documentos internos de la empresa, entre otros), elaborada en otro idioma distinto al castellano, deberá estar acompañada también del mismo tipo de traducción antes indicado.

234. En el Cuestionario se solicitó a Donear adjuntar la documentación probatoria pertinente que sustente, entre otra, la información que se proporcionara al completarse en los anexos N° 1, 5 y 6 de dicho documento, correspondiente a sus ventas, compras de materias primas e insumos y a su estructura de costos de producción.
235. Al respecto, Donear no entregó la documentación probatoria que le fue solicitada en el Cuestionario para sustentar la información que proporcionó sobre sus precios de venta interna y de exportación, así como de sus respectivos ajustes. Asimismo,

<sup>80</sup> Efectivamente, parte de la información contenida en los Anexos N° 1 y 5 presentados adjuntos al Cuestionario se encuentran en idioma distinto al castellano. En particular, la información consignada en determinados rubros de dichos anexos (como: "materia prima", empresa estatal o privada", "Término de pago" y "Nombre comercial") ha sido presentada por Donear en inglés.

Donear tampoco presentó la documentación probatoria para sustentar la información que proporcionó sobre su estructura de costos de producción de tejidos de poliviscosa.

(ii) Requerimientos cursados a Donear en el curso del procedimiento

236. Atendiendo a la situación señalada en los párrafos anteriores, durante el curso del procedimiento, la Secretaría Técnica cursó diversos requerimientos a Donear para solicitarle que cumpla con entregar la documentación probatoria requerida en el Cuestionario, así como con presentar las correspondientes traducciones de la información que había presentado en idioma distinto al castellano.

Requerimiento de entrega de documentación probatoria

237. El 13 de enero de 2017, la Secretaría Técnica cursó un (1) requerimiento a Donear solicitándole la entrega de la documentación probatoria que le fue requerida en el Cuestionario. Además, se pidió a Donear que brinde explicaciones sobre las metodologías empleadas para calcular los ajustes que dicha empresa solicitó en su respuesta al Cuestionario, así como las metodologías empleadas para calcular los montos correspondientes a los rubros que conforman los costos de producción de sus tejidos de poliviscosa. Específicamente, se requirió a BSL lo siguiente:
- Respecto a las ventas en el mercado interno de India: Presentar pruebas que sustenten los montos declarados por concepto de ventas de tejidos de poliviscosa efectuadas en el mercado indio en 2015.
  - Respecto a los ajustes al precio de venta en el mercado interno: Explicar la metodología empleada para determinar diversos ajustes (ajuste por concepto de “descuento pronto pago”, “costo de embalaje”, “flete interno”, “seguro”, “publicidad”, “gastos financieros”, “comisiones de venta”, “manejo de mercancías” y “publicidad por medio de muestras y otros”) que, a juicio de la empresa, debían aplicarse sobre el precio de venta interno del tejido objeto de examen. Asimismo, se le solicitó presentar pruebas que sustenten el monto de los ajustes declarados.
  - Respecto a las exportaciones al Perú y a terceros países: Presentar pruebas que sustenten los montos declarados por las ventas de exportaciones de tejidos de poliviscosa efectuadas al Perú y a terceros países entre 2011 y 2015.
  - Respecto a los ajustes al precio de exportación al Perú y a terceros países: Explicar la metodología aplicada para determinar el monto de diversos ajustes (ajustes por concepto de “embalaje”, “flete interno”, “flete externo”, “seguro”, “publicidad”, “gastos financieros”, “comisiones de venta” y “manejo de mercancía”) que, a juicio de la empresa, debían aplicarse sobre el precio de exportación del tejido objeto de examen. Asimismo, se le solicitó presentar pruebas que sustenten el monto de los ajustes declarados.

- Respecto a los costos de producción: Proporcionar los registros contables correspondientes a cada uno de los rubros que conforman su estructura de costos de producción de tejidos de poliviscosa. Asimismo, se le solicitó explicar la metodología empleada para asignar los gastos operativos (administrativos y de ventas) y financieros a la línea de producción de tejidos de poliviscosa.
238. Donear dio respuesta al requerimiento antes indicado<sup>81</sup>, para lo cual remitió diversos documentos, los cuales se detallan en el Cuadro N° A.2 del Anexo N° V de este Informe.
239. De la revisión del cuadro referido en el párrafo anterior se aprecia lo siguiente:
- Donear no entregó toda la documentación probatoria que le fue solicitada en el Cuestionario y en el requerimiento cursado en enero de 2017. Según se observa, Donear no cumplió con entregar documentación probatoria que sustente las declaraciones que efectuó sobre los ajustes a los precios de venta interna y de exportación, así como de ciertos rubros que conforman su estructura de costos de producción de tejidos de poliviscosa (mano de obra, gastos indirectos de fabricación, gastos operativos y gastos financieros).
  - La documentación que entregó Donear se encontraba íntegramente en idioma inglés, sin haberse acompañado las respectivas traducciones al idioma castellano. Ello, a pesar que Donear tenía conocimiento que, en aplicación del artículo 36 del Reglamento Antidumping y el artículo 47.1.2 del TUO de la LPAG, sólo pueden tomarse en cuenta en el procedimiento aquellos documentos presentados en idioma distinto al castellano, siempre que estén acompañados de su traducción correspondiente al idioma castellano y se cumpla con consignar los datos completos de la persona que oficie como traductor.

#### Requerimientos de entrega de traducciones

240. El 15 de julio de 2016, la Secretaría Técnica cursó un (1) requerimiento a Donear, para que presente, entre otros<sup>82</sup>, traducciones completas al idioma castellano de la información señalada en el Cuadro N° A.1 del Anexo N° V de este Informe, presentada el 08 de julio de 2016.
241. Al respecto, mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2016<sup>83</sup>, Donear respondió parcialmente el requerimiento efectuado por la Secretaría Técnica, presentando traducciones de la información vinculada a sus ventas en el mercado

<sup>81</sup> Mediante escritos del 10 y 30 de marzo de 2017.

<sup>82</sup> Asimismo, mediante el requerimiento cursado en julio de 2016 se solicitó a Donear que presente traducciones al idioma castellano de otros documentos y archivos, como: un documento denominado "*Fresh Certificate of incorporation consequent on change of name*", un documento denominado "*Certificate of Incorporation*", cuadros denominados "*Description of the Product under Investigation Produced by your Firm*".

<sup>83</sup> El 30 de marzo de 2017, Donear remitió nuevamente las traducciones presentadas adjuntas a su escrito del 07 de diciembre de 2016.

- interno, así como a sus exportaciones de tejidos de poliviscosa al Perú y a terceros países, durante el periodo 2011 – 2015. Sin embargo, dichas traducciones fueron presentadas sin cumplir las formalidades establecidas en el artículo 36 del Reglamento Antidumping y el artículo 47.1.2 del TUO de la LPAG, y en algunos casos dichas traducciones se encontraban incompletas<sup>84</sup>.
242. En atención a ello, el 29 de mayo de 2017 la Secretaría Técnica cursó un (1) requerimiento a Donear para que presente traducciones completas de la información proporcionada adjunta a su escrito del 08 de julio de 2016, consignando los datos de identificación de la persona que oficie como traductor.
243. En esa misma fecha, la Secretaría Técnica cursó un requerimiento adicional a Donear para que proporcione, entre otros, las traducciones de los documentos indicados en el Cuadro N° A.2 del Anexo N° V de este Informe, los cuales fueron presentados por la empresa para sustentar sus ventas de tejidos de poliviscosa en el mercado interno y externo (Perú y terceros países) y sus costos de producción de dicho producto.
244. El 6 de junio de 2017, Donear presentó un escrito indicando los datos de identificación de la persona que ofició como traductor de las traducciones presentadas adjuntas a su escrito del 07 de diciembre de 2016, correspondiente a la información presentada el 08 de julio de 2016 (ver Cuadro N° A.3 del Anexo N° V de este Informe).
245. Como se aprecia en el cuadro referido en el párrafo anterior, la información presentada por Donear con relación a sus ventas de tejidos de poliviscosa en el mercado interno, a sus exportaciones de dicho tejido al Perú y a terceros países, así como sus compras de materias primas, se encuentran parcialmente en idioma inglés.
246. Asimismo, Donear no ha presentado traducciones de la documentación proporcionada por dicha empresa para sustentar sus ventas de tejidos de poliviscosa en el mercado interno, sus exportaciones de dicho tejido al Perú y a terceros países, así como sus compras de materias primas (ver Cuadro N° A.2 del Anexo N° V de este Informe).
247. Cabe precisar que, en los tres (3) requerimientos indicados en los párrafos 240, 242 y 243, se reiteró a Donear que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Antidumping y el artículo 47.1.2 del TUO de la LPAG, solo pueden tomarse en cuenta en el procedimiento aquellos documentos presentados en idioma

<sup>84</sup> En efecto, la información consignada bajo los rubros “Materia prima”, “Empresa privada o estatal”, “Término de pago” y “Nombre comercial” contenida en los siguientes documentos presentados por Donear adjunto a su escrito del 07 de diciembre de 2016, se encuentra en idioma inglés:

- Cuadro denominado “Precio promedio mensual de las principales materias primas adquiridas para la fabricación de tejidos de poliviscosa”.
- Cuadro denominado “Lista de ventas del producto bajo revisión en el mercado nacional”.
- Cuadro denominado “Listado de ventas de producto de investigación – Exportación a Perú”.
- Cuadro denominado “Listado de ventas de un producto bajo revisión para países terceros”.

distinto al castellano, siempre que estén acompañados de su traducción correspondiente y se cumpla con consignar los datos completos de la persona que oficie como traductor.

248. A pesar de ello, hasta la fecha de emisión de este Informe, Donear no ha cumplido con presentar traducciones completas al idioma castellano de la información relativa a sus ventas de tejidos de poliviscosa en el mercado interno, sus exportaciones de dicho tejido al Perú y a terceros países, y sus compras de materias primas. Tampoco ha cumplido con presentar las traducciones de los documentos presentados para sustentar dicha información.
249. Incluso, mediante Razones de Secretaría Técnica del 07 y 10 de julio de 2017, se informó a Donear que, para los fines del presente procedimiento, no correspondía tomar en cuenta, entre otra, la información y documentación señalados en el párrafo precedente, al encontrarse en idioma inglés y no haberse acompañado a la misma con traducciones al castellano en las que se consignen los datos de identificación del traductor.
250. Cabe señalar que, aun cuando parte de la información proporcionada por Donear sobre sus ventas en el mercado interno y sus exportaciones (al Perú y a terceros países), así como sobre sus costos de producción, se encuentra en idioma español, tal información no se encuentra sustentada con documentación probatoria que reúna los requisitos formales exigidos legalmente, por lo que tiene la condición de declaraciones no respaldadas en pruebas positivas. Dada esa situación, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping<sup>85</sup>, que facultan a la Comisión a formular determinaciones definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

- **Sangam**

- (i) Información y documentación presentada por Sangam en respuesta al Cuestionario

- Información presentada por Sangam

251. En su respuesta al Cuestionario<sup>86</sup>, Sangam proporcionó diversa información que consignó en los anexos de dicho documento, la cual estaba referida a sus operaciones de producción y comercialización de tejidos de poliviscosa durante el

---

<sup>85</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas**

(...)  
6.8. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

<sup>86</sup> Sangam dio respuesta al Cuestionario mediante escritos presentados el 19 y 24 de agosto de 2016. La información proporcionada en ambos escritos fue presentada nuevamente por la empresa mediante escrito del 7 de diciembre de 2016.

periodo 2011 – 2015. Tal información se detalla de manera general en el Cuadro N° A.1 del Anexo N° VI de este Informe.

252. Conforme se aprecia en el cuadro referido anteriormente, adjunto a su Cuestionario, Sangam proporcionó diversa información relativa a sus actividades de producción y comercialización, la cual se encontraba parcialmente en idioma inglés<sup>87</sup>. Sin embargo, en esa oportunidad, Sangam no cumplió con presentar traducciones al idioma castellano de la referida información, a pesar de que en el propio Cuestionario que se le envió (sección de instrucciones) se informó que en caso dicho documento fuera absuelto en un idioma distinto al castellano (inglés), debía anexarse su traducción correspondiente al idioma castellano, firmada por un traductor debidamente identificado. Del mismo modo, en esa oportunidad se le informó que, en caso la empresa adjuntara alguna documentación en idioma distinto al castellano para sustentar sus respuestas al Cuestionario, también debía anexarse sus traducciones correspondientes al idioma castellano, firmada por un traductor debidamente identificado.

CUESTIONARIO CURSADO A SANGAM  
PÁGINA 5

 <p>INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL</p>	<p><i>Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras No Arancelarias</i></p>
<p>posible, brindando las respuestas específicas que se soliciten en cada pregunta y adjuntando copia de toda la documentación pertinente que sirva para sustentar la información proporcionada en las respuestas.</p> <p>Deberá tenerse en cuenta que toda la información que se proporcione en el presente Cuestionario tiene el carácter de declaración jurada y estará sujeta a verificación<sup>4</sup> por los funcionarios de la Secretaría Técnica de la Comisión.</p> <p>Este Cuestionario deberá ser absuelto en idioma castellano. <u>Si es absuelto en idioma inglés, deberá anexarse una traducción al castellano firmada por un traductor debidamente identificado<sup>5</sup></u>, a fin de cumplir lo establecido en el artículo 36 del Reglamento Antidumping<sup>6</sup>.</p>	

<sup>87</sup>

Efectivamente, parte de la información relativa a sus ventas internas, exportaciones al Perú y exportaciones a terceros países, contenida en los Anexos N° 1 y N° 5 presentados adjuntos a su respuesta al Cuestionario, se encontraba en idioma inglés, sin haberse presentado su traducción respectiva al idioma castellano (específicamente, la información consignada bajo los siguientes rubros: “materia prima”, “descripción del producto” y “nombre comercial”).

Mediante requerimiento de fecha 24 de mayo de 2017, la Secretaría Técnica solicitó a Sangam, entre otros, presentar traducciones completas de la información antes señalada. Sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente Informe, Sangam no ha cumplido con atender el referido requerimiento.

Incluso, mediante Razón de Secretaría de fecha 04 de julio de 2017, se informó a Sangam que correspondía no tener en cuenta la información antes referida, al encontrarse en idioma inglés y no haberse acompañado a la misma con traducciones al castellano en las que se consignen los datos de identificación del traductor.

CUESTIONARIO CURSADO A SANGAM  
NOTA A PIE DE PÁGINA 5

<sup>5</sup> Asimismo, toda documentación adjunta que sustente las respuestas al presente Cuestionario (facturas de venta o compra, reportes de laboratorio, catálogos de productos, documentos internos de la empresa, entre otros), elaborada en otro idioma distinto al castellano, deberá estar acompañada también del mismo tipo de traducción antes indicado.

Documentación presentada por Sangam

253. En el Cuestionario se solicitó a Sangam adjuntar la documentación probatoria pertinente que sustente, entre otra, la información que se proporcionara al completarse los anexos N° 1, 5 y 6 de dicho documento, correspondiente a sus ventas, compras de materias primas e insumos y a su estructura de costos de producción.
254. En su respuesta al Cuestionario, Sangam presentó parte de la documentación antes indicada, tales como, reportes anuales relativos a las actividades comerciales de la empresa, conforme se detalla en el Cuadro N° A.2 del Anexo N° VI de este Informe.
255. De la revisión del cuadro referido en el párrafo anterior se aprecia lo siguiente:
- Sangam no entregó toda la documentación probatoria que le fue solicitada en el Cuestionario. Según se observa, Sangam no cumplió con entregar documentación probatoria que sustente las declaraciones que efectuó sobre sus ventas en el mercado interno de India, sus exportaciones y los ajustes solicitados a sus precios de venta y exportación, así como sobre ciertos rubros que conforman los costos asociados a su línea de producción de tejidos de poliviscosa (mano de obra, gastos indirectos de fabricación, gastos operativos y gastos financieros).
  - La documentación que entregó Sangam se encuentra íntegramente en idioma inglés, sin haberse acompañado las respectivas traducciones al idioma castellano. Ello, a pesar que Sangam tenía conocimiento que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Antidumping y el artículo 47.1.2 del TUO de la LPAG, solo pueden tomarse en cuenta en el procedimiento aquellos documentos presentados en idioma distinto al castellano, siempre que estén acompañados de su traducción correspondiente y se cumpla con consignar los datos completos de la persona que oficie como traductor.

(iii) Requerimientos cursados a Sangam en el curso del procedimiento

256. Atendiendo la situación señalada en los párrafos anteriores, durante el curso del procedimiento, la Secretaría Técnica cursó diversos requerimientos a Sangam para solicitarle que cumpla con entregar la documentación probatoria requerida en el Cuestionario, así como las traducciones correspondientes de la información y documentación que había sido presentada en idioma distinto al castellano.

Requerimiento de entrega de documentación probatoria

257. El 13 de enero de 2017, la Secretaría Técnica cursó un (1) requerimiento a Sangam solicitándole la entrega de documentación probatoria sobre sus ventas internas y externas y los ajustes solicitados en el Cuestionario, así como de ciertos rubros que conforman los costos de producción (mano de obra, gastos indirectos de fabricación, gastos operativos y gastos financieros) declarados en dicho documento. Además, se pidió a Sangam que brinde explicaciones sobre las metodologías empleadas para calcular los ajustes antes indicados y los rubros que conforman los costos de producción de sus tejidos de poliviscosa. Específicamente, se requirió a Sangam lo siguiente:
- Respecto a las ventas en el mercado interno de India: Presentar pruebas que sustenten los montos declarados por concepto de ventas de tejidos de poliviscosa efectuadas en el mercado indio en 2015.
  - Respecto a los ajustes al precio de venta en el mercado interno: Explicar la metodología aplicada para determinar el monto de diversos ajustes que, a juicio de la empresa, debían aplicarse sobre el precio de venta interno del tejido objeto de examen (ajustes por concepto de “descuento pronto pago”, “costo de embalaje”, “flete interno”, “seguro”, “publicidad”, “gastos financieros”, “comisiones de venta”, “manejo de mercancías” y “publicidad por medio de muestras y otros”). Asimismo, se le solicitó presentar pruebas que sustenten el monto de los ajustes declarados.
  - Respecto a las exportaciones al Perú y a terceros países: Presentar pruebas que sustenten los montos declarados por las ventas de exportaciones de tejidos de poliviscosa efectuadas al Perú y a terceros países entre 2011 y 2015.
  - Respecto a los ajustes al precio de exportación al Perú y a terceros países: Explicar la metodología aplicada para determinar el monto de diversos ajustes que, a juicio de la empresa, debían aplicarse sobre el precio de exportación del tejido objeto de examen (ajustes por concepto de “embalaje”, “flete interno”, “flete externo”, “seguro”, “publicidad”, “gastos financieros”, “comisiones de venta” y “manejo de mercancía”). Asimismo, se le solicitó presentar pruebas que sustenten el monto de los ajustes declarados.
  - Respecto a los costos de producción: Proporcionar registros contables correspondientes a cada uno de los rubros que conforman los costos asociados a la línea de producción de tejidos de poliviscosa de la empresa. Asimismo, se le solicitó explicar la metodología empleada para asignar los gastos operativos (administrativos y de ventas) y financieros a la línea de producción de tejidos de poliviscosa.
258. No obstante, a la fecha de emisión de este Informe, Sangam no ha dado respuesta al requerimiento cursado por la Comisión el 13 de enero de 2017. Por

consiguiente, Sangam no ha cumplido con presentar documentación que sustente la información que proporcionó sobre sus actividades de comercialización de tejidos de poliviscosa durante el periodo 2011 – 2015 (ventas internas, exportaciones al Perú y exportaciones a terceros países), habiendo presentado en su respuesta al Cuestionario únicamente documentos asociados a los costos de producción de sus tejidos de poliviscosa (los reportes anuales relativos a las actividades comerciales de la empresa).

259. Siendo ello así, la información proporcionada por Sangam sobre sus ventas en el mercado interno y sus exportaciones no se encuentra sustentada con documentación probatoria pertinente, por lo que tiene la condición de declaraciones no respaldadas en pruebas positivas. Dada esa situación, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping<sup>88</sup>, que facultan a la Comisión a formular determinaciones definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

*Requerimiento de entrega de traducciones*

260. El 24 de mayo de 2017 la Secretaría Técnica cursó un (1) requerimiento a Sangam, solicitándole que entregue, entre otros, traducciones completas al idioma castellano de la información y documentación señaladas en los Cuadros N° A.1 y A.2 del Anexo N° VI de este Informe, referidas a sus costos de producción de tejidos de poliviscosa.
261. Cabe precisar que, en el requerimiento antes mencionado, se reiteró a Sangam que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Antidumping y el artículo 47.1.2 del TUO de la LPAG, solo pueden tomarse en cuenta en el procedimiento aquellos documentos presentados en idioma distinto al castellano, siempre que estén acompañados de su traducción correspondiente y se cumpla con consignar los datos completos de la persona que oficie como traductor.
262. A pesar que en esa oportunidad se concedió a Sangam un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar dichas traducciones, la referida empresa no ha cumplido, hasta la fecha de emisión del presente Informe, con el requerimiento antes indicado<sup>89</sup>.

---

<sup>88</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas**  
(...)

6.8. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

<sup>89</sup> Cabe precisar que, mediante escrito presentado el 7 de diciembre de 2016, complementado el 6 de junio de 2017, Sangam únicamente proporcionó las siguientes traducciones al idioma castellano, consignando los datos de identificación la persona que oficio como traductor:

- Un (1) documento denominado "Proceso de fabricación".
- Un (1) documento denominado "Fibra teñida para trajes".
- Un (1) documento denominado "Parte teñida para trajes".
- Un (1) documento denominado "Fecha RBI- tarifa enero-diciembre 2015".
- Cinco (5) cuadros denominados "Estado de Ganancias y pérdidas".

263. Incluso, mediante Razón de Secretaría Técnica del 4 de julio de 2017, se informó a Sangam que, para los fines del presente procedimiento, no correspondía tomar en cuenta, entre otra, la documentación referida a sus costos producción indicada en el Cuadro N° A.2 del Anexo N° VI de este Informe (reportes anuales relativos a las actividades comerciales de la empresa), al encontrarse en idioma inglés y no haberse acompañado a la misma con traducciones al castellano en las que se consignen los datos de identificación del traductor.
264. Cabe señalar que, aun cuando la información proporcionada por Sangam sobre su estructura de costos de producción de tejidos de poliviscosa se encuentra en idioma castellano (ver Cuadro N° A.1 del Anexo N° VI de este Informe), tal información no se encuentra sustentada con documentación probatoria que reúna los requisitos formales exigidos legalmente, por lo que tiene la condición de declaraciones no respaldadas en pruebas positivas. Dada esa situación, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping<sup>90</sup>, que facultan a la Comisión a formular determinaciones definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

## **A.2.2 Cálculo del margen de dumping actual**

### **A.2.2.1. Precio de exportación**

265. En este apartado del Informe se analizará la información de la que se dispone en el expediente para efectuar el cálculo del precio de exportación al Perú de los tejidos indios de poliviscosa objeto de examen, para el periodo enero – diciembre de 2015.
266. En el curso del procedimiento de examen, las empresas BSL, Donear y Sangam declararon haber efectuado envíos al Perú de los tejidos de poliviscosa objeto de examen, durante el periodo establecido en este procedimiento para el cálculo del margen de dumping actual (enero – diciembre de 2015). No obstante, conforme se ha explicado detalladamente en el acápite A.2.1 de este Informe, tales empresas no han cumplido con presentar pruebas que sustenten las declaraciones que han formulado respecto a sus exportaciones al Perú del tejido de poliviscosa objeto de examen.
267. Siendo ello así, a fin de estimar el precio de exportación del tejido de poliviscosa objeto de examen correspondiente a BSL, Donear y Sangam, para el periodo

---

- Cinco (5) cuadros denominados "Notas al estado financiero".

Ello, en respuesta a los requerimientos cursado por la Secretaría Técnica el 25 de noviembre de 2016 y el 24 de mayo de 2017.

<sup>90</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas**

(...)

6.8. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

enero – diciembre de 2015, corresponde emplear la información estadística obtenida de SUNAT, relativa a los envíos de tejidos indios de poliviscosa comercializados por las empresas antes referidas, durante el periodo enero – diciembre de 2015. A partir de dicha información podrán calcularse los precios promedio ponderado de los envíos al Perú de los tejidos de poliviscosa efectuados por BSL, Donear y Sangam, correspondientes al periodo antes indicado.

268. De conformidad con el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, el precio de exportación a Perú de los tejidos de poliviscosa originarios de India objeto de examen será calculado como un precio promedio ponderado por los volúmenes transados:

*Artículo 2.4.2: “(...) la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables (...).” [Subrayado añadido].*

269. En el Cuadro N° 2 se muestran los precios promedio ponderado de exportación de los envíos de tejidos de poliviscosa facturados<sup>91</sup> por BSL, Donear y Sangam durante el período comprendido entre enero y diciembre 2015, obtenidos de la base estadística de SUNAT:

**Cuadro N° 3**  
**Precio FOB de las exportaciones al Perú de tejidos de poliviscosa originarios de India, correspondientes a BSL, Donear y Sangam, correspondientes al período enero – diciembre de 2015**  
**(En US\$ por kilogramo)**

<b>Empresas indias</b>	<b>Valor FOB de exportación (US\$)</b>	<b>Volumen de exportación (Kilogramos)</b>	<b>Precio FOB de exportación (US\$ por kilogramo)</b>
BSL	1 359 699	234 882	5.79
Donear	1 097 069	189 542	5.79
Sangam	1 511 093	279 458	5.41

Fuente: SUNAT.  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

270. Esta misma constatación fue formulada en el documento de Hechos Esenciales, sin que alguna de las partes haya efectuado objeciones o cuestionamientos al respecto.

<sup>91</sup> A fin de calcular los precios de exportación correspondientes a los envíos de tejidos de poliviscosa efectuados por exportadores indios durante el periodo enero – diciembre de 2015, se han considerado aquellos envíos cuyas fechas de facturación (consignadas en la base estadística de SUNAT) corresponden a dicho periodo.

### A.2.2.2. Valor normal

271. De acuerdo con el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, el valor normal es el precio del producto investigado en el curso de operaciones comerciales normales cuando éste se encuentra destinado al consumo en el mercado interno del país exportador.
272. No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, cuando el producto similar no es objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales, cuando exista una situación especial de mercado o cuando el volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador es reducido (represente menos del 5% del volumen total exportado al país importador), el valor normal no será calculado en función del precio al que el producto objeto de dumping es vendido en el mercado interno del país exportador. En ese caso, el valor normal deberá determinarse a partir del precio de exportación a un tercer país apropiado o del costo de producción más una cantidad razonable por concepto de gastos (administrativos, venta y de carácter general) y beneficios (reconstrucción del valor normal).

***ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping.-***

*2.2 Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios. [Subrayado añadido]*

273. En el curso del presente procedimiento, las empresas indias BSL, Donear y Sangam han formulado declaraciones relativas a sus transacciones de venta de tejidos de poliviscosa en el mercado interno de India, efectuadas entre enero y diciembre de 2015. No obstante, conforme se ha explicado detalladamente en el acápite A.2.1. de este Informe, tales declaraciones no han sido sustentadas con documentación sustentatoria que permita verificar, entre otros elementos, el valor, el volumen y el nivel comercial de las transacciones de venta que alegan haber efectuado dichas empresas en el mercado interno indio durante el periodo enero – diciembre de 2015.
274. Por tanto, dado que las empresas indias antes indicadas no han cumplido con la carga probatoria que les corresponde, a pesar de los reiterados requerimientos cursados por la Secretaría Técnica, no es posible comprobar que BSL, Donear y Sangam hayan efectuado efectivamente sus ventas en el mercado interno de India a los precios declarados por tales empresas durante el curso del procedimiento.

275. Debido a ello, corresponde calcular el valor normal del producto objeto de examen para BSL, Donear y Sangam, en base a alguna de las metodologías alternativas establecidas en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping (es decir, la metodología del precio de exportación a un tercer país o la metodología de reconstrucción del valor normal).
276. Ahora bien, como se ha explicado en el acápite A.2.1. de este Informe, las empresas indias BSL, Donear y Sangam han formulado declaraciones relativas a sus exportaciones del producto objeto de examen a terceros países, correspondientes al periodo enero - diciembre de 2015. Sin embargo, al igual que en el caso de la información proporcionada sobre las ventas realizadas en el mercado interno indio, dichas declaraciones no han sido respaldadas con pruebas que permitan verificar que tales empresas hayan efectuado efectivamente exportaciones a terceros países a los precios declarados por tales empresas durante el curso del procedimiento.
277. Por tanto, dado que las empresas indias antes indicadas no han cumplido con la carga probatoria que les corresponde, a pesar de los reiterados requerimientos cursados por la Secretaría Técnica, las declaraciones formuladas por BSL, Donear y Sangam, respecto a los precios a los que habrían efectuado sus exportaciones a terceros países, no pueden ser considerados para la determinación del valor normal empleando la metodología del precio de exportación a un tercer país apropiado.
278. En cuanto a la metodología de reconstrucción del valor normal, como se ha explicado en el acápite A.2.1. de este Informe, BSL, Donear y Sangam han formulado también declaraciones respecto a sus costos de producción del producto objeto de examen, correspondientes al periodo enero – diciembre de 2015. De manera similar a lo ocurrido con las declaraciones sobre las ventas en el mercado interno indio y las exportaciones a terceros países, en este caso tales empresas tampoco han proporcionado pruebas (como registros contables y financieros) que sustenten las alegaciones que han formulado durante el curso del procedimiento respecto a los costos incurridos en la producción de los tejidos de poliviscosa objeto de examen.
279. Por tanto, dado que las empresas indias antes indicadas no han cumplido con la carga probatoria que les corresponde, a pesar de los reiterados requerimientos cursados por la Secretaría Técnica, las declaraciones formuladas por BSL, Donear y Sangam respecto a los costos de producción en los que habrían incurrido para la elaboración de los tejidos de poliviscosa materia de examen, no pueden ser consideradas para la determinación del valor normal empleando la metodología de reconstrucción de dicho valor.
280. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en el curso del procedimiento, la Secretaría Técnica ha podido acceder a información contable y financiera de las empresas BSL, Donear y Sangam que se encuentra publicada en sus respectivos

portales de internet<sup>92</sup>. Esta información corresponde a los Estados Financieros auditados de tales empresas, correspondientes al periodo de evaluación del margen de dumping actual (enero – diciembre de 2015).

281. En los Estados Financieros antes indicados se registran los ingresos, gastos y beneficios totales obtenidos por BSL, Donear y Sangam en todas sus líneas de negocio, entre las cuales se encuentra comprendida la fabricación de productos textiles (tales como hilados, tejidos y prendas de vestir), servicio de maquila de productos textiles, así como la generación de energía eólica (en el caso de BSL y Sangam). En el caso de las líneas de negocio de tejidos textiles de las tres empresas antes indicadas (que incluye el producto objeto de examen), estas representan, en conjunto, más del 60% de los ingresos totales obtenidos por las mismas en todas sus líneas de producción.
282. Además, en el caso de Donear, la información disponible detalla los gastos y beneficios generados por dicha empresa en su línea de producción de tejidos, mientras que, en el caso de BSL, la información disponible detalla el valor (en rupias) y el volumen (en kilogramos) de la materia prima (hilados de poliviscosa) que fue empleada para la producción del producto objeto de examen en 2015.
283. De este modo, para los fines del presente Informe, la información contable y financiera publicada en los portales en internet de BSL, Donear y Sangam, relativa a los Estados Financieros de dichas empresas, resulta apropiada para estimar el valor normal correspondiente a cada una de ellas, pues proporciona datos detallados sobre las actividades de producción y comercialización asociadas a la línea de negocio de tejidos.

### **Reconstrucción del valor normal de las empresas indias productoras de tejidos de poliviscosa**

#### ***Costos de producción***

284. A fin de reconstruir el valor normal del tejido de poliviscosa elaborado por BSL, Donear y Sangam, cabe tomar en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.1 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, según el cual, los costos de producción deben de ser calculados sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor

<sup>92</sup> La información referida comprende documentos contables y financieros de la empresa según el siguiente detalle:

- En el caso de BSL, documento denominado “*Annual Report 2015-16: Sustaining Performance*”. Al respecto, ver: [http://www.bsltd.com/images/financials/1472041209\\_annualreport.pdf](http://www.bsltd.com/images/financials/1472041209_annualreport.pdf) (Última consulta: 30 de agosto de 2017).
- En el caso de Donear, documento denominado “*30th Annual Report 2015-16*”. Al respecto, ver: <http://www.donear.com/donear2006/downloads/AnnualReport2015-16.pdf> (Última consulta: 30 de agosto de 2017).
- En el caso de Sangam, documento denominado “*30th Annual Report 2015-16 – Transforming the future*”. Al respecto, ver: [http://www.sangamgroup.com/news/Sangam\\_AR\\_15-16.pdf](http://www.sangamgroup.com/news/Sangam_AR_15-16.pdf) (Última consulta: 30 de agosto de 2017).

extranjero, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país exportador, y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto investigado<sup>93</sup>.

285. En los Estados Financieros de BSL, Donear y Sangam se indica que dichos documentos se encuentran auditados, lo que sugiere su conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en India. Siendo ello así, se puede inferir que los Estados Financieros antes indicados reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta de los diversos productos fabricados y comercializados por cada una de tales empresas, incluido el producto objeto de examen.
286. Es importante señalar que, de los tres (3) documentos antes referidos, sólo el Estado Financiero publicado por BSL en su portal en internet reporta específicamente el valor (en rupias) y el volumen (en kilogramos) de la materia prima (hilados de poliviscosa) que empleó dicha empresa fabricar el producto objeto de examen en 2015. Esta información constituye un referente adecuado para estimar el costo de la materia prima empleada en el mercado interno de India para la fabricación de los tejidos de poliviscosa objeto de examen, por lo que puede ser empleada en el presente Informe para determinar el costo de la materia prima en la estructura de costos de producción de los tejidos de poliviscosa elaborados por BSL, Donear y Sangam.
287. En cambio, los montos (en US\$ por kilogramo) correspondientes a los demás componentes del costo de producción (insumos, mano de obra y gastos indirectos de fabricación) del tejido de poliviscosa elaborado por BSL, Donear y Sangam, puede estimarse en base a la participación de los insumos, mano de obra y gastos indirectos de fabricación en el costo de ventas reportado en los Estados Financieros de cada una de tales empresas para el total de sus líneas de negocio en 2015, las cuales se encuentran vinculadas principalmente a la fabricación de tejidos<sup>94</sup>.

***Gastos operativos (administrativos y de ventas), gastos financieros y margen de beneficios***

288. Conforme se ha explicado anteriormente en este apartado del Informe, durante el curso del procedimiento de examen, BSL, Donear y Sangam no han cumplido con

---

<sup>93</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping.-**  
2.2.1.1 A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. (...)

<sup>94</sup> Conforme se aprecia en sus Estados Financieros Auditados, en el caso de BSL y Donear, sus líneas de producción de tejidos generan ingresos que representan 72.6% y 82.9% del total de los ingresos percibidos en 2015 por ambas empresas, respectivamente. En el caso de Sangam, su línea de producción de productos textiles (hilados y tejidos) genera ingresos que representan 93.2% del total de los ingresos percibidos en 2015 por dicha empresa.

presentar documentación que sustente sus declaraciones relativas a los gastos operativos (administrativos y de ventas) y financieros, así como al margen de beneficios, vinculados a la línea de producción de tejidos de poliviscosa. Por ello, las cantidades por concepto de gastos operativos (administrativos y de ventas) y financieros, así como por concepto de beneficios, correspondientes al valor normal reconstruido de BSL, Donear y Sangam, no pueden determinarse sobre la base de información vinculada directamente a la producción del tejido objeto de examen.

289. Al respecto, cabe traer a colación las disposiciones del artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping<sup>95</sup>, según las cuales, cuando las cantidades por concepto de gastos administrativos, de ventas y de carácter general, así como por concepto de beneficios, no pueden determinarse sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto objeto de investigación, las autoridades investigadoras están facultadas para determinar esas cantidades sobre la base de (i) las cantidades reales gastadas y obtenidas por cada productor en relación con la producción y las ventas en el país exportador de la misma categoría general de productos; (ii) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros productores en relación con la producción y las ventas del producto similar en país exportador; o, (iii) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros productores de la misma categoría general del producto investigado.
290. En el presente caso, en los Estados Financieros de BSL, Donear y Sangam, publicados en internet, se registran los gastos operativos (administrativos y de ventas) y financieros, así como los beneficios, realmente incurridos y obtenidos por dichas empresas respecto a todas sus líneas de negocio en conjunto, las cuales se encuentran vinculadas principalmente a la fabricación de tejidos<sup>96</sup>. Siendo ello así, la información antes mencionada refleja los gastos operativos (administrativos y de ventas) y financieros, así como los beneficios, realmente incurridos y obtenidos por BSL, Donear y Sangam con relación la producción y comercialización de una categoría general de la línea de tejidos de poliviscosa, por lo que puede ser empleada para determinar las cantidades por dichos conceptos

<sup>95</sup>

**ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping.-**

2.2.2 A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:

- i) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;
- ii) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen;
- iii) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.

<sup>96</sup>

Ver nota a pie de página 94.

en la reconstrucción del valor normal del producto objeto de examen, en aplicación del artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping.

291. Siendo ello así, los gastos operativos (administrativos y de ventas) y financieros correspondientes a la línea de producción de tejidos de poliviscosa de BSL, Donear y Sangam, serán estimados sobre la base de los gastos consignados en los Estados Financieros de tales empresas, considerando su participación en el costo total de ventas registrado en sus Estados Financieros, en 2015. De esta forma, podrá efectuarse una adecuada asignación de los gastos operativos (administrativos y de ventas) y financieros de cada empresa india a sus líneas de producción de tejidos de poliviscosa, pues (i) se reconoce la heterogeneidad de las características de los diversos productos elaborados por cada empresa; y (ii) se considera la naturaleza de los recursos empelados en las actividades de producción y comercialización de los productos fabricados por cada empresa con relación a los conceptos que componen los sus gastos.
292. Con relación al monto por concepto de beneficios, dicha cantidad será estimada sobre la base del margen de beneficios operativos reportado en los Estados Financieros de BSL, Donear y Sangam respecto a todas sus líneas de negocio en conjunto durante 2015, las cuales se encuentran vinculadas principalmente a la fabricación de tejidos<sup>97</sup>.
293. En base a las consideraciones antes expuestas, a continuación se procederá a calcular cada componente del valor normal reconstruido correspondiente a cada una de las empresas que participan en este procedimiento.

### **BSL**

#### *(i) Costos de fabricación*

294. En el curso del procedimiento de examen, BSL ha declarado que el proceso de producción del producto objeto de examen implica costos asociados a los siguientes conceptos: (i) materia prima; (ii) insumos (iii) mano de obra; y, (iv) costos indirectos de fabricación.
295. Con respecto al costo de materia prima, se cuenta con información contenida en los Estados Financieros de BSL, correspondiente al valor (en rupias de India) y volumen (en kilogramos) de las adquisiciones de los hilados empleados por dicha empresa para fabricar tejidos de poliviscosa en 2015.
296. A partir de la información antes referida, se obtiene el valor unitario de la materia prima, el cual ascendió a 206.9 rupias por kilogramo en 2015. A fin de expresar el costo de materia prima en dólares americanos se ha empleado el tipo de cambio

---

<sup>97</sup> Ver nota a pie de página 94.

promedio de rupias de India a dólares americanos, disponible en el portal de internet del Banco Central de India (“*Reserve Bank of India*”)<sup>98</sup>.

**Cuadro N° 4**  
**Costo de materia prima asignado a la línea de tejido de poliviscosa fabricado por Donear\***

Rubro	Monto (US\$ por kilogramo)
Materia prima	3.23

\*/ Durante el 2015, dicho tipo de cambio promedio ascendió a 64.2 rupias de India por dólar americano.

Fuente: Estados Financieros de BSL (en: Transferencias entre división para el consumo interno (“*Inter Division Transfer for Captive Consumption*”).

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

297. Por otra parte, los montos por concepto de insumos, mano de obra y gastos indirectos de fabricación en la estructura de costos de tejidos de poliviscosa, se determinan de la siguiente manera: (i) primero, estimar el costo total de fabricación de la línea de tejidos de poliviscosa, a partir de la división del costo de materia prima estimado previamente (en US\$ por kilogramo) entre la participación (en %) del costo por concepto de materia prima en el costo total de fabricación de BSL, reportado en sus Estados Financieros; y, (ii) luego, determinar los montos por concepto de insumos, mano de obra y gastos indirectos de fabricación, a partir de la multiplicación del costo total de fabricación de la línea de tejidos de poliviscosa antes estimado, por la respectiva participación (en %) de los costos por concepto los concepto de insumos, mano de obra y gastos indirectos de fabricación en el costo total de fabricación de BSL, reportados en sus Estados de Financieros.

**Cuadro N° 5**  
**Costos de fabricación de BSL**  
**asociados a su línea de producción de tejidos de poliviscosa**

Conceptos	Costos totales asociados a todas las líneas de producción (Millones de rupias)	Proporción de asignación a la línea de poliviscosa	Costo unitario (US\$ por kilogramo)
Materia prima	1 374.3	52.9%	3.23
Insumos	82.2	3.2%	0.19
Mano de obra	552.5	21.3%	1.30
Gastos indirectos de fabricación	589.5	22.7%	1.38
<b>Total de costos de fabricación</b>	<b>2 598.6</b>	<b>100.0%</b>	<b>6.10</b>

Fuente: Estados Financieros de BSL (en: Estado de Resultados (“*Statement of Profit and Loss*”).

Elaboración: ST/CDB

<sup>98</sup> Al respecto, cfr.: <https://www.rbi.org.in/scripts/ReferenceRateArchive.aspx> (Última consulta: 30 de agosto de 2017).

(ii) *Gastos operativos y financieros*

298. Los montos por concepto de gastos operativos y financieros vinculados a la línea de producción de tejidos de poliviscosa de BSL, serán estimados considerando la información consignada en los Estados Financieros de BSL, correspondiente a los gastos operativos y financieros de toda la empresa. En particular, tales gastos serán asignados a la línea de tejidos de poliviscosa multiplicando el costo de fabricación de tejidos de poliviscosa (estimado en el punto (i) precedente), por la participación de los gastos operativos y financieros de BSL en el total de costos de venta de la empresa<sup>99</sup>.

**Cuadro N° 6**  
**Asignación de los gastos operativos y financieros**  
**a la línea de tejidos de poliviscosa de BSL**  
**(En US\$ por kilogramo)**

Conceptos	Proporción de asignación a la línea de poliviscosa	Costo unitario
Gastos administrativos	4.0%	0.24
Gastos de ventas	10.2%	0.62
Gastos financieros	4.5%	0.27

Fuente: Estados Financieros de BSL (en: Estado de Resultados ("Statement of Profit and Loss")).  
Elaboración: ST/CDB

(iii) *Beneficios*

299. Para estimar los beneficios se cuenta con información relativa al margen de beneficios obtenido por BSL a partir de sus actividades comerciales en 2015 (en las que predomina la comercialización de tejidos), la cual ha sido obtenida de sus Estados Financieros. Dicho margen asciende a 2.9%.
300. A continuación se presenta el valor normal reconstruido correspondiente a BSL para el período enero – diciembre de 2015:

<sup>99</sup> Esta metodología ha sido empleada también en un procedimiento antidumping tramitado anteriormente por la Comisión (procedimiento de investigación por prácticas de dumping en las importaciones de biodiesel originario de la República Argentina). Al respecto, ver el Informe N° 200-2016/CDB-INDECOPI.

**Cuadro N° 7**  
**Valor normal de BSL**  
**(En US\$ por kilogramo)**

<b>Conceptos</b>	<b>Costo unitario</b>	<b>Part. %</b>
1.Materia prima nacional	3.23	43.3%
2.Insumos y/o materiales importados	0.19	2.6%
3. Mano de obra directa	1.30	17.4%
4.Gastos indirectos de fabricación	1.38	18.5%
<b>A. Costo de producción (1+2+3+4)</b>	<b>6.10</b>	<b>81.8%</b>
5.Gastos administrativos	0.24	3.3%
6.Gastos de ventas	0.62	8.4%
<b>B. Gastos de operación (5+6)</b>	<b>0.86</b>	<b>11.7%</b>
<b>C. Gastos financieros</b>	<b>0.27</b>	<b>3.6%</b>
<b>D. Costo total de producción</b>	<b>7.23</b>	<b>97.1%</b>
E. Beneficios	<b>0.22</b>	<b>2.9%</b>
<b>F. Precio de venta Ex - Fábrica</b>	<b>7.45</b>	<b>100.0%</b>

***Donear***

*(i) Costos de fabricación*

301. En el curso del procedimiento de examen, Donear ha declarado que el proceso de producción del producto objeto de examen implica costos asociados a los siguientes conceptos: (i) materia prima; (ii) insumos (iii) mano de obra; y, (iv) costos indirectos de fabricación.
302. Conforme ha sido señalado en el párrafo 286 del presente Informe, el costo de la materia prima empleada por Donear para la fabricación de tejidos de poliviscosa en 2015 será estimado en base a la información contenida en los Estados Financieros de BSL, correspondiente al costo de la materia prima empleada por dicha empresa para la fabricación de tejidos de poliviscosa en ese año.
303. Así, el Cuadro N° 8 detalla la proporción del costo de materia prima asignado a la estructura unitaria de costos de producción de tejidos de poliviscosa de Donear.

**Cuadro N° 8**  
**Costo de materia prima asignado a la línea de tejido de poliviscosa fabricado por Donear**

Rubro	Monto (US\$ por kilogramo)
Materia prima	3.23

Fuente: Estados Financieros de BSL (en: Transferencias entre división para el consumo interno (“*Inter Division Transfer for Captive Consumption*”).

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

304. Por otra parte, los montos por concepto de insumos, mano de obra y gastos indirectos de fabricación en la estructura de costos de tejidos de poliviscosa, se determinan de la siguiente manera: (i) primero, estimar el costo total de fabricación de la línea de tejidos de poliviscosa, a partir de la división del costo de materia prima estimado previamente (en US\$ por kilogramo) entre la participación (en %) del costo por concepto de materia prima en el costo total de fabricación de Donear, reportado en sus Estados Financieros; y, (ii) luego, determinar los montos por concepto de insumos, mano de obra y gastos indirectos de fabricación, a partir de la multiplicación del costo total de fabricación de la línea de tejidos de poliviscosa antes estimado, por la respectiva participación (en %) de los costos por concepto los concepto de insumos, mano de obra y gastos indirectos de fabricación en el costo total de fabricación de Donear, reportados en sus Estados de Financieros.

**Cuadro N° 9**  
**Costos de fabricación de Donear**  
**asociados a su línea de producción de tejidos de poliviscosa**

Componente	Costos totales asociados a todas las líneas de producción (Millones de rupias)	Proporción de asignación a la línea de poliviscosa	Costo unitario (US\$ por kilogramo)
Materia prima	1 793.5	52.4%	3.23
Insumos	285.5	8.3%	0.51
Mano de obra	618.2	18.1%	1.11
Gastos indirectos de fabricación	723.5	18.1%	1.30
<b>Total de costos de fabricación</b>	<b>3 420.7</b>	<b>100.0%</b>	<b>6.15</b>

Fuente: Estados Financieros de Donear (en: Estado de Resultados (“*Statement of Profit and Loss*”).

Elaboración: ST/CDB

(ii) *Gastos operativos y financieros*

305. Los montos por concepto de gastos operativos y financieros vinculados a la línea de producción de tejidos de poliviscosa de Donear, serán estimados considerando la información consignada en las Memorias de Donear, correspondiente a los gastos operativos y financieros de toda la empresa. En particular, tales gastos

serán asignados a la línea de tejidos de poliviscosa multiplicando el costo de fabricación de tejidos de poliviscosa (estimado en el punto (ii) presente), por la participación de los gastos operativos y financieros de Donear en el total de costos de venta de la empresa<sup>100</sup>.

**Cuadro N° 10**  
**Asignación de los gastos operativos y financieros**  
**a la línea de tejidos de poliviscosa de Donear**  
**(En US\$ por kilogramo)**

Rubro	%	Costo unitario
Gastos administrativos	6.7%	0.4
Gastos de ventas	17.3%	1.04
Gastos financieros	7.8%	0.47

Fuente: Estados Financieros de Donear (en: Estado de Resultados ("Statement of Profit and Loss")).  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

(iii) *Beneficios*

306. Para estimar los beneficios se cuenta con información relativa al margen de beneficios obtenido por Donear por la venta de productos textiles en 2015, la cual ha sido obtenida de sus Estados Financieros. Dicho margen asciende a 8.9%.
307. A continuación se presenta el valor normal reconstruido correspondiente a Donear para el período enero – diciembre de 2015:

**Cuadro N° 11**  
**Valor normal de Donear**  
**(En US\$ por kilogramo)**

Conceptos	Costo unitario	Part. %
1.Materia prima nacional	3.23	36.4%
2.Insumos y/o materiales importados	0.51	5.8%
3. Mano de obra directa	1.11	12.5%
4.Gastos indirectos de fabricación	1.30	14.7%
<b>A. Costo de producción (1+2+3+4)</b>	<b>6.15</b>	<b>69.4%</b>
5.Gastos administrativos	0.40	4.6%
6.Gastos de ventas	1.04	11.7%
<b>B. Gastos de operación (5+6)</b>	<b>1.45</b>	<b>16.3%</b>
<b>C. Gastos financieros</b>	<b>0.47</b>	<b>5.4%</b>
<b>D. Costo total de producción</b>	<b>8.07</b>	<b>91.1%</b>
E. Beneficios	<b>0.79</b>	<b>8.9%</b>
<b>F. Precio de venta Ex - Fábrica</b>	<b>8.86</b>	<b>100.0%</b>

<sup>100</sup> Al respecto, ver nota a pie de página 99.

## **Sangam**

### *(i) Costos de fabricación*

308. En el curso del procedimiento de examen, Sangam ha declarado que el proceso de producción del producto objeto de examen implica costos asociados a los siguientes conceptos: (i) materia prima; (ii) insumos (iii) mano de obra; y, (iv) costos indirectos de fabricación.
309. Conforme ha sido señalado en los párrafos 286 del presente Informe, el costo de la materia prima empleada por Sangam para la fabricación de tejidos de poliviscosa en 2015 será estimado en base a la información contenida en los Estados Financieros de BSL, correspondiente al costo de la materia prima empleada por dicha empresa para la fabricación de tejidos de poliviscosa en ese año.
310. Así, el Cuadro N° 12 detalla la proporción del costo de materia prima asignado a la estructura unitaria de costos de producción de tejidos de poliviscosa de Sangam.

**Cuadro N° 12**  
**Costo de materia prima asignado a la línea de tejido de poliviscosa fabricado por Sangam**

<b>Rubro</b>	<b>Monto (US\$ por kilogramo)</b>
Materia prima	3.23

Fuente: Estados Financieros de BSL (en: Transferencias entre división para el consumo interno (“*Inter Division Transfer for Captive Consumption*)).

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

311. Por otra parte, los montos por concepto de insumos, mano de obra y gastos indirectos de fabricación en la estructura de costos de tejidos de poliviscosa, se determinan de la siguiente manera: (i) primero, estimar el costo total de fabricación de la línea de tejidos de poliviscosa, a partir de la división del costo de materia prima estimado previamente (en US\$ por kilogramo) entre la participación (en %) del costo por concepto de materia prima en el costo total de fabricación de Sangam, reportado en sus Estados Financieros; y, (ii) luego, determinar los montos por concepto de insumos, mano de obra y gastos indirectos de fabricación, a partir de la multiplicación del costo total de fabricación de la línea de tejidos de poliviscosa antes estimado, por la respectiva participación (en %) de los costos por concepto los concepto de insumos, mano de obra y gastos indirectos de fabricación en el costo total de fabricación de Sangam, reportados en sus Estados de Financieros.

**Cuadro N° 13**  
**Costos de fabricación de Sangam**  
**asociados a su línea de producción de tejidos de poliviscosa**

<b>Componente</b>	<b>Costos totales asociados a todas las líneas de producción (Millones de rupias)</b>	<b>Proporción de asignación a la línea de poliviscosa</b>	<b>Costo unitario (US\$ por kilogramo)</b>
Materia prima	7 647.9	59.6%	3.23
Insumos	655.3	5.1%	0.28
Mano de obra	1 399.0	10.9%	0.59
Gastos indirectos de fabricación	3 124.4	24.4%	1.32
<b>Total de costos de fabricación</b>	<b>12 826.6</b>	<b>100.0%</b>	<b>5.42</b>

Fuente: Estados Financieros de Sangam (en: Estado de Resultados ("Statement of Profit and Loss")).

Elaboración: ST/CDB

(ii) *Gastos operativos y financieros*

312. Los montos por concepto de gastos operativos y financieros en la estructura de costos de tejidos de poliviscosa, serán estimados considerando la información consignada en los Estados Financieros de Sangam, correspondiente a los gastos operativos y financieros de toda la empresa. En particular, tales gastos serán asignados a la línea de tejidos de poliviscosa multiplicando el costo de fabricación de tejidos de poliviscosa estimado en el punto (i) precedente, por la participación de los gastos operativos y financieros de Sangam en el total de costos de venta de la empresa<sup>101</sup>.

**Cuadro N° 14**  
**Asignación de los gastos operativos y financieros**  
**a la línea de tejidos de poliviscosa de Sangam**  
**(En US\$ por kilogramo)**

<b>Rubro</b>	<b>%</b>	<b>Costo unitario</b>
Gastos administrativos	2.9%	0.16
Gastos de ventas	3.5%	0.19
Gastos financieros	5.0%	0.27

Fuente: Estados Financieros de Sangam (en: Estado de Resultados ("Statement of Profit and Loss"))

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

<sup>101</sup> Al respecto, ver la nota a pie de página 99.

(iii) *Beneficios*

313. Para estimar los beneficios se cuenta con información relativa al margen de beneficios obtenido por Sangam a partir de sus actividades comerciales en 2015 (en las que predomina la comercialización de productos textiles), el cual ha sido obtenido de sus Estados Financieros. Dicho margen asciende a 7.4%.
314. A continuación, se presenta el valor normal reconstruido correspondiente a Sangam para el período enero – diciembre de 2015:

**Cuadro N° 15**  
**Valor normal de Sangam**  
**(En US\$ por kilogramo)**

<b>Conceptos</b>	<b>Costo unitario</b>	<b>Part. %</b>
1.Materia prima nacional	3.23	49.6%
2.Insumos y/o materiales	0.28	4.2%
3. Mano de obra directa	0.59	9.1%
4.Gastos indirectos de fabricación	1.32	20.2%
<b>A. Costo de producción</b>	<b>5.42</b>	<b>83.1%</b>
5.Gastos administrativos	0.16	2.4%
6.Gastos de ventas	0.19	2.9%
<b>B. Gastos de operación (5+6)</b>	<b>0.35</b>	<b>5.3%</b>
<b>C. Gastos financieros</b>	<b>0.27</b>	<b>4.2%</b>
<b>D. Costo total de producción</b>	<b>6.04</b>	<b>92.6%</b>
E. Beneficios	<b>0.47</b>	<b>7.4%</b>
<b>F. Precio de venta Ex - Fábrica</b>	<b>6.51</b>	<b>100.0%</b>

315. Esta misma constatación fue formulada en el documento de Hechos Esenciales, sin que alguna de las partes haya efectuado objeciones o cuestionamientos al respecto.

**A.2.2.3. Margen de dumping**

316. De conformidad con las disposiciones del artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping<sup>102</sup>, en este acápite del Informe se procederá a determinar el margen de dumping individual para las empresas indias que exportaron tejidos de poliviscosa al Perú durante el periodo enero – diciembre de 2015 (periodo de análisis de las presuntas prácticas de dumping) y han presentado absuelto el

<sup>102</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas.-**

(...)

6.10 Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se de tenga conocimiento.

(...)

Cuestionario (BSL, Donear y Sangam)<sup>103</sup>. En cada caso, el cálculo del margen de dumping se realizará mediante una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, conforme a lo establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

317. De este modo, se determina la existencia de márgenes de dumping positivos de 28.7%, 53.0% y 20.3% en los envíos de tejidos de poliviscosa efectuados al Perú en 2015 por las empresas BSL, Donear y Sangam, respectivamente. En el caso de todas las empresas que, entre enero y diciembre de 2015, han efectuado exportaciones al Perú del producto afecto al pago de los derechos objeto de examen, el margen de dumping actual asciende a 53.0%, equivalente al margen de dumping más alto calculado en el presente procedimiento de examen (ver siguiente cuadro).

**Cuadro N° 16**  
**Cálculo de margen de dumping actual**

<b>Empresas</b>	<b>Valor Normal (US\$ por kilogramo)</b>	<b>Precio de exportación (US\$ por Kilogramo)</b>	<b>Margen de dumping</b>
BSL	7.45	5.79	28.7%
Donear	8.86	5.79	53.0%
Sangam	6.51	5.41	20.3%

Fuente: SUNAT, documentos obtenidos en los portales de internet de BSL, Donear y Sangam.  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

318. Esta misma constatación fue formulada en el documento de Hechos Esenciales, sin que alguna de las partes haya efectuado objeciones o cuestionamientos al respecto<sup>104</sup>.

<sup>103</sup> Al respecto, en la sección A.2.1 de este Informe se señala que no corresponde evaluar la existencia de margen de dumping para Anant y Swaan debido a que ambas empresas declararon no haber efectuado exportaciones al Perú de tejidos de poliviscosa durante el periodo de análisis de las presuntas prácticas de dumping (enero – diciembre de 2015). Asimismo, se indica que no corresponde determinar el margen de dumping para Galundia debido a que dicha empresa no proporcionó documentación probatoria que sustente operaciones de exportación del tejido objeto de examen a través de la empresa Prana Manufacturing entre enero y diciembre de 2015.

<sup>104</sup> Mediante escrito del 14 de agosto de 2017, Swaan manifestó que la información proporcionada por dicha empresa india en respuesta al Cuestionario no había sido tomada en cuenta para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping en este caso.

Al respecto, en este acápite del Informe se ha explicado que la información que obra en el expediente de este caso indica que, durante el periodo 2011 – 2015, Swaan no ha efectuado exportaciones al Perú de los tejidos de poliviscosa objeto de examen, por lo que no se ha determinado un margen de dumping actual para dicha empresa india correspondiente al periodo enero – diciembre 2015, aspecto que constituye uno de los elementos evaluados en este Informe a fin de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Sin perjuicio de ello, el 16 de junio de 2017 se notificó a Swaan que las declaraciones efectuadas por dicha empresa india durante el curso del procedimiento de examen con relación a sus exportaciones a terceros países en 2015 (Anexo N° 5 del Cuestionario) no habían sido sustentadas con documentos pertinentes, por lo que no serían tomadas en cuenta en el presente procedimiento de examen.

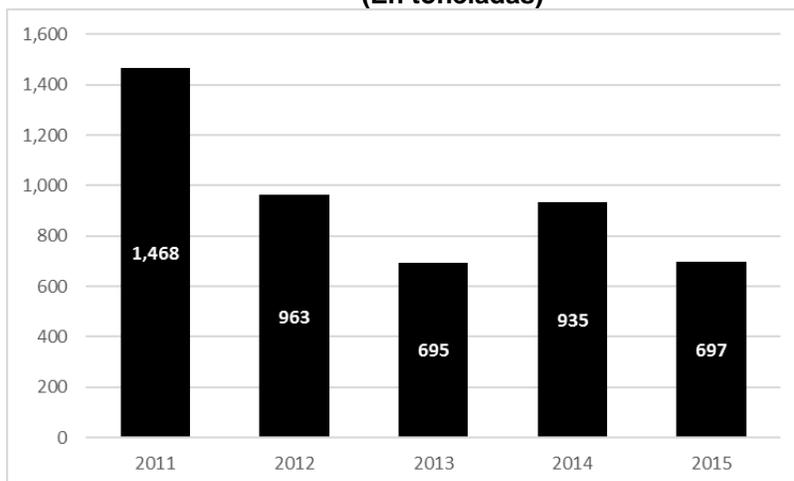
### **A.3. Evolución del volumen y los precios de las importaciones originarias de India**

319. Como se ha señalado en la sección I.1 de este Informe, el derecho antidumping que actualmente se aplica sobre las importaciones de tejidos de poliviscosa originarios de India fue establecido bajo la forma de un derecho específico (de hasta US\$ 2.76 por kilogramo), según lo dispuesto en la Resolución 038-2011/CFD-INDECOPI 082-2011/CFD-INDECOPI, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 01 de abril de 2011.
320. En tal sentido, en este apartado del Informe se analizará la evolución que han registrado las importaciones de los tejidos indios de poliviscosa objeto de examen que ingresaron al mercado peruano durante el periodo 2011 - 2015, en el cual han estado vigentes los derechos antidumping bajo examen. Ello permitirá apreciar el comportamiento de tales importaciones, tanto en términos de volúmenes como de precios durante el periodo posterior a la aplicación de los derechos antidumping, aspecto que reviste especial importancia a efectos de estimar las condiciones bajo las cuales podrían importarse los tejidos indios en el Perú, en caso se decidiera suprimir la aplicación de los derechos antidumping.

#### **A.3.1. Volumen de las importaciones de tejidos poliviscosa originarios de la India**

321. Como se observa en el Gráfico N° 1, las importaciones de los tejidos de poliviscosa originarios de la India sujetos al pago de derechos antidumping, mostraron una tendencia decreciente durante el período de análisis (2011 – 2015), con excepción del año 2014, cuando aumentaron 34.6% respecto al año anterior (2013). Así, entre 2011 y 2015, las importaciones del producto objeto de examen experimentaron una caída acumulada de 52.5%, siendo que la mayor caída se produjo entre 2011 y 2012, cuando tales importaciones registraron una reducción anual de 34.4%, la cual coincidió con la imposición del derecho antidumping en abril de 2011.

**Gráfico N° 1**  
**Importaciones peruanas de tejidos de poliviscosa objeto de examen**  
**originarios de India**  
**(En toneladas)**



Fuente: SUNAT.  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

322. Al analizar la evolución de las importaciones de tejidos de poliviscosa según país de origen, se aprecia que, entre 2011 y 2015, el volumen total de las mismas experimentó también una disminución (-0.3%), aunque en menor magnitud a la reducción de las importaciones del tejido indio sujetas al pago de derechos antidumping (-52.5%). En ese contexto, los envíos al mercado peruano de tejidos de poliviscosa procedentes de China y de la empresa india Shomer (no afecta al pago de derechos antidumping) registraron un mayor dinamismo, reportando incrementos acumulados de 87.6% y 1863.1%, respectivamente.

**Cuadro N° 17**  
**Importaciones peruanas de tejidos de poliviscosa, según país de origen**  
**(En toneladas)**

País	2011	2012	2013	2014	2015	Var. %	
						2015/11	2014/11
India (Con D.A.)	1,468	963	695	935	697	-52.5%	-25.4%
India (Sin D.A.)	35	223	449	593	691	1863.1%	16.5%
China	135	184	231	120	253	87.6%	110.1%
Resto	29	16	21	27	22	-25.2%	-17.5%
<b>Importaciones</b>	<b>1,667</b>	<b>1,386</b>	<b>1,396</b>	<b>1,675</b>	<b>1,663</b>	<b>-0.3%</b>	<b>-0.7%</b>

\* Empresa exportadora de India no afecta al pago de derechos antidumping.

Fuente: SUNAT.

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

323. El mayor dinamismo de los envíos realizados por Shomer (no sujetos al pago de derechos antidumping) durante el periodo 2011 – 2015, motivó que dicha empresa se haya convertido hacia ese último año, junto con las importaciones de los tejidos indios sujetas al pago de derechos antidumping, en el principal abastecedor de

tejidos de poliviscosa del mercado peruano, habiendo incrementado su participación hasta alcanzar casi la mitad de las importaciones peruanas totales de dicho tejido (42%) en 2015.

**Cuadro N° 18**  
**Importaciones peruanas de tejidos de poliviscosa, según país de origen**  
**(En porcentajes)**

<b>Origen</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>
India (con derechos)	88%	69%	50%	56%	42%
Shomer*	2%	16%	32%	35%	42%
China	8%	13%	17%	7%	15%
Resto	2%	1%	1%	2%	1%
<b>Total</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

\* Empresa exportadora de India no afecta al pago de derechos antidumping.

Fuente: SUNAT.

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

### **A.3.2. Evolución del precio de las importaciones de tejidos de poliviscosa originarios de la India**

324. En este acápite del Informe se analizará la evolución del precio de las importaciones peruanas de tejidos de poliviscosa originarios de India (afectas al pago de derechos antidumping) a nivel FOB y a nivel nacionalizado, así como del precio de los tejidos de otros proveedores extranjeros del mercado peruano, como China y Shomer.

- **Precio FOB**

325. Durante el período de análisis (2011 – 2015), el precio a nivel FOB de las importaciones de tejidos de poliviscosa originarios de la India (afectas al pago de derechos antidumping) experimentó una caída acumulada de 16.6%. Como se observa en el Cuadro N° 19, luego de la imposición de los derechos antidumping en abril de 2011, el precio FOB del producto indio afecto a tales medidas registró una sostenida tendencia a la baja, al pasar de US\$ 6.9 a US\$ 5.7 por kilogramo en el referido periodo.

**Cuadro N° 19**  
**Precios FOB de las importaciones de tejidos de poliviscosa,**  
**según país de origen**  
**(En US\$ por kilogramo)**

<b>País / Exportador</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>Variación porcentual 15/11</b>
India (con derechos)	6.9	6.8	6.3	6.0	5.7	-16.6%
Shomer*	7.6	7.4	7.2	7.2	6.6	-12.8%
China	8.9	6.9	7.5	7.5	7.2	-19.5%

\* Empresa exportadora de India no afecta al pago de derechos antidumping

Fuente: SUNAT.

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

326. Asimismo, se puede observar que, durante el período de análisis, las importaciones de tejidos de poliviscosa de origen indio sujetas al pago de derechos antidumping registraron el precio FOB más bajo, ubicándose en un nivel inferior al registrado por los precios de las importaciones originarias de China y de los envíos efectuados por Shomer, tercer y segundo proveedor extranjero del mercado peruano, respectivamente. En efecto, el precio de los tejidos indios objeto de examen se ubicó, en promedio, 12.0% por debajo del precio de las importaciones de Shomer y 16.7% por debajo del precio de las importaciones de origen chino.

- **Precio nacionalizado**

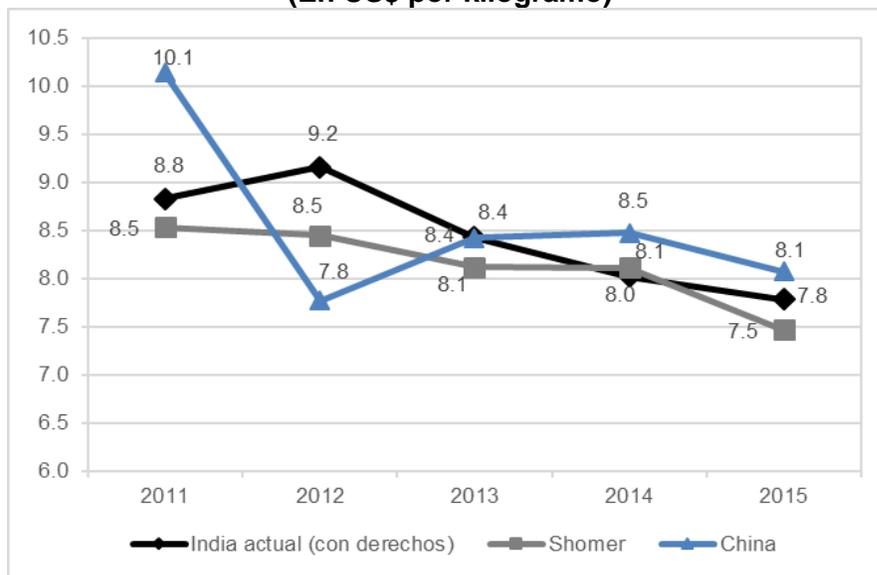
327. En este acápite del Informe se analizará la evolución del precio registrado por las importaciones de tejidos de poliviscosa a nivel nacionalizado entre 2011 y 2015, el cual está formado por el precio FOB y por todos los costos incurridos en el transporte de la mercadería (flete y seguros), además de los correspondientes derechos de aduana (arancel ad valorem) y, en el caso de las importaciones originarias de la India sujetas a medidas, los pagos por concepto de derechos antidumping.

328. Como se observa en el Gráfico N° 2, los precios a nivel nacionalizado (CIF + arancel NMF + derecho antidumping) de los envíos de tejidos de poliviscosa de los tres (3) principales proveedores extranjeros del mercado interno (India con derechos, Shomer y China), han registrado una evolución similar a la de los precios FOB durante el período de análisis (2011 – 2015). En el caso del precio de las importaciones de los tejidos de poliviscosa de origen indio sujetas al pago de derechos antidumping, se observa una tendencia continua a la baja durante dicho período, con excepción de 2012, cuando dicho precio se incrementó 3.7% respecto al año anterior (2011). Así, el precio nacionalizado del producto de origen indio objeto de examen registró una caída acumulada de 11.8% entre 2011 y 2015.

329. Por su parte, durante el periodo de análisis, los precios nacionalizados de las importaciones provenientes de Shomer y China decrecieron 12.5% y 20.4%, respectivamente. Cabe señalar que, el precio nacionalizado de los envíos

realizados por Shomer se ubicó, en promedio, 3.7% y 5.1% por debajo de los precios de las importaciones provenientes de India (afectas al pago de derechos) y de China, respectivamente.

**Gráfico N° 2**  
**Evolución del precio nacionalizado de las importaciones**  
**de tejidos de poliviscosa, según país de origen**  
**(En US\$ por kilogramo)**



Fuente: SUNAT.  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

330. En este punto, es pertinente señalar que el arancel aplicado en el Perú sobre las importaciones de tejidos de poliviscosa se ha mantenido en el mismo nivel (11%) durante el período de análisis de este caso.
331. La constatación efectuada en este extremo del Informe fue formulada también en el documento de Hechos Esenciales, sin que alguna de las partes haya efectuado objeciones o cuestionamientos al respecto.

#### **A.4. Capacidad exportadora de India**

332. En este acápite del Informe se analizará la evolución de las exportaciones al mundo de los tejidos de poliviscosa originarios de India, así como la evolución de las exportaciones de este tipo de tejidos de origen indio hacia sus principales mercados de destino, y de manera particular, aquellas dirigidas a países de la región. A tal efecto, se considerarán las exportaciones efectuadas a través de la subpartida arancelaria 5515.11, por la cual ingresaron mayoritariamente al mercado peruano los tejidos de poliviscosa objeto de examen durante el período 2011 – 2015.

333. Para ello, se empleará la información estadística disponible a la que ha podido acceder la Secretaría Técnica, registrada en las bases de datos Comtrade<sup>105</sup> y Trade Map<sup>106</sup>, las cuales contienen estadísticas de los flujos de exportación e importación de los países miembros de la OMC<sup>107</sup>.

#### A.4.1. Evolución de las exportaciones mundiales de tejidos de poliviscosa

334. Durante el período 2011 – 2015, el volumen de las exportaciones mundiales de tejidos de poliviscosa registró un crecimiento acumulado de 13.9%, explicado principalmente por las exportaciones de China (principal abastecedor mundial), las cuales se incrementaron 13.9% en dicho período. Por su parte, las exportaciones de tejidos procedentes de India registraron un comportamiento relativamente estable (decrecieron apenas 0.2%) durante el período de análisis, manteniendo su posición como la segunda fuente de abastecimiento de tejidos de poliviscosa a nivel mundial.

**Cuadro N° 20**  
**Exportaciones de tejidos de poliviscosa a nivel mundial**  
**(En miles de toneladas)**

Países	2011	2012	2013	2014	2015	Var. % 2011/2015	Var. % 2014/2015
China	141,245	144,435	159,371	155,357	160,895	13.9%	3.6%
India	26,099	24,228	26,084	24,875	26,055	-0.2%	4.7%
Turquía	12,243	12,896	12,379	14,422	15,388	25.7%	6.7%
Emiratos Árabes Unidos	-	20,920	10,947	11,774	11,772	-43.7%	0.0%
Indonesia	6,941	6,728	6,444	6,313	6,767	-2.5%	7.2%
Reino Unido	3,407	3,296	4,109	9,342	5,225	53.4%	-44.1%
España	1,748	2,118	2,491	3,361	5,037	188.2%	49.9%
Alemania	5,197	5,293	7,007	6,738	3,105	-40.3%	-53.9%
Portugal	1,710	1,829	2,402	2,327	2,180	27.5%	-6.3%
Resto	24,455	23,842	23,983	22,345	17,573	-28.1%	-21.4%
<b>Total</b>	<b>223,045</b>	<b>245,587</b>	<b>255,215</b>	<b>256,853</b>	<b>253,996</b>	<b>13.9%</b>	<b>-1.1%</b>

\* Emiratos Árabes Unidos: variación porcentual calculada entre 2012-2015.

Fuente: Comtrade y Trademap.

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

<sup>105</sup> Comtrade es la base de datos de estadísticas comerciales de las Naciones Unidas, la cual se encuentra disponible en la siguiente página web: <http://comtrade.un.org/>.

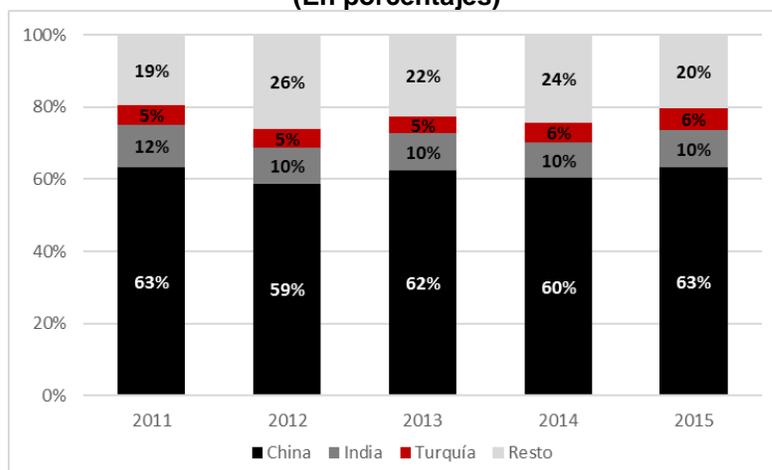
<sup>106</sup> Trade Map es la base de datos de estadísticas comerciales del Centro de Comercio Internacional (ITC), organismo fundado con cooperación de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y la Organización Mundial del Comercio (OMC). Esta base de datos se encuentra disponible en la siguiente página web: <http://trademap.org/>.

<sup>107</sup> Cabe indicar que, la base de datos Trade Map permite evaluar las exportaciones mundiales de tejidos de poliviscosa clasificadas en la subpartida arancelaria 5515.11 del Sistema Armonizado. A través de dicha subpartida arancelaria ingresó al Perú, entre 2011 y 2015, la mayor proporción de las importaciones de tejidos de poliviscosa originarios de India que reúnen las características del producto objeto de examen.

Sin embargo, la información registrada en la base de datos Trade Map no detalla las características específicas de los productos antes indicados, por lo que no es posible identificar en esa base de datos, aquellas transacciones vinculadas particularmente al tejido de poliviscosa objeto de examen, comercializado a través de la subpartida arancelaria 5515.11 antes mencionada. Por ello, el análisis que se efectuará en este acápite del Informe se referirá, de manera general, a todos los tejidos comercializados a través de la subpartida arancelaria en cuestión, y no exclusivamente al tejido de poliviscosa objeto de examen.

335. Como se aprecia en el Gráfico N° 3, durante el período 2011 – 2015, India mantuvo prácticamente la misma participación en el comercio mundial de tejidos de poliviscosa y continuó siendo el segundo proveedor mundial de ese producto, concentrando, en promedio, el 10.3% del total de exportaciones registradas en el período 2011 – 2015. Durante ese periodo, el volumen de las exportaciones totales al mundo de tejidos indios de poliviscosa representaron más de 54 veces el volumen de los envíos al Perú de dichos tejidos. Ello pone en evidencia la alta capacidad exportadora de India con relación a dicho tipo de tejidos.

**Gráfico N° 3**  
**Participación de la India en las exportaciones de tejidos de poliviscosa**  
**(En porcentajes)**



Fuente: Comtrade.  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

#### **A.4.2. Evolución de las exportaciones de tejidos de poliviscosa originarios de India, según principales destinos**

336. Como se aprecia en el Cuadro N° 21, entre 2011 y 2015, países como Emiratos Árabes Unidos, Afganistán y Egipto, fueron los principales destinos de los envíos de tejidos de poliviscosa originarios de India, observándose que dichas exportaciones registraron tasas de crecimiento acumuladas de entre 75.5% y 356.9%.

**Cuadro N° 21**  
**Exportaciones al mundo de tejidos de poliviscosa**  
**originarios de India, según país de destino**  
**(En miles de metros cuadrados)**

País	2011	2012	2013	2014	2015	Var (%) 2015/2011
Emiratos Árabes Unidos	28,897	30,172	34,418	48,131	60,167	108.2%
Afganistán	4,745	11,221	14,297	20,976	21,680	356.9%
Egipto	11,848	15,223	11,486	19,122	20,794	75.5%
Irán	23,257	17,149	10,059	10,953	20,518	-11.8%
Bangladesh	4,532	26,581	11,257	12,308	12,529	176.5%
Sri Lanka	8,564	9,858	11,421	10,952	12,177	42.2%
Pakistán	174	2,754	1,483	5,502	11,690	6602.4%
Vietnam	6,178	7,349	10,407	9,921	11,506	86.2%
Sudamérica	8,199	8,220	11,994	11,213	9,377	14.4%
Kenia	9,276	7,195	5,090	7,807	6,643	-28.4%
México	4,322	3,122	5,958	5,646	5,735	32.7%
Sudafrica	2,447	3,623	3,334	2,832	3,962	61.9%
Kuwait	1,549	2,947	2,007	2,745	3,744	141.6%
Resto	78,778	82,386	55,340	48,789	45,804	-41.9%
<b>Total</b>	<b>192,766</b>	<b>227,802</b>	<b>188,553</b>	<b>216,898</b>	<b>246,325</b>	<b>27.8%</b>

Fuente: Trade Map  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

337. Las exportaciones a países de Sudamérica de tejidos de poliviscosa de origen indio, en conjunto, alcanzaron una participación promedio de 4.6% en el total de las exportaciones de dichos tejidos efectuadas por India durante el periodo 2011 – 2015.
338. Entre 2011 y 2015, los envíos a Sudamérica de tejidos de poliviscosa de origen indio tuvieron una tendencia positiva (14.4%), observándose que el Perú fue el principal destino de dichas exportaciones, a pesar de encontrarse vigentes derechos antidumping sobre los envíos de dichos tejidos. Asimismo, se aprecia que las exportaciones de tejidos indios de poliviscosa a sus principales destinos en la región registraron tasas de crecimiento acumuladas de entre 10.6% y 833.8%, en un contexto en el que Chile y Colombia, países que comparten fronteras con el Perú, se constituyeron como el segundo y tercer mercado de mayor importancia durante el período 2011 - 2015.

**Cuadro N° 22**  
**Exportaciones a la región de tejidos de poliviscosa originarios de India**  
**(En miles de metros cuadrados)**

País	2011	2012	2013	2014	2015	Var (%) 2015/2011
Perú	3,705	3,262	4,599	4,496	3,635	-1.9%
Chile	1,879	2,522	3,199	2,603	2,079	10.6%
Colombia	826	994	1,745	1,791	1,544	86.9%
Argentina	110	239	1,265	1,048	1,031	833.8%
Resto	1,678	1,204	1,186	1,275	1,089	-35.1%
<b>Total</b>	<b>8,199</b>	<b>8,220</b>	<b>11,994</b>	<b>11,213</b>	<b>9,377</b>	<b>14.4%</b>

Fuente: Trade Map.

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

339. Estas mismas constataciones fueron formuladas en el documento de Hechos Esenciales, sin que alguna de las partes haya efectuado objeciones o cuestionamientos al respecto.

#### **A.5. Precios de las exportaciones de tejidos de poliviscosa originarios de India**

340. En este apartado del Informe se analizará la evolución del precio de las exportaciones a nivel FOB originarias de la India dirigidas a sus principales mercados de destino entre 2011 y 2015. Al igual que en el apartado anterior, se empleará la información estadística de la base de datos Trade Map, correspondiente el volumen (en metros cuadrados) de los tejidos indios que se comercializan a través de la subpartida arancelaria 5515.11, por la cual ingresaron al mercado peruano los tejidos de poliviscosa objeto de examen durante el periodo 2011 – 2015. Asimismo, se utilizará información contenida en la base de datos SICEX<sup>108</sup>, referida al gramaje (gramos por metro cuadrado) de los tejidos de poliviscosa de la India exportados a sus diferentes mercados de destino, durante el periodo antes indicado. A partir de tal información podrá calcularse el precio de las exportaciones de los tejidos indios en dólares americanos por kilogramo.
341. Conforme se aprecia en el Cuadro N° 23, los tejidos de poliviscosa originarios de India se han comercializado a precios promedio FOB ampliamente diferenciados en sus distintos mercados de destino a nivel mundial, registrándose diferencias de hasta 184% a lo largo del periodo 2011 – 2015. Durante ese periodo, los precios promedio FOB de las exportaciones de tejidos indios de poliviscosa a Emiratos Árabes Unidos, Egipto e Irán experimentó una tendencia decreciente. En cambio, los precios promedio FOB de los envíos a Afganistán, Bangladesh y Vietnam registraron una tendencia al alza.

<sup>108</sup> La base de datos SICEX contiene información sobre las importaciones realizadas por diversos países, algunos de ellos ubicados en esta región. A diferencia de la base de datos Trade Map, SICEX incluye algunas especificaciones de las mercancías transadas, lo cual permite identificar las características físicas de los tejidos de poliviscosa objeto de examen, tales como el acabado, la composición y el gramaje.

**Cuadro N° 23**  
**Precios promedio FOB de las exportaciones al mundo de tejidos de poliviscosa**  
**originarios de India comercializados a través de la subpartida 5515.11,**  
**según país de destino**  
**(En US\$ por kilogramo)**

Destinos	2011	2012	2013	2014	2015	Var. % 2015/2011
Emiratos Árabes Unidos	8.97	8.70	8.99	8.33	8.14	-9%
Afganistán	6.35	5.56	6.59	5.45	6.80	7%
Egipto	8.24	9.50	10.15	8.22	7.97	-3%
Irán	6.14	5.96	6.41	5.24	5.71	-7%
Bangladesh	5.06	4.23	12.15	11.06	11.33	124%
Sri Lanka	12.94	10.64	11.31	10.21	9.68	-25%
Pakistán	11.50	7.90	6.54	7.19	6.03	-48%
Vietnam	11.69	11.98	12.56	12.04	13.22	13%
Kenia	7.37	5.45	7.70	8.12	7.40	0%
México	10.42	10.79	11.03	10.10	10.80	4%
Sudafrica	11.74	11.19	11.64	10.90	10.78	-8%
Kuwait	5.32	9.31	8.80	8.21	7.99	50%
Perú	14.30	13.21	12.14	12.57	12.71	
<b>Máximo</b>	12.94	11.98	12.56	12.04	13.22	
<b>Mínimo</b>	5.06	4.23	6.41	5.24	5.71	
<b>Dif.%</b>	<b>156%</b>	<b>184%</b>	<b>96%</b>	<b>130%</b>	<b>132%</b>	

Fuente: Trade Map y Sicex.  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

342. Estas mismas constataciones fueron formuladas en el documento de Hechos Esenciales, sin que alguna de las partes haya efectuado objeciones o cuestionamientos al respecto.

**A.6. Medidas antidumping aplicadas por terceros países sobre las importaciones de tejidos de poliviscosa originarios de la India**

343. De acuerdo a la información recabada durante el presente procedimiento de examen<sup>109</sup>, no se observa que, entre 2011 y 2015, se hayan aplicado en terceros países medidas antidumping sobre los envíos de tejidos de poliviscosa originarios de India.

<sup>109</sup> A fin de identificar si, a la fecha de emisión de este Informe, existen medidas antidumping aplicadas por terceros países sobre las importaciones de tejidos de poliviscosa originarios de India, se ha revisado la base de datos sobre medidas antidumping impuestas a nivel mundial (Global Antidumping Data Base) publicada por el Banco Mundial, así como los Informes remitidos semestralmente por los países miembros de la OMC al Comité de Prácticas Antidumping adscrito a dicha organización.

Al respecto, Cfr.: <http://econ.worldbank.org/>. (Última consulta: 30 de agosto de 2017).

344. No obstante, se ha verificado que, durante el periodo de análisis, las empresas indias BSL y Sangam<sup>110</sup> no sólo produjeron los tejidos de poliviscosa objeto de examen, sino también elaboraron los hilados de poliviscosa empleados en la fabricación de ese tejido. Siendo ello así, resulta razonable inferir que, en India, existen empresas productoras de tejidos de poliviscosa que elaboran también los hilados que emplean para fabricar dicho tejido. Por ello, a fin de verificar la aplicación de derechos antidumping en terceros países a empresas indias productoras de tejidos de poliviscosa, es pertinente analizar la información relativa a los derechos antidumping aplicados en terceros países a empresas indias que elaboran los productos que se emplean para la fabricación del tejido objeto de examen (como por ejemplo, hilados de poliviscosa).
345. A partir de la información de recopilada en el presente procedimiento de examen, se ha verificado que entre 2011 y 2015, terceros países han desarrollado investigaciones y han impuesto derechos antidumping definitivos sobre los envíos efectuados por empresas indias de las principales materias primas empleadas en la elaboración del producto objeto de examen (fibras de poliéster y viscosa), y de hilados fabricados con dichas fibras. Entre tales investigaciones se encuentran las siguientes:
- (i) En julio de 2003, Turquía impuso derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de fibras discontinuas de poliéster originarias de India que ingresan por la subpartida arancelaria 5503.20.00. Estas medidas se encuentran vigentes a la fecha de elaboración del presente Informe, pues la última fecha de renovación de los mismos fue el 13 de noviembre de 2014.
  - (ii) En marzo de 2009, Brasil impuso derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de hilados de fibras de poliviscosa originarias de India que ingresan por la subpartida arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5510.11.00. En aquella oportunidad, la autoridad brasileña aplicó derechos antidumping definitivos de manera individual a quince (15) empresas exportadoras indias, de las cuales se ha podido verificar<sup>111</sup> que, tres (3) se dedican también a la producción y comercialización de tejidos. Estos derechos estuvieron vigentes hasta diciembre de 2014.

<sup>110</sup> Al respecto, ver los Estados Financieros de BSL y Sangam.

<sup>111</sup> De acuerdo con la información que publica en internet la autoridad competente brasileña antidumping, en el marco de la investigación antes referida se aplicaron derechos antidumping definitivos a los envíos de las empresas indias Shri Cheran Synthetics India Ltd., The Rai Saheb Rekhchand Mohota Spg. & Wvg. Mills Ltd. y RSWM Limited. Al respecto, ver: <http://pesquisa.in.gov.br/imprensa/jsp/visualiza/index.jsp?data=16/03/2009&jornal=1&pagina=4&totalArquivos=80> (Última consulta: 30 de agosto de 2017).

Asimismo, de la revisión de la información que publican Shri Cheran Synthetics India Ltd., The Rai Saheb Rekhchand Mohota Spg. & Wvg. Mills Ltd. Y RSWM Limited a través de sus portales en internet, se aprecia que están dedicadas a la producción y comercialización hilados y tejidos. Al respecto, ver: <http://www.pallavaagroup.com/> y <http://www.rswm.in/> (Última consulta: 30 de agosto de 2017).

- (iii) En noviembre de 2010, Indonesia impuso derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de fibras discontinuas de poliéster originarias de India que ingresan por la subpartida arancelaria 5503.20.00. En aquella oportunidad, la autoridad de Indonesia aplicó derechos antidumping definitivos de manera individual a dos (2) empresas exportadoras indias, habiéndose verificado<sup>112</sup> que una (1) de ellas se dedica también a la producción y comercialización de tejidos. Estos derechos se encuentran vigentes a la fecha de elaboración del presente Informe, pues el 01 de diciembre de 2014, la autoridad competente de Indonesia inició un procedimiento de examen a las medidas antes referidas.
- (iv) En junio de 2014, Turquía impuso derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de hilados texturados de poliéster originarios de India que ingresan por la subpartida arancelaria 54.02. En aquella oportunidad, la autoridad turca aplicó derechos antidumping definitivos de manera individual a cuatro (4) empresas exportadoras indias, habiéndose verificado<sup>113</sup> que dos (2) de ellas se dedican también a la producción y comercialización de tejidos. Estos derechos se encuentran vigentes a la fecha de elaboración del presente Informe.
- (v) En abril de 2015, Turquía impuso derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de hilados de fibras discontinuas sintéticas o artificiales originarias de India que ingresan por las subpartidas arancelarias 55.08, 55.09, 55.10 y 55.11. Estos derechos se encuentran vigentes a la fecha de elaboración del presente Informe.
346. Estas mismas constataciones fueron formuladas en el documento de Hechos Esenciales, sin que alguna de las partes haya efectuado objeciones o cuestionamientos al respecto.

<sup>112</sup> De acuerdo con la información que publica en internet la autoridad antidumping de Indonesia, en el marco de la investigación antes referida se aplicaron derechos antidumping definitivos a la empresa india Reliance Industries Limited. Al respecto, ver: [http://repository.beacukai.go.id/peraturan/2016/06/42624b75d581888c809a28dd9977381a-73\\_pmk010\\_2016.pdf](http://repository.beacukai.go.id/peraturan/2016/06/42624b75d581888c809a28dd9977381a-73_pmk010_2016.pdf) (Última consulta: 30 de agosto de 2017).

Asimismo, de la revisión de la información que publica Reliance Industries Limited a través de su portal en internet, se aprecia que está dedicada a la producción y comercialización hilados y tejidos. Al respecto, ver: <http://www.ril.com/> (Última consulta: 30 de agosto de 2017).

<sup>113</sup> De acuerdo con la información que publica en internet la autoridad antidumping de Turquía, en el marco de la investigación antes referida se aplicaron derechos antidumping definitivos a las empresas indias Reliance Industries Limited y Alok Industries Ltd. Al respecto, ver: <http://www.resmigazete.gov.tr/eskiler/2014/10/20141016-8.htm> (Última consulta: 30 de agosto de 2017).

Asimismo, de la revisión de la información que publican Reliance Industries Limited y Alok Industries Ltd. a través de sus portales en internet, se aprecia que están dedicadas a la producción y comercialización hilados y tejidos. Al respecto, ver: <http://www.alokind.com/> (Última consulta: 30 de agosto de 2017).

#### **A.7. Conclusiones sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping**

347. A fin de determinar la probabilidad de repetición o continuación del dumping, en el presente Informe se han evaluado los siguientes factores: (i) margen de dumping actual en las exportaciones al Perú de los tejidos de poliviscosa objeto de examen; (ii) volumen y precio de las importaciones peruanas de los tejidos de poliviscosa objeto de examen; (iii) capacidad exportadora de India; (iv) precio de las exportaciones de los tejidos de poliviscosa originarios de India; y, (v) existencia de medidas impuestas por terceros países sobre las exportaciones indias de tejidos de poliviscosa.
348. En relación a la continuación de las prácticas de dumping, conforme al análisis efectuado en el acápite A.2 de este Informe, se ha verificado que entre enero y diciembre de 2015, las exportaciones indias de tejidos de poliviscosa objeto de examen han ingresado al mercado peruano registrando un precio promedio inferior al valor normal correspondiente a dicho periodo, habiéndose determinado márgenes de dumping ascendente a 28.7%, 53.0% y 20.3% en los envíos al Perú de tejidos de poliviscosa efectuados por BSL, Donear y Sangam, empresas indias que comparecieron ante la Comisión en su condición de exportadores al Perú del tejido objeto de examen y remitieron absuelto el Cuestionario. En el caso de las demás empresas indias, se ha establecido un margen de dumping residual de 53.0%, equivalente al margen de dumping más alto calculado para las empresas antes mencionadas.
349. En lo referido a las importaciones de tejidos de poliviscosa indios afectos a derechos antidumping, en el acápite A.3. de este Informe se ha observado, que durante el período de análisis, las importaciones de los tejidos de poliviscosa sujetos al pago de derechos antidumping experimentaron una contracción (52%) de mayor magnitud que la reducción registrada (0.3%) en el volumen total importado durante ese mismo periodo. Pese a ello, las importaciones de los tejidos indios objeto de examen se han mantenido como la principal fuente de abastecimiento del mercado peruano de tejidos de poliviscosa, concentrando, en promedio, el 42% del volumen total importado en 2015. Asimismo, se ha verificado que, durante el periodo 2011 - 2015, luego de la imposición de los derechos antidumping en abril de 2011, el precio promedio a nivel FOB y el precio promedio nacionalizado de las importaciones peruanas del tejido indio objeto de examen registraron una caída acumulada de 16.6% y 11.8%, respectivamente. En particular, los envíos al Perú del tejido indio objeto de examen registraron el precio promedio FOB más bajo, ubicándose en un nivel inferior al registrado por el precio promedio FOB correspondiente a las importaciones originarias de China y de los envíos efectuados por Shomer, tercer y segundo proveedor extranjero del mercado peruano de tejidos de poliviscosa, respectivamente.
350. Se ha determinado también que India posee una importante capacidad de exportación de tejidos de poliviscosa en general, pues se ha mantenido como el segundo proveedor mundial de dicho producto, alcanzando volúmenes de

exportación que superaron en más de diecinueve (54) veces el volumen exportado al Perú desde ese país. Asimismo, entre 2011 y 2015, el Perú fue el principal destino de los envíos a Sudamérica de tejidos de poliviscosa de origen indio, a pesar de encontrarse vigentes los derechos antidumping materia de examen sobre los envíos de dichos tejidos.

351. Esta posición que mantiene India como el segundo exportador a nivel mundial ha coincidido con el hecho de que los exportadores de dicho país coloquen su oferta de tejidos en diversos mercados de destino a precios ampliamente diferenciados. Así, conforme se ha explicado en el acápite A.5. de este Informe, la magnitud de la diferencia entre el precio promedio anual máximo y el precio promedio anual mínimo de los envíos de los tejidos de poliviscosa indios al mundo según país de destino fluctuó en niveles de entre 96% y 184% entre 2011 y 2015. Ello permite inferir que las empresas indias se encuentran en capacidad de fijar precios ampliamente diferenciados para exportar tejidos de poliviscosa en distintos mercados.
352. Adicionalmente, conforme al análisis efectuado en el acápite A.6 de este Informe, se ha verificado que, durante el periodo enero de 2011 – diciembre de 2015, en Brasil, Indonesia y Turquía se ha dispuesto imponer o prorrogar, según cada caso, derechos antidumping sobre los envíos de hilados de poliviscosa efectuados por empresas indias que también producen y comercializan tejidos de poliviscosa. Ello indica que las autoridades de otras jurisdicciones han determinado que las empresas exportadoras indias que fabrican tejidos de poliviscosa recurren a prácticas de dumping en sus envíos a diversos mercados extranjeros.
353. Por tanto, a partir de las pruebas de las que se dispone en esta etapa final del procedimiento, se han encontrado elementos suficientes que permiten concluir que es probable que la práctica de dumping continúe, en caso los derechos antidumping actualmente vigentes sean suprimidos.

## **B. ANÁLISIS DE LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO**

### **B.1. Consideraciones iniciales**

354. Según lo establecido en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, en un examen por expiración de medidas (“*sunset review*”), la autoridad investigadora debe analizar la probabilidad de que el daño sobre la RPN continúe o se repita en caso se supriman los derechos antidumping vigentes.
355. Al respecto, cabe mencionar que el Acuerdo Antidumping no especifica los criterios que deben ser considerados para la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por expiración de medidas. Ello

ha sido reconocido por el Órgano de Apelación de la OMC en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*<sup>114</sup>, al señalar lo siguiente:

*“Al formular sus constataciones sobre esta cuestión el Grupo Especial observó correctamente que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe expresamente ninguna metodología específica que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción. Ese precepto tampoco identifica factores determinados que las autoridades deban tener en cuenta al formular esa determinación (...)*”  
[Subrayado añadido]

356. No obstante, en *Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera*<sup>115</sup>, el Grupo Especial consideró que, a fin de determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño, resultaba pertinente analizar la probabilidad de incremento de las importaciones, el probable efecto de las mismas en los precios de la rama de la producción nacional, así como la repercusión de las importaciones en el estado de dicha rama de producción. Específicamente, en el citado caso, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

*“Por consiguiente, en nuestra opinión, la cuestión es si, dadas sus constataciones relativas al volumen probable de las importaciones objeto de dumping y su probable efecto sobre los precios, la USITC podía llegar a la conclusión de que habría una repercusión negativa en la rama de producción estadounidense.*

*En nuestra opinión, la USITC no actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo en su determinación con respecto a la repercusión probable en la rama de producción estadounidense de las importaciones futuras que serían objeto de dumping. Nada en el párrafo 3 del artículo 11 exige que la autoridad investigadora aplique un método determinado al considerar la probabilidad de continuación o repetición del daño. Si la determinación de la autoridad investigadora se apoya sobre una base suficiente de pruebas positivas y refleja un examen objetivo de esos hechos, cumplirá los requisitos del párrafo 3 del artículo 11. (...)*

*Como se analizó supra, no hemos constatado en esas conclusiones incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11. La USITC constató que este probable aumento de las importaciones y su probable efecto en los precios tendrían una repercusión negativa en la rama de producción estadounidense. No consideramos que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no pudiese llegar a esta conclusión a la luz de las pruebas citadas.”* [Subrayado añadido]

<sup>114</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párr. 123

<sup>115</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos — Medidas antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera*, párrs. 7.142, 7.143 y 7.144.

357. En igual sentido, la publicación de la OMC, titulada “A Handbook on Antidumping Investigations”, señala que, para determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por expiración de medidas, la autoridad investigadora puede realizar un análisis basado en los niveles proyectados de las importaciones sujetas a derechos antidumping, en los precios de tales importaciones, así como en el impacto que ambos aspectos podrían tener en la producción nacional.

*“La evaluación de la continuación o reaparición del daño, parece implicar un análisis contrafactual sobre eventos futuros hipotéticos, basado en niveles proyectados de importaciones objeto de dumping, los precios, y el impacto sobre los productores nacionales. La cuestión a ser resuelta por la autoridad investigadora será determinar si es probable que la rama de producción nacional sea nuevamente perjudicada si los derechos se suprimen”<sup>116</sup>.*

358. En el mismo documento<sup>117</sup> se sugiere que una autoridad investigadora debe analizar tendencias en la evolución de los indicadores referidos a precios internos, producción, inventarios, nivel de empleo, rentabilidad, costos de producción, entre otros. Además, se recomienda que la autoridad investigadora analice la tendencia de cada una de estas variables, así como todas estas tendencias en conjunto, a fin de determinar qué es lo que sugieren acerca de la condición de la industria nacional.
359. Como se aprecia del pronunciamiento del Grupo Especial en el caso “*Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*”, así como de la publicación de la OMC antes mencionada, a efectos de determinar la probabilidad de repetición o continuación del daño, corresponde evaluar el probable efecto del volumen y precio de las importaciones objeto de examen sobre la situación de la RPN, en caso se supriman los derechos antidumping vigentes.
360. Cabe mencionar que, a fin de determinar el probable efecto de las importaciones objeto de examen sobre el estado de la RPN, es necesario evaluar previamente la situación económica de dicha rama. No obstante, la finalidad de este análisis en un procedimiento de examen por expiración de medidas no es la misma que se persigue en una investigación original. En efecto, en una investigación original, el análisis de la situación de la RPN está orientado a determinar si ha existido daño durante el período objeto de investigación. En cambio, en un procedimiento de examen, la autoridad investigadora debe determinar si existe la probabilidad de

---

<sup>116</sup> CZAKO, Judith y otros. A Handbook on Antidumping Investigations. World Trade Organization, Cambridge University Press. 2003 p. 89  
Traducción libre del texto:

*“The assessment whether injury will continue, or recur, would seem to entail a counter-factual analysis of hypothetical future events, based on projected levels of dumped imports, prices, and impact on domestic producers. The question to be addressed by the investigating authorities may thus be whether the domestic industry is likely to be materially injured again, if duties are lifted”.*

<sup>117</sup> *Ibíd.*, p. 285.

continuación o repetición del daño, lo cual implica analizar el probable efecto que tendría la supresión de los derechos en la situación futura de la RPN.

361. Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento del Grupo Especial de la OMC en el caso *Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera*<sup>118</sup>:

*“(…) Una determinación de la existencia de daño en una investigación inicial es una conclusión con respecto a la situación de la rama de producción durante el período objeto de investigación, basada en hechos históricos. No obstante, una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por extinción es una conclusión con respecto a la probable situación de la rama de producción en el futuro, tras la revocación de una medida antidumping que ha estado en vigor durante cinco años (...). Observamos que el Órgano de Apelación ha declarado que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de dumping en un examen por extinción. De manera análoga, consideramos que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de daño en un examen por extinción. De ello se desprende, entonces, que las obligaciones establecidas en el artículo 3 no son directamente aplicables a los exámenes por extinción”.*

362. En base a las consideraciones precedentes, para evaluar la existencia de probabilidad de continuación o repetición del daño a la RPN del tejido de poliviscosa, en esta sección del Informe se analizarán los siguientes factores que fueron considerados en el documento de Hechos Esenciales aprobado por la Comisión en el presente procedimiento: (i) evolución de los principales indicadores económicos de la RPN; (ii) posible efecto del precio de las importaciones del producto objeto de examen sobre los precios de la RPN; y, (iii) probabilidad de incremento de tales importaciones. De manera previa se definirá la RPN respecto de la cual corresponderá analizar la probabilidad de que el daño continúe o se repita en caso se supriman los derechos antidumping vigentes.

## **B.2. Definición de la rama de producción nacional**

363. El artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente con relación a la definición de la RPN:

### ***Artículo 4.- Definición de rama de producción nacional.-***

*“4.1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión “rama de producción nacional” se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. (...)”*

<sup>118</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera*, párr. 7.117.

364. Como se puede apreciar, el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping dispone que la RPN puede comprender, o el total de productores nacionales del producto similar, o aquellos cuya producción conjunta represente una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto. Es importante precisar, que el referido dispositivo no establece un orden de prelación entre estos dos criterios para definir la RPN (el total de productores nacionales o una proporción importante de ésta)<sup>119</sup>, por lo que la autoridad puede emplear cualquiera de ellos, según corresponda en cada caso en particular.
365. El acto de inicio del presente procedimiento (Resolución N° 042-2016/CDB-INDECOPI) se publicó en el diario oficial “El Peruano” el 01 de abril de 2016, oportunidad en la cual la Comisión invitó a apersonarse al procedimiento a todas aquellas personas naturales y jurídicas que tuvieran legítimo interés en el procedimiento de investigación (entre ellas, empresas productoras nacionales de del tejido de poliviscosa objeto de examen).
366. A fin de obtener información relevante para determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño sobre la RPN, la Comisión remitió el “*Cuestionario para productores nacionales*” a las empresas productoras de tejidos de poliviscosa conocidas<sup>120</sup> (esto es, Universal Textil, Consorcio La Parcela y Tecnología Textil). Cabe señalar que, de manera posterior a la publicación del inicio del presente procedimiento en el diario oficial “El Peruano” (el 01 de abril de 2016), y hasta la fecha de emisión del presente Informe, no se ha recibido comunicación alguna de otra empresa nacional, distintas a las antes mencionadas, informando ser productora del producto objeto de examen.
367. Por tanto, de acuerdo a la información que obra en el expediente en esta etapa final del procedimiento, la producción conjunta de tejidos de poliviscosa efectuada por los productores nacionales identificados (Universal Textil, Consorcio La

<sup>119</sup> Ello, ha sido establecido en el Informe del Grupo Especial en el caso: México – Derechos Antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala (WT/DS331/R) de fecha 08 de junio de 2007, el cual señala lo siguiente:

*“El párrafo 1 del artículo 4 define la RPN de dos maneras, “en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares”, o “aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos”. El texto del párrafo 1 del artículo 4 no indica ningún orden de preferencias entre estas dos opciones.(...)”*  
[Subrayado agregado]

<sup>120</sup> Por Oficio N° 045-2015/CFD-INDECOPI de fecha 02 de octubre de 2015, la Secretaría Técnica solicitó al Ministerio de la Producción – PRODUCE, información sobre la producción nacional de tejidos de poliviscosa para el periodo enero de 2014 – agosto de 2015, así como la relación de empresas que participan en la producción de dicho producto.

Al respecto, PRODUCE remitió el Oficio N° 093-2015-PRODUCE de fecha 12 de octubre de 2015, mediante el cual informó que no contaba con información al nivel de detalle solicitado.

Debido a la ausencia de información oficial sobre la producción nacional total de tejidos de poliviscosa para el periodo antes indicado (enero de 2014 – agosto de 2015), en octubre de 2015, la Secretaría Técnica cursó comunicaciones a empresas conocidas que producen productos textiles. Como resultado de dichas actuaciones, la Comisión identificó a las siguientes empresas productoras nacionales del producto objeto de examen: Universal Textil (empresa solicitante), Consorcio La Parcela y Tecnología Textil.

Parcela y Tecnología Textil) representa el 100% de la producción nacional de tejidos de poliviscosa en el periodo julio de 2014 - junio de 2015, cuyo detalle se indica en el Cuadro N° 24 del presente Informe.

368. Ahora bien, durante el curso del procedimiento, Universal Textil remitió información completa sobre sus indicadores económicos y financieros. Las otras dos (02) empresas productoras nacionales (Consortio La Parcela y Tecnología Textil), a pesar que se les remitió de manera oportuna el Cuestionario correspondiente, a la fecha de emisión del presente Informe, las mismas no han proporcionado información completa sobre sus indicadores económicos y financieros<sup>121</sup>.
369. A efectos de definir la RPN en el presente procedimiento de examen se tomó en consideración al productor del cual se dispone de información completa (esto es, Universal Textil), pues la misma permitirá analizar íntegramente la evolución de la situación económica y financiera de la mencionada rama, aspecto que será de utilidad para evaluar la probabilidad de continuación o repetición de daño.
370. En ese sentido, corresponde determinar si la producción de Universal Textil constituye una proporción importante de la producción nacional total de tejidos de poliviscosa en el periodo julio de 2014 - junio de 2015, de conformidad con el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.
371. Como se aprecia en el siguiente cuadro, la producción de Universal Textil concentró el 95.5% del volumen de producción nacional total de tejidos de poliviscosa estimada para el periodo julio de 2014 – junio de 2015:

**Cuadro N° 24**  
**Producción nacional de tejidos de poliviscosa julio de 2014 - junio de 2015**  
**Versión pública\***

	<b>Toneladas</b>
A. Productor que conforma la RPN (Universal Textil)	[c]
B. La Parcela y Tecnología Textil	[c]
<b>C. Producción nacional del producto objeto de examen (A + B)</b>	<b>[c]</b>
<b>D. Participación en la producción nacional (A/C)</b>	<b>95.5%</b>

(\*) Ver Anexo VII (versión confidencial)

Fuente: Universal Textil, La Parcela y Tecnología Textil

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

372. Por tanto, Universal Textil constituye la RPN en el presente procedimiento de examen, conforme a lo establecido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, pues la producción de dicha empresa representó una proporción importante de la producción nacional total del producto objeto de examen en el periodo julio de 2014 – junio de 2015.

<sup>121</sup> La Parcela y Tecnología Textil únicamente presentaron información sobre sus indicadores de producción y ventas.

### **B.3. Evolución de los principales indicadores económicos de la RPN**

373. En este apartado del Informe se analizará la evolución de los principales indicadores económicos de la RPN en el período comprendido entre enero de 2011 y diciembre de 2015, con la finalidad de evaluar la situación de dicha rama y estimar el posible efecto que podría tener sobre ella una eventual supresión de los derechos antidumping vigentes.
374. El análisis que se efectuará a continuación sobre la situación económica de la RPN se basa en la información suministrada por Universal Textil, empresa que, conforme a lo señalado en el acápite B.2 de este Informe, constituye la RPN en este procedimiento de examen. Dicha empresa ha proporcionado a la Comisión información relativa a sus indicadores económicos con carácter confidencial<sup>122</sup>, por lo que la misma será presentada en forma de índices, lo que permitirá evaluar la evolución de tales indicadores sin revelar su contenido sustancial.

#### ***a. Producción, capacidad instalada y uso de la capacidad instalada***

375. La producción de la RPN registró una disminución acumulada de 31.6% durante el periodo de análisis (enero de 2011 – diciembre de 2015), tal como se aprecia en el Cuadro N° 25. Dicha disminución se atribuye a la evolución negativa de la producción experimentada entre 2011 y 2014 (-36.4%), a pesar que en 2015 dicho indicador se incrementó en 7.5% respecto a 2014.
376. Asimismo, la producción de la RPN destinada exclusivamente al mercado nacional (estimada a partir de la diferencia entre la producción total de la RPN y el volumen de exportación de dicha rama) experimentó una disminución de 25.5% durante el periodo de análisis, explicado principalmente por la evolución negativa de dicho indicador entre 2011 y 2014 (-32.5%).

<sup>122</sup> Mediante Resoluciones N° 051-2016/CDB-INDECOPI, 132-2016/CDB-INDECOPI y 220-2016/CDB-INDECOPI, la Comisión declaró fundado el pedido formulado por Universal Textil para que se declare la confidencialidad de los siguientes indicadores económicos proporcionados por dicha empresa:

- (i) Estructura de costos unitarios de tejidos de poliviscosa de la empresa, correspondiente al periodo enero de 2009 – diciembre de 2015.
- (ii) Producción mensual de tejidos de poliviscosa de la empresa (en kilogramos y en dólares americanos), correspondiente al periodo julio de 2009 – diciembre de 2015.
- (iii) Valor (en dólares americanos) y volumen (en kilogramos) mensual de las ventas de tejidos de poliviscosa efectuadas por la empresa en el mercado interno y externo, correspondientes al periodo julio de 2009 – diciembre de 2015.
- (iv) Precio promedio de las ventas mensuales de tejidos de poliviscosa efectuadas por la empresa en el mercado interno, correspondiente al periodo julio de 2009 – diciembre de 2015.
- (v) Inventarios de tejidos de poliviscosa de la empresa (en kilogramos y en dólares americanos), correspondientes al periodo julio de 2009 – diciembre de 2015.
- (vi) Autoconsumo de la producción de tejidos de poliviscosa de la empresa (en kilogramos y en dólares americanos), correspondiente al periodo julio de 2009 – diciembre de 2015.
- (vii) Capacidad instalada de la empresa (en kilogramos), correspondiente al periodo julio de 2009 – diciembre de 2015.
- (viii) Salario promedio por trabajador (en dólares americanos) y número de trabajadores de la empresa, correspondientes al periodo julio de 2009 – diciembre de 2015.
- (ix) Inversiones de la empresa, correspondientes al periodo enero de 2011 – diciembre de 2015.

377. Por su parte, la capacidad instalada de la RPN experimentó también una contracción (-30.5%) durante el periodo de análisis (enero de 2011 – diciembre de 2015)<sup>123</sup>. En ese contexto, entre enero de 2011 y diciembre de 2015, el indicador de tasa de uso de la capacidad instalada de la RPN se mantuvo prácticamente estable, alcanzando su valor máximo en 2013 (44%).

**Cuadro N° 25**  
**Producción, capacidad instalada y uso de la capacidad instalada**  
**(En índices, 2011 = 100, y porcentajes)**  
**Versión pública\***

Indicador	2011	2012	2013	2014	2015	Var. Acum. (%)	Var. Anual (%)
Producción total (en índices)	100	87	76	64	68	-31.6%	-9.1%
Producción orientada al mercado interno (en índices)	100	95	81	67	75	-25.5%	-7.1%
Capacidad instalada (en índices)	100	97	69	69	69	-30.5%	-8.7%
Tasa de uso de la capacidad instalada (en porcentajes)	40%	36%	44%	37%	39%	-0.6 pp.	-0.15 pp.

\* Ver Anexo VII (versión confidencial)

Fuente: RPN

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

**b. Ventas internas y participación de mercado**

378. En el período de análisis (enero de 2011 - diciembre de 2015), el mercado interno captó el 91.6% de las ventas totales de la RPN, constituyéndose así en la principal fuente de ingresos económicos de dicha rama. Durante ese periodo, las ventas internas de la RPN experimentaron una reducción de 24.7%. Dicha caída se produjo principalmente en 2013, cuando las ventas de la RPN se redujeron 20.3%, con respecto al año anterior.
379. En línea con la evolución de las ventas internas de la RPN, el mercado nacional de tejidos de poliviscosa<sup>124</sup> mostró una tendencia decreciente entre enero de 2011 y diciembre de 2015 (-10.8%). Al evaluar las tendencias intermedias se observa que, entre 2011 y 2013, la demanda interna del producto objeto de examen se redujo en 21.8%, situación que estuvo explicada principalmente por la contracción de las ventas de la RPN (-29.1%). A diferencia de ello, entre 2013 y 2015, la demanda interna de tejidos de poliviscosa objeto de examen experimentó una recuperación de 14.1%, lo que coincidió con el incremento de los envíos de tejidos indios de Shomer no afectos al pago de derechos antidumping (53.7%).
380. Como consecuencia de la evolución experimentada por las ventas internas de la RPN y por las importaciones, la participación de mercado de la rama se redujo 6.7 puntos porcentuales durante el periodo de análisis (enero de 2011 – diciembre de

<sup>123</sup> Según la información proporcionada por Universal Textil, entre 2013 y 2014, se redujo el número de máquinas destinadas a la elaboración de tejidos de poliviscosa debido a la reducción de las ventas de dicho producto en el mercado interno.

<sup>124</sup> El mercado interno de tejidos de poliviscosa se ha estimado como la suma de las ventas internas de la RPN, más las importaciones totales, efectuadas en un mismo periodo, asumiendo que la totalidad del producto importado fue vendido en el año en que se produjo su ingreso al mercado peruano.

2015), alcanzando su nivel más bajo en 2014 y 2015. Ello, en un contexto en el que las importaciones de tejidos de poliviscosa sujetas al pago de derechos antidumping se mantuvieron como la principal fuente de abastecimiento externo del mercado peruano de ese tipo de tejidos<sup>125</sup>, a pesar del incremento registrado por los envíos al Perú de tejidos comercializados por Shomer (no sujetos al pago de derechos antidumping) y también de aquellos originarios de China.

**Cuadro N° 26**  
**Mercado interno, ventas y participación de mercado de la RPN**  
**(En índices, 2011 = 100) Versión pública\***

Indicador	2011	2012	2013	2014	2015	Var. Acum. (%)	Var. Anual (%)
Mercado interno	100	86	78	89	89	-10.8%	-2.8%
Ventas internas de la RPN	100	89	71	74	75	-24.7%	-6.9%
Participación de mercado de la RPN	100	104	91	83	84	-6.7 pp	-1.7 pp.

\* Ver Anexo VII (versión confidencial)

Fuente: SUNAT y RPN

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

### **c. Empleo, productividad y salario**

381. El nivel de empleo de la RPN mostró una reducción acumulada de 40.3% durante el periodo de análisis (enero de 2011 – diciembre de 2015), en línea con la contracción que experimentó el indicador de producción en dicho periodo.
382. En cuanto a la productividad de la RPN, entre 2011 y 2014, dicho indicador experimentó una reducción de 8.2%, debido a que la producción registró una mayor contracción (-36.4%) que el empleo (-30.7%). De otro lado, entre 2014 y 2015, el nivel de productividad registró un incremento de 24.8%, a causa del aumento del nivel de producción (7.5%) y la reducción del número de empleados (-13.9%).
383. Por su parte, el salario promedio por trabajador de la RPN registró una evolución ascendente (34.9%) entre 2011 y 2015. Sobre este punto, es importante precisar que, durante el periodo antes indicado, se efectuaron dos incrementos de la Remuneración Mínima Vital (RMV) en el país. Así, en 2011, la RMV para empleados sujetos al régimen laboral de actividad privada experimentó un aumento de S/. 95 por trabajador; mientras que, en 2012, se hizo efectivo otro aumento de S/. 75<sup>126</sup>.

<sup>125</sup> Al respecto, ver el acápite B.3 de este Informe.

<sup>126</sup> Mediante Decreto Supremo N° 011-2010-TR, publicado el 11 de noviembre de 2010, se dispuso el incremento de la remuneración mínima de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada en S/. 50.00, conforme al siguiente cronograma:

- (i) S/. 30.00 a partir del 01 de diciembre de 2010 (este primer incremento no se efectuó dentro del periodo de análisis del presente Informe).
- (ii) S/. 20.00 a partir del 01 de febrero de 2011.

**Cuadro N° 27**  
**Empleo, productividad y salario de la RPN**  
**(En índices, 2011 = 100) Versión pública\***

Indicador	2011	2012	2013	2014	2015	Var. Acum. (%)	Var. Anual (%)
Empleo	100	93	82	69	60	-40.3%	-12.1%
Productividad	100	94	94	92	115	14.7%	3.5%
Salario	100	118	128	132	135	34.9%	7.8%

\* Ver Anexo VII (versión confidencial)

Fuente: RPN

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

**d. Factores que afectan los precios internos**

384. La materia prima (fibras de poliéster, de rayón viscosa e hilados) y los insumos (materiales químicos y colorantes) representan los principales costos para la producción de tejidos de poliviscosa en el Perú. Según la estructura de costos proporcionada por Universal Textil, durante el periodo de análisis (2011 - 2015), dichos insumos representan alrededor del 40.5% de los costos de fabricación y más del 32.6% del costo total (costos de fabricación + gastos administrativos, de ventas y financieros), correspondiente a la línea de producción del producto objeto de examen.
385. En ese sentido, en la medida que las materias primas y los insumos descritos anteriormente tienen especial importancia en la fabricación del producto objeto de examen, resulta pertinente analizar la evolución de los precios promedio de los mismos, a fin de evaluar su incidencia en la evolución del precio promedio de los tejidos de poliviscosa de la RPN.
386. Como se aprecia en el Cuadro N° 28, entre enero de 2011 y diciembre de 2015, el costo de la materia prima y de los insumos adquiridos por la RPN para la fabricación de tejidos de poliviscosa evolucionó en línea con el costo total de producción y el precio promedio de venta interna de dicho producto. Así, la disminución del precio de venta interna (-4.4%) coincidió con la reducción del costo de los insumos (-22.0%) y un leve incremento del costo de la materia prima (2.4%).

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 011-2011-TR, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de agosto de 2011, se dispuso un nuevo incremento de la RMV en S/. 150.00 conforme al siguiente cronograma:

- (i) S/. 75.00 a partir del 15 de agosto de 2011.
- (ii) S/. 75.00 a partir del 01 de junio de 2012.

**Cuadro N° 28**  
**Precio de venta, costo de producción y costo de materia prima**  
**(En índices, 2011 = 100) Versión pública**

Indicador	2011	2012	2013	2014	2015	Var. Acum. (%)	Var. Anual (%)
Precio de venta	100	109	110	106	96	-4.4%	-1.1%
Costo total de producción	100	107	114	121	111	10.6%	2.5%
Costo de materia prima	100	100	87	96	102	2.4%	0.6%
Costo de insumos	100	85	90	86	78	-22.0%	-6.0%

\* Ver Anexo VII (versión confidencial)

Fuente: RPN

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

**e. Rentabilidad, flujo de caja e inversiones**

387. Al analizar el margen de utilidad de la RPN (cuya información se encuentra disponible en el expediente en términos anuales), se aprecia que, durante el periodo de análisis (enero de 2011 – diciembre de 2015), dicho indicador registró una evolución fluctuante. En efecto, entre 2011 y 2012, el margen de utilidad de la RPN se incrementó en 1.8 puntos porcentuales, debido a que el precio promedio de venta interna del tejido fabricado por la RPN registró un mayor crecimiento (9.1%) que sus costos totales de producción (7.0%); en tanto que, entre los años 2013 y 2015, dicho margen experimentó una contracción de 11.2 puntos porcentuales, debido a que el precio promedio de venta interna del tejido fabricado por la RPN experimentó una reducción (-12.9%), mayor que la experimentada por sus costos totales de producción (-4.6%).
388. En lo que se refiere al flujo de caja de la RPN, durante el periodo de análisis (enero de 2011 – diciembre de 2015), dicho indicador mostró un comportamiento mixto. Así, entre 2011 y 2013, el flujo de caja registró un crecimiento de 92.6%; en tanto que, entre 2014 y 2015, dicho indicador experimentó una caída de 68.6%.
389. En contraste con ello, las inversiones efectuadas por la RPN en su línea de producción de tejidos de poliviscosa mostraron una tendencia decreciente durante ese mismo periodo. Entre 2011 y 2013, la RPN ejecutó la mayor parte de las inversiones realizadas durante el periodo de análisis (96.4%), las cuales fueron destinadas al mantenimiento y adquisición de maquinarias y equipos.

**Cuadro N° 29**  
**Rentabilidad, flujo de caja e inversiones de la RPN**  
**(En índices, 2011 = 100)**  
**Versión pública\***

Indicador	2011	2012	2013	2014	2015	Var. Acum. (%)	Var. Anual (%)
Margen de utilidad operativa	100	123	58	-74	-86	-14.4 pp.	-3.6 pp.
Flujo de caja	100	180	193	84	26	-73.7%	-28.4%
Inversiones	100	28	48	1	6	-93.9%	-50.3%

\* Ver Anexo VII (versión confidencial)

Fuente: SUNAT y RPN

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

**f. Inventarios**

390. Durante el periodo de análisis (enero de 2011 – diciembre de 2015), los inventarios de la RPN experimentaron una tendencia fluctuante, registrando en términos acumulados un aumento de 55.5%, en un contexto en el que tanto el volumen de ventas y el nivel de producción de la RPN reportaron caídas de 24.7% y 31.6%, respectivamente. En términos relativos a las ventas totales de la RPN, los niveles de inventarios de la RPN aumentaron 17 puntos porcentuales entre el inicio y el final del periodo de análisis (2011 – 2015).

**Cuadro N° 30**  
**Inventarios**  
**(En índices, 2011 = 100) Versión pública\***

Indicador	2011	2012	2013	2014	2015	Var. Acum. (%)	Var. Anual (%)
Inventarios	100	132	193	152	155	55.5%	11.7%
Inventarios / ventas totales (en porcentajes)	14%	22%	39%	30%	31%	17.0 pp.	4.3 pp.

\* Ver Anexo VII (versión confidencial)

Fuente: RPN

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

**g. Crecimiento**

391. El mercado nacional de tejidos de poliviscosa experimentó, en términos acumulados, una reducción de 10.8% durante el periodo de análisis (enero de 2011 – diciembre de 2015). En ese contexto, las ventas internas de la RPN también experimentaron una caída (-24.7%), aunque de mayor magnitud a aquella que experimentó el mercado interno, e incluso también el volumen total de importaciones (-7.7%).
392. Según se ha observado en los acápite previos, además de las ventas internas, otros importantes indicadores económicos de la RPN como la producción, la participación de mercado, el uso de la capacidad instalada y los beneficios, han experimentado también una evolución decreciente en el periodo de análisis (enero de 2011 - diciembre de 2015).
393. Así, en el periodo enero de 2011 – diciembre de 2015, en un contexto de contracción del mercado interno (-10.8%), las ventas de la RPN se redujeron en mayor medida (-24.7%). Asimismo, el volumen de las importaciones originarias de India afectas al pago de derechos antidumping experimentó una contracción de 52.5%, entre enero de 2011 y diciembre de 2015, mientras que el volumen de las importaciones del producto objeto de examen no afectas a derechos antidumping registró un incremento de 1 863.1%.
394. Cabe señalar que las constataciones antes efectuadas respecto a los indicadores económicos de la RPN fueron también formuladas en el documento de Hechos Esenciales, sin que hayan sido objeto de cuestionamiento por alguna de las partes apersonadas al procedimiento.

### ***Balance sobre la situación económica de la RPN***

395. De acuerdo a la información disponible en esta etapa final del procedimiento, se ha podido observar que, durante el periodo de análisis (enero de 2011 – diciembre de 2015), la RPN ha experimentado un deterioro en la mayor parte de sus indicadores económicos. Así, durante ese periodo, dicha rama experimentó resultados desfavorables en sus indicadores de producción, uso de la capacidad instalada, ventas internas, participación de mercado, empleo, margen de utilidad, flujo de caja e inversiones.
396. Entre 2011 y 2015, en un contexto de contracción de la demanda interna de tejidos de poliviscosa, las ventas internas de la RPN, así como importaciones del producto indio afecto a derechos antidumping, registraron una caída de 24.7% y 52.5%, respectivamente. A diferencia de las importaciones de tejidos de poliviscosa provenientes de China y los envíos efectuados por Shomer, las cuales mostraron incrementos 87.6% y 1863.1%, respectivamente. En ese contexto, la participación de mercado de la RPN y las importaciones del producto indio afecto a derechos se redujo se redujo 6.7 y 23.4 puntos porcentuales. En tanto, la cuota de mercado registrada por las importaciones provenientes de China y Shomer, se incrementaron en 5.1 y 25.2 puntos porcentuales, respectivamente.
397. Por su parte, durante el periodo de análisis (enero de 2011 – diciembre de 2015) el margen de rentabilidad de la RPN ha experimentado una tendencia decreciente, registrando incluso pérdidas en los dos últimos años. En un contexto en el cual el precio de venta interna se redujo en 4.4% y el costo total de producción se incrementó en 10.6%.
398. En resumen, el análisis de la evolución de los principales indicadores económicos de la RPN para el período 2011 – 2015, muestra que dicha rama se encuentra en una situación de vulnerabilidad ante el ingreso de importaciones de tejidos de poliviscosa provenientes de India a precios dumping.

#### **B.4. Probable efecto de las importaciones de tejidos de poliviscosa de India objeto de examen sobre los precios de la RPN**

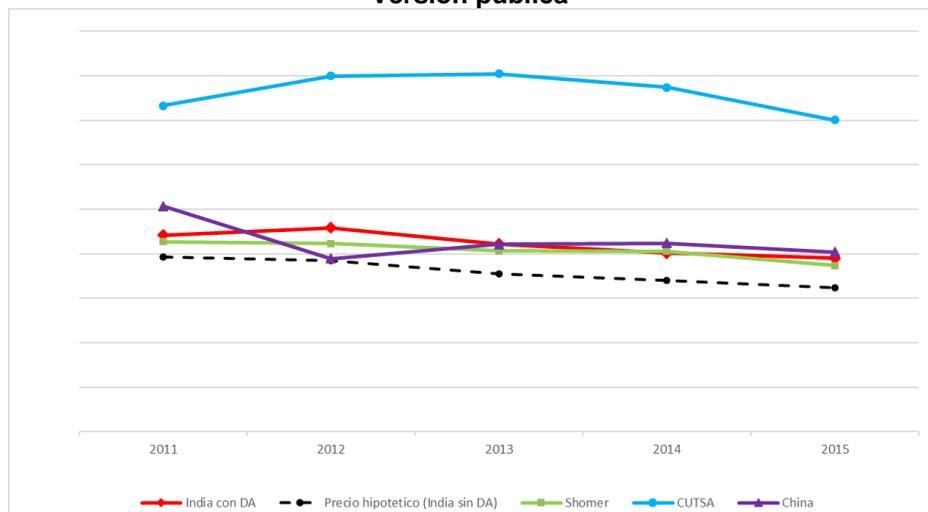
399. En este apartado del Informe se analizará el efecto que podría generar el ingreso al mercado peruano de las importaciones del producto objeto de examen sobre el precio de venta de la RPN, ante una eventual supresión de los derechos antidumping vigentes. Para los fines del análisis se estimará un precio hipotético al que podría haber ingresado dicho producto al mercado peruano en el periodo enero de 2011 – diciembre de 2015, en caso no hubiesen estado vigentes los derechos antidumping.
400. En el acto de inicio del procedimiento de examen, la Comisión estimó este precio hipotético a partir del precio nacionalizado de las importaciones del tejido indio sin considerar el pago de los derechos antidumping (CIF + arancel). En aquella oportunidad, la Comisión consideró, en base a la información disponible en esa

etapa del procedimiento, que durante el periodo enero de 2011– junio de 2015, la aplicación de los derechos antidumping no incidió de manera importante en las importaciones del tejido de poliviscosa objeto de examen, las cuales representaron, en promedio, el 66% del volumen total importado de tejidos de poliviscosa en el periodo antes indicado.

401. En efecto, entre enero de 2011 y diciembre de 2015, periodo durante el cual estuvieron vigentes los derechos antidumping, el precio promedio nacionalizado de las importaciones peruanas de tejidos de poliviscosa sujetas a medidas mostró una tendencia decreciente, al pasar de US\$ 8.8 por kilogramo a US\$ 7.8 por kilogramo entre 2011 y 2015.
402. La reducción del precio de los envíos de tejidos indios sujetos al pago de derechos antidumping permitió que, durante el periodo enero de 2011 – diciembre de 2015, las importaciones de dicho producto alcancen un nivel de participación, en promedio, de 61.1%, en el volumen total importado en ese periodo, constituyéndose así en la principal fuente de abastecimiento externo del mercado peruano de tejidos de poliviscosa, tal como se indica en el documento de Hechos Esenciales.
403. Dado que ninguna de las partes interesadas ha cuestionado el uso de la metodología antes referida en el acto de inicio del procedimiento de examen ni en el Documento de Hechos Esenciales, corresponde efectuar su empleo en el presente Informe para realizar el análisis del probable efecto de las importaciones de tejidos de poliviscosa de India objeto de examen sobre los precios de la RPN.
404. En tal sentido, a continuación se efectuará una comparación entre el precio de venta interno de la RPN y el precio nacionalizado al que podría haber ingresado al mercado peruano el tejido indio objeto de examen, en caso no hubieran estado vigentes los derechos antidumping durante el periodo de análisis (enero de 2011 – diciembre de 2015). El precio probable antes indicado será estimado a partir del precio nacionalizado del producto indio afecto a los derechos antidumping, sin considerar el pago de tales medidas (CIF + arancel).
405. En el Gráfico N° 4 se aprecia que, durante el periodo de análisis (enero de 2011 – diciembre de 2015), el precio nacionalizado registrado por las importaciones peruanas del producto objeto de examen, considerando el pago de derechos antidumping (CIF + arancel + derechos antidumping) se ubicó, en promedio, 44.6% por debajo del precio de venta ex-fábrica de la RPN. En caso no hubieran estado vigentes los derechos antidumping durante el referido periodo, el precio hipotético de importación del tejido indio afecto a medidas (estimado como el precio de importación del producto objeto de examen sin considerar el pago de derechos antidumping) se habría ubicado, en promedio, 52.9% por debajo del precio de venta ex-fábrica de la RPN.
406. Es pertinente indicar que, durante el periodo enero de 2011 – diciembre de 2015, los tejidos exportados al Perú por Shomer – único exportador indio no afecto al

pago de derechos antidumping – registraron, en promedio, el precio nacionalizado más bajo del mercado peruano de tejidos de poliviscosa, ubicándose en niveles inferiores a los registrados por el precio de los tejidos importados desde China (tercera fuente de abastecimiento externo del mercado doméstico, luego de Shomer y de las importaciones de los tejidos indios afectos a medidas). Considerando ello, entre enero de 2011 y diciembre de 2015, el precio hipotético de importación del tejido objeto de examen se habría constituido como el precio más bajo del mercado interno, al ubicarse en un nivel inferior a los precios de los tejidos comercializados por los demás proveedores del mercado peruano, incluyendo a la RPN.

**Gráfico N° 4**  
**Precio ex-fábrica de la RPN vs. precio nacionalizado de las importaciones del tejido objeto de examen (CIF + arancel + derechos antidumping) vs. precio hipotético<sup>1</sup>**  
**(En US\$ por kilogramo)**  
**Versión pública\***



1/ Precio promedio nacionalizado de las importaciones de tejidos indios objeto de examen sin considerar el pago de derechos antidumping.

\* Ver Anexo VII (versión confidencial).

Fuente: SUNAT y RPN.

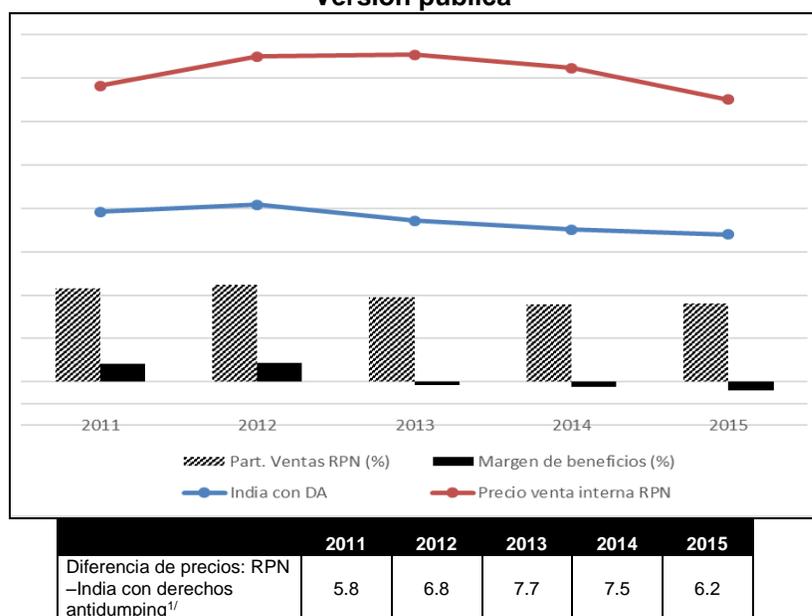
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

407. A fin de lograr una mejor comprensión de la incidencia que tendría el ingreso al mercado peruano del producto objeto de examen sobre el precio de venta interno de la RPN, en caso se supriman los derechos antidumping vigentes, se analizará el comportamiento de la participación de mercado de la RPN con relación al diferencial de precios registrado entre los tejidos producidos por la RPN y los tejidos indios sujetos al pago de derechos durante el periodo enero de 2011 – diciembre de 2015.
408. En base a la información recopilada durante el curso del procedimiento, se aprecia que, cuando el diferencial de precios entre el producto nacional y el producto objeto de examen se incrementó entre 2011 y 2013 (en 31.5%), la RPN registró una contracción de su participación de mercado de 4.0 puntos porcentuales. Por el

contrario, entre 2014 y 2015, cuando el diferencial de precios entre el producto nacional y el producto objeto de examen se redujo (en 16.4%) debido a que el precio promedio de venta interna de la RPN se contrajo en mayor medida que el precio promedio nacionalizado de los tejidos indios sujetos a derechos antidumping (ver Gráfico N° 4 precedente), la RPN logró mantener su participación de mercado (se incrementó apenas 0.6 puntos porcentuales).

409. En este punto, cabe precisar que, entre 2011 y 2012, cuando el precio de venta interna de la RPN se ubicó por encima de su costo total de producción, dicha rama registró márgenes de beneficios positivos, observándose un ligero incremento de su participación de mercado (1.7 puntos porcentuales), en un contexto en el que el precio del tejido indio objeto de examen también se incrementó (3.7%). En 2013, cuando los costos totales de producción de la RPN se incrementaron (6.2%), dicha rama mantuvo su precio de venta interna en niveles similares a los registrados el año anterior (se incrementó apenas 0.6%), pese a la reducción registrada por el precio del tejido indio objeto de examen (-7.9%), lo que propició una caída del margen de beneficios de la RPN, así como una pérdida de su participación de mercado (5.7 puntos porcentuales).
410. Posteriormente, entre 2014 y 2015, cuando el precio del tejido indio objeto de examen se redujo (-2.9%), el precio de venta interna de la RPN también experimentó una reducción (-9.4%) en una magnitud mayor a la disminución observada en su costo total de producción (-8.6%). Ello propició la caída del margen de beneficios de la RPN – que registró en 2015 su nivel más bajo de todo el periodo de análisis–, aunque su participación de mercado se mantuvo relativamente estable.

**Gráfico N° 5**  
**Precio ex-fábrica de la RPN vs. precio promedio nacionalizado de las importaciones de tejidos indios de poliviscosa sujetos a derechos antiudmping<sup>1</sup>, participación de mercado de la RPN y margen de utilidad (En US\$ por kilogramo y en porcentaje)**  
**Versión pública\***



1/ Incluye el valor CIF, más arancel y derechos antidumping.

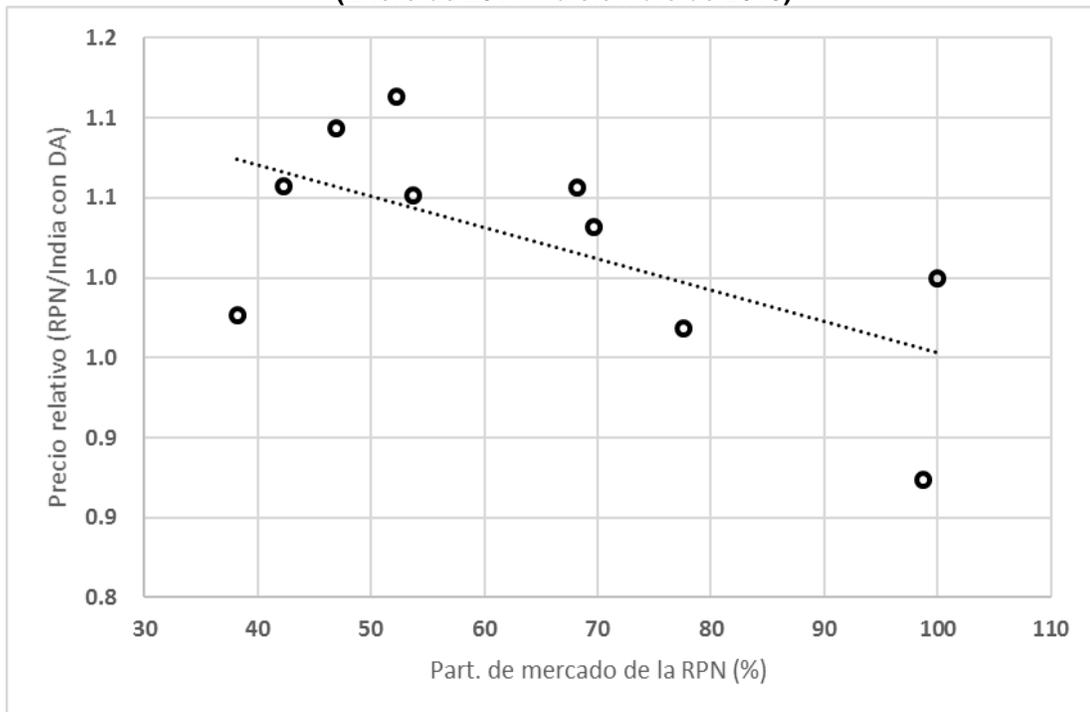
\* Ver Anexo VII (versión confidencial)

Fuente: SUNAT y RPN.

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

411. Asimismo, como puede apreciarse en el Gráfico N° 6, al realizar una comparación entre el precio relativo de venta de la RPN (calculado a partir de la división del precio de venta interna de la RPN entre el precio promedio nacionalizado del tejido indio sujeto al pago de derechos antidumping) y la participación de mercado de la RPN, se puede observar la existencia de una relación negativa entre ambos factores durante el período enero de 2011 – diciembre de 2015. Así, cuando el precio relativo de la RPN disminuyó, la RPN incrementó su participación en el mercado peruano de tejidos de poliviscosa. Por el contrario, cuando el precio relativo de venta de la RPN se incrementó, la RPN redujo su participación de mercado.

**Gráfico N° 6**  
**Precio relativo de venta de la RPN vs. Participación de mercado de la RPN**  
**(Enero de 2011 – diciembre de 2015)**



Fuente: SUNAT y RPN.  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

412. En resumen, la evidencia de la que se dispone en esta etapa final del procedimiento de examen permite concluir que, en caso se supriman los derechos antidumping vigentes, las importaciones de tejidos de poliviscosa de origen indio podrían ingresar al mercado peruano a un nivel de precios significativamente inferior al registrado durante el período de análisis, pudiéndose ubicar 44% por debajo del precio de venta interno de la RPN.
413. La situación antes mencionada incentivaría un incremento en el volumen de las importaciones del producto indio objeto de examen, con la consiguiente contracción de las ventas internas de la RPN y, por tanto, de su participación de mercado. Asimismo, en un contexto de menor demanda por tejidos de poliviscosa, sería probable que la RPN experimente una mayor acumulación de inventarios, una caída de la tasa de uso de su capacidad instalada, así como una contracción de sus utilidades, las cuales han registrado signos de deterioro durante el periodo de análisis.

- **Incidencia de las importaciones originarias de India sobre la participación de mercado la RPN**

414. De forma adicional al análisis efectuado en los acápite previos, en este apartado del Informe se procederá a efectuar una estimación con carácter referencial sobre la incidencia que podría tener la supresión de los derechos antidumping en la participación de mercado de la RPN. Para tales efectos, se cuantificará la variación que habría experimentado la participación de mercado de la RPN en el período de análisis de este procedimiento (enero de 2011 – diciembre de 2015), en un escenario en que no se hubiesen aplicado derechos antidumping sobre las importaciones de tejidos de poliviscosa de origen indio, por efecto de los menores precios que en ese escenario hubiesen registrado tales importaciones.
415. Como se ha señalado en el párrafo 404 precedente, en caso no hubiesen estado vigentes los derechos antidumping durante el período 2011 - 2015, las importaciones de los tejidos de origen indio afectos a medidas habrían ingresado al mercado nacional al nivel del precio hipotético, ubicándose por debajo del precio de venta interna de la RPN (en promedio, 52.9% inferior). De suprimirse las medidas antidumping vigentes, el ingreso de las importaciones de tejidos de poliviscosa originarios de India a ese nivel de precios podría incentivar la mayor demanda de dicho producto y desplazar las ventas de la RPN en el mercado doméstico.
416. Es pertinente señalar que, de acuerdo a la información obtenida en el curso del procedimiento de examen, el tejido indio de poliviscosa sujeto al pago de derechos antidumping es principalmente empleado por confeccionistas nacionales de prendas de vestir para la fabricación de ternos y uniformes escolares<sup>127</sup>. Asimismo, de la revisión de la información que obra en el expediente se aprecia que, el 28.8% de las ventas internas efectuadas por la RPN durante el periodo 2011 – 2015, fue adquirido por confeccionistas nacionales. Por otra parte, los tejidos indios de poliviscosa importados por Texcorp y Comercial Textil entre 2011 y 2015 (cuyas importaciones representaron el 27.3% y el 23.7% de las importaciones totales de tejidos de poliviscosa efectuadas en el referido periodo, respectivamente), fueron destinados también a confeccionistas nacionales de prendas de vestir<sup>128</sup>.
417. En tal sentido, en este apartado del Informe se ha procedido a formular un modelo estadístico de elección discreta<sup>129</sup> que explica la compra doméstica de los

---

<sup>127</sup> Al respecto, ver respuesta de Universal Textil al “Cuestionario para productores nacionales” (folios del 24 al 47 del expediente).

<sup>128</sup> Al respecto, cabe señalar que en respuesta a la pregunta 15 del Cuestionario, Texcorp y Comercial Textil reportaron sus ventas internas de los tejidos de poliviscosa que importaron durante el periodo de análisis (Anexo N° 4), identificando a las empresas nacionales que adquirieron dichos tejidos. A partir de la información proporcionada por Texcorp y Comercial Textil, se ha podido verificar que las empresas nacionales que adquirieron los tejidos importados por Texcorp y Comercial Textil son principalmente, empresas confeccionistas de prendas de vestir.

<sup>129</sup> El modelo empleado busca explicar las decisiones de compra de los consumidores del mercado peruano de tejidos de poliviscosa, quienes eligen una de entre tres alternativas de compra mutuamente excluyentes: (a) comprar el tejido de poliviscosa elaborado por la RPN; (b) comprar el tejido de poliviscosa importado desde India

productos ofrecidos a los confeccionistas de prendas de vestir en el mercado peruano de tejidos de poliviscosa, en función de sus características observables: precio de venta interna de la RPN, precio nacionalizado de los tejidos indios (afectos al pago de derechos antidumping y no afectos al pago de tales medidas)<sup>130</sup>, índice de producción manufacturera no primaria del sector prendas de vestir y costos de producción (materia prima y salarios) de los tejidos de ambos

afecto a derechos antidumping; (c) comprar el tejido de poliviscosa importado desde India no afecto a derechos antidumping; y, (c) no comprar ninguno de los dos. Así, el modelo estima la participación de mercado del tejido de origen indio y del tejido elaborado por la RPN, registrada trimestralmente durante la mayor parte del periodo de análisis (setiembre de 2011 – diciembre de 2015). En cada trimestre, la participación de mercado obtenida representa las preferencias del mercado nacional respecto de ambos productos, considerando sus atributos, entre ellos, sus precios.

Adicionalmente, se han incluido variables que podrían incidir en la determinación de los precios del tejido indio y del producto fabricado por la RPN, como, por ejemplo, sus costos de producción (materia prima y salarios). Estas variables permiten estimar la incidencia sobre las participaciones de mercado de ambos productos derivada de variaciones en sus precios generadas a su vez por cambios en sus costos de producción y no por respuesta a los cambios registrados en sus participaciones de mercado (económicamente, tales variables se denominan “instrumentos”). Asimismo, se ha incluido como variable de control el producto bruto interno de la categoría de confecciones y prendas de vestir, a fin de tomar en cuenta la incidencia del nivel de gastos incurridos por los consumidores del mercado peruano de tejidos sobre la demanda de los mismos. A partir de la estructura de mercado previamente descrita, se ha estimado la siguiente relación entre las participaciones de mercado, los precios de los tejidos nacionales e importados, el nivel de gastos incurridos por los consumidores del mercado, y los costos de producción de ambos tejidos ( $C_{mp}$  y  $C_{mo}$ ):

$$Share = \beta_0 + \beta_1 * X1 + \beta_2 * PBI + \beta_3 * Precio + \mu$$

Los coeficientes de esta ecuación ( $\beta_0$ ,  $\beta_1$ ,  $\beta_2$  y  $\beta_3$ ) han sido estimados utilizando el método generalizado de momentos (GMM) (siendo el coeficiente del precio ( $\beta_3$ ) el de mayor interés para el análisis realizado en este Informe). Esta metodología estima los valores de los coeficientes de manera tal que la participación de mercado predicha por el modelo, en promedio, sea equivalente al promedio de las participaciones de mercado observadas. Las variables empleadas en la estimación de la ecuación antes descrita, así como aquellas variables empleadas como instrumentos, son descritas a continuación:

- Share: Participación de mercado (en porcentajes) del producto importado desde India (tejidos de poliviscosa afecto a derechos antidumping y tejidos de poliviscosa no afecto a derechos antidumping) y del tejido elaborado por la RPN (variable dependiente).
- X1: Variable que puede tomar el valor de cero (0) cuando el producto es fabricado por la RPN, el valor de uno (1) cuando el producto indio está afecto a derechos antidumping; o dos (2) cuando el producto indio no está afecto a derechos antidumping.
- PBI: Índice de la producción manufacturera no primaria textil en la categoría prendas de vestir. (fuente: Banco Central de Reserva del Perú).
- Precio: Precio (en US\$ por kilogramo) en el mercado peruano del tejido de poliviscosa indio (tejidos de poliviscosa afecto a derechos antidumping y tejidos de poliviscosa no afecto a derechos antidumping) y del tejido elaborado por la RPN.
- $C_{mp}$ : Precio promedio ponderado (en US\$ por kilogramo) del poliéster y rayón viscosa - materia prima empleada para la elaboración de los tejidos de poliviscosa de origen indio y de los tejidos de poliviscosa producidos por la RPN - durante el período de análisis (fuente: COMTRADE y RPN, respectivamente).
- $C_{mo}$ : Salario promedio (en índices) de la mano de obra empleada por la RPN durante el período de análisis, y salario mínimo en India (en índices). (fuente: International Labour Organization y RPN, respectivamente).

Cabe mencionar que, para corregir los posibles problemas de autocorrelación de los errores, la regresión se efectuó utilizando la opción con errores estándares robustos (comando “robust” en el software “Stata”).

<sup>130</sup>

Los precios nacionalizados de los tejidos indios han sido ajustados por el margen de comercialización de los importadores (diferencia entre el precio de venta interno del tejido indio ofertado por los importadores y el precio al que el tejido indio fue adquirido por los importadores).

orígenes (nacional e indio). El análisis se ha realizado en base a datos trimestrales para el periodo julio de 2012 – diciembre de 2015<sup>131 132</sup>.

418. A partir de los resultados del citado modelo econométrico, los cuales se muestran en el Anexo VIII del presente Informe, se puede apreciar que el coeficiente estimado correspondiente a la incidencia que tienen los precios de los productos que compiten en el mercado peruano de tejidos de poliviscosa (los tejidos de origen indio afectos a derechos antidumping, los tejidos de origen indio no afectos a derechos antidumping y los tejidos producidos por la RPN) sobre su participación en el mercado nacional, es estadísticamente significativo a un nivel de 5%, lo que indica que la variable explicativa antes mencionada ha tenido un efecto sobre la participación de los tejidos de poliviscosa de ambos orígenes en el mercado interno. En particular, los resultados del modelo estadístico indican que, controlando los efectos que puedan tener otras variables (tales como los costos) sobre el precio de la RPN, una reducción (o incremento) de 1% en el precio de los tejidos indios afectos a derechos antidumping incide en una reducción (o incremento) promedio de 1.36 puntos porcentuales en la participación de mercado de la RPN.
419. Como se aprecia, los resultados del modelo muestran que las variaciones en el precio nacionalizado de los tejidos de poliviscosa originarios de India afectos al pago de derechos antidumping inciden en la participación de mercado de la RPN. La incidencia del precio de los tejidos indios sobre la participación de mercado de la RPN se produce en la misma dirección, reflejando la competencia que enfrenta la rama en el mercado doméstico debido a los precios registrados por las importaciones de dicho producto.
420. En ese sentido, a fin de aproximar el impacto que hubiera tenido el ingreso al mercado peruano de los tejidos de poliviscosa originarios de India en ausencia de derechos antidumping en la participación de mercado de la RPN entre 2011 y 2015, se ha asumido que la participación de mercado de la rama hubiera reaccionado ante el precio hipotético del producto indio de igual forma en que ha reaccionado ante el precio nacionalizado registrado efectivamente por dicho producto en el período antes indicado. De este modo, se ha procedido a realizar lo siguiente:
- (i) Considerando que, en ausencia de derechos antidumping, los tejidos de poliviscosa provenientes de India hubieran ingresado al mercado peruano

<sup>131</sup> Se analizó el periodo julio de 2012 – diciembre de 2015, debido a que durante ese periodo se observó un incremento sostenido del volumen de importaciones de los tejidos indios no afectos a derechos antidumping.

<sup>132</sup> En la etapa inicial del procedimiento de examen, se empleó un modelo de regresión lineal múltiple para cuantificar la incidencia de las variaciones en el precio del tejido indio de poliviscosa sujeto al pago de derechos antidumping sobre el precio de la RPN. Ello, sobre la base de la información de la que se disponía en esa etapa del procedimiento, correspondiente al precio de venta interna de los tejidos de poliviscosa elaborados por CUTSA, reportado en su solicitud de inicio de examen, para el periodo enero de 2011 – junio de 2015, y el precio nacionalizado de los tejidos afectos al pago de derechos antidumping comercializados por BSL, Donear, y Sangam. Los resultados obtenidos en esa etapa del procedimiento de examen, son coincidentes con los que se han obtenido en este apartado del Informe.

registrando el nivel del precio hipotético estimado en este Informe (ver párrafo 404 precedente), se ha calculado la variación porcentual entre el precio hipotético de los tejidos objeto de examen y el precio registrado efectivamente por los tejidos importados desde India afectos a derechos antidumping (ver fila C del Cuadro N° 31).

- (ii) En segundo lugar, se ha multiplicado dicha variación porcentual por la magnitud en que la participación de mercado de la RPN cambia ante una variación de 1% en el precio de los tejidos de poliviscosa afectos a derechos antidumping (es decir, por el valor del coeficiente correspondiente a la elasticidad cruzada, estimado de la regresión). El resultado de dicha multiplicación se muestra en la fila E del Cuadro N° 31 y refleja la magnitud en que la participación de mercado de la RPN se hubiera ajustado en caso el precio de los tejidos indios hubiera registrado los niveles del precio hipotético, durante el período de análisis.
- (iii) Por último, se ha calculado la participación de mercado hipotética de la RPN (ver fila G del Cuadro N° 31) en caso los tejidos de poliviscosa no estuviesen afectos a derechos antidumping, considerando que estos últimos habrían ingresado registrando un nivel de precios equivalente al precio hipotético.

**Cuadro N° 31**  
**Participación de mercado hipotética de la RPN en caso los precios de los tejidos indios se hubiesen ubicado en el nivel del precio hipotético**  
**Versión pública\***

	2011	2012	2013	2014	2015	Promedio (11-15)
A. Precio de india con DA	9.4	9.3	8.6	8.1	8.0	8.7
B. Precio hipotético	7.8	7.7	7.1	6.8	6.5	7.2
C. Variación del precio de India (%)	-16.6%	-17.1%	-17.1%	-15.6%	-19.1%	-17.1%
D. Elasticidad cruzada	1.36					
E. Variación en Part. De Mercado RPN	-22.7%	-23.4%	-23.3%	-21.2%	-26.1%	-23.3%
F. Participación de mercado RPN real (Indices = 2011)	100	104	91	83	84	92
G. Participación de mercado RPN hipotética (Indices = 2011)	100	113	88	69	67	87

\* El precio nacionalizado de las importaciones de tejidos de poliviscosa provenientes de india afectos a derechos antidumping (fila A) ha sido calculado a partir del monto por derechos antidumping contemplados en la Resolución 038-2011/CFD-INDECOPI y el volumen de mercancías exportadas entre 2011 y 2015.

(\*) Ver Anexo VII (versión confidencial)

Fuente: Universal Textil y SUNAT.

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

421. Como resultado del ejercicio realizado en base a la información disponible en el expediente, se estima que, en caso no hubieran estado vigentes los derechos antidumping durante el período enero de 2011 – diciembre de 2015, el ingreso al mercado peruano de los tejidos de poliviscosa originarios de India al nivel del precio hipotético calculado en este Informe habría propiciado una significativa pérdida de participación de mercado de la RPN durante el período antes indicado. Así, de manera referencial, se ha estimado que la RPN podría haber perdido aproximadamente 23.3 puntos porcentuales de la participación de mercado promedio que efectivamente registró en ese período.

422. Cabe señalar que, tanto la metodología utilizada para el cálculo del precio hipotético, así como el ejercicio realizado para estimar la variación de la participación de mercado en ausencia de los derechos antidumping, fueron también formulados en el documento de Hechos Esenciales, sin que hayan sido objeto de cuestionamiento por alguna de las partes apersonadas al procedimiento.

#### **B.5. Probabilidad de incremento de las importaciones**

423. Conforme se señaló en el acápite B.1. del presente Informe, a fin de determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño, corresponde analizar la probabilidad de incremento de las importaciones, y si éstas podrían afectar a la RPN en un contexto de eventual supresión de los derechos antidumping. Para tal efecto, resulta pertinente evaluar los siguientes factores: (i) la evolución del mercado interno del producto objeto de examen; (ii) la capacidad exportadora de los exportadores chinos; y, (iii) el precio al que podrían ingresar las importaciones del producto objeto de examen de origen chino.
424. En atención a lo expuesto, a continuación se procederá a evaluar la probabilidad de incremento de las importaciones del tejido indio objeto de examen, en base a los factores antes indicados.

##### **B.5.1. Evolución del mercado interno**

425. Durante el período de análisis (enero de 2011 – diciembre de 2015), la demanda interna de tejidos de poliviscosa mostró una evolución diferenciada, habiendo registrado una contracción de 21.8% entre 2011 y 2013, así como una recuperación entre 2013 y 2015 (se incrementó 14.1% entre 2013 y 2014, y se mantuvo prácticamente inalterable entre 2014 y 2015).
426. Entre 2011 y 2013, cuando la demanda interna de tejidos de poliviscosa se contrajo 21.8%, las ventas internas de la RPN se redujeron 29.1%, observándose también una reducción de las importaciones del tejido indio afecto al pago de derechos antidumping (52.7%). En cambio, entre esos años, los envíos de tejidos de Shomer (que no están sujetos al pago de derechos antidumping), así como de tejidos originarios de China, experimentaron incrementos de 1177.5% y 71.4%, respectivamente.
427. Posteriormente, entre 2013 y 2015, cuando la demanda interna de tejidos de poliviscosa se recuperó, las ventas internas de la RPN se incrementaron ligeramente (6.1%), observándose que las importaciones del tejido indio afecto al pago de derechos antidumping experimentaron un comportamiento estable (se incrementaron apenas 0.4%). Por su parte, entre esos años, los envíos de tejidos de Shomer y de tejidos originarios de China experimentaron incrementos de 53.7% y 9.5%, respectivamente.

### **B.5.2. Capacidad exportadora de India**

428. De acuerdo con el análisis efectuado en el acápite A.4 del presente Informe, en el periodo 2011 – 2015, India ha manteniendo su posición como el segundo exportador de tejidos de poliviscosa a nivel mundial. Durante ese periodo, el volumen de las exportaciones al mundo de los tejidos de poliviscosa de origen indio representaron más de 54 veces el volumen de los envíos al Perú del tejido objeto de examen, lo que evidencia la alta capacidad con la que cuenta India para colocar tejidos de poliviscosa en el mercado peruano.
429. Si bien en el período 2011 – 2015, las exportaciones al mundo de tejidos de poliviscosa originarios de India se mantuvieron relativamente estables, los envíos a Sudamérica de dicho producto registraron un incremento de 14.4%, constituyéndose el Perú como el principal destino en la región de los tejidos de poliviscosa originarios de India, pese a encontrarse vigentes los derechos antidumping objeto de examen. Asimismo, durante el periodo de análisis, las exportaciones de tejidos de poliviscosa de origen indio a Chile y Colombia (países que comparten fronteras con el Perú y en los que no se aplican derechos antidumping sobre las importaciones de este tipo de tejido) registraron incrementos de 10.6% y 86.9%, respectivamente.
430. Se ha verificado también que, entre 2011 y 2015, las exportaciones de tejidos de poliviscosa originarios de India registraron una amplia diferenciación de precios promedio en sus principales mercados de destino. Así, la magnitud de la diferencia entre el precio promedio anual máximo y el precio promedio anual mínimo de los envíos al mundo de tejidos indios de poliviscosa, según país de destino, fluctuó en niveles de entre 96% y 184%.

### **B.5.3. Probable precio de las importaciones de los tejidos de poliviscosa objeto de examen**

431. En el acápite B.4 de este Informe se ha estimado el precio hipotético al que hubieran podido ingresar las importaciones de tejidos de poliviscosa de origen indio al mercado peruano durante el período comprendido entre enero de 2011 y diciembre de 2015 (en caso no hubiesen estado vigentes los derechos antidumping), a partir del precio promedio nacionalizado de las importaciones del tejido indio sin considerar el pago de los derechos antidumping (CIF + arancel). Al respecto, se ha comparado el precio hipotético de las importaciones del tejido objeto de examen con el precio ex – fábrica de la RPN, así como el precio nacionalizado de los principales proveedores extranjeros, registrados durante el período de análisis.
432. Así, se ha podido apreciar que, en un contexto en que no hubiesen estado vigentes los derechos antidumping, el precio hipotético de las importaciones de los tejidos de poliviscosa objeto de examen se habría posicionado como el más bajo del mercado peruano, habiéndose podido ubicar, en promedio, 52% por debajo del

precio de venta ex-fábrica de la RPN y 8% por debajo del precio de los tejidos exportados por Shomer (que no están sujetos al pago de derechos antidumping).

#### **B.6. Conclusiones sobre la probabilidad de continuación o repetición del daño**

433. A fin de determinar la probabilidad de repetición o continuación del daño, en el presente Informe se han evaluado los siguientes factores: (i) evolución de los principales indicadores económicos de la RPN; (ii) posible efecto de las importaciones objeto de examen sobre los precios de la RPN; y, (iii) probabilidad de incremento de tales importaciones.
434. Conforme al análisis efectuado en el acápite B.3 de este Informe, se ha verificado que entre 2011 y 2015, en un contexto de contracción de la demanda interna de tejidos de poliviscosa, los principales indicadores económicos de la RPN experimentaron una evolución negativa debido a la presión competitiva generada por las importaciones del producto objeto de examen y los envíos de Shomer, que no están sujetos al pago de los derechos antidumping vigentes. Así, durante ese periodo, cuando el mercado interno captó el 92% de las ventas totales de la RPN, dicha rama experimentó resultados desfavorables en sus indicadores de producción, uso de la capacidad instalada, ventas internas, participación de mercado, empleo, margen de utilidad, flujo de caja e inversiones
435. A partir del análisis efectuado en el acápite B.4 de este Informe, se ha verificado que, entre 2011 y 2015, en ausencia de derechos antidumping, las importaciones de tejidos de poliviscosa de origen indio hubieran ingresado al mercado nacional registrando precios significativamente menores a los precios de venta interna de la RPN (en promedio, 52% menor), en niveles incluso menores al precio promedio de los envíos de los demás proveedores del mercado peruano de tejidos de poliviscosa, incluyendo Shomer – único exportador indio no afecto al pago de derechos antidumping.
436. Considerando lo expuesto en el párrafo anterior se infiere que, en ausencia de derechos antidumping, las importaciones de tejidos de poliviscosa de origen indio podrían ingresar al Perú registrando los precios más bajos del mercado, lo cual incentivaría la mayor demanda de dicho producto en detrimento de las ventas internas de la RPN, incidiendo negativamente en el desempeño económico de dicha rama en su conjunto. Esta inferencia se sustenta en la evidencia recogida en el procedimiento, pues durante el periodo de análisis, cuando la diferencia entre el precio nacionalizado del tejido indio objeto de examen y el precio de venta interna de la RPN se incrementó 31.5% entre 2011 y 2013, la RPN experimentó una reducción de 4 puntos porcentuales en su participación de mercado, mientras que, cuando la diferencia entre ambos precios se redujo 16.4% entre 2014 y 2015, la RPN logró mantener su participación de mercado (se incrementó levemente 0.5 puntos porcentuales).
437. Adicionalmente, conforme al análisis efectuado en el acápite B.5 de este Informe, se ha verificado que, en caso se supriman las medidas antidumping vigentes, sería

probable que las importaciones peruanas de tejidos de poliviscosa objeto de examen se incrementen de manera importante, dado que durante el periodo de análisis: (i) tales importaciones han continuado siendo la principal fuente de abastecimiento del mercado peruano de tejidos de poliviscosa, (ii) India se ha mantenido como el segundo exportador mundial de tejidos de poliviscosa, destinando al mercado peruano la mayor proporción de los envíos que ha efectuado a Sudamérica del producto objeto de examen, a pesar de encontrarse vigentes los derechos antidumping; y, (iii) en ausencia de derechos antidumping, las importaciones del tejido de poliviscosa de origen indio podrían ingresar al mercado peruano registrando los precios más bajos.

438. Por tanto, a partir de las pruebas de las que se dispone en esta etapa final del procedimiento, se han encontrado elementos suficientes que permiten concluir que es probable que el daño a la RPN continúe o se repita, en caso los derechos antidumping actualmente vigentes sean suprimidos.

**C. DETERMINACIÓN DE LA NECESIDAD DE MANTENER O SUPRIMIR LOS DERECHOS ANTIDUMPING VIGENTES**

439. De acuerdo al análisis efectuado en la sección A de este Informe, se han encontrado elementos suficientes que permiten concluir que es probable que las prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de los tejidos de poliviscosa materia de examen originario de India, continúen en caso se supriman los derechos antidumping vigentes. Asimismo, conforme ha sido explicado en la sección B de este Informe, se han encontrado elementos suficientes que permiten concluir que es probable que el daño a la RPN continúe o se repita en caso se supriman los derechos antidumping vigentes.

440. Por lo tanto, a fin de evitar que las importaciones de los tejidos de poliviscosa originario de India ingresen al mercado peruano a precios dumping que causen un daño importante a la RPN, se recomienda mantener la vigencia de los derechos antidumping bajo revisión por un plazo adicional de cinco (5) años, contabilizado a partir del 02 de abril de 2016, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping en cuestión, establecido en el procedimiento de investigación por prácticas de dumping concluido mediante Resolución N° 038-2011/CFD-INDECOPI, de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

**V. CONCLUSIONES**

441. En el presente Informe se ha efectuado un análisis de todas las cuestiones controvertidas en el procedimiento de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”) a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de los tejidos de poliviscosa originarios de India, según las pautas y criterios determinados por esta autoridad investigadora en consideración a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping y en el Reglamento Antidumping.

442. Luego de efectuado dicho análisis, se han encontrado elementos suficientes que permiten concluir que es probable que la práctica de dumping y el daño a la RPN continúen o se repitan, en caso los derechos antidumping actualmente vigentes sean suprimidos.
443. Por tanto, dado que se cumplen las condiciones jurídicas para que se mantengan vigentes los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos de poliviscosa originarios de India, en el presente Informe se recomienda prorrogar tales derechos por un plazo de cinco (5) años, contabilizado a partir del 02 de abril de 2016, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping en cuestión, establecido en el procedimiento de investigación por prácticas de dumping concluido mediante Resolución N° 038-2011/CFD-INDECOPI.

---

**Luis Alberto León Vásquez**  
Secretario Técnico

---

**Diego Fuentes Lomparte**  
Asistente Económico

---

**Eliana Castillo Mar**  
Asistente Legal

---

**Javier Varillas Arguedas**  
Asistente Económico

---

**Jayro Alburqueque Flores**  
Asistente Legal

---

**Lev Requena Orellana**  
Asistente Económico

---

**Jassmin Huapaya Chafloque**  
Asistente Económico

## Anexo I

### Información de importaciones peruanas de tejidos de poliviscosa de origen indio, empleada para calcular el precio promedio ponderado de exportación

DAM		Fecha entrada	Fecha Factura	Peso Neto (Kg)	Valor FOB (US\$)
218128	1	15/06/2015	23/03/2015	8,427	52,624
218128	2	15/06/2015	23/03/2015	3,020	18,019
266792	1	17/07/2015	30/04/2015	5,782	37,492
266792	2	17/07/2015	30/04/2015	1,091	7,138
279652	1	24/07/2015	27/05/2015	4,556	25,731
279652	2	24/07/2015	27/05/2015	6,750	37,574
391985	1	15/10/2015	31/07/2015	786	4,588
391985	2	15/10/2015	31/07/2015	9,966	56,284
391985	3	15/10/2015	31/07/2015	972	5,487
391985	4	15/10/2015	31/07/2015	740	4,186
407077	1	26/10/2015	31/07/2015	13,471	76,208
415449	1	30/10/2015	22/08/2015	1,674	10,921
415449	2	30/10/2015	22/08/2015	1,507	10,965
415449	3	30/10/2015	22/08/2015	1,673	11,230
415449	4	30/10/2015	22/08/2015	1,702	11,153
415449	5	30/10/2015	22/08/2015	1,699	10,790
415449	6	30/10/2015	22/08/2015	4,626	30,020
415449	7	30/10/2015	22/08/2015	1,763	11,539
424256	1	05/11/2015	31/08/2015	6,824	42,400
191639	1	26/05/2015	14/03/2015	755	5,214
191639	10	26/05/2015	14/03/2015	410	3,213
191639	11	26/05/2015	14/03/2015	163	1,227
191639	12	26/05/2015	14/03/2015	315	2,372
191639	2	26/05/2015	14/03/2015	287	2,194
191639	3	26/05/2015	14/03/2015	172	1,236
191639	4	26/05/2015	14/03/2015	165	1,246
191639	5	26/05/2015	14/03/2015	164	1,197
191639	6	26/05/2015	14/03/2015	327	2,463
191639	7	26/05/2015	14/03/2015	162	1,202
191639	8	26/05/2015	14/03/2015	446	3,435
191639	9	26/05/2015	14/03/2015	331	2,455
198024	1	29/05/2015	17/03/2015	5,407	30,053

<b>DAM</b>	<b>Fecha entrada</b>	<b>Fecha Factura</b>	<b>Peso Neto (Kg)</b>	<b>Valor FOB (US\$)</b>
198024   2	29/05/2015	17/03/2015	8,082	44,924
203585   1	03/06/2015	19/03/2015	6,545	39,003
203585   2	03/06/2015	19/03/2015	1,964	11,701
203585   3	03/06/2015	19/03/2015	2,743	16,348
210900   1	09/06/2015	24/03/2015	419	2,327
210900   2	09/06/2015	24/03/2015	464	2,577
210900   3	09/06/2015	24/03/2015	405	2,249
210900   4	09/06/2015	24/03/2015	372	2,069
210900   5	09/06/2015	24/03/2015	418	2,322
210900   6	09/06/2015	24/03/2015	4,417	24,549
210900   7	09/06/2015	24/03/2015	603	3,352
210900   8	09/06/2015	24/03/2015	4,446	24,710
210900   9	09/06/2015	24/03/2015	2,046	11,371
247195   1	06/07/2015	25/04/2015	820	4,563
247195   10	06/07/2015	25/04/2015	466	2,591
247195   11	06/07/2015	25/04/2015	506	3,018
247195   12	06/07/2015	25/04/2015	322	1,921
247195   13	06/07/2015	25/04/2015	322	1,923
247195   14	06/07/2015	25/04/2015	250	1,491
247195   15	06/07/2015	25/04/2015	244	1,456
247195   16	06/07/2015	25/04/2015	300	1,791
247195   2	06/07/2015	25/04/2015	827	4,598
247195   3	06/07/2015	25/04/2015	864	4,809
247195   4	06/07/2015	25/04/2015	640	3,561
247195   5	06/07/2015	25/04/2015	624	3,471
247195   6	06/07/2015	25/04/2015	2,003	11,145
247195   7	06/07/2015	25/04/2015	4,648	25,855
247195   8	06/07/2015	25/04/2015	433	2,409
247195   9	06/07/2015	25/04/2015	676	3,759
249941   1	08/07/2015	22/04/2015	3,437	19,101
249941   10	08/07/2015	22/04/2015	359	2,141
249941   11	08/07/2015	22/04/2015	357	2,129
249941   12	08/07/2015	22/04/2015	373	2,224
249941   13	08/07/2015	22/04/2015	630	3,757
249941   14	08/07/2015	22/04/2015	303	1,809
249941   2	08/07/2015	22/04/2015	4,155	23,090
249941   3	08/07/2015	22/04/2015	448	2,489

<b>DAM</b>	<b>Fecha entrada</b>	<b>Fecha Factura</b>	<b>Peso Neto (Kg)</b>	<b>Valor FOB (US\$)</b>
249941   4	08/07/2015	22/04/2015	878	4,882
249941   5	08/07/2015	22/04/2015	652	3,623
249941   6	08/07/2015	22/04/2015	345	2,055
249941   7	08/07/2015	22/04/2015	340	2,029
249941   8	08/07/2015	22/04/2015	334	1,994
249941   9	08/07/2015	22/04/2015	274	1,631
322095   1	25/08/2015	13/06/2015	3,020	20,043
322095   2	25/08/2015	13/06/2015	3,748	24,878
322095   3	25/08/2015	13/06/2015	479	3,178
322095   4	25/08/2015	13/06/2015	1,009	6,694
322095   5	25/08/2015	13/06/2015	1,051	6,978
322095   6	25/08/2015	13/06/2015	457	3,032
388837   1	13/10/2015	04/08/2015	4,214	23,803
388837   2	13/10/2015	04/08/2015	4,878	27,558
388837   3	13/10/2015	04/08/2015	884	4,991
388837   4	13/10/2015	04/08/2015	1,574	8,892
388837   5	13/10/2015	04/08/2015	844	4,771
394945   1	16/10/2015	22/08/2015	2,099	12,441
394945   2	16/10/2015	22/08/2015	1,508	8,939
394945   3	16/10/2015	22/08/2015	1,498	8,876
394945   4	16/10/2015	22/08/2015	585	3,469
394945   5	16/10/2015	22/08/2015	510	3,021
394945   6	16/10/2015	22/08/2015	965	5,717
394945   7	16/10/2015	22/08/2015	626	3,713
394945   8	16/10/2015	22/08/2015	982	5,821
205577   1	05/06/2015	27/03/2015	23,226	124,297
208155   1	08/06/2015	26/03/2015	23,520	126,010
208155   2	08/06/2015	26/03/2015	1,848	9,899
245062   1	03/07/2015	28/04/2015	24,632	131,854
245203   1	03/07/2015	30/04/2015	23,359	132,308
286822   1	03/08/2015	31/05/2015	24,369	130,433
286836   1	03/08/2015	30/05/2015	8,727	46,662
286836   2	03/08/2015	30/05/2015	13,944	78,965
423370   1	05/11/2015	31/08/2015	23,542	126,574
066075   85	02/05/2015	29/04/2015	4	47
066075   86	02/05/2015	29/04/2015	5	35
066075   87	02/05/2015	29/04/2015	4	44

<b>DAM</b>	<b>Fecha entrada</b>	<b>Fecha Factura</b>	<b>Peso Neto (Kg)</b>	<b>Valor FOB (US\$)</b>
070434   85	09/05/2015	07/05/2015	1	9
070434   86	09/05/2015	07/05/2015	1	11
078258   80	22/05/2015	21/05/2015	0	2
082053   78	29/05/2015	28/05/2015	1	14
082053   79	29/05/2015	28/05/2015	3	37
086228   104	05/06/2015	04/06/2015	1	14
086228   105	05/06/2015	04/06/2015	2	26
120910   77	07/08/2015	05/08/2015	6	69
120910   78	07/08/2015	05/08/2015	100	1,111
129659   64	22/08/2015	20/08/2015	8	64
465502   1	07/12/2015	16/07/2015	17,098	114,508
465502   2	07/12/2015	16/07/2015	7,457	52,127
<b>Total</b>			<b>368,676</b>	<b>2,122,612</b>

Fuente: Sunat  
 Elaboración: ST – CDB/ Indecopi

## Anexo II

### Importaciones de origen indio realizadas por Universal Textil, clasificadas bajo subpartidas arancelarias distintas a la subpartida arancelaria 5515.11.00.00 (2012 – 2015)

Partida Aduanera	DUA	Fecha	Descripción Comercial
3204140000	131678   1	28/03/2012	COLORANTES,S/M,S/M, NEGRO DIRECTO 22 1400% TIPO: COLORANTE DIRECTO PARA CELULOSA PARA LA INDUSTRIA TEXTIL LOTE: 138
3204140000	001860   1	03/01/2012	COLORANTE,S/M,S/M, DIRECT ORANGE 2GL 200% LOTE : ADI/SC/104/0-07 NARANJA DIRECTO PARA LA INDUSTRIA TEXTIL
3204140000	235516   4	04/06/2012	COLORANTES, S/M, S/M NARANJA DIRECTO 2GL 200%- CI:DR.O.39- COLORANTES PARA TE?IR ALGODON PARA LA INDUSTRIA TEXTIL EN CAJAS X 25 KG.
3204160000	235516   9	04/06/2012	COLORANTES, S/M, S/M CRIMSON REACTIVO HELX- CI:R.R.0- COLORANTES PARA TE?IR ALGODON PARA LA INDUSTRIA TEXTIL EN CAJAS X 25 KG.
3204160000	235516   10	04/06/2012	COLORANTES, S/M, S/M NARANJA REACTIVO HELX- CI:R.O.0- COLORANTES PARA TE?IR ALGODON PARA LA INDUSTRIA TEXTIL EN CAJAS X 25 KG.
3204160000	235516   1	04/06/2012	COLORANTES, S/M, S/M AMARILLO REACTIVO RGB- CI:R.Y.0- COLORANTES PARA TE?IR ALGODON PARA LA INDUSTRIA TEXTIL EN CAJAS X 25 KG.
3204160000	235516   2	04/06/2012	COLORANTES, S/M, S/M AZUL MNO REACTIVO RGB- CI:R.B.0- COLORANTES PARA TE?IR ALGODON PARA LA INDUSTRIA TEXTIL EN CAJAS X 25 KG.
3204160000	235516   3	04/06/2012	COLORANTES, S/M, S/M AMARILLO REACTIVO HEXL- CI:R.Y.0- COLORANTES PARA TE?IR ALGODON PARA LA INDUSTRIA TEXTIL EN CAJAS X 25 KG.
3204160000	001860   3	03/01/2012	COLORANTE,S/M,S/M, REACTIVE CRIMSON HEXL LOTE : 20090324 CARMESI REACTIVO PARA LA INDUSTRIA TEXTIL
3204160000	001860   4	03/01/2012	COLORANTE,S/M,S/M, REACTIVE YELLOW HEXL LOTE: 20110405 AMARILLO REACTIVO PARA LA INDUSTRIA TEXTIL
5509510000	464680   1	05/12/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32 MT), PESO: 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACIÉN: Conos, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACIÉN: Tenido, ACABADO:Natural TIPO DE FIBRA: Fibra corta o discon, TIPO DE HILADO :Retorcido, COMPOSICIÉN: 65% PoliÚster
8451800000	060648   8	13/02/2012	EJE DEL TORNILLO,RBE,RB-408, PARA PINER Y DOFFING PARA MAQUINA ENCOLADORA USO Y FUNCION: SUJECCION DE PLEGADOR SCREW SHAFT FOR DONNING AND DOFFING PARTE PARA MAQUINA TEXTIL
5503200000	187335   1	03/05/2013	FIBRA SINTETICA RECRON S/M CLASE: 1RA CALIDAD, USO: EN HILATURA ESTRUCTURA FISICA: LONGITUD: 1.4D X 51MM SEMI-DULL PREPARACI?N: SIN CARDAR, NI PEINAR, PRESENTACI?N:PACAS TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, COMPOSICI?N: 100%POLI?STER, POLYESTER STAPLE FIBER
5503200000	016490   1	15/01/2014	FIBRA SINTETICA RELIANCE S/M CLASE: 1RA CALIDAD, USO: EN HILATURA ESTRUCTURA FISICA: LONGITUD: 1.4D X 51MM SEMI-DULL PREPARACI?N: SIN CARDAR, NI PEINAR, PRESENTACI?N:PACAS TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, COMPOSICI?N: 100%POLI?STER, POLYESTER STAPLE FIBER
5503200000	330224   1	27/07/2012	FIBRA SINTETICA RELIANCE S/M CLASE: 1RA CALIDAD, USO: EN HILATURA ESTRUCTURA FISICA: LONGITUD: 1.4D X 51MM SEMI-DULL PREPARACI?N: SIN CARDAR, NI PEINAR, PRESENTACI?N:PACAS TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, COMPOSICI?N: 100%POLI?STER, POLYESTER STAPLE FIBER
5503200000	138539   1	02/04/2013	FIBRA SINTETICA RELIANCE S/M CLASE: 1RA CALIDAD, USO: EN HILATURA ESTRUCTURA FISICA: LONGITUD: 1.4D X 51MM SEMI-DULL PREPARACI?N: SIN CARDAR, NI PEINAR, PRESENTACI?N:PACAS TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, COMPOSICI?N: 100%POLI?STER, POLYESTER STAPLE FIBER (RECRONN BR
5503200000	350641   1	05/09/2014	FIBRA SINTETICA RELIANCE S/M CLASE: 1RA CALIDAD, USO: EN HILATURA ESTRUCTURA FISICA: LONGITUD: 2.00D X 64MM SEMI-DULL PREPARACI?N: SIN CARDAR, NI PEINAR, PRESENTACI?N:PACAS TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, COMPOSICI?N: 100%POLI?STER, POLYESTER STAPLE FIBER
5503200000	510581   1	29/12/2014	FIBRA SINTETICA RELIANCE S/M CLASE: 1RA CALIDAD, USO: EN HILATURA ESTRUCTURA FISICA: LONGITUD: 2.00D X 64MM SEMI-DULL PREPARACI?N: SIN CARDAR, NI PEINAR, PRESENTACI?N:PACAS TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, COMPOSICI?N: 100%POLI?STER, POLYESTER STAPLE FIBER
5503200000	396054   1	09/10/2014	FIBRA SINTETICA RELIANCE S/M CLASE: 1RA CALIDAD, USO: EN HILATURA ESTRUCTURA FISICA: LONGITUD: 2.00D X 64MM SEMI-DULL PREPARACI?N: SIN CARDAR, NI PEINAR,

Partida Aduanera	DUA	Fecha	Descripción Comercial
			PRESENTACION: PACAS TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, COMPOSICION: 100% POLIESTER, POLYESTER STAPLE FIBER
5503200000	455724   1	19/11/2014	FIBRA SINTETICA RELIANCE S/M CLASE: 1RA CALIDAD, USO: EN HILATURA ESTRUCTURA FISICA: LONGITUD: 2.00D X 64MM SEMI-DULL PREPARACION: SIN CARDAR, NI PEINAR, PRESENTACION: PACAS TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, COMPOSICION: 100% POLIESTER, POLYESTER STAPLE FIBER
5503200000	546197   1	10/12/2013	FIBRA SINTETICA RELIANCE S/M CLASE: 1RA CALIDAD, USO: EN HILATURA ESTRUCTURA FISICA: LONGITUD: 2.00D X 64MM SEMI-DULL PREPARACION: SIN CARDAR, NI PEINAR, PRESENTACION: PACAS TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, COMPOSICION: 100% POLIESTER, POLYESTER STAPLE FIBER
5503200000	456707   1	14/10/2013	FIBRA SINTETICA RELIANCE S/M CLASE: 1RA CALIDAD, USO: EN HILATURA ESTRUCTURA FISICA: LONGITUD: 2.00D X 64MM SEMI-DULL PREPARACION: SIN CARDAR, NI PEINAR, PRESENTACION: PACAS TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, COMPOSICION: 100% POLIESTER, POLYESTER STAPLE FIBER
5503200000	537249   1	02/12/2013	FIBRA SINTETICA RELIANCE S/M CLASE: 1RA CALIDAD, USO: EN HILATURA ESTRUCTURA FISICA: LONGITUD: 2.00D X 64MM SEMI-DULL PREPARACION: SIN CARDAR, NI PEINAR, PRESENTACION: PACAS TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, COMPOSICION: 100% POLIESTER, POLYESTER STAPLE FIBER
5503200000	457387   1	15/10/2013	FIBRA SINTETICA RELIANCE S/M CLASE: 1RA CALIDAD, USO: EN HILATURA ESTRUCTURA FISICA: LONGITUD: 2.00D X 64MM SEMI-DULL PREPARACION: SIN CARDAR, NI PEINAR, PRESENTACION: PACAS TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, COMPOSICION: 100% POLIESTER, POLYESTER STAPLE FIBER
5503200000	250931   1	28/06/2014	FIBRA SINTETICA RELIANCE S/M CLASE: 1RA CALIDAD, USO: EN HILATURA ESTRUCTURA FISICA: LONGITUD: 2.00D X 64MM SEMI-DULL PREPARACION: SIN CARDAR, NI PEINAR, PRESENTACION: PACAS TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, COMPOSICION: 100% POLIESTER, POLYESTER STAPLE FIBER
5503200000	240533   1	20/06/2014	FIBRA SINTETICA RELIANCE S/M CLASE: 1RA CALIDAD, USO: EN HILATURA ESTRUCTURA FISICA: LONGITUD: 2.00D X 64MM SEMI-DULL PREPARACION: SIN CARDAR, NI PEINAR, PRESENTACION: PACAS TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, COMPOSICION: 100% POLIESTER, POLYESTER STAPLE FIBER
5503200000	153530   1	22/04/2014	FIBRA SINTETICA RELIANCE S/M CLASE: 1RA CALIDAD, USO: EN HILATURA ESTRUCTURA FISICA: LONGITUD: 2.00D X 64MM SEMI-DULL PREPARACION: SIN CARDAR, NI PEINAR, PRESENTACION: PACAS TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, COMPOSICION: 100% POLIESTER, POLYESTER STAPLE FIBER
5503200000	016489   1	15/01/2014	FIBRA SINTETICA RELIANCE S/M CLASE: 1RA CALIDAD, USO: EN HILATURA ESTRUCTURA FISICA: LONGITUD: 2.00D X 64MM SEMI-DULL PREPARACION: SIN CARDAR, NI PEINAR, PRESENTACION: PACAS TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, COMPOSICION: 100% POLIESTER, POLYESTER STAPLE FIBER
5503200000	138629   1	02/04/2013	FIBRA SINTETICA RELIANCE S/M CLASE: 1RA CALIDAD, USO: EN HILATURA ESTRUCTURA FISICA: LONGITUD: 2.00D X 64MM SEMI-DULL PREPARACION: SIN CARDAR, NI PEINAR, PRESENTACION: PACAS TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, COMPOSICION: 100% POLIESTER, POLYESTER STAPLE FIBER
5509510000	179436   2	19/11/2013	HILADO 15/1, S/M, S/M GRADO ELABORACION: CRUDO, ACABADO: SANFORIZADO O COMPACTADO PRESENTACION: CONOS, TITULO: 394 DTEX TIPO FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA, TIPO HILADO: SENCILLO, COMP: 65% POLIESTER ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 39400M, PESO: 39.4GR, USO: PARA TEJIDO PLANO, NE 15/1 100% POLYESTER SP
5509220000	149398   1	26/09/2012	HILADO, S/M, S/M GRADO ELABORACION: CRUDO; ACABADO: SIN ACABADO PRESENTACION: CONOS; TITULO: 625 DTEX TIPO FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA; TIPO HILADO: RETORCIDO; COMP.: 100 % POLIESTER ESTRUCTURA FISICA: SIN CERA // 20 PIEZAS; USO: USO: HILADO PARA URDIMBRE DE UN CABO; 100% POLYESTER
5504100000	546819   2	04/12/2012	FIBRA ARTIFICIAL S/M S/M CLASE: 1RA CALIDAD, USO: HILATURA ESTRUCTURA FISICA: LONGITUD: 1.5 X 51 MM, BLANCO PREPARACION: SIN CARDAR, NI PEINAR, PRESENTACION: PACAS TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, COMPOSICION: 100% RAYON VISCOSE, VISCOSE STAPLE FIBRE, DULL
5504100000	546819   1	04/12/2012	FIBRA ARTIFICIAL S/M S/M CLASE: 1RA CALIDAD, USO: HILATURA ESTRUCTURA FISICA: LONGITUD: 2.5 X 60 MM, BLANCO PREPARACION: SIN CARDAR, NI PEINAR, PRESENTACION: PACAS TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, COMPOSICION: 100% RAYON VISCOSE, VISCOSE STAPLE FIBRE, DULL
5509510000	029128   1	23/01/2015	HILADO SUTLEJ NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 58080 YD (53108.35 M), PESO 2200 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACION: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACION: CRUDO, ACABADO: NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO DE HILADO: RETORCIDO, COMPOSICION: 65% POLIESTER, 35% RAYON VISCOSE

Partida Aduanera	DUA	Fecha	Descripción Comercial
5509510000	062784   1	19/02/2015	HILADO SUTLEJ NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 58080 YD (53108.35 M), PESO 2200 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACION: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACION: CRUDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO DE HILADO :RETORCIDO, COMPOSICION: 65% POLIESTER, 35% RAY
5509510000	042973   1	04/02/2015	HILADO SUTLEJ NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 58080 YD (53108.35 M), PESO 2200 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACION: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACION: CRUDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO DE HILADO :RETORCIDO, COMPOSICION: 65% POLIESTER, 35% RAY
5509510000	347886   1	04/09/2014	HILADO SUTLEJ NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 58080 YD (53108.35 M), PESO 2200 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACION: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACION: CRUDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO DE HILADO :RETORCIDO, COMPOSICION: 65% POLIESTER, 35% RAY
5509510000	110024   4	23/03/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32MT), PESO: 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACION: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACION: TEJIDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO DE HILADO :RETORCIDO, COMPOSICION: 60% POLIESTER, 20% RAY
5509510000	110024   2	23/03/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32MT), PESO: 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACION: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACION: TEJIDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO DE HILADO :RETORCIDO, COMPOSICION: 60% POLIESTER, 20% RAY
5509510000	110024   3	23/03/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32MT), PESO: 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACION: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACION: TEJIDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO DE HILADO :RETORCIDO, COMPOSICION: 60% POLIESTER, 20% RAY
5503200000	211482   1	10/06/2015	FIBRA SINTETICA RECRON S/M CLASE: 1RA CALIDAD, USO: EN HILATURA ESTRUCTURA FISICA: LONGITUD: 2.00D X 64MM SEMI-DULL PREPARACION: SIN CARDAR, NI PEINAR, PRESENTACION:PACAS TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA (INCLUYE LAS FIBRAS NATURALES, EXCEPTO LA SE, COM
5503200000	240920   1	01/07/2015	FIBRA SINTETICA RECRON S/M CLASE: 1RA CALIDAD, USO: EN HILATURA ESTRUCTURA FISICA: LONGITUD: 2.00D X 64MM SEMI-DULL PREPARACION: SIN CARDAR, NI PEINAR, PRESENTACION:PACAS TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA (INCLUYE LAS FIBRAS NATURALES, EXCEPTO LA SE, COM
5509510000	167315   3	28/10/2013	HILADO MELANGE, S/M, S/M GRADO ELABORACION:JASPEADO (MELANGE, MEZCLA DE FIBRAS),ACABADO:SANFORIZADO O COMPACTADO PRESENTACION:CONOS,TITULO:394 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA, TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:65% POLIESTER ESTRUCT.FISICA:PESO: 37.2 KG - NE 30/2,USO:PARA TEJIDO PLANO,RING SPUN SEMI DULL MELANGE (
5509510000	165245   1	06/05/2015	HILADO RELIANCE NM 50/2 NE 30/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 60500 YD (55321.2 M), PESO: 2200 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACION: CONOS, TITULO: 400 DTEX. GRADO DE ELABORACION: CRUDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA O DISCON, TIPO DE HILADO :RETORCIDO, COMPOSICION: 65% POLIESTER
5503200000	127650   1	07/04/2015	FIBRA SINTETICA RELIANCE S/M CLASE: 1RA CALIDAD, USO: EN HILATURA ESTRUCTURA FISICA: LONGITUD: 2.00D X 64MM SEMI-DULL PREPARACION: SIN CARDAR, NI PEINAR, PRESENTACION:PACAS TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA (INCLUYE LAS FIBRAS NATURALES, EXCEPTO LA SE, COM
5509510000	043409   1	05/02/2015	HILADO KAYBEE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 58,080 YD (53,108.35 MT), PESO: 2,200 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACION: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACION: CRUDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO DE HILADO :RETORCIDO, COMPOSICION: 65% POLIESTER, 35% RAY
5509510000	043409   2	05/02/2015	HILADO KAYBEE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 58,080 YD (53,108.35 MT), PESO: 2,200 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACION: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACION: CRUDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO DE HILADO :RETORCIDO, COMPOSICION: 65% POLIESTER, 35% RAY
5509510000	043409   3	05/02/2015	HILADO KAYBEE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 58,080 YD (53,108.35 MT), PESO: 2,200 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACION: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACION: CRUDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO DE HILADO :RETORCIDO, COMPOSICION: 60% POLIESTER, 40% RAY
5509510000	308014   1	17/08/2015	HILADO POLYESTER/ VISCOSE, KAYBEE, 28/2 GRADO ELABORACION: CRUDO; ACABADO: CRUDO // 35% VISCOSE PRESENTACION: CONOS; TITULO: 420 DTEX TIPO FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA; TIPO HILADO: RETORCIDO; COMP.: 65 % POLIESTER ESTRUCT.FISICA:LONG: 58080YD, PESO 2200 G;USO:INDUSTRIA TEXTIL;POLYESTER/VISCOSE YARN NE 28

Partida Aduanera	DUA	Fecha	Descripción Comercial
5509510000	308014   2	17/08/2015	HILADO POLYESTER/ VISCOSE, KAYBEE, 28/2 GRADO ELABORACION: CRUDO; ACABADO: CRUDO // 40% VISCOSA PRESENTACION: CONOS; TITULO: 420 DTEX TIPO FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA; TIPO HILADO: RETORCIDO; COMP.: 60 % POLI?STER ESTRUCT.FISICA:LONG: 58080YD, PESO 2200 G;USO:INDUSTRIA TEXTIL;POLYESTER/VISCOSE YARN NE 28
5509510000	179436   1	19/11/2013	HILADO 30/2, S/M, S/M GRADO ELABORACION:CRUDO,ACABADO:SANFORIZADO O COMPACTADO PRESENTACION:CONOS,TITULO:394 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA, TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:65% POLI+STER ESTRUCT.FISICA:LONG.: 39400M, PESO: 39.4GR,USO:PARA TEJIDO PLANO,NE 30/2 65/35 POLYESTER
5509510000	167315   4	28/10/2013	HILADO BLACK, S/M, S/M GRADO ELABORACION:JASPEADO (MELANGE, MEZCLA DE FIBRAS),ACABADO:SANFORIZADO O COMPACTADO PRESENTACION:CONOS,TITULO:394 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA, TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:65% POLI?STER ESTRUCT.FISICA:PESO: 48 KG - NE 30/2,USO:PARA TEJIDO PLANO,RING SPUN SEMI DULL BLACK DOPE
5509510000	167315   2	28/10/2013	HILADO CRUDO, S/M, S/M GRADO ELABORACION:CRUDO,ACABADO:SANFORIZADO O COMPACTADO PRESENTACION:CONOS,TITULO:369 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA, TIPO HILADO:SENCILLO,COMP:65% POLI?STER ESTRUCT.FISICA:PESO: 50 KG - NE 16/1,USO:PARA TEJIDO PLANO,RING SPUN SEMI DULL RAW WHITE U
5509510000	167315   1	28/10/2013	HILADO CRUDO, S/M, S/M GRADO ELABORACION:CRUDO,ACABADO:SANFORIZADO O COMPACTADO PRESENTACION:CONOS,TITULO:394 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA, TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:65% POLI?STER ESTRUCT.FISICA:PESO: 50 KG - NE 30/2,USO:PARA TEJIDO PLANO,RING SPUN SEMI DULL RAW WHITE U
5509510000	089539   2	11/06/2015	HILADO POLYESTER/ VISCOSE, KAYBEE, 28/2 GRADO ELABORACION:CRUDO,ACABADO:CRUDO PRESENTACION:CONOS,TITULO:420 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA, TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:60% POLI?STER ESTRUCT.FISICA:LONG: 58080YD, PESO 2200 G,USO:INDUSTRIA TEXTIL,POLYESTER/VISCOSE YARN NE 28
5509510000	002354   3	07/01/2015	HILADO POLYESTER/ VISCOSE, KAYBEE, 28/2 GRADO ELABORACION:CRUDO,ACABADO:CRUDO PRESENTACION:CONOS,TITULO:420 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA, TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:60% POLI?STER ESTRUCT.FISICA:LONG: 58080YD, PESO 2200 G,USO:INDUSTRIA TEXTIL,POLYESTER BLACK DOPED DYED-V
5509510000	457842   1	30/11/2015	HILADO RELIANCE NE 28/1 NE 15/1 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 66,000 YD (60,350.4 M), PESO: 2,500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: Conos, TITULO: 380 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: Crudo, ACABADO:Natural TIPO DE FIBRA: Fibra corta o discontinua (incluye las fibras naturales, exc, TIPO DE HILAD
5509510000	222830   1	18/06/2015	HILADO RELIANCE NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG 52800 YD (48280.32 MT), PESO: 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA (INCLUYE LAS FIBRAS NATURALES, EXCEPTO LA SE, TIP
5509510000	440742   1	19/11/2015	HILADO RELIANCE NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 66,000 YD (60,354.4 M), PESO: 2,500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: Conos, TITULO: 380 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: Crudo, ACABADO:Natural TIPO DE FIBRA: Fibra corta o discontinua (incluye las fibras naturales, exc, TIPO DE HILAD
5509510000	467449   1	09/12/2015	HILADO RELIANCE NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 66,000 YD (60,354.4 M), PESO: 2,500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: Conos, TITULO: 380 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: Crudo, ACABADO:Natural TIPO DE FIBRA: Fibra corta o discontinua (incluye las fibras naturales, exc, TIPO DE HILAD
5509510000	302823   1	13/08/2015	HILADO RELIANCE NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 66000 YD (60350.40 MT), PESO: 2500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: BLANQUEADO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA (INCLUYE LAS FIBRAS NATURALES, EXCEPTO LA SE, TIP
5509510000	302823   2	13/08/2015	HILADO RELIANCE NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 66000 YD (60350.40 MT), PESO: 2500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: BLANQUEADO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA (INCLUYE LAS FIBRAS NATURALES, EXCEPTO LA SE, TIP
5509510000	264645   1	16/07/2015	HILADO RELIANCE NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD (48280.32 MT), PESO 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: CRUDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA (INCLUYE LAS FIBRAS NATURALES, EXCEPTO LA SE, TIP
5509510000	321188   1	25/08/2015	HILADO RELIANCE NE 30/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 68750 YD (62865 M), PESO: 2500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 400 DTEX. GRADO DE

Partida Aduanera	DUA	Fecha	Descripción Comercial
			ELABORACI?N: CRUDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA (INCLUYE LAS FIBRAS NATURALES, EXCEPTO LA SE, TIP
5509510000	320711   2	24/08/2015	HILADO RELIANCE NE 30/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 68750 YD (62865 M), PESO: 2500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 400 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: CRUDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA (INCLUYE LAS FIBRAS NATURALES, EXCEPTO LA SE, TIP
5509510000	460639   1	02/12/2015	HILADO RELIANCE NE 30/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 68750 YD (62865 M), PESO: 2500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: Conos, TITULO: 400 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: Crudo, ACABADO:Natural TIPO DE FIBRA: Fibra corta o discontinua (incluye las fibras naturales, exc, TIPO DE HILAD
5509510000	428457   1	10/11/2015	HILADO RELIANCE NE 30/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 68750 YD (62865 M), PESO: 2500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: Conos, TITULO: 400 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: Crudo, ACABADO:Natural TIPO DE FIBRA: Fibra corta o discontinua (incluye las fibras naturales, exc, TIPO DE HILAD
5509510000	320711   1	24/08/2015	HILADO RELIANCE NE 41/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 96250 YD (88011 M), PESO: 2500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 290 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: CRUDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA (INCLUYE LAS FIBRAS NATURALES, EXCEPTO LA SE, TIP
5509510000	464672   1	05/12/2015	HILADO RSWM NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 66,000 YD (60,350.4 M), PESO: 2,500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: Conos, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: Crudo, ACABADO:Natural TIPO DE FIBRA: Fibra corta o discontinua (incluye las fibras naturales, exc, TIPO DE HILAD
5509510000	464672   2	05/12/2015	HILADO RSWM NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 66,000 YD (60,350.4 M), PESO: 2,500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: Conos, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: Crudo, ACABADO:Natural TIPO DE FIBRA: Fibra corta o discontinua (incluye las fibras naturales, exc, TIPO DE HILAD
5509510000	428402   1	10/11/2015	HILADO SANGAM NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 66,000 YD (60,350.4 MT), PESO: 2,500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: Conos, TITULO: 380 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: Crudo, ACABADO:Natural TIPO DE FIBRA: Fibra corta o discontinua (incluye las fibras naturales, exc, TIPO DE HILAD
5509510000	211253   1	09/06/2015	HILADO SUTLEJ NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 58080 YD (53108.35 MT) / PESO: 2200 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: CRUDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA (INCLUYE LAS FIBRAS NATURALES, EXCEPTO LA SE, TIP
5509510000	211473   1	10/06/2015	HILADO SUTLEJ NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.:58080 YD(53108.35 MT), PESO: 2200 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: CRUDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA (INCLUYE LAS FIBRAS NATURALES, EXCEPTO LA SE, TIP
5509510000	475742   1	14/12/2015	HILADO SUTLEJ NM 48/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 66,000 YD (60,350.4 M), PESO: 2,500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: Conos, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: Crudo, ACABADO:Natural TIPO DE FIBRA: Fibra corta o discontinua (incluye las fibras naturales, exc, TIPO DE HILAD
5509510000	341395   2	07/09/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32 MT), PESO: 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA (INCLUYE LAS FIBRAS NATURALES, EXCEPTO LA SE, TIP
5509510000	341395   1	07/09/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32 MT), PESO: 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA (INCLUYE LAS FIBRAS NATURALES, EXCEPTO LA SE, TIP
5509510000	402186   1	22/10/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32 MT), PESO: 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA (INCLUYE LAS FIBRAS NATURALES, EXC, TIPO DE HILAD
5509510000	402186   2	22/10/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32 MT), PESO: 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA (INCLUYE LAS FIBRAS NATURALES, EXC, TIPO DE HILAD
5509510000	448437   1	24/11/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32 MT), PESO: 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: Conos, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: Tenido, ACABADO:Natural TIPO DE FIBRA: Fibra corta o discontinua (incluye las fibras naturales, exc, TIPO DE HILAD

Partida Aduanera	DUA	Fecha	Descripción Comercial
5509510000	341395   3	07/09/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32MT), PESO: 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA (INCLUYE LAS FIBRAS NATURALES, EXCEPTO LA SE, TIP
5509510000	402186   3	22/10/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32MT), PESO: 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA (INCLUYE LAS FIBRAS NATURALES, EXC, TIPO DE HILAD
5509510000	402186   4	22/10/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32MT), PESO: 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA (INCLUYE LAS FIBRAS NATURALES, EXC, TIPO DE HILAD
5509510000	464680   2	05/12/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32mt), PESO: 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACIÉN: Conos, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACIÉN: Tenido, ACABADO:Natural TIPO DE FIBRA: Fibra corta o discontinua (incluye las fibras naturales, exc, TIPO DE HILAD
5509510000	491896   2	28/12/2015	HILADO VISAKA NM 40/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 68,750 YD (62,865 M), PESO: 2,500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: Conos, TITULO: 400 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: Te?ido, ACABADO:Natural TIPO DE FIBRA: Fibra corta o discontinua (incluye las fibras naturales, exc, TIPO DE HILAD
5509510000	441046   2	19/11/2015	HILADO VISAKA NM 40/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 68,750 YD (62,865 M), PESO: 2,500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: Conos, TITULO: 400 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: Tenido, ACABADO:Natural TIPO DE FIBRA: Fibra corta o discontinua (incluye las fibras naturales, exc, TIPO DE HILAD
5509510000	413528   2	29/10/2015	HILADO VISAKA NM 40/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 68,750 YD (62,865 MT), PESO: 2,500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: Conos, TITULO: 400 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: Te?ido, ACABADO:Natural TIPO DE FIBRA: Fibra corta o discontinua (incluye las fibras naturales, exc, TIPO DE HILAD
5509510000	359341   2	19/09/2015	HILADO VISAKA NM 40/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 68,750 YD (62,865 MT), PESO: 2500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 400 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA (INCLUYE LAS FIBRAS NATURALES, EXCEPTO LA SE, TIP
5509510000	389136   2	13/10/2015	HILADO VISAKA NM 40/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 68,750 YD (62,865 MT), PESO: 2500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 400 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA (INCLUYE LAS FIBRAS NATURALES, EXC, TIPO DE HILAD
5509510000	408393   2	27/10/2015	HILADO VISAKA NM 40/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 68,750 YD (62,865 MT), PESO: 2500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 400 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA (INCLUYE LAS FIBRAS NATURALES, EXC, TIPO DE HILAD
5509510000	491896   1	28/12/2015	HILADO VISAKA NM 50/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 68,750 YD (62,865 M), PESO: 2,500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: Conos, TITULO: 400 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: Te?ido, ACABADO:Natural TIPO DE FIBRA: Fibra corta o discontinua (incluye las fibras naturales, exc, TIPO DE HILAD
5509510000	441046   1	19/11/2015	HILADO VISAKA NM 50/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 68,750 YD (62,865 M), PESO: 2,500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: Conos, TITULO: 400 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: Tenido, ACABADO:Natural TIPO DE FIBRA: Fibra corta o discontinua (incluye las fibras naturales, exc, TIPO DE HILAD
5509510000	413528   1	29/10/2015	HILADO VISAKA NM 50/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 68,750 YD (62,865 MT), PESO: 2,500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: Conos, TITULO: 400 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: Te?ido, ACABADO:Natural TIPO DE FIBRA: Fibra corta o discontinua (incluye las fibras naturales, exc, TIPO DE HILAD
5509510000	359341   1	19/09/2015	HILADO VISAKA NM 50/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 68,750 YD (62,865 MT), PESO: 2500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 400 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA (INCLUYE LAS FIBRAS NATURALES, EXCEPTO LA SE, TIP
5509510000	389136   1	13/10/2015	HILADO VISAKA NM 50/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 68,750 YD (62,865 MT), PESO: 2500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 400 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA (INCLUYE LAS FIBRAS NATURALES, EXC, TIPO DE HILAD
5509510000	408393   1	27/10/2015	HILADO VISAKA NM 50/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 68,750 YD (62,865 MT), PESO: 2500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 400 DTEX. GRADO DE

Partida Aduanera	DUA	Fecha	Descripción Comercial
			ELABORACION: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA O DISCONTINUA (INCLUYE LAS FIBRAS NATURALES, EXC, TIPO DE HILADO)
5509510000	087452   1	09/03/2015	HILADO POLY/ VISCOSE/ACRILICO, KAYBEE, 28/2 GRADO ELABORACION:CRUDO,ACABADO:CRUDO PRESENTACION:CONOS,TITULO:420 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA,TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:60% POLI?STER ESTRUC.FISICA:LONG: 58080YD, PESO 2200 G,USO:INDUSTRIA TEXTIL,NE 28/2 POLYESTER/VISCOSE/AC
5509510000	010771   1	23/01/2015	HILADO POLY/ VISCOSE/ACRILICO, KAYBEE, 28/2 GRADO ELABORACION:CRUDO,ACABADO:CRUDO PRESENTACION:CONOS,TITULO:420 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA,TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:60% POLI?STER ESTRUC.FISICA:LONG: 58080YD, PESO 2200 G,USO:INDUSTRIA TEXTIL,NE 28/2 POLYESTER/VISCOSE/AC
5509510000	031844   2	02/03/2015	HILADO POLY/ VISCOSE/ACRILICO, VISAKA, NE 24/2 GRADO ELABORACION:TE?IDO,ACABADO:O T R O S PRESENTACION:CONOS,TITULO:500 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA,TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:70% POLI?STER ESTRUC.FISICA:LONG: 43763 YD PESO: 2000GRS,USO:INDUSTRIA TEXTIL,NM 40/2 POLYESTER 70% / VI
5509510000	089539   1	11/06/2015	HILADO POLYESTER/ VISCOSE, KAYBEE, 28/2 GRADO ELABORACION:CRUDO,ACABADO:CRUDO PRESENTACION:CONOS,TITULO:420 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA,TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:65% POLI?STER ESTRUC.FISICA:LONG: 58080YD, PESO 2200 G,USO:INDUSTRIA TEXTIL,POLYESTER/VISCOSE YARN NE 28
5509510000	002354   1	07/01/2015	HILADO POLYESTER/ VISCOSE, KAYBEE, 28/2 GRADO ELABORACION:CRUDO,ACABADO:CRUDO PRESENTACION:CONOS,TITULO:420 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA,TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:65% POLI?STER ESTRUC.FISICA:LONG: 58080YD, PESO 2200 G,USO:INDUSTRIA TEXTIL,POLYESTER/VISCOSE (65/35) 28
5509510000	002354   2	07/01/2015	HILADO POLYESTER/ VISCOSE, KAYBEE, 28/2 GRADO ELABORACION:CRUDO,ACABADO:CRUDO PRESENTACION:CONOS,TITULO:420 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA,TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:65% POLI?STER ESTRUC.FISICA:LONG: 58080YD, PESO 2200 G,USO:INDUSTRIA TEXTIL,POLYESTER WHITE-VISCOSE BLAC
8451800000	060648   11	13/02/2012	BATEA DE ENGOMADO,RBE,RB-411, PARA MAQUINA ENCOLADORA USO Y FUNCION: RECIPIENTE PARA APLICACION DE LA GOMA SIZE VAT PARTE PARA MAQUINA TEXTIL
8451800000	060648   6	13/02/2012	CAJA DE SC1,RBE,RB-406, PARA MAQUINA ENCOLADORA USO Y FUNCION: ACCIONAMIENTO DE LA BATEA SC1 WITH BOX PARTE PARA MAQUINA TEXTIL
8451800000	060648   12	13/02/2012	CARTABON PARA EL SOSTENEDOR DE VIGA,RBE,RB-412, PARA MAQUINA ENCOLADORA USO Y FUNCION: SUJETADOR DEL PLEGADOR BEVEL FOR BEAM HOLDER PARTE PARA MAQUINA TEXTIL
8451800000	060648   10	13/02/2012	M.S SOPORTE DEL COJINETE,RBE,RB-410, PARA MAQUINA ENCOLADORA USO Y FUNCION: CHUMACERA DE SUJECCION DE RODAJE M.S BEARING HOUSING PARTE PARA MAQUINA TEXTIL
5509510000	071739   4	25/02/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32 MT), PESO: 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACION: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACION: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO FIBRA:FIBRA CORTA, TIPO HILADO:RETORCIDO, COMP:60% POLI?STER, 20% RAY?N, 20% ACRILICO
5509510000	071739   5	25/02/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32 MT), PESO: 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACION: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACION: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO FIBRA:FIBRA CORTA, TIPO HILADO:RETORCIDO, COMP:60% POLI?STER, 20% RAY?N, 20% ACRILICO
5509510000	083906   5	05/03/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32 MT), PESO: 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACION: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACION: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO FIBRA:FIBRA CORTA, TIPO HILADO:RETORCIDO, COMP:60% POLI?STER, 20% RAY?N, 20% ACRILICO
5509510000	083906   6	05/03/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32 MT), PESO: 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACION: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACION: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO FIBRA:FIBRA CORTA, TIPO HILADO:RETORCIDO, COMP:60% POLI?STER, 20% RAY?N, 20% ACRILICO
5509510000	083906   7	05/03/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32 MT), PESO: 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACION: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACION: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO FIBRA:FIBRA CORTA, TIPO HILADO:RETORCIDO, COMP:60% POLI?STER, 20% RAY?N, 20% ACRILICO

Partida Aduanera	DUA	Fecha	Descripción Comercial
5509510000	085248   4	06/03/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32), PESO: 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACION: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACION: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO HILADO :RETORCIDO, COMP:60% POLI?STER,20% RAYON,20% ACRILICO
5509510000	085248   5	06/03/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32), PESO: 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACION: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACION: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO HILADO :RETORCIDO, COMP:60% POLI?STER,20% RAYON,20% ACRILICO
5509510000	085248   6	06/03/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32), PESO: 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACION: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACION: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO HILADO :RETORCIDO, COMP:60% POLI?STER,20% RAYON,20% ACRILICO
5509220000	002285   1	07/01/2015	HILADO POLYESTER/ VISCOSE, RELIANCE, NM 48/2 (NE28/2) GRADO ELABORACION:CRUDO,ACABADO:CRUDO PRESENTACION:CONOS,TITULO:420 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA, TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:65% POLI?STER ESTRU.C.FISICA:LONG: 5808 YD. PESO: 2200 G,USO:INDUSTRIA TEXTIL,POLYESTER SPUN YARN NM 48/2
5509510000	099123   5	27/06/2014	HILADO POLYESTER/ VISCOSE, VISAKA, NE 28/2 GRADO ELABORACION:CRUDO,ACABADO:CRUDO PRESENTACION:CONOS,TITULO:420 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA, TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:65% POLI?STER ESTRU.C.FISICA:PESO: 58080 YD PESO: 2200G,USO:INDUSTRIA TEXTIL,NE28/2 POLYESTER65%VISCOSA35
5509510000	099123   6	27/06/2014	HILADO POLYESTER/ VISCOSE, VISAKA, NE 28/2 GRADO ELABORACION:CRUDO,ACABADO:CRUDO PRESENTACION:CONOS,TITULO:420 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA, TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:65% POLI?STER ESTRU.C.FISICA:PESO: 58080 YD PESO: 2200G,USO:INDUSTRIA TEXTIL,NE28/2 POLYESTER65%VISCOSA35
5509510000	099123   7	27/06/2014	HILADO POLYESTER/ VISCOSE, VISAKA, NE 28/2 GRADO ELABORACION:CRUDO,ACABADO:CRUDO PRESENTACION:CONOS,TITULO:420 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA, TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:65% POLI?STER ESTRU.C.FISICA:PESO: 58080 YD PESO: 2200G,USO:INDUSTRIA TEXTIL,NE28/2 POLYESTER65%VISCOSA35
5509510000	099123   8	27/06/2014	HILADO POLYESTER/ VISCOSE, VISAKA, NE 28/2 GRADO ELABORACION:CRUDO,ACABADO:CRUDO PRESENTACION:CONOS,TITULO:420 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA, TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:65% POLI?STER ESTRU.C.FISICA:PESO: 58080 YD PESO: 2200G,USO:INDUSTRIA TEXTIL,NE28/2 POLYESTER65%VISCOSA35
5509510000	099123   1	27/06/2014	HILADO POLYESTER/ VISCOSE, VISAKA, NE 28/2 GRADO ELABORACION:CRUDO,ACABADO:CRUDO PRESENTACION:CONOS,TITULO:420 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA, TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:65% POLI?STER ESTRU.C.FISICA:PESO: 58080 YD PESO: 2200G,USO:INDUSTRIA TEXTIL,NE28/2 POLYESTER65%VISCOSA35
5509510000	099123   2	27/06/2014	HILADO POLYESTER/ VISCOSE, VISAKA, NE 28/2 GRADO ELABORACION:CRUDO,ACABADO:CRUDO PRESENTACION:CONOS,TITULO:420 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA, TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:65% POLI?STER ESTRU.C.FISICA:PESO: 58080 YD PESO: 2200G,USO:INDUSTRIA TEXTIL,NE28/2 POLYESTER65%VISCOSA35
5509510000	099123   3	27/06/2014	HILADO POLYESTER/ VISCOSE, VISAKA, NE 28/2 GRADO ELABORACION:CRUDO,ACABADO:CRUDO PRESENTACION:CONOS,TITULO:420 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA, TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:65% POLI?STER ESTRU.C.FISICA:PESO: 58080 YD PESO: 2200G,USO:INDUSTRIA TEXTIL,NE28/2 POLYESTER65%VISCOSA35
5509510000	099123   4	27/06/2014	HILADO POLYESTER/ VISCOSE, VISAKA, NE 28/2 GRADO ELABORACION:CRUDO,ACABADO:CRUDO PRESENTACION:CONOS,TITULO:420 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA, TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:65% POLI?STER ESTRU.C.FISICA:PESO: 58080 YD PESO: 2200G,USO:INDUSTRIA TEXTIL,NE28/2 POLYESTER65%VISCOSA35
5509510000	031844   1	02/03/2015	HILADO POLYESTER/ VISCOSE, VISAKA, NE 30/2 GRADO ELABORACION:TE?IDO,ACABADO:O T R O S PRESENTACION:CONOS,TITULO:400 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA, TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:70% POLI?STER ESTRU.C.FISICA:LONG: 54704 YD PESO: 2000GRS,USO:INDUSTRIA TEXTIL,NM 50/2 POLYESTER 70% / VI
5509220000	053529   2	10/04/2015	HILADO POLYESTER/ VISCOSE, VISAKA, NM 40/2 GRADO

Partida Aduanera	DUA	Fecha	Descripción Comercial
			ELABORACION:CRUDO,ACABADO:CRUDO PRESENTACION:CONOS,TITULO:450 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA,TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:70% POLI?STER ESTRUCT.FISICA:LONG: 48400 YD PESO: 2200GRS,USO:INDUSTRIA TEXTIL,NM 40/2 POLYESTER 70% / VI
5509220000	053529   1	10/04/2015	HILADO POLYESTER/ VISCOSE, VISAKA, NM 50/2 GRADO ELABORACION:CRUDO,ACABADO:CRUDO PRESENTACION:CONOS,TITULO:400 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA,TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:70% POLI?STER ESTRUCT.FISICA:LONG: 60500 YD PESO: 2200GRS,USO:INDUSTRIA TEXTIL,NM 50/2 POLYESTER 70% / VI
5509510000	196515   1	20/05/2014	HILADO POLYESTER/VISCOSE, S/M, S/M GRADO ELABORACION:JASPEADO (MELANGE, MEZCLA DE FIBRAS),ACABADO:SANFORIZADO O COMPACTADO PRESENTACION:CONOS,TITULO:394 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA,TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:65% POLI?STER ESTRUCT.FISICA:PESO:849.00 KG,USO:PARA TEJIDO PLANO,NE30/2 POLYESTER/VISCOSE 65/35 RING SPU
5509510000	043641   1	24/03/2014	HILADO POLYESTER/VISCOSE, S/M, S/M GRADO ELABORACION:JASPEADO (MELANGE, MEZCLA DE FIBRAS),ACABADO:SANFORIZADO O COMPACTADO PRESENTACION:CONOS,TITULO:394 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA,TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:65% POLI?STER ESTRUCT.FISICA:PESO: 96.00 KG,USO:PARA TEJIDO PLANO,NE 30/2 POLYESTER/VISCOSE 65/35 RING SP
5509510000	223086   1	09/06/2014	HILADO RELIANCE NE 30/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG:60500 YD (55321.2 M), PESO:2200 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 400 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: CRUDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO DE HILADO :RETORCIDO, COMPOSICI?N: 65% POLI?STER, 35% RAY
5509510000	223086   2	09/06/2014	HILADO RELIANCE NE 36/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG:72600 YD (66385.44 M), PESO:2200 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 335 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: CRUDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO DE HILADO :RETORCIDO, COMPOSICI?N: 65% POLI?STER, 35% RAY
5509510000	223086   3	09/06/2014	HILADO RELIANCE NE 40/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG:82280 YD (75236.83 M), PESO:2200 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 300 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: CRUDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO DE HILADO :RETORCIDO, COMPOSICI?N: 65% POLI?STER, 35% RAY
5509510000	017229   1	15/01/2015	HILADO RELIANCE NM 48/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 58080 YD, PESO 2200 GR,, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: CRUDO, ACABADO:CRUDO TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO DE HILADO :RETORCIDO, COMPOSICI?N: 65% POLI?STER, 35% RAY
5509510000	477047   1	02/12/2014	HILADO RELIANCE NM 50/2 NE 30/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 68,350 YD (62,499.24 MT), PESO: 2,500 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 400 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: CRUDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO DE HILADO :RETORCIDO, COMPOSICI?N: 65% POLI?STER, 35% RAY
5509510000	165289   1	06/05/2015	HILADO RELIANCE NM 60/2 NE 36/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG.: 72600 YD (66385.44 M), PESO: 2200 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 335 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: CRUDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO DE HILADO :RETORCIDO, COMPOSICI?N: 65% POLI?STER, 35% RAY
5509510000	062644   1	19/02/2015	HILADO SUTLEJ NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 58080 YD (53108.35 M), PESO 2200 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: CRUDO, ACABADO:NATURAL TIPO FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO HILADO :RETORCIDO, COMPOS: 65% POLI?STER, 35% RAYON VISCOSA,
5509510000	071739   1	25/02/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32 MT), PESO 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO HILADO :RETORCIDO, COMPOS: 65% POLI?STER, 35% RAY?N VISCOSA
5509510000	071739   2	25/02/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32 MT), PESO 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO HILADO :RETORCIDO, COMPOS: 65% POLI?STER, 35% RAY?N VISCOSA
5509510000	071739   3	25/02/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32 MT), PESO 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO HILADO :RETORCIDO, COMPOS: 65% POLI?STER, 35% RAY?N VISCOSA
5509510000	083906   4	05/03/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32 MT), PESO 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO HILADO:

Partida Aduanera	DUA	Fecha	Descripción Comercial
			RETORCIDO, COMPO: 65% POLI?STER, 35% RAY?N VISCOSA
5509510000	083906   1	05/03/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32 MT), PESO 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO HILADO: RETORCIDO, COMPO: 65% POLI?STER, 35% RAY?N VISCOSA
5509510000	083906   2	05/03/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32 MT), PESO 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO HILADO: RETORCIDO, COMPO: 65% POLI?STER, 35% RAY?N VISCOSA
5509510000	083906   3	05/03/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32 MT), PESO 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO HILADO: RETORCIDO, COMPO: 65% POLI?STER, 35% RAY?N VISCOSA
5509510000	085248   1	06/03/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32), PESO 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO HILADO :RETORCIDO, COMPOS: 65% POLI?STER, 35% RAYON VISCOSA,
5509510000	085248   2	06/03/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32), PESO 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO HILADO :RETORCIDO, COMPOS: 65% POLI?STER, 35% RAYON VISCOSA,
5509510000	085248   3	06/03/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG: 52800 YD(48280.32), PESO 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO HILADO :RETORCIDO, COMPOS: 65% POLI?STER, 35% RAYON VISCOSA,
8451800000	060648   9	13/02/2012	RODILLO DE TENSION PARA LA BATEA,RBE,RB-409, DE ENGOMADORA PARA MAQUINA ENCOLADORA USO Y FUNCION: TENSION DEL HILO EN EL ENGOMADO TENSION ROLL FOR SIZE BOX PARTE PARA MAQUINA TEXTIL
8451900000	412201   4	14/09/2012	RODILLOS, DHALL, S/M REPUESTOS PARA MAQUINA LAVADORA DHALL FREE REPLACEMENT FOR DHALL`S WASHING MACHINE S.S. BOTTOM GUIDE ROLL FOR CLOSE TANK
8451900000	412201   3	14/09/2012	RODILLOS, DHALL, S/M REPUESTOS PARA MAQUINA LAVADORA DHALL FREE REPLACEMENT FOR DHALL`S WASHING MACHINE S.S. GUIDE ROLL (DIA 150MM) FOR CLOSE TANK
8451900000	412201   1	14/09/2012	RODILLOS, DHALL, S/M REPUESTOS PARA MAQUINA LAVADORA DHALL FREE REPLACEMENT FOR DHALL`S WASHING MACHINE S.S. GUIDE ROLL FOR CLOSE TANK
8451900000	412201   2	14/09/2012	RODILLOS, DHALL, S/M REPUESTOS PARA MAQUINA LAVADORA DHALL FREE REPLACEMENT FOR DHALL`S WASHING MACHINE S.S. GUIDE ROLL FOR LOAD CELL
5509510000	110024   1	23/03/2015	HILADO VISAKA NE 28/2 ESTRUCTURA FISICA: LONG:52800 YD(48280.32MT), PESO: 2000 GR, USO: INDUSTRIA TEXTIL PRESENTACI?N: CONOS, TITULO: 420 DTEX. GRADO DE ELABORACI?N: TE?IDO, ACABADO:NATURAL TIPO DE FIBRA: FIBRA CORTA, TIPO DE HILADO :RETORCIDO, COMPOSICI?N: 65% POLI?STER, 35% RAY
5509510000	073997   1	15/05/2014	HILO DE TEJER, HILO, NE 2/24 GRADO ELABORACION:TE?IDO,ACABADO:CRUDO PRESENTACION:CONOS,TITULO:500 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA, TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:65% POLI?STER ESTRUC.FISICA:LONG: 44000 YD. // PESO: 2200G,USO:INDUSTRIA TEXTIL,2/24 65% POLYESTER 35% V
5509510000	045157   1	25/03/2014	HILO DE TEJER, HILO, NM 28/2 GRADO ELABORACION:CRUDO,ACABADO:CRUDO PRESENTACION:CONOS,TITULO:420 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA, TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:65% POLI?STER ESTRUC.FISICA:PESO: 2200 KG,USO:INDUSTRIA TEXTIL,NE 28/2 POLYESTER/VISCOSE 65/35 DYED YARN
5509510000	045157   2	25/03/2014	HILO DE TEJER, HILO, NM 28/2 GRADO ELABORACION:CRUDO,ACABADO:CRUDO PRESENTACION:CONOS,TITULO:420 DTEX TIPO FIBRA:FIBRA CORTA O DISCONTINUA, TIPO HILADO:RETORCIDO,COMP:65% POLI?STER ESTRUC.FISICA:PESO: 2200 KG,USO:INDUSTRIA TEXTIL,NE 28/2 POLYESTER/VISCOSE 65/35 DYED YARN
8483500000	060648   4	13/02/2012	POLEA DE SINCRONISMO DE 28 DIENTES,RBE,RB-404, PARA MAQUINA ENCOLADORA USO Y FUNCION: ACCIONAMIENTO DE RODILLOS 28 TEETH TIMING PULLEY PARTE PARA MAQUINA TEXTIL
8483500000	060648   5	13/02/2012	POLEA DE SINCRONISMO DE 30 DIENTES,RBE,RB-405, PARA MAQUINA ENCOLADORA USO Y FUNCION: ACCIONAMIENTO DE RODILLOS 30 TEETH TIMING PULLEY PARTE PARA MAQUINA TEXTIL
8483500000	060648   3	13/02/2012	POLEA DE SINCRONISMO DE 71 DIENTES,RBE,RB-403, PARA MAQUINA ENCOLADORA USO Y FUNCION: ACCIONAMIENTO DE RODILLOS 72 TEETH TIMING PULLEY PARTE PARA MAQUINA TEXTIL

Partida Aduanera	DUA	Fecha	Descripción Comercial
8483500000	060648   1	13/02/2012	POLEA DEL MS 3C,RBE,RB-401, PARA EL MOTOR DE LA EMBOBINADORA PARA MAQUINA ENCOLADORA USO Y FUNCION: ARRASTRA LOS HILOS ENGOMADOS 3CM PULLEY FOR WINDER MOTOR PARTE PARA MAQUINA TEXTIL
8483904000	060648   2	13/02/2012	16 DIENTES 1" PI?ON,RBE,RB-402, A DOS CARAS PARA EL CILINDRO PARA MAQUINA ENCOLADORA USO Y FUNCION: ACCIONAMIENTO DE CILINDRO 16 TEETH 1" DUPLEX SPROCKET FOR CYLINDER PARTE PARA MAQUINA TEXTIL
7318159000	186896   15	28/11/2015	TORNILLO SOCKET, ITEM, SULZER PARA LA SUJECI?N DEL ?RBOL PRINCIPAL TORNILLO SOCKET M12X50 ESP.
7318160000	060648   7	13/02/2012	TUERCA PARA EL EJE DEL TORNILLO,RBE,RB-407, QUE PONE DOFFING PARA MAQUINA ENCOLADORA USO Y FUNCION: SUJECION DE PLEGADOR NUT FOR DONNING AND DOFFING SCREW SHAFT PARTE PARA MAQUINA TEXTIL
9607110000	204338   1	29/12/2014	CIERRES DE CREMALLERA, IDEAL, M459-IP48, CIERRE: FIJO LLAVE: SEMIAUTOMATICA, METAL CREMALLERA: 12 CM, DIENTE NO. 4.5, METAL COMPO: POLYESTER, PRESENTACION: TE?IDO ZIP FASTENER (ANTIQU) (ANBC 459) #4.5 ANTIQUE NICKLE BRASS CLOSED END ZIPPERS
9607110000	204338   2	29/12/2014	CIERRES DE CREMALLERA, IDEAL, M459-IP48, CIERRE: FIJO LLAVE: SEMIAUTOMATICA, METAL CREMALLERA: 15 CM, DIENTE NO. 4.5, METAL COMPO: POLYESTER, PRESENTACION: TE?IDO ZIP FASTENER (ANTIQU) (ANBC 459) #4.5 ANTIQUE NICKLE BRASS CLOSED END ZIPPERS
9607110000	204338   3	29/12/2014	CIERRES DE CREMALLERA, IDEAL, M459-IP48, CIERRE: FIJO LLAVE: SEMIAUTOMATICA, METAL CREMALLERA: 15 CM, DIENTE NO. 4.5, METAL COMPO: POLYESTER, PRESENTACION: TE?IDO ZIP FASTENER (ANTIQU) (ANBC 459) #4.5 ANTIQUE NICKLE BRASS CLOSED END ZIPPERS
9607110000	204338   4	29/12/2014	CIERRES DE CREMALLERA, IDEAL, M459-IP48, CIERRE: FIJO LLAVE: SEMIAUTOMATICA, METAL CREMALLERA: 15 CM, DIENTE NO. 4.5, METAL COMPO: POLYESTER, PRESENTACION: TE?IDO ZIP FASTENER (ANTIQU) (ANBC 459) #4.5 ANTIQUE NICKLE BRASS CLOSED END ZIPPERS
9607110000	204338   5	29/12/2014	CIERRES DE CREMALLERA, IDEAL, M459-IP48, CIERRE: FIJO LLAVE: SEMIAUTOMATICA, METAL CREMALLERA: 12 CM, DIENTE NO. 4.5, METAL COMPO: POLYESTER, PRESENTACION: TE?IDO ZIP FASTENER (ANTIQU) (ANBC 459) #4.5 ANTIQUE NICKLE BRASS CLOSED END ZIPPERS
9607110000	204338   6	29/12/2014	CIERRES DE CREMALLERA, IDEAL, M459-IP48, CIERRE: FIJO LLAVE: SEMIAUTOMATICA, METAL CREMALLERA: 15 CM, DIENTE NO. 4.5, METAL COMPO: POLYESTER, PRESENTACION: TE?IDO ZIP FASTENER (ANTIQU) (ANBC 459) #4.5 ANTIQUE NICKLE BRASS CLOSED END ZIPPERS
9607110000	204338   7	29/12/2014	CIERRES DE CREMALLERA, IDEAL, M459-IP48, CIERRE: FIJO LLAVE: SEMIAUTOMATICA, METAL CREMALLERA: 15 CM, DIENTE NO. 4.5, METAL COMPO: POLYESTER, PRESENTACION: TE?IDO ZIP FASTENER (ANTIQU) (ANBC 459) #4.5 ANTIQUE NICKLE BRASS CLOSED END ZIPPERS
9607110000	204338   8	29/12/2014	CIERRES DE CREMALLERA, IDEAL, M459-IP48, CIERRE: FIJO LLAVE: SEMIAUTOMATICA, METAL CREMALLERA: 15 CM, DIENTE NO. 4.5, METAL COMPO: POLYESTER, PRESENTACION: TE?IDO ZIP FASTENER (ANTIQU) (ANBC 459) #4.5 ANTIQUE NICKLE BRASS CLOSED END ZIPPERS
9607110000	170303   11	31/10/2014	CIERRES DE CREMALLERA, IDEAL FASTENER, ANBC459 (IP16), CIERRE: FIJO LLAVE: SEMIAUTOMATICA, BRONCE CREMALLERA: 18 CM, DIENTE NO. 4.5, BRONCE COMPO: NYLON, PRESENTACION: TE?IDO ZIP FASTENER (ANTIQU BRASS) COLOR IF058, LENGTH: 6.25 IN
9607110000	170303   12	31/10/2014	CIERRES DE CREMALLERA, IDEAL FASTENER, ANBC459 (IP16), CIERRE: FIJO LLAVE: SEMIAUTOMATICA, BRONCE CREMALLERA: 18 CM, DIENTE NO. 4.5, BRONCE COMPO: NYLON, PRESENTACION: TE?IDO ZIP FASTENER (ANTIQU BRASS) COLOR IF058, LENGTH: 6.75 IN
9607110000	170303   13	31/10/2014	CIERRES DE CREMALLERA, IDEAL FASTENER, ANBC459 (IP16), CIERRE: FIJO LLAVE: SEMIAUTOMATICA, BRONCE CREMALLERA: 15 CM, DIENTE NO. 4.5, BRONCE COMPO: NYLON, PRESENTACION: TE?IDO ZIP FASTENER (ANTIQU BRASS) COLOR IF896, LENGTH: 5.25 IN
9607110000	170303   14	31/10/2014	CIERRES DE CREMALLERA, IDEAL FASTENER, ANBC459 (IP16), CIERRE: FIJO LLAVE: SEMIAUTOMATICA, BRONCE CREMALLERA: 15 CM, DIENTE NO. 4.5, BRONCE COMPO: NYLON, PRESENTACION: TE?IDO ZIP FASTENER (ANTIQU BRASS) COLOR IF896, LENGTH: 5.75 IN
9607110000	170303   15	31/10/2014	CIERRES DE CREMALLERA, IDEAL FASTENER, ANBC459 (IP16), CIERRE: FIJO LLAVE: SEMIAUTOMATICA, BRONCE CREMALLERA: 18 CM, DIENTE NO. 4.5, BRONCE COMPO: NYLON, PRESENTACION: TE?IDO ZIP FASTENER (ANTIQU BRASS) COLOR IF896, LENGTH: 6.25 IN
9607110000	170303   16	31/10/2014	CIERRES DE CREMALLERA, IDEAL FASTENER, ANBC459 (IP16), CIERRE: FIJO LLAVE: SEMIAUTOMATICA, BRONCE CREMALLERA: 18 CM, DIENTE NO. 4.5, BRONCE COMPO: NYLON, PRESENTACION: TE?IDO ZIP FASTENER (ANTIQU BRASS) COLOR IF896, LENGTH: 6.75 IN
9607110000	170303   3	31/10/2014	CIERRES DE CREMALLERA, IDEAL FASTENER, ANBC459 (IP16), CIERRE: FIJO LLAVE:

Partida Aduanera	DUA	Fecha	Descripción Comercial
			SEMIAUTOMATICA, BRONCE CREMALLERA: 18 CM, DIENTE NO. 4.5, BRONCE COMPO: NYLON, PRESENTACION: TE?IDO ZIP FASTENER (ANTIQUE BRASS) COLOR IF058, LENGTH: 6.25 IN
9607110000	170303   4	31/10/2014	CIERRES DE CREMALLERA, IDEAL FASTENER, ANBC459 (IP16), CIERRE: FIJO LLAVE: SEMIAUTOMATICA, BRONCE CREMALLERA: 18 CM, DIENTE NO. 4.5, BRONCE COMPO: NYLON, PRESENTACION: TE?IDO ZIP FASTENER (ANTIQUE BRASS) COLOR IF058, LENGTH: 6.75 IN
9607110000	170303   5	31/10/2014	CIERRES DE CREMALLERA, IDEAL FASTENER, ANBC459 (IP16), CIERRE: FIJO LLAVE: SEMIAUTOMATICA, BRONCE CREMALLERA: 15 CM, DIENTE NO. 4.5, BRONCE COMPO: NYLON, PRESENTACION: TE?IDO ZIP FASTENER (ANTIQUE BRASS) COLOR IF078, LENGTH: 5.25 IN
9607110000	170303   6	31/10/2014	CIERRES DE CREMALLERA, IDEAL FASTENER, ANBC459 (IP16), CIERRE: FIJO LLAVE: SEMIAUTOMATICA, BRONCE CREMALLERA: 15 CM, DIENTE NO. 4.5, BRONCE COMPO: NYLON, PRESENTACION: TE?IDO ZIP FASTENER (ANTIQUE BRASS) COLOR IF078, LENGTH: 5.75 IN
9607110000	170303   7	31/10/2014	CIERRES DE CREMALLERA, IDEAL FASTENER, ANBC459 (IP16), CIERRE: FIJO LLAVE: SEMIAUTOMATICA, BRONCE CREMALLERA: 18 CM, DIENTE NO. 4.5, BRONCE COMPO: NYLON, PRESENTACION: TE?IDO ZIP FASTENER (ANTIQUE BRASS) COLOR IF078, LENGTH: 6.25 IN
9607110000	170303   8	31/10/2014	CIERRES DE CREMALLERA, IDEAL FASTENER, ANBC459 (IP16), CIERRE: FIJO LLAVE: SEMIAUTOMATICA, BRONCE CREMALLERA: 18 CM, DIENTE NO. 4.5, BRONCE COMPO: NYLON, PRESENTACION: TE?IDO ZIP FASTENER (ANTIQUE BRASS) COLOR IF078, LENGTH: 6.75 IN
9607110000	170303   9	31/10/2014	CIERRES DE CREMALLERA, IDEAL FASTENER, ANBC459 (IP16), CIERRE: FIJO LLAVE: SEMIAUTOMATICA, BRONCE CREMALLERA: 15 CM, DIENTE NO. 4.5, BRONCE COMPO: NYLON, PRESENTACION: TE?IDO ZIP FASTENER (ANTIQUE BRASS) COLOR IF841, LENGTH: 5.25 IN
9607110000	170303   10	31/10/2014	CIERRES DE CREMALLERA, IDEAL FASTENER, ANBC459 (IP16), CIERRE: FIJO LLAVE: SEMIAUTOMATICA, BRONCE CREMALLERA: 15 CM, DIENTE NO. 4.5, BRONCE COMPO: NYLON, PRESENTACION: TE?IDO ZIP FASTENER (ANTIQUE BRASS) COLOR IF058, LENGTH: 5.75 IN
9607110000	170303   1	31/10/2014	CIERRES DE CREMALLERA, IDEAL FASTENER, ANBC459 (IP16), CIERRE: FIJO LLAVE: SEMIAUTOMATICA, BRONCE CREMALLERA: 15 CM, DIENTE NO. 4.5, BRONCE COMPO: NYLON, PRESENTACION: TE?IDO ZIP FASTENER (ANTIQUE BRASS) COLOR IF058, LENGTH: 5.25 IN
9607110000	170303   2	31/10/2014	CIERRES DE CREMALLERA, IDEAL FASTENER, ANBC459 (IP16), CIERRE: FIJO LLAVE: SEMIAUTOMATICA, BRONCE CREMALLERA: 15 CM, DIENTE NO. 4.5, BRONCE COMPO: NYLON, PRESENTACION: TE?IDO ZIP FASTENER (ANTIQUE BRASS) COLOR IF058, LENGTH: 5.75 IN
8481808000	190697   3	04/12/2014	VALVULA DE CONTROL, E+L, KF1000 P3-DERECHA AIR CONTROL VALVE - RIGHT SAME AS SPARE PART N? P3 PARA GUIAORILLOS KF2020 VALVULA DE CONTROL NEUMATICA REPUESTO PARA GUIADOR NEUMATICO DE ORILLO DERECHO DE TELA
8481808000	190697   2	04/12/2014	VALVULA DE CONTROL, E+L, KF1000 P4-IZQUIERDA AIR CONTROL VALVE - LEFT SAME AS SPARE PART N? P4 PARA GUIAORILLOS KF2020 VALVULA DE CONTROL NEUMATICA REPUESTO PARA GUIADOR NEUMATICO DE ORILLO IZQUIERDO DE TELA

Fuente: Veritrade

Elaboración: ST – CDB/ Indecopi

### Anexo III

#### **Evaluación de la información presentada por Galundia en el curso del procedimiento**

(i) **Información y documentación presentada por Galundia en respuesta al Cuestionario**

**Información presentada por Galundia**

444. En su respuesta al Cuestionario<sup>133</sup>, Galundia proporcionó diversa información que consignó en los anexos de dicho documento, la cual estaba referida a sus operaciones de producción y comercialización de tejidos de poliviscosa durante el periodo 2011 – 2015. Tal información se detalla de manera general en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° A.1**  
**Información presentada por Galundia en respuesta al Cuestionario**

Anexo del Cuestionario	Tema	Descripción de las declaraciones	Observaciones
Cuadro A del Anexo N° 5	Ventas en el mercado interno	Valor (en US\$), volumen (en toneladas) y precio (US\$ por tonelada), correspondiente a 5 transacciones de venta efectuadas en el mercado interno de India en 2015, así como los términos de entrega de dichas ventas, entre otros.	Información proporcionada en idioma castellano.
	Ajustes al precio de venta en el mercado interno <sup>(1)</sup>	Monto de los ajustes a ser aplicados sobre los precios de venta de los tejidos de poliviscosa comercializados en el mercado interno de India en 2015.	Información proporcionada parcialmente en idioma inglés, sin traducción al castellano.
Cuadro B del Anexo N° 5	Exportaciones al Perú	Valor (en US\$), volumen, y precio de venta (en US\$ por tonelada), correspondiente a 1 operaciones de exportación al Perú efectuadas entre 2011 y 2015, así como los términos de embarque de dichos envíos, entre otros.	Información proporcionada en idioma castellano.
	Ajustes al precio de exportación al Perú	Monto de los ajustes a ser aplicados sobre los precios de exportación de los tejidos de poliviscosa comercializados entre 2011 y 2015.	Información proporcionada en idioma castellano.
Cuadro C del Anexo N° 5	Exportaciones a terceros países	Valor (en US\$), volumen (sin especificar la unidad de medida) y el precio de venta (en	Información proporcionada en idioma

<sup>133</sup> Galundia dio respuesta al Cuestionario mediante escrito presentado el 08 de junio de 2016.

		US\$ por tonelada), correspondiente a 1 operación de exportación a terceros países efectuadas en 2015, así como el destino y términos de embarque de dichos envíos.	castellano.
	Ajustes al precio de exportación a terceros países	Monto de los ajustes a ser aplicados sobre los precios de exportación de los tejidos de poliviscosa comercializados entre 2011 y 2015.	Información proporcionada en idioma castellano.
Anexo N° 1		Precio promedio mensual correspondiente a las compras de materia prima para la fabricación tejido de poliviscosas, efectuadas entre 2011 y 2015.	Información proporcionada parcialmente en idioma inglés, sin traducción al castellano.
Cuadro A del Anexo N° 6	Costos de producción	Monto (en US\$ por tonelada) correspondiente a cada uno de los conceptos que componen la estructura de costos de producción de los tejidos de poliviscosa fabricados en 2015 (materia prima, mano de obra, gastos indirectos de fabricación, gastos administrativos, de ventas y financieros, así como margen de beneficios).	Información proporcionada en idioma castellano.

445. Conforme se aprecia en el cuadro anterior, adjunto a su Cuestionario Galundia proporcionó diversa información relativa a sus actividades de producción y comercialización, la cual se encontraba parcialmente en idioma inglés<sup>134</sup>. Sin embargo, en esa oportunidad, Galundia no cumplió con presentar traducciones al idioma castellano de la referida información, a pesar de que en la sección de instrucciones de dicho documento se indicó que en caso el Cuestionario fuera absuelto en un idioma distinto al castellano, debería anexarse su traducción correspondiente firmada por un traductor debidamente identificado. Al respecto:

<sup>134</sup> Efectivamente, parte de la información contenida en los Anexos N° 1 y N° 5 presentados adjuntos al Cuestionario se encuentran en idioma distinto al castellano. En particular, la información consignada en determinados rubros de dichos anexos (como: “materia prima”, “empresa privada o estatal” “descripción del producto” y “unidad comercial”) ha sido presentada por Galundia en inglés.

CUESTIONARIO CURSADO A GALUNDIA  
PÁGINA 5

 <p>INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL</p>	<p><i>Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras No Arancelarias</i></p>
<p>posible, brindando las respuestas específicas que se soliciten en cada pregunta y adjuntando copia de toda la documentación pertinente que sirva para sustentar la información proporcionada en las respuestas.</p> <p>Deberá tenerse en cuenta que toda la información que se proporcione en el presente Cuestionario tiene el carácter de declaración jurada y estará sujeta a verificación<sup>4</sup> por los funcionarios de la Secretaría Técnica de la Comisión.</p> <p>Este Cuestionario deberá ser absuelto en idioma castellano. <u>Si es absuelto en idioma inglés, deberá anexarse una traducción al castellano firmada por un traductor debidamente identificado<sup>5</sup></u>, a fin de cumplir lo establecido en el artículo 36 del Reglamento Antidumping<sup>6</sup>.</p>	

CUESTIONARIO CURSADO A GALUNDIA  
NOTA A PIE DE PÁGINA 5

<sup>5</sup> Asimismo, toda documentación adjunta que sustente las respuestas al presente Cuestionario (facturas de venta o compra, reportes de laboratorio, catálogos de productos, documentos internos de la empresa, entre otros), elaborada en otro idioma distinto al castellano, deberá estar acompañada también del mismo tipo de traducción antes indicado.

Documentación presentada por Galundia

446. En el Cuestionario se solicitó a Galundia adjuntar la documentación probatoria pertinente que sustente, entre otra, la información que se proporcionara en los anexos N° 1, 5 y 6 de dicho documento.
447. En su respuesta al Cuestionario, Galundia presentó parte de los documentos solicitados en el Cuestionario, tales como, facturas relativas a sus compras de materia prima e insumos empleados para la producción de tejidos de poliviscosa, conforme se detalla en el Cuadro N° A.2.

**Cuadro N° A.2**  
**Documentación presentada por Galundia para sustentar sus declaraciones**  
**formuladas en respuesta al Cuestionario**

Concepto	Declaración asociada al documento	Documento	Idioma
Ventas en el mercado interno	Cuadro A del Anexo N° 5	No se presentó documentación sustentatoria	--
Ajustes al precio de venta en el mercado interno		No se presentó documentación sustentatoria	--
Exportaciones al Perú	Cuadro B del Anexo N° 5	No se presentó documentación sustentatoria	--
Ajustes al precio de exportación al Perú		No se presentó documentación sustentatoria	--
Exportaciones a terceros países	Cuadro C del Anexo N° 5	No se presentó documentación sustentatoria	--
Ajustes al precio de exportación a terceros países		No se presentó documentación sustentatoria	--
Costos de producción	Anexo N° 1	Veinte y cuatro (24) facturas de compra de materia prima	Información proporcionada en idioma inglés, sin traducción al castellano.

448. De la revisión del Cuadro N° A.2. se aprecia lo siguiente:

- Galundia no entregó toda documentación probatoria que le fue solicitada en el Cuestionario. Según se observa, Galundia no cumplió con entregar documentación probatoria que sustente las declaraciones que efectuó sobre sus precios de venta interna, sus exportaciones y los ajustes solicitados a sus precios de venta y de exportación. Así como sobre ciertos rubros que conforman los costos asociados a su línea de producción de tejidos de poliviscosa (mano de obra, gastos indirectos de fabricación, gastos operativos y gastos financieros).
- La documentación probatoria que entregó Galundia se encontraba íntegramente en idioma inglés, sin haberse acompañado las respectivas traducciones al idioma castellano. Ello, a pesar que Galundia tenía conocimiento que, en aplicación del artículo 36 del Reglamento Antidumping y el artículo 47.1.2 del TUO de la LPAG, sólo puede tomarse en cuenta en el procedimiento aquellos documentos presentados en idioma distinto al castellano, siempre que estuvieran acompañados de su traducción correspondiente y se cumpla con consignar los datos completos de la persona que oficie como traductor.

(ii) Requerimientos cursados a Galundia en el curso del procedimiento

449. Atendiendo a la situación señalada en los párrafos anteriores, durante el curso del procedimiento, la Secretaría Técnica cursó varios requerimientos a Galundia para

solicitarle que cumpla con entregar la documentación probatoria requerida en el Cuestionario, así como las traducciones correspondientes de la información y documentación que haya sido presentada en idioma distinto al castellano.

Requerimiento de entrega de documentación probatoria

450. El 29 de mayo de 2017 la Secretaría Técnica cursó un (1) requerimiento a Galundia solicitándole la entrega de la documentación probatoria sobre sus ventas internas y externas y los ajustes solicitados en el Cuestionario, así como de ciertos rubros que conforman los costos de producción (mano de obra, gastos indirectos de fabricación, gastos operativos y gastos financieros) declarados en dicho documento. Además, se pidió a Galundia que brinde explicaciones sobre las metodologías empleadas para calcular los ajustes antes indicados y los rubros que conforman los costos de producción de sus tejidos de poliviscosa. Específicamente, se requirió a Galundia lo siguiente:
- Respecto a las ventas en el mercado interno de India: Presentar pruebas que sustenten los montos declarados por concepto de ventas de tejidos de poliviscosa efectuadas en el mercado indio en 2015.
  - Respecto a los ajustes al precio de venta en el mercado interno: Explicar la metodología empleada para determinar diversos ajustes (ajuste por concepto de “descuento pronto pago”, “costo de embalaje”, “flete interno”, “seguro”, “publicidad”, “gastos financieros”, “comisiones de venta”, “manejo de mercancías” y “publicidad por medio de muestras y otros”) que, a juicio de la empresa, debían aplicarse sobre el precio de venta interno del tejido objeto de examen. Asimismo, se le solicitó presentar pruebas que sustenten el monto de los ajustes declarados.
  - Respecto a las exportaciones al Perú y a terceros países: Presentar pruebas que sustenten los montos declarados por las ventas de exportaciones de tejidos de poliviscosa efectuadas al Perú y a terceros países entre 2011 y 2015.
  - Respecto a los ajustes al precio de exportación al Perú y a terceros países: Explicar la metodología aplicada para determinar el monto de diversos ajustes (ajustes por concepto de “embalaje”, “flete interno”, “flete externo”, “seguro”, “publicidad”, “gastos financieros”, “comisiones de venta” y “manejo de mercancía”) que, a juicio de la empresa, debían aplicarse sobre el precio de exportación del tejido objeto de examen. Asimismo, se le solicitó presentar pruebas que sustenten el monto de los ajustes declarados.
  - Respecto a los costos de producción: Proporcionar los registros contables correspondientes a cada uno de los rubros que conforman su estructura de costos de producción de tejidos de poliviscosa. Asimismo, se le solicitó explicar la metodología empleada para asignar los gastos operativos (administrativos y de ventas) y financieros a la línea de producción de tejidos de poliviscosa.

451. No obstante, a la fecha de emisión de este documento, Galundia no ha dado respuesta al requerimiento cursado por esta Secretaría Técnica el 29 de mayo de 2017. Por consiguiente, Galundia no ha cumplido con presentar documentación que sustente la información que proporcionó sobre sus actividades de comercialización de tejidos de poliviscosa durante el periodo 2011 – 2015 (ventas internas y exportaciones al Perú y a terceros países), habiendo presentado en su respuesta el Cuestionario únicamente documentos asociados a sus costos de producción (facturas de compra de materia prima).
452. Siendo ello así, la información proporcionada por Galundia sobre sus ventas en el mercado interno y sus exportaciones (al Perú y a terceros países) no se encuentra sustentada con documentación probatoria pertinente, por lo que tiene la condición de declaraciones no respaldadas en pruebas positivas. Dada esa situación, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping<sup>135</sup>, que facultan a la Comisión a formular determinaciones definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

Requerimientos de entrega de traducciones

453. El 15 de julio de 2016, la Secretaría Técnica cursó una carta a Galundia, solicitándole que entregue, entre otras, las traducciones completas al idioma castellano de documentación señalada en el Cuadro N° A.2 precedente, referida a sus costos de producción de tejidos de poliviscosa. A pesar que en esa oportunidad se concedió a Galundia un plazo de siete (7) días hábiles para presentar dichas traducciones, la referida empresa no ha cumplido con presentar las traducciones al idioma castellano de dicha documentación.
454. El 29 de mayo de 2017 la Secretaría Técnica cursó un (1) requerimiento adicional a Galundia solicitando proporcionar las traducciones completas de la información señalada en el Cuadro N° A.1, referida a sus costos de producción de tejidos de poliviscosa. A pesar que en esa oportunidad se concedió a Galundia un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar dichas traducciones, la referida empresa no ha cumplido con presentar las traducciones al idioma castellano de dicha información.
455. Cabe precisar que, en los dos (2) requerimientos indicados en los párrafos 453 y 454, se reiteró a Galundia que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Antidumping y el artículo 47.1.2 del TUO de la LPAG, sólo pueden tomarse en cuenta en el procedimiento aquellos documentos presentados en idioma distinto al castellano, siempre que estén acompañados de su traducción

<sup>135</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas**  
(...)

6.8. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

correspondiente y se cumpla con consignar los datos completos de la persona que oficie como traductor.

456. A pesar de ello, hasta la fecha de emisión de este documento, Galundia no ha cumplido con presentar traducciones completas al idioma castellano de la información y documentación presentadas en idioma inglés, relativas a sus costos de producción de tejidos de poliviscosa.
457. Incluso, mediante Razones de Secretaría Técnica del 29 de mayo y 13 de julio de 2017, se informó a Galundia que, para los fines del presente procedimiento, no correspondía tomar en cuenta, entre otra, parte de la información relativa a sus costos de producción de tejidos de poliviscosa, ni la documentación presentada para sustentar dicha información, al encontrarse ambas en idioma inglés y no haberse acompañado a la misma con traducciones al castellano en las que se consignen los datos del traductor.
458. Cabe señalar que, aun cuando parte de la información proporcionada por Galundia sobre sus costos de producción de tejidos de poliviscosa se encuentra en idioma castellano, tal información no se encuentra sustentada con documentación probatoria que reúna los requisitos formales exigidos legalmente, por lo que tiene la condición de declaraciones no respaldadas en pruebas positivas.

## Anexo IV Información proporcionada por BSL

### Cuadro N° A.1 Información presentada por BSL en respuesta al Cuestionario

Asunto	Anexo del Cuestionario	Descripción de la información presentada	Observaciones
Ventas en el mercado interno	Cuadro A del Anexo N° 5	Valor (en rupias de India), volumen (en metros) y precio (en US\$ por metro y US\$ por tonelada), correspondientes a 6 738 transacciones de venta de tejidos de poliviscosa, efectuadas en el mercado interno de India en 2015, así como los términos de entrega de dichas ventas, entre otros.	Información proporcionada parcialmente en idioma inglés, sin traducción al castellano
Ajustes al precio de venta en el mercado interno		Monto de los ajustes a ser aplicados sobre los precios de venta de los tejidos de poliviscosa comercializados en el mercado interno de India en 2015.	Información proporcionada parcialmente en idioma inglés, sin traducción al castellano
Exportaciones al Perú	Cuadro B del Anexo N° 5	Valor (en US\$), volumen (en metros), y precio (en US\$ por tonelada), correspondientes a 152 operaciones de exportación al Perú efectuadas entre 2011 y 2015, así como los términos de embarque de dichos envíos, entre otros.	Información proporcionada parcialmente en idioma inglés, sin traducción al castellano
Ajustes al precio de exportación al Perú		Monto de los ajustes a ser aplicados sobre los precios de exportación de los tejidos de poliviscosa comercializados entre 2011 y 2015.	Información proporcionada parcialmente en idioma inglés, sin traducción al castellano
Exportaciones a terceros países	Cuadro C del Anexo N° 5	Valor (en US\$), volumen (en metros) y precio (en US\$ por tonelada), correspondientes a 120 operaciones de exportación a terceros países efectuadas en 2015, así como el destino y términos de embarque de dichos envíos.	Información proporcionada parcialmente en idioma inglés, sin traducción al castellano
Ajustes al precio de exportación a terceros países		Monto de los ajustes a ser aplicados sobre los precios de exportación de los tejidos de poliviscosa comercializados en 2015.	Información proporcionada parcialmente en idioma inglés, sin traducción al castellano
Costos de producción	Cuadro A del Anexo 6	Monto (en US\$ por tonelada) correspondiente a cada uno de los conceptos que componen la estructura de costos de producción de los tejidos de poliviscosa fabricados en 2015 (materia prima, mano de obra, gastos indirectos de fabricación, gastos administrativos, de ventas y financieros, así como margen de beneficios).	Información proporcionada parcialmente en idioma inglés, sin traducción al castellano
	Anexo N° 1	Precio promedio mensual de las compras de materia prima para la fabricación de tejidos de poliviscosa, efectuadas entre 2011 y 2015.	Información proporcionada parcialmente en idioma inglés, sin traducción al castellano

**Cuadro N° A.2**  
**Documentación presentada por BSL para sustentar las declaraciones**  
**formuladas en respuesta al Cuestionario**

Asunto	Anexo del Cuestionario	Documentación presentada	Observaciones
Ventas en el mercado interno	Cuadro A del Anexo N° 5	Ciento veinte (120) facturas de venta	Documentos proporcionados en idioma inglés, sin traducción al castellano
Ajustes al precio de venta en el mercado interno		No se presentó documentación sustentatoria	--
Exportaciones al Perú	Cuadro B del Anexo N° 5	Ciento cincuenta y tres (153) facturas de venta	Documentos proporcionados en idioma inglés, sin traducción al castellano
Ajustes al precio de exportación al Perú		No se presentó documentación sustentatoria	--
Exportaciones a terceros países	Cuadro C del Anexo N° 5	Ciento dieciséis (116) facturas de venta	Documentos proporcionados en idioma inglés, sin traducción al castellano
Ajustes al precio de exportación a terceros países		No se presentó documentación sustentatoria	--
Costos de producción	Cuadro A del Anexo N° 6	Cinco (05) documentos denominados "BSL Limited Annual Report 2011 - 12, 2012 - 13, 2013 - 14, 2014 - 15 y 2015 - 16"	Documentos proporcionados en idioma inglés, sin traducción al castellano
	Anexo N° 1	Seiscientos quince (615) facturas de compra de materia prima	Documentos proporcionados en idioma inglés, sin traducción al castellano

**Cuadro N° A.3**  
**Documentación presentada por BSL en respuesta al**  
**requerimiento del 15 de enero de 2017**

Asunto	Anexo del Cuestionario	Documento o archivo presentado	Observaciones
Ajustes al precio de venta en el mercado interno	Cuadro A del Anexo N° 5	Un (1) documento en formato electrónico denominado "Sales Policy Internal MKTS (Anexo IV)"	Documentos proporcionados en idioma inglés, sin traducción al castellano
		Siete (7) documentos en formato electrónico denominados "Domestic costing (Anexo IV)"	
		Seis (6) documentos en formato electrónico denominados "Domestic sales contracts (Anexo VI)"	
Ajustes al precio de exportación al Perú	Cuadro B del Anexo N° 5	Un (1) documento en formato electrónico denominado "Export Contracts Peru (Anexo VIII)"	Documento proporcionado en idioma inglés, sin traducción al castellano
Ajustes al precio de exportación a terceros países	Cuadro C del Anexo N° 5	Un (1) documento en formato electrónico denominado "Third country – 2015 contracts (Anexo VIII)"	Documentos proporcionados en idioma inglés, sin traducción al castellano
		Un (1) documento en formato electrónico denominado "Cost Sheet International Markets (Anexo V)"	
Costos de producción	Cuadro A del Anexo N° 6	Seis (6) documentos en formato electrónico denominados "Export yarn contracts (Anexo III)"	Documentos proporcionados en idioma inglés, sin traducción al castellano
	Anexo N° 1	Un (1) documento en formato electrónico denominado "Capex for Last 5 years (Anexo IX)"	

**Cuadro N° A.4**  
**Traducciones presentadas por BSL**

Asunto	Nombre del documento	Observaciones
Ventas en el mercado interno	Documento denominado "Política de ventas para BSL PV: PW & GH" <sup>1</sup> .	No se consignan los datos del traductor (nombres y apellidos completos, número de documento de identidad y firma o huella digital).
Exportaciones al Perú	Documentos denominados "Contratos de Exportación" <sup>2</sup> .	No se consignan los datos del traductor (nombres y apellidos completos, número de documento de identidad y firma o huella digital).
Exportaciones a terceros países	Documentos denominados "Contratos de Exportación" <sup>3</sup> .	No se consignan los datos del traductor (nombres y apellidos completos, número de documento de identidad y firma o huella digital).

1/ Traducción asociada al documento denominado "Sales Policy Internal MKTS (Anexo IV)", presentado en respuesta al requerimiento del 15 de enero de 2017.

2/ Traducción asociada al documento denominado denominado "Export Contracts Peru (Anexo VIII)", presentado en respuesta al requerimiento del 15 de enero de 2017.

2/ Traducción asociada al documento denominado denominado "Third country – 2015 contracts (Anexo VIII)", presentado en respuesta al requerimiento del 15 de enero de 2017.

## Anexo V

### Información proporcionada por Donear

#### Cuadro N° A.1

#### Información presentada por Donear en respuesta al Cuestionario

Asunto	Anexo del Cuestionario	Descripción de la información presentada	Observaciones
Ventas en el mercado interno	Cuadro A del Anexo N° 5	Valor (en US\$), volumen (en metros y toneladas) y precio de venta (US\$ por tonelada), correspondientes a 360 transacciones de venta efectuadas en el mercado interno de India en 2015, así como los términos de entrega de dichas ventas, entre otros.	Información proporcionada parcialmente en idioma inglés, sin traducción al castellano.
Ajustes al precio de venta en el mercado interno <sup>(1)</sup>		Monto de los ajustes a ser aplicados sobre los precios de venta de los tejidos de poliviscosa comercializados en el mercado interno de India en 2015.	Información proporcionada parcialmente en idioma inglés, sin traducción al castellano.
Exportaciones al Perú	Cuadro B del Anexo N° 5	Valor (en US\$), volumen, y precio de venta (en US\$ por tonelada), correspondiente a 61 operaciones de exportación al Perú efectuadas entre 2011 y 2015, así como los términos de embarque de dichos envíos, entre otros.	Información proporcionada parcialmente en idioma inglés, sin traducción al castellano.
Ajustes al precio de exportación al Perú		Monto de los ajustes a ser aplicados sobre los precios de exportación de los tejidos de poliviscosa comercializados entre 2011 y 2015.	Información proporcionada en idioma castellano.
Exportaciones a terceros países	Cuadro C del Anexo N° 5	Valor (en US\$), la cantidad y el precio de venta (en US\$ por tonelada), correspondiente a 40 operaciones de exportación a terceros países efectuadas en 2015, así como el destino y términos de embarque de dichos envíos, entre otros.	Información proporcionada en idioma castellano.
Ajustes al precio de exportación a terceros países		Monto de los ajustes a ser aplicados sobre los precios de exportación de los tejidos de poliviscosa comercializados entre 2011 y 2015.	Información proporcionada en idioma castellano.
Costos de producción	Anexo N° 1	Precio promedio mensual correspondiente a las compras de materia prima para la fabricación tejido de poliviscosas, efectuadas entre 2011 y 2015.	Información proporcionada en idioma castellano.
	Cuadro A del Anexo N° 6	Monto (en US\$ por tonelada) correspondiente a cada uno de los conceptos que componen la estructura de costos de producción de los tejidos de poliviscosa fabricados en 2015 (materia prima, mano de obra, gastos indirectos de fabricación, gastos administrativos, de ventas y financieros, así como margen de beneficios).	Información proporcionada en idioma castellano.

<sup>(1)</sup> Si bien el título del cuadro hace referencia al precio de exportación a Perú, se ha podido apreciar que los ajustes declarados en dicho documento están asociados a las 360 transacciones de venta efectuadas en el mercado interno de India.

**Cuadro N° A.2**  
**Documentación presentada por Donear para dar respuesta al**  
**requerimiento del 18 de enero de 2017**

Asunto	Anexo del Cuestionario	Documento presentado	Observaciones
Ventas en el mercado interno	Cuadro A del Anexo N° 5	Ciento cuarenta y cinco (145) facturas de venta	Documentos proporcionados en idioma inglés, sin traducción al castellano.
Ajustes al precio de venta en el mercado interno		No se presentó documentación sustentatoria	--
Exportaciones al Perú	Cuadro B del Anexo N° 5	Doscientos sesenta y ocho (268) facturas de venta	Documentos proporcionados en idioma inglés, sin traducción al castellano.
Ajustes al precio de exportación al Perú		No se presentó documentación sustentatoria	--
Exportaciones a terceros países	Cuadro C del Anexo N° 5	Ochenta y cinco (85) facturas de venta	Documentos proporcionados en idioma inglés, sin traducción al castellano.
Ajustes al precio de exportación a terceros países		No se presentó documentación sustentatoria	--
Costos de producción	Anexo N° 1	Mil ochocientos ochenta y nueve (1 889) facturas de compra de materia prima	Documentos proporcionados en idioma inglés, sin traducción al castellano.

**Cuadro N° A.3**  
**Traducciones presentadas por Donear**

Asunto	Nombre del documento	Observaciones
Ventas en el mercado interno	Un (1) cuadro denominado "Listado de ventas del producto bajo revisión en el mercado nacional"	Persona que oficia como traductor fue identificada mediante escrito del 6 de junio de 2017. Sin embargo, no se presentó traducción al idioma castellano, de la información consignada bajo determinados rubros, los cuales se encuentran en idioma inglés.
Exportaciones al Perú	Un (1) cuadro denominado "Listado de ventas del producto de investigación – Exportación a Perú"	Persona que oficia como traductor fue identificada mediante escrito del 6 de junio de 2017. Sin embargo, no se presentó traducción al idioma castellano, de la información consignada bajo determinados rubros, los cuales se encuentran en idioma inglés.
Ajustes al precio de exportación al Perú	Un (1) cuadro denominado "Ajustes al precio FOB de exportación a Perú"	Persona que oficia como traductor fue identificada mediante escrito del 6 de junio de 2017.
Exportaciones a terceros países	Un (1) cuadro denominado "Listado de ventas de un producto bajo revisión para países terceros"	Persona que oficia como traductor fue identificada mediante escrito del 6 de junio de 2017. Sin embargo, no se presentó traducción al idioma castellano, de la información consignada bajo determinados rubros, los cuales se encuentran en idioma inglés.
Ajustes al precio de exportación a terceros países	Un (1) cuadro denominado "Ajustes sobre el precio FOB de exportación a países terceros"	Persona que oficia como traductor fue identificada mediante escrito del 6 de junio de 2017.
Costos de producción	Un (1) cuadro denominado "Empresa productora: Estructura de costos unitarios del producto objeto de examen"	Persona que oficia como traductor fue identificada mediante escrito del 6 de junio de 2017.
	Un (1) cuadro denominado "Precio promedio mensual de las principales materias primas adquiridas para la fabricación de tejidos de poliviscosa"	Persona que oficia como traductor fue identificada mediante escrito del 6 de junio de 2017. Sin embargo, no se presentó traducción al idioma castellano, de la información consignada bajo determinados rubros, los cuales se encuentran en idioma inglés.

**Anexo VI**  
**Información proporcionada por Sangam**  
**Cuadro N° A.1**

**Información presentada por Sangam en respuesta al Cuestionario**

Asunto	Anexo del Cuestionario	Descripción de información presentada	Observaciones
Ventas en el mercado interno	Cuadro A del Anexo N° 5	Valor (en US\$), el volumen (en toneladas) y el precio de venta (US\$ por tonelada), correspondientes a 59 919 transacciones de venta efectuadas en el mercado interno de India en 2015, así como los términos de entrega de dichas ventas, entre otros.	Información proporcionada parcialmente en idioma inglés, sin traducción al castellano.
Ajustes al precio de venta en el mercado interno		Monto de los ajustes a ser aplicados sobre los precios de venta de los tejidos de poliviscosa comercializados en el mercado interno de India en 2015.	Información proporcionada parcialmente en idioma inglés, sin traducción al castellano.
Exportaciones al Perú	Cuadro B del Anexo N° 5	Valor (en US\$), volumen, y precio de venta (en US\$ por tonelada), correspondientes a 62 operaciones de exportación al Perú efectuadas entre 2011 y 2015, así como los términos de embarque de dichos envíos, entre otros.	Información proporcionada parcialmente en idioma inglés, sin traducción al castellano.
Ajustes al precio de exportación al Perú		Monto de los ajustes a ser aplicados sobre los precios de exportación de los tejidos de poliviscosa comercializados entre 2011 y 2015.	Información proporcionada parcialmente en idioma inglés, sin traducción al castellano.
Exportaciones a terceros países	Cuadro C del Anexo N° 5	Valor (en US\$), la cantidad y el precio de venta (en US\$ por tonelada), correspondientes a 349 operaciones de exportación a terceros países efectuadas en 2015, así como el destino y términos de embarque de dichos envíos, entre otros.	Información proporcionada parcialmente en idioma inglés, sin traducción al castellano.
Ajustes al precio de exportación a terceros países		Monto de los ajustes a ser aplicados sobre los precios de exportación de los tejidos de poliviscosa comercializados entre 2011 y 2015.	Información proporcionada parcialmente en idioma inglés, sin traducción al castellano.
Costos de producción	Anexo N° 1	Precio promedio mensual de las compras de materia prima para la fabricación tejido de poliviscosas, efectuadas entre 2011 y 2015.	Información proporcionada parcialmente en idioma inglés, sin traducción al castellano.
	Cuadro A del Anexo N° 6 <sup>(1)</sup>	Monto (en US\$ por tonelada) correspondiente a cada uno de los conceptos que componen la estructura de costos de producción de los tejidos de poliviscosa fabricados en 2015 (materia prima, mano de obra, gastos indirectos de fabricación, gastos administrativos, de ventas y financieros, así como margen de beneficios).	Información proporcionada en castellano.

(1) Adicionalmente, la empresa ha proporcionado los siguientes archivos en formato electrónico:

- Cinco (05) cuadros denominados "Notes on financial Statements", correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Cinco (05) documentos denominados "Statement of Profit and Loss" correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015

**Cuadro N° A.2**  
**Información y documentación presentada por Sangam para sustentar las**  
**declaraciones formuladas en respuesta al Cuestionario**

<b>Asunto</b>	<b>Anexo del Cuestionario</b>	<b>Documentación presentada</b>	<b>Observaciones</b>
Ventas en el mercado interno	Cuadro A del Anexo N° 5	No se presentó documentación sustentatoria.	--
Ajustes al precio de venta en el mercado interno		No se presentó documentación sustentatoria.	--
Exportaciones al Perú	Cuadro B del Anexo N° 5	No se presentó documentación sustentatoria.	--
Ajustes al precio de exportación al Perú		No se presentó documentación sustentatoria.	--
Exportaciones a terceros países	Cuadro C del Anexo N° 5	No se presentó documentación sustentatoria.	--
Ajustes al precio de exportación a terceros países		No se presentó documentación sustentatoria.	--
Costos de producción	Cuadro A del Anexo N° 6	Cinco (05) archivos electrónicos en formato PDF denominados "Reporte Anual de Sangam India", correspondiente al ejercicio de los años fiscales comprendidos entre 2011 y 2016.	Inglés, sin traducción al castellano

## **ANEXO VII**

**Información confidencial disponible  
para Universal Textil**

**Páginas 166-169**

## Anexo VIII

### Formulación del modelo econométrico

En el software estadístico Stata, el comando empleado para estimar el modelo econométrico desarrollado en este Informe es el comando BLP, denominado así por las siglas de los autores (Berry, Levinsohn y Pakes) que propusieron esta técnica estadística. Al emplear este comando es necesario indicar el número de productos a ser analizados (en este caso, tres productos: el tejido de poliviscosa originario de India afecto a derechos antidumping, el tejido de poliviscosa originario de India no afecto a derechos antidumping y el tejido producido por la RPN), así como el número de mercados en los cuales se analizan sus participaciones (en este caso, el número de trimestres en el período julio de 2012 – diciembre de 2015). Los resultados obtenidos de la estimación realizada se presentan a continuación:

Parámetro	Coefficiente	Robust S.E.	z-value	z-prob.
Constante	3.722	0.779	4.77	0.00
X1	-0.471	0.005	-0.00	0.996
PBI	-0.000	0.174	-2.70	0.01
Precio	-0.305	0.064	-4.77	0.00

Nota: Número de observaciones: 42; número de mercados: 14.  
 Errores estándares robustos. Coeficientes estimados por GMM.

Matriz de elasticidades Cambio en la participación de mercado:	Cambio de 1% en el precio:		
	Del tejido de la RPN	Del Tejido afecto a DA	Del tejido indio no afecto a DA
Del tejido de la RPN	-4.00	1.36	0.48
Del Tejido afecto a DA	1.05	-2.48	0.48
Del tejido indio no afecto a DA	1.05	1.36	-2.98